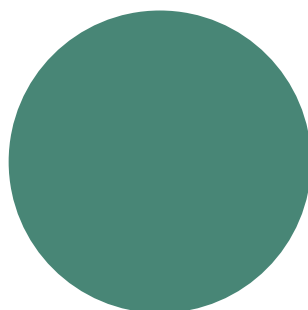




**Protocolo para juzgar
casos de
desaparición
de personas**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

J711.113

P767p

Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas / esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos ; redacción Rosalba Mora Sierra, Reynaldo Alejandro Saldívar Gutiérrez y Víctor Manuel Pérez Cobos ; asistentes de investigación Nadiedja Luna Baez, Jesús Javier Castillo Rodríguez y Valeria Guadalupe López Cortés ; revisión de contenido Orlando Aragón Andrade, Maximino Muñoz de la Cruz y Daniel Antonio García Huerta. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025.

1 recurso en línea (xxi, 297 páginas : ilustraciones, cuadros, tablas)

Material disponible solamente en PDF.

1. Desaparición de personas – Impartición de justicia – Manuales – México 2. Búsqueda de personas desaparecidas – Etapas procesales 3. Desaparición forzada – Violación de los derechos humanos 4. Administración de justicia 5. Víctima I. Mora Sierra, Rosalba, redactora II. Saldívar Gutiérrez, Reynaldo Alejandro, redactor III. Pérez Cobos, Víctor Manuel, redactor IV. Luna Baez, Nadiedja, colaboradora V. Castillo Rodríguez, Jesús Javier, colaborador VI. López Cortés, Valeria Guadalupe, colaboradora VII. Aragón Andrade, Orlando, revisor VIII. Muñoz de la Cruz Maximino, revisor IX. García Huerta, Daniel Antonio, revisor X. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos
LC KGF5570

Primera edición: diciembre de 2025

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

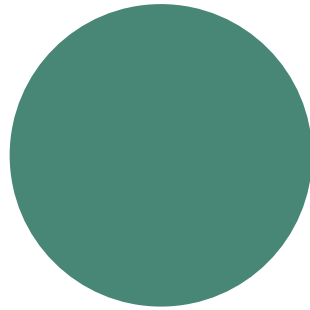
Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Redacción: Rosalba Mora Sierra, Reynaldo Alejandro Saldívar Gutiérrez y Víctor Manuel Pérez Cobos
Asistentes de investigación: Nadiedja Luna Baez, Jesús Javier Castillo Rodríguez y Valeria Guadalupe López Cortés
Creación de recursos visuales: Nadiedja Luna Baez
Revisión de contenido: Orlando Aragón Andrade, Maximino Muñoz de la Cruz y Daniel Antonio García Huerta



Protocolo para juzgar
casos de
**desaparición
de personas**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

AGRADECIMIENTOS

La Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece a todas las personas que contribuyeron a hacer realidad este Protocolo, especialmente a las víctimas, colectivos, organizaciones y personas defensoras que participaron tanto en las *Jornadas de Escucha y Diálogo* como en los grupos de enfoque que hicieron parte del proceso consultivo. También agradece a Volga de Pina Ravest, Karla María Macías Lovera, Andrés Marcelo Díaz Fernández y Ximena Ugarte Trangay quienes, como parte del Consejo Técnico, acompañaron la elaboración y revisión de este Protocolo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Víctor Leonel Juan Martínez
Titular de la Unidad

CONTENIDO

Introducción metodológica.....	XV
A. Abordajes conceptuales en torno a la desaparición de personas.....	1
I. ¿Qué es la desaparición forzada de personas?	3
II. ¿Qué es la desaparición cometida por particulares?	6
III. ¿Qué delitos se vinculan con la desaparición?.....	7
IV. ¿Qué diferencias hay entre las modalidades de la desaparición?	8
B. Ejes transversales de actuación en la impartición de justicia en casos de desaparición	11
I. La intervención judicial en la distribución de competencias y el deber de coordinación institucional	12
1. ¿Cómo opera la distribución de competencias en la búsqueda e investigación?.....	15
a. ¿Cuándo son competentes las autoridades federales en la investigación?.....	18
b. ¿Cuándo son competentes las autoridades locales en la investigación?.....	20
c. ¿Se pueden ejercer funciones extraterritoriales para investigar, juzgar y sancionar la desaparición de una persona?.....	21
2. ¿Cómo se establece la competencia para juzgar casos de desaparición?	23
a. ¿Cuáles son las complejidades que pueden presentarse en materia de competencia de órganos jurisdiccionales?.....	24

b. ¿Cómo pueden colaborar las personas juzgadoras federales para lograr una adecuada coordinación intra e interinstitucional en casos de desaparición?	25
i. Directamente	26
ii. Indirectamente.....	29
⊗ ¿Qué puede hacer la autoridad jurisdiccional federal en estos casos?	30
II. Las víctimas al centro de la impartición de justicia: legitimación, participación y colaboración efectiva de las familias.....	32
1. ¿Cuáles son los derechos afectados y reconocidos a las víctimas directas de desaparición?.....	36
2. ¿Cómo se determina la legitimación de víctimas directas?...	37
3. ¿Cuáles son los derechos afectados y reconocidos a las víctimas indirectas?.....	39
4. ¿Cómo se reconoce la calidad de víctima en casos de desaparición?.....	43
5. ¿Cómo se determina la legitimación de las víctimas indirectas?	45
6. ¿Cómo se garantiza la participación de las víctimas indirectas en los casos de desaparición?.....	49
III. Enfoque diferencial y especializado: adopción de una perspectiva de diversidad en el ejercicio jurisdiccional	54
1. ¿El enfoque diferencial y especializado se aplica únicamente a víctimas directas?	57
2. ¿Cómo identificar que el caso requiere de una aplicación de enfoque diferencial?.....	58
3. ¿Qué acciones se deben tomar desde la judicatura para la aplicación de un enfoque diferencial?	62
IV. ¿Qué implica el análisis de contexto en los casos de desaparición?	65
C. La función judicial en la investigación y búsqueda	75
I. El derecho a la búsqueda: las garantías judiciales para activar el aparato institucional	78
1. ¿En qué consisten los derechos a no ser víctima de desaparición y a la búsqueda y cuál es su relación con los derechos a la verdad y la justicia?	79
2. ¿Cómo se activa el aparato institucional ante la desaparición de una persona?	83
3. ¿Cómo funciona el aparato judicial ante omisiones en las labores de investigación y búsqueda?.....	88
II. Criterios mínimos de debida diligencia que deben garantizar las personas juzgadoras en casos de desaparición	93
1. ¿Qué implica la debida diligencia en casos de desaparición?	95

2.	¿Cómo se materializa la debida diligencia en la investigación y la búsqueda?.....	98
3.	¿La búsqueda se puede detener si se determina abrir la investigación por otro delito distinto al de desaparición?	105
4.	¿La investigación se puede detener si se encuentra a la persona desaparecida?	106
5.	¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en la garantía de la investigación y búsqueda en un plazo razonable?	109
III.	Recolección y resguardo de datos de prueba.....	112
1.	¿Qué datos o elementos de prueba resultan particularmente relevantes de recolectar en una investigación por desaparición?	114
2.	¿Qué registros deben consultarse ante la desaparición de una persona?	119
3.	¿Qué diligencias requieren autorización judicial?.....	121
4.	¿Qué utilidad tiene la prueba anticipada en casos de desaparición?.....	122
IV.	Vías judiciales frente a la obstaculización: responsabilidades penales y administrativas.....	124
1.	¿Qué sanciones penales pueden aplicarse ante las faltas de personas servidoras públicas en casos de desaparición?	126
2.	¿Qué sanciones administrativas pueden aplicarse ante las faltas de personas servidoras públicas en casos de desaparición?	128
3.	¿Qué medidas pueden dictarse ante el incumplimiento de determinaciones de personas juzgadoras de amparo en casos de desaparición?	130

D. Particularidades de procesos judiciales en casos de desaparición 133

I.	Aspectos procesales. Distinciones fundamentales en casos de desaparición	134
1.	¿Cuál es la diferencia entre la formalidad y el formalismo?... ..	135
2.	¿Cómo ponderar los aspectos procesales con el sentido de urgencia que requieren los asuntos de desaparición?.....	139
II.	Integridad de las víctimas. Medidas para su protección	143
1.	¿Qué medidas se pueden dictar en el marco de un proceso penal por delitos relacionados con la desaparición de una persona?	145
a.	Medidas de protección.....	145
b.	Medidas cautelares.....	151

c. ¿Cuáles son las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral que se pueden dictar en casos de desaparición?	154
III. Probar la desaparición: carga, estándar y valoración de la prueba	159
1. ¿Cómo operan el estándar y la carga de la prueba en casos de desaparición?	162
a. Como delito	162
b. Como violación grave a derechos humanos.....	164
2. ¿Cuáles son las particularidades de la valoración probatoria en casos de desaparición?	170
a. ¿Cómo opera el método de valoración circunstancial o indiciario en casos de desaparición?	173
i. Aplicación del método en materia penal	173
ii. Aplicación del método en amparo	176
b. ¿Cómo deben valorarse los testimonios de referencia en casos de desaparición?.....	181
c. ¿Qué papel desempeña el peritaje antropológico como medio de prueba?	185
d. ¿Cómo deben valorarse las pruebas periciales en casos de desaparición?	186
IV. La desaparición forzada como violación a derechos humanos: particularidades del juicio de amparo buscador	191
1. ¿Cómo opera la suplencia de la queja en el amparo buscador?	194
2. ¿Qué acciones inmediatas se deben tomar ante la presentación de una demanda de amparo por desaparición forzada?	196
a. Identificar que se está ante un caso de desaparición forzada	197
b. Dictar la suspensión de plano y de oficio	198
c. Admitir, prevenir o desechar	201
d. Tomar todas las medidas necesarias e inmediatas para localizar a la persona desaparecida	203
i. Actuar como autoridad primaria	203
ii. Realizar una entrevista inicial y entregar cartilla de derechos.....	206
iii. Ejecutar acciones directas para la localización de la persona.....	210
3. ¿Cuáles son los alcances de la ratificación prevista en el artículo 15 de la Ley de Amparo?.....	214
4. ¿Cómo se resuelve el fondo del asunto de un amparo buscador?	215

5. ¿Cómo se dicta la reparación integral del daño en un amparo buscador?	221
V. ¿Cómo seguir frente a la desaparición? Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.....	231
E. Enfoque diferencial: adopción de una perspectiva de diversidad en el ejercicio jurisdiccional	237
I. Mujeres	239
II. Niñas, niños y adolescentes	245
III. Personas con discapacidad	249
IV. Personas indígenas	253
V. Personas Afromexicanas	258
VI. Personas LGBTI+	263
VII. Personas migrantes	268
VIII. Personas defensoras o periodistas	273
IX. Personas servidoras públicas o integrantes de Instituciones de Seguridad Pública	276
Abreviaturas	279
Referencias bibliográficas	281

INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

La desaparición de personas constituye uno de los desafíos más importantes en materia de derechos humanos en México. Este escenario ha llevado al Estado mexicano a desplegar un proceso de desarrollo normativo e institucionalización que busca atender el fenómeno de la desaparición de personas. Sin embargo, estos esfuerzos deben magnificarse para lograr mejores resultados preventivos, búsquedas exitosas, investigaciones diligentes, y procesos judiciales satisfactorios que aporten verdad, justicia y reparación para las víctimas y la sociedad en general, así como mecanismos restitutivos de derechos con garantías de no repetición.¹

A partir de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN o Corte) tiene el compromiso inequívoco de que los más altos estándares y criterios en materia de derechos humanos se traduzcan en una práctica judicial real. Por ello, este Protocolo surge de la necesidad de que el sistema judicial y las personas servidoras públicas que lo integran cuenten con herramientas prácticas para abordar estos casos con sentido de urgencia, perspectiva de derechos humanos interseccional y debida diligencia.

Lo anterior se ha materializado en un programa de trabajo amplio en materia de desaparición de personas que ha desarrollado la Unidad General

¹ A este fenómeno se le ha identificado como la “paradoja de la institucionalización”, es decir, el crecimiento de la legislación y los organismos contra la desaparición corre al parejo del aumento en su incidencia y prevalencia. González Villarreal, Roberto, *La desaparición forzada en México: de la represión a la rentabilidad*, Editorial Terracota, México, 2023, p. 469.

de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH). Con el objetivo de fortalecer los conocimientos y labores de quienes imparten justicia en estos casos, este documento representa un esfuerzo institucional que busca hacer tangibles los principios constitucionales e internacionales en cada etapa de los procesos judiciales, con la finalidad de promover efectivamente los derechos de las víctimas directas e indirectas, tanto individuales como colectivas, de este delito y violación a derechos humanos.

La elaboración de este Protocolo fue posible gracias a una metodología participativa basada en la retroalimentación, escucha y diálogo. Desde 2022, la UGCCDH de la SCJN ha realizado un trabajo de escucha a nivel nacional, en distintas regiones del país, con personas defensoras públicas federales, familiares de víctimas, personas peritas y juzgadoras de distintos niveles del sistema de justicia, además de desplegar un proceso continuo y sistemático de investigación documental.² A partir de estos ejercicios se han identificado y sistematizado diversas problemáticas alrededor de las tareas de prevención, atención a víctimas, investigación, persecución y sanción de los casos de desaparición de personas. Algunas de ellas son características o particularidades de cada institución involucrada en estas tareas. Sin embargo, hay otras que resultan transversales en distintos procesos y momentos relevantes en el acceso a la justicia, involucrando a una diversidad de autoridades.

Todo lo anterior permitió identificar 127 problemáticas específicas relacionadas con el acceso a la justicia en casos de desaparición de personas, las cuales fueron individualizadas, codificadas y organizadas en bases de datos. Posteriormente, a partir de un ejercicio de priorización desplegado en dos fases, utilizando seis criterios predefinidos —entre los cuales destaca la identificación de posibles soluciones desde la intervención judicial—,

² Entre otras actividades, se realizaron tres jornadas de escucha tituladas *La acción colectiva ante la desaparición* en el marco del Programa de Justicia Penal y Género, llevadas a cabo en la Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca, los días 23 y 24 de marzo, 6 y 7 de julio, y 5 y 6 de octubre de 2023 respectivamente. En ellas se instalaron mesas específicas sobre desaparición de personas, así como una mesa de diálogo sobre mujeres y el proceso penal. También se sostuvieron diversas reuniones con víctimas indirectas de desaparición en la Ciudad de México, y se desarrolló un Seminario Permanente sobre violaciones graves a derechos humanos, centrado en la desaparición de personas, que incluyó dos conferencias magistrales. Asimismo, se llevó a cabo un proceso consultivo para la elaboración de este Protocolo, en el que participaron personas juzgadoras federales y locales, organizaciones de la sociedad civil, integrantes de la academia y víctimas indirectas. Algunas de las observaciones y comentarios surgidos durante estas actividades serán retomados para la formulación de las problemáticas relacionadas con el acceso a la justicia en casos de desaparición.

se seleccionaron 65 problemáticas clave para abordar en este Protocolo. Estas se organizaron en seis categorías generales que corresponden a deberes del Estado en la garantía del derecho al acceso a la justicia: prevención, procuración de justicia, impartición de justicia, búsqueda, reparación y deberes transversales.

Para cada problemática identificada, se sistematizaron datos que apuntaran a posibles soluciones desde la función jurisdiccional. En este sentido, uno de los principales aportes de este Protocolo es que no se limita a diagnosticar problemas, sino que ofrece herramientas concretas para afrontarlos.

Además, es importante destacar que la versión final del documento fue revisada por un Consejo Técnico conformado por personas expertas de diversas disciplinas provenientes de distintos ámbitos, como el judicial, el académico, y organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a la defensa de los derechos humanos, quienes aportaron observaciones valiosas para fortalecer el contenido.

Este documento busca complementar los *Apuntes sobre desaparición de personas* y el *Manual sobre desaparición de personas* (publicados también por la SCJN), abordando las problemáticas a las que se enfrentan específicamente las autoridades jurisdiccionales, así como lineamientos o estándares que puedan seguir para su solución y, por tanto, abonando al respeto y garantía del derecho de acceso a la justicia para las víctimas.

Cabe resaltar que el Protocolo está dirigido principalmente a personas juzgadoras, pero también está pensado como una herramienta para el foro jurídico en sentido amplio: personas defensoras, asesoras victimales, litigantes, familiares de víctimas y organizaciones de la sociedad civil. Esto en función de que todas las partes que integran los procesos comparten una necesidad de contar con referentes claros sobre los estándares que deben guiar la actuación judicial en casos de desaparición de personas.

De ahí que, a lo largo del texto, se incluyan recursos visuales con las principales problemáticas o desafíos identificados y sus respectivas propuestas de abordaje judicial. De esa forma, a través de ejemplos, directrices y recomendaciones específicas, se busca brindar insumos para quienes intervienen en casos de desaparición de personas, pues pretende ser un documento útil, que pueda ser usado en tribunales, audiencias, oficinas de

defensoría y espacios de litigio, para sustentar decisiones, formular argumentos o evitar omisiones o negligencias, e incluso para dirimir conflictos en la coordinación entre sistemas jurídicos, como el sistema positivo mexicano y los sistemas normativos indígenas y afromexicanos.

Al respecto, a partir del reconocimiento e inclusión de una perspectiva intercultural, a lo largo de este Protocolo se advierte la necesidad de que los procesos de búsqueda-investigación, verdad-justicia, y reparación-no repetición, se desplieguen acorde a la cosmovisión y sistemas normativos propios de los pueblos, comunidades o sujetos colectivos de que se trate.

Así pues, el Protocolo está estructurado en cinco capítulos. El primero desarrolla orientaciones teóricas y conceptuales, retomando fundamentos jurídicos que establezcan una base de nociones y significados en torno a la desaparición de personas. En este sentido, se define la distinción entre desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como entre otros delitos vinculados.

El segundo capítulo se estructura en ejes de problemáticas que se presentan de manera transversal en distintos momentos y deberes del Estado en la garantía del acceso a la justicia en casos de desaparición, como la distribución de competencias y el deber de coordinación institucional para la búsqueda y la investigación, así como las garantías para la participación y colaboración de las víctimas indirectas en dichos procesos y la manera de aplicar el análisis de contexto.

Por su parte, el tercer capítulo aborda las posibles intervenciones judiciales en los procesos de búsqueda e investigación, haciendo particular énfasis en el control judicial frente a las omisiones de autoridades administrativas y la actuación de personas juzgadas de amparo desde sus funciones como autoridades primarias en casos de desaparición forzada, además de las posibles sanciones penales y administrativas, y las garantías en torno al principio de debida diligencia reforzada para estos casos.

El cuarto capítulo se enfoca en identificar las particularidades de los procesos judiciales, enfatizando en garantizar recursos efectivos frente a problemáticas como excesivos formalismos procesales, aspectos probatorios complejos, acciones judiciales utilizadas para obstaculizar el acceso a la justicia y el uso del amparo buscador.

Por último, el capítulo quinto se dedica a identificar y desarrollar medidas específicas que deben tomarse para garantizar un enfoque diferencial que responda a las necesidades de ciertos grupos en especial situación de vulnerabilidad en su contacto con los sistemas de justicia en casos de desaparición, ya sea como víctimas directas o indirectas.

En esencia, este documento tiene como propósito central contribuir a la construcción de una práctica judicial más sensible, informada y comprometida con su labor, por medio de la formulación sistematizada de guías, preceptos y buenas prácticas. A este respecto, existen diversos protocolos que orientan las funciones de diversas autoridades para la búsqueda, investigación y atención a las víctimas de desaparición. Sin embargo, hasta el momento no se cuenta con un protocolo específico que aborde las problemáticas concretas que corresponden a las autoridades jurisdiccionales, así como lineamientos o estándares que puedan seguir para su solución y, por tanto, respeto al derecho de acceso a la justicia para las víctimas.

Este Protocolo parte de un análisis integral en el que el Estado debe, además de respetar, garantizar los derechos. Justamente desde su carácter de garante, cualquier tribunal o juzgado desempeña una función elemental en la revisión de la actuación de las autoridades estatales, de la cual puede depender el acceso efectivo a la justicia por parte de las víctimas de desaparición.

En este sentido, el CED señaló, en el marco de su visita a México, que no solo es necesario reforzar el uso del amparo buscador, a través del cual pueden ordenarse acciones inmediatas de búsqueda y acceso a la información, sino también difundir y aplicar la jurisprudencia de la SCJN y otras fuentes relevantes para hacer frente a la desaparición de personas en México.³ Si bien no puede considerarse que las problemáticas identificadas han sido ya resueltas en su totalidad desde marcos normativos o desde pronunciamientos judiciales, buena parte de estos efectivamente han sido abordados y cuentan con figuras jurídicas relevantes o buenas prácticas para su resolución, tal como se abordará a lo largo de este Protocolo.

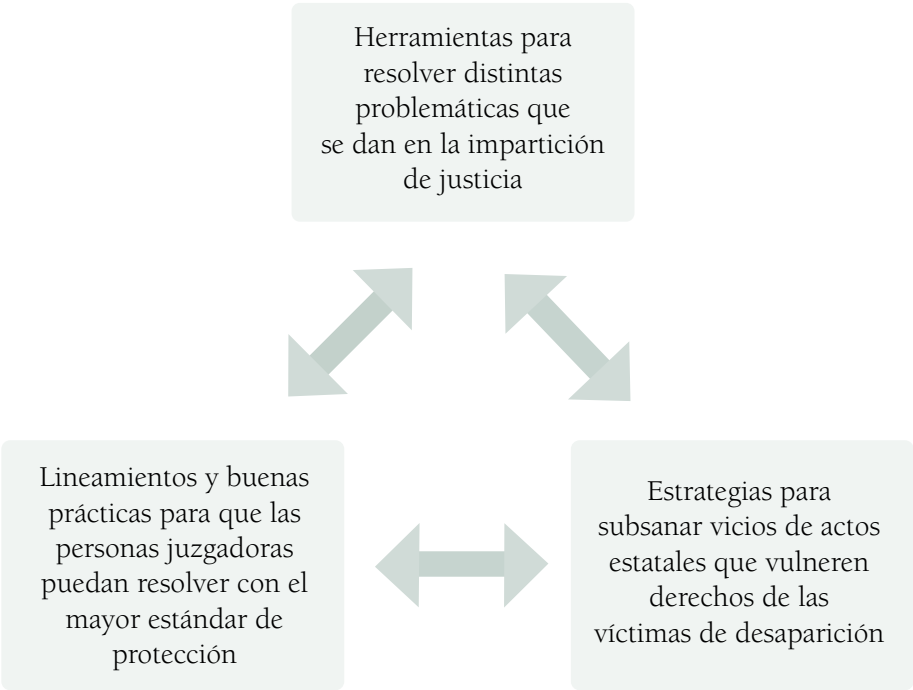
³ CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones, párrs. 59 y 60.

Al considerar todo lo anterior y reconocer el trabajo de víctimas, colectivos y organizaciones en la búsqueda de verdad, justicia y reparación, que han puesto a disposición de las autoridades información valiosa y útil para el trabajo, y que han impulsado el diseño y perfeccionamiento de instrumentos en materia de búsqueda, identificación y restitución,⁴ este Protocolo se propone constituir un aporte relevante a la garantía judicial, convirtiéndose en una herramienta indispensable de consulta dirigido principalmente a las personas juzgadas, pero que puede ser de utilidad para otras personas involucradas en este tipo de asuntos. En este sentido, también puede orientar a autoridades estatales y autoridades indígenas y afromexicanas para establecer o fortalecer lazos de coordinación que permitan delimitar y comprender su papel en las investigaciones y búsquedas de personas desaparecidas en todo el territorio nacional.

Por ello, se considera valiosa y conveniente la construcción de herramientas contextualizadas y eficaces para atender las desapariciones desde las funciones judiciales. Este documento busca guiar a las personas servidoras públicas involucradas en distintos procesos de la impartición de justicia, aportándoles herramientas reales para cumplir con sus obligaciones y garantizar que otras también lo hagan, además de invitarles a poner el derecho a la verdad como pilar fundamental de todo proceso judicial.

⁴ Véase Querales Mendoza, May-ek, Del campo al protocolo: La movilización social como motor de estándares para la búsqueda de personas en México, en *Debates actuales de la antropología jurídica en México: un manual para su enseñanza*, Erika Bárcena Arévalo, Orlando Aragón Andrade, coordinadores, UNAM-IJ, 2024, pp. 79-91.

¿Qué ofrece este Protocolo?



A. ABORDAJES CONCEPTUALES EN TORNO A LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

En un esfuerzo por contrarrestar el fenómeno de la desaparición, durante los años recientes, distintos factores sociales y políticos se han concatenado en torno a la movilización de víctimas, colectivos y organizaciones para impulsar un importante proceso de desarrollo normativo e institucional. En este sentido, el sistema jurídico mexicano ha adoptado un amplio catálogo de leyes, instrumentos de política pública, protocolos y herramientas tecnológicas para hacer frente a la desaparición de personas. En este contexto, destaca la aprobación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General en materia de Desaparición o LGD) (2017) y las modificaciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) (2021 y 2025), respecto a su activación como mecanismo para la búsqueda de personas desaparecidas.

A continuación, se presentan algunas de las herramientas que se han implementado para hacer frente a la desaparición de personas en México. Es importante destacar que se trata de aquellas con aplicación nacional o federal, sin olvidar que en algunos casos existen legislaciones e instituciones equivalentes a nivel local, como comisiones de víctimas o de búsqueda o fiscalías especializadas estatales.

Herramientas para hacer frente a la desaparición de personas
Ley General en materia de Desaparición
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (Protocolo Homologado para la Búsqueda o PHB)

Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares (Protocolo Homologado de Investigación o PHI)
Ley General de Víctimas
Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas
Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO)
Registro Nacional de Detenciones (RND)
Banco Nacional de Datos Forenses
Comisión Nacional de Búsqueda (CNB)
Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República
Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación
Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas
Plataforma Única de Identidad (PUI) y Clave Única de Registro de Población (CURP)
Ficha de Búsqueda, Localización e Identificación

Como se puede advertir, existe ya un desarrollo normativo e institucional que se ha ido construyendo a lo largo del tiempo que es indispensable para contrarrestar y erradicar el fenómeno de la desaparición. Considerando dicho desarrollo, para la lectura de este Protocolo, es necesario sentar bases comunes, con fundamentos jurídicos, sobre qué es la desaparición forzada de personas,⁵ cuáles son sus características, su definición desde su doble dimensión como delito y como violación grave de derechos humanos, cómo se distingue de la desaparición por particulares⁶ y qué delitos están vinculados.⁷

⁵ Para conocer más sobre los elementos que conforman la desaparición forzada de personas y su adopción en distintos sistemas normativos, véase SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 56-80 y SCJN, *Apuntes sobre desaparición de personas*, 2023, pp. 23-30.

⁶ La Primera Sala de la SCJN ha analizado esta doble dimensión de la desaparición forzada y sus implicaciones en el acceso a la justicia. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 131-140.

⁷ Ley General en materia de Desaparición, arts. 37-41 y SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, *op. cit.*, p. 31.

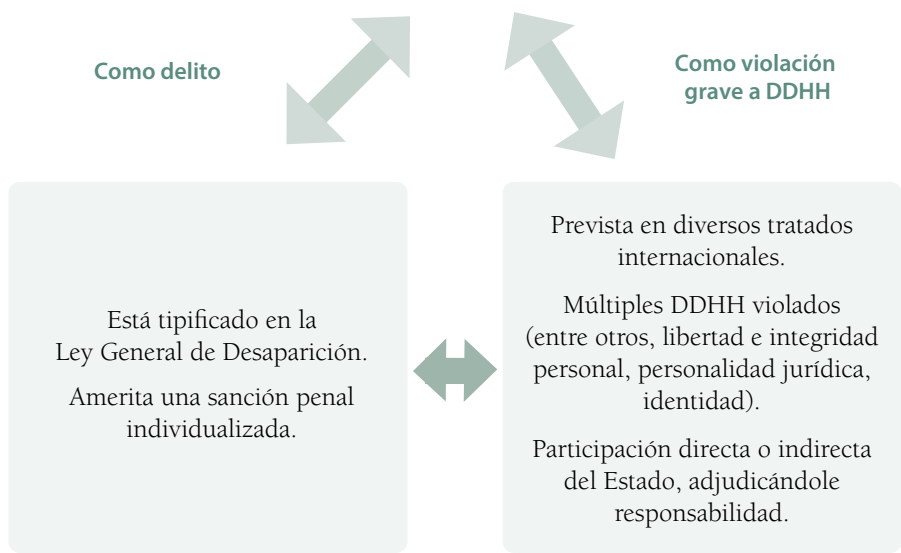
I. ¿Qué es la desaparición forzada de personas?

La desaparición forzada de personas es un delito autónomo que está previsto en el artículo 37 de la Ley General en Materia de Desaparición y que implica la participación directa o indirecta de agentes del Estado. Además de ser un delito, también es una violación grave a los derechos humanos, tal como se encuentra definida en las Convenciones Internacional e Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por este doble carácter, puede ser perseguida tanto en la vía penal como a través del juicio de amparo, específicamente del denominado *amparo buscador*, previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

Desaparición forzada de personas

Forma de privación de la libertad a una o más personas en la que se presenta:

- 1) La intervención directa de una o más personas servidoras públicas, con su comisión directa o indirecta, a través de su apoyo, autorización o aquiescencia/consentimiento.
- 2) Una abstención o negativa a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre la misma o la suerte, destino o paradero de la persona afectada.



Tesis importante

1a. IX/2025 (11a.) Registro digital: 2030245, de rubro DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGATORIA DISTINTA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Respecto del elemento de privación de la libertad, cabe señalar que el tipo penal de desaparición forzada no establece ningún tipo de calificativo respecto de la manera en que puede suceder, por lo que la Corte ha establecido que dicha privación puede incluir cualquier tipo de arresto, detención, secuestro, abducción o cualquier otra afectación a la libertad individual.⁸

Asimismo, la Corte ha señalado que cuando la privación de la libertad involucre a infancias o adolescencias, esta no se limita a su encarcelamiento o detención en instalaciones oficiales, sino que puede incluir cualquier forma de pérdida de autonomía personal, privación del entorno familiar, así como el sometimiento a la voluntad de terceros sin el consentimiento de sus madres, padres o quien ejerza legalmente su tutela.⁹ Esto, pues el alejamiento de infancias o adolescencias de su entorno familiar tiene consecuencias en el libre desarrollo de su identidad, incluyendo su nombre, nacionalidad y vínculos familiares.¹⁰

Es importante recordar que es indispensable la intervención directa o indirecta de una persona servidora pública para que se constituya una desaparición forzada. Al respecto, el artículo 108 constitucional señala que son personas servidoras públicas quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza:

- En la Administración Pública Federal, así como a nivel estatal y municipal (por ejemplo, integrantes de las fuerzas armadas, pero también alcaldes, personal que trabaje en hospitales públicos, bomberos, personal que trabaje en cualquier secretaría de Estado, etcétera).

⁸ SCJN, Amparo en revisión 159/2025, párr. 84.

⁹ *Ibidem*, párr. 85.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 86.

- En el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales (por ejemplo, personas juzgadoras, pero también personal de actuaría, notificadores, secretarías y secretarios de juzgado o de tribunal, etcétera).
- En el Congreso de la Unión y los órganos legislativos de las entidades federativas (por ejemplo, quienes ocupen cargos en el senado o en cámaras de diputados federal o locales, pero también sus asesores, el personal administrativo de los congresos, etcétera).
- En los órganos constitucionales autónomos (por ejemplo, personal de la Fiscalía General de la República (FGR), pero también del Instituto Nacional Electoral, del Banco de México, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y sus símiles estatales, etcétera).
- Por ostentar un cargo de elección popular (por ejemplo, las personas gobernadoras, pero también alcaldes municipales, personas juzgadoras o integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, etcétera).

Al ser la desaparición forzada una violación grave, esta impone al Estado diversas obligaciones reforzadas en materia de investigación, sanción y reparación, así como el deber de prever recursos judiciales efectivos. Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta gravedad se explica porque la participación estatal en la comisión de la desaparición vulnera una prohibición absoluta, lo que exige la activación de mecanismos jurídicos específicos y más estrictos de protección. Esto, pues involucra a agentes del Estado, que no solo están sujetos al principio de legalidad y al control jerárquico del aparato estatal, sino que además ostentan una posición de garantes frente a los derechos de las personas. Este carácter les otorga poder legítimo, pero también les coloca en condiciones que facilitan el abuso: pueden desviar recursos institucionales, obstaculizar investigaciones y destruir medios de prueba. La combinación de autoridad-deber jurídico-capacidad de encubrimiento convierte a la desaparición forzada en una figura que demanda estándares más altos de prevención, investigación, sanción y reparación.¹¹

¹¹ Véase De Pina, Volga, “La búsqueda de personas desaparecidas” en SCJN, *Manual sobre desaparición de personas*, 2022.

II. ¿Qué es la desaparición cometida por particulares?

A raíz de las obligaciones contenidas en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF o Convención Internacional), los Estados son responsables de las desapariciones forzadas que cometen directamente las personas servidoras públicas, pero también de aquellas que perpetran personas o grupos de personas, como las organizaciones criminales o actores individuales, que actúan con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.¹² Estas últimas, sin embargo, son diferentes a la *desaparición cometida por particulares*.

Este tipo de desaparición es un delito tipificado en el artículo 24 de la Ley General en materia de Desaparición y se configura cuando una persona particular priva de la libertad a otra con la finalidad de ocultarla. En esta modalidad no intervienen agentes estatales, pero también genera un profundo sufrimiento y un estado de indefensión extrema para la víctima y sus familiares, equiparable al de la desaparición forzada, aunque su tratamiento jurídico es distinto.

Desaparición cometida por particulares



Es un delito que comete quien priva de la libertad a una persona, con la finalidad de ocultar a la víctima, su suerte o paradero.



Perpetradores: personas particulares.



No hay intervención directa ni indirecta (autorización, apoyo o aquiescencia) de personas servidoras públicas.

¹² CIPPDF, art. 2. El CED señala que esto puede hacer referencia a escenarios donde las organizaciones criminales o grupos armados están de facto bajo el control de las autoridades estatales, cuando reciben apoyo de alguna manera de agentes del Estado o cuando existen patrones conocidos de desapariciones y el Estado no adopta las medidas necesarias para evitar la impunidad o que sigan ocurriendo desapariciones. CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... hallazgos y primera parte..., *op. cit.*, párr. 40.

La desaparición por particulares no es considerada una violación grave en términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues no implica una responsabilidad directa del Estado, ya que no hay participación de sus agentes. Sin embargo, esto no quiere decir que no existan obligaciones y responsabilidades estatales frente a ella. En este supuesto, la responsabilidad estatal surge, por ejemplo, cuando se incumplen los deberes de prevención o investigación. Por ello, la desaparición cometida por particulares suele ser perseguida exclusivamente en sede penal y, en principio, no puede dar lugar a un amparo buscador, salvo que existan elementos que apunten a la participación, aquiescencia o tolerancia de autoridades, en cuyo caso deberá perseguirse como desaparición forzada. Sin embargo, la desaparición cometida por particulares sí puede ser controlada a través de juicios de amparo en los que se revise el actuar y la debida diligencia de las autoridades que persigan dicho delito o que ejerzan labores de búsqueda, como se verá a lo largo de este Protocolo.

III. ¿Qué delitos se vinculan con la desaparición?

Los artículos 37 a 41 de la Ley General en materia de Desaparición prevé diversos delitos que están vinculados con la desaparición de personas:



Ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos humanos o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.



Que una persona servidora pública impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a autoridades encargadas de buscar a personas desaparecidas o investigar los delitos de la Ley General.



Que una persona servidora pública obstaculice dolosamente acciones de búsqueda e investigación.



Negar información o falsificar, ocultar o destruir documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño que haya nacido durante el ocultamiento de una persona desaparecida, con conocimiento de causa.

Es importante mencionar estos delitos, sobre todo el de ocultamiento, pues en los últimos años se ha denunciado la transformación de los *modus operandi*, tanto de los grupos de crimen organizado como de la delincuencia “común”.¹³ Bajo esta lógica, con frecuencia las desapariciones se investigan y procesan bajo diversos tipos penales, como secuestro o privación ilegal de la libertad. A su vez, hay casos que efectivamente constituyen otros delitos, como feminicidio u homicidio, que fueron en principio clasificados como desaparición por un reporte de búsqueda de persona desaparecida.

IV. ¿Qué diferencias hay entre las modalidades de la desaparición?

La principal diferencia entre la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares es que en la primera debe haber, ya sea directa o indirectamente, una participación de agentes del Estado. Entonces, con la desaparición forzada se viola una prohibición absoluta de no desaparecer a ninguna persona y se incumple con las obligaciones estatales que surgen de su posición de garante de derechos de las personas, al negarse a brindar información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

La desaparición forzada tiene una doble dimensión de delito y violación grave a derechos humanos, mientras que la desaparición cometida por particulares es un delito y no es considerada como una violación grave por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por esta razón, la desaparición forzada puede ser perseguida en sede penal o atenderse en sede constitucional, a través del amparo buscador, mientras que la desaparición cometida por particulares, en principio, solo puede ser perseguida en sede penal.

Ahora bien, independientemente de la clasificación jurídica —ya sea desaparición forzada, desaparición cometida por particulares u otro delito relacionado—, el marco normativo nacional e internacional impone al Estado obligaciones comunes en materia de búsqueda, protección, reconocimiento a las víctimas y acceso a la justicia. Estas obligaciones deben observarse en todo momento y pueden exigirse mediante juicios de amparo promovidos

¹³ Véase Cabrera, Iván, “Personas desaparecidas, ¿sin los cuerpos no hay delito?”, *Reporte Ibero*, 22 de marzo de 2022.

por dilaciones, deficiencias o negligencias en los procesos de búsqueda, investigación o sanción y atención a víctimas, lo que en este Protocolo se referirá como la función revisora de la justicia federal.¹⁴

Tanto la Ley General en materia de Desaparición como los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del CED (Principios Rectores) establecen que toda persona cuyo paradero se desconozca debe ser buscada de forma inmediata, sin condicionamientos jurídicos ni procesales, independientemente de las circunstancias en que ocurrió la desaparición, de la calificación penal del hecho o de la certeza de la participación de agentes estatales. El derecho de una persona a ser buscada no puede supeditarse a una determinada tipificación penal o la consideración concreta de un sistema normativo u otro —ya sea estatal o comunitario—. Como se retomará más adelante, toda persona desaparecida —ya sea por desaparición forzada, cometida por particulares o por otro ilícito— tiene derecho a ser localizada de forma inmediata y eficaz. Del mismo modo, las obligaciones de investigar, sancionar y reparar deben cumplirse en todos los casos, ya que derivan del deber general del Estado de garantizar los derechos humanos frente a cualquier acto ilícito.

En suma, lo que varía entre las modalidades de desaparición son algunos elementos de la investigación, la forma de atribuir responsabilidades y las vías para hacer exigibles los deberes estatales; existen diferencias técnicas y jurídicas pero las obligaciones del Estado en materia de búsqueda, protección y justicia son comunes. En el contexto actual, resulta indispensable adoptar un enfoque amplio e incluyente que permita identificar, atender y sancionar adecuadamente estos casos, más allá de la categoría penal asignada.¹⁵

Desaparición forzada	Desaparición cometida por particulares
Intervienen directa o indirectamente —a través de autorización, apoyo o aquiescencia— agentes estatales.	No intervienen agentes estatales.

¹⁴ De Pina, Volga, *Curso autogestivo Juicio de amparo frente a la desaparición forzada: amparo buscador*, SCJN, 2025.

¹⁵ *Idem.*

Es un delito y una violación grave a los derechos humanos.	Es un delito.
Puede perseguirse por vía penal o atenderse a través de amparo buscador, e incluso tramitarse ante comisiones de derechos humanos o instancias internacionales (CIDH, CED, etcétera), si fuera aplicable.	Puede perseguirse por vía penal, a menos de que existan indicios de la participación de agentes estatales, lo que la convertirá en desaparición forzada.
Generan obligaciones de búsqueda inmediata, protección, acceso a la justicia y reconocimiento a las víctimas.	
Las dilaciones, deficiencias o negligencias en los procesos de búsqueda, investigación, sanción o atención a las víctimas por parte de cualquier autoridad pueden impugnarse a través de amparo indirecto para la revisión de estos incumplimientos.	

B. EJES TRANSVERSALES DE ACTUACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE DESAPARICIÓN

Cuando se piensa en la impartición de justicia en casos de desaparición, se puede detectar que existen ciertas problemáticas que deben considerarse de forma transversal para que la atención de los casos sea realizada de manera integral y eficaz. Entre estas problemáticas, se encuentra (i) la distribución competencial y coordinación institucional; (ii) la participación y colaboración efectiva de las familias en los casos; (iii) la necesidad de aplicar un enfoque diferencial y especializado por parte de todas las autoridades y en todos los momentos del proceso, y (iv) el análisis de contexto.

En el presente capítulo se abordarán estas problemáticas con miras a otorgar herramientas para que las personas juzgadas y cualquiera que sea lectora de este Protocolo pueda superarlas de la mejor manera con el fin último de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, tomando en cuenta sus circunstancias particulares y la complejidad específica de un fenómeno como la desaparición.

Este apartado está dirigido a las autoridades judiciales que, de manera general, intervengan o conozcan de casos de desaparición de personas. A lo largo del capítulo se harán algunas distinciones que corresponden a personas juzgadas de control o a los juzgados de distrito como autoridades primarias y en otras ocasiones —como en la utilización del análisis de contexto para la valoración probatoria— se hará una referencia genérica a las autoridades judiciales a quienes les corresponda realizar este proceso, como a los tribunales de enjuiciamiento o a los juzgados de distrito que

resuelvan amparos revisores o resuelvan el fondo de amparos buscadores. Sin embargo, se recomienda que cualquier persona juzgadora analice si, frente al caso concreto del que están conociendo, le corresponde atender a las obligaciones desarrolladas en este capítulo.

I. La intervención judicial en la distribución de competencias y el deber de coordinación institucional

Una problemática que recurrentemente ha sido reportada tanto por las víctimas como por las personas que les acompañan es que no hay claridad entre las facultades y atribuciones de las autoridades respecto de las labores que le corresponden a cada una ante casos de desaparición.¹⁶ Durante las mesas de diálogo realizadas por la UGCCDH, se reportó que la fragmentación institucional ha entorpecido la atención y la respuesta, pues las instituciones delegan sus responsabilidades valiéndose de la complejidad del marco normativo.¹⁷

Esto tiene implicaciones directas en las víctimas: cargas excesivas para presentar las denuncias, pues no se las aceptan en donde las pueden presentar o las terminan presentando en diversas jurisdicciones, lo que genera duplicidad e ineficiencia en acciones que no se coordinan. En otros casos se reportó que la falta de coordinación entre las autoridades ha causado daños a las víctimas indirectas, quienes tienen que acudir a solicitar que se realicen acciones ante autoridades que se encuentran en lugares donde su vida o integridad están en peligro y muchas veces se ha materializado dicho riesgo.¹⁸

¹⁶ CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, Información sobre la visita, Observaciones y segunda parte de las recomendaciones, párr. 26, y testimonios de víctimas indirectas de desaparición obtenidas de SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en la Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca, 2023.

¹⁷ Temas que destacan estas problemáticas como el diseño institucional fragmentado e híper especializado, así como las deficiencias en la coordinación institucional fueron discutidos en SCJN, *Mesas de diálogo: Derechos Humanos, Proceso Penal y Perspectiva de Género*, UGCCDH, Ciudad de México, 2023.

¹⁸ Problemáticas extraídas de SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en Oaxaca. Se compartió el caso de una joven que buscaba a su hermano, quien desapareció cerca de Tuxtepec, por lo que la carpeta de investigación se encontraba en esa zona. La familia intentó moverla a Oaxaca centro, pero no fue posible porque les pusieron múltiples trabas. La joven decidió ir a revisar la carpeta, pero fue detenida y amordazada.

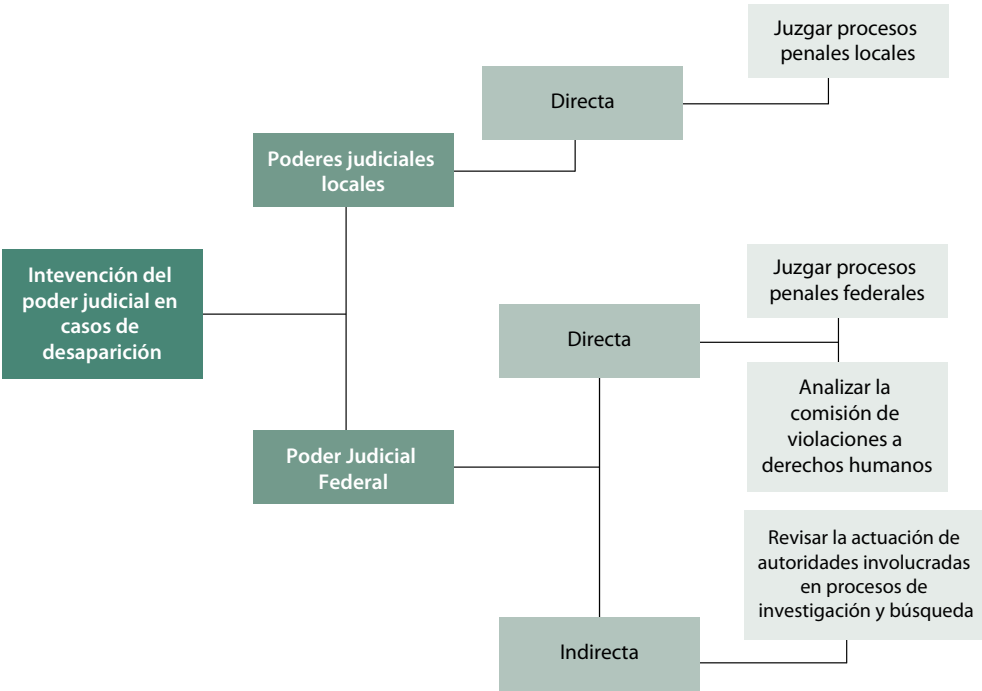
Frente a lo anterior, es importante recordar que existe una obligación a cargo de las autoridades de coordinarse para lograr procesos de búsqueda, localización, identificación, prevención, investigación y sanción eficientes y con respeto a los derechos de las víctimas. Al respecto, la Ley General en materia de Desaparición tiene como primer objetivo distribuir competencias y coordinar a las autoridades de todos los órganos de gobierno para atender este fenómeno.¹⁹ Además, dicha Ley creó el Sistema Nacional de Búsqueda como un espacio de coordinación interinstitucional en el que participan titulares de diversos órganos involucrados para establecer las políticas de búsqueda e investigación de estos delitos.²⁰ Otros dos instrumentos que son fundamentales para la coordinación y la delimitación de competencias de las autoridades son los Protocolos Homologados para la Búsqueda e Investigación.

Por otro lado, en los procesos consultivos que dieron base a este Protocolo también se reportó que los conflictos competenciales se presentan tanto en autoridades de procuración de justicia (fiscalías) como de administración de justicia (juzgados y tribunales).²¹ Con base en lo anterior, es fundamental que las personas juzgadoras tengan claridad tanto de la distribución de competencias propias como las de otras autoridades, no solo para resolver los casos penales relacionados con los delitos de la Ley General en materia de Desaparición o de amparo buscador en casos de desaparición forzada, sino las propias omisiones o negligencias en las que puedan incurrir otras autoridades en los procesos de investigación y búsqueda que pueden dar lugar a amparos indirectos para su revisión.

¹⁹ Ley General en materia de Desaparición, art. 2, fr. I.

²⁰ *Ibidem*, arts. 44-49.

²¹ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente... op. cit.*, Conferencia de Apertura, segunda y quinta sesión, y SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en Coahuila, 2023. Se abordaron temas como la coordinación institucional deficiente, la confusión y ambigüedad en la delimitación de competencias y jurisdicción y las barreras en el cumplimiento de medidas cautelares.



A lo largo de este Protocolo se mencionan las facultades directas e indirectas (o revisoras) de los juzgados de distrito en casos de desaparición. Aunque en ambos casos se trata de amparos indirectos, persiguen finalidades distintas:

Amparo buscador	Amparo revisor
El acto reclamado consiste en la desaparición forzada de una o más personas. Su finalidad consiste en localizar a la persona desaparecida de manera forzada y puede ser presentado por cualquier persona de manera escrita, electrónica o por comparecencia. En ninguna circunstancia se puede requerir la ratificación de la demanda por parte de la persona desaparecida para darle trámite.	El acto reclamado consiste en el incumplimiento, ya sea por omisión, negligencia u obstaculización, de las obligaciones de investigación y búsqueda por parte de las autoridades involucradas en casos de desaparición. Su objetivo es que la autoridad judicial revise el alegado incumplimiento y, en su caso, ordene y supervise la actuación de las autoridades responsables a fin de que cumplan con sus obligaciones en materia de investigación y búsqueda.

Ejemplo: una persona presenta una demanda de amparo indirecto por la posible desaparición forzada de su familiar por parte de agentes estatales en un retén en una autopista.	Ejemplo: una organización de derechos humanos presenta una demanda de amparo indirecto por la falta de debida diligencia de la fiscalía especializada para realizar labores de investigación y búsqueda, como resguardar restos humanos y objetos encontrados en las inmediaciones del lugar donde ocurrió una desaparición.
ATENCIÓN: En muchos casos, se puede presentar un mismo amparo indirecto que contenga como actos reclamados tanto la desaparición forzada de una persona como el incumplimiento de las obligaciones de investigación y búsqueda por parte de las autoridades involucradas. En estos casos, las personas juzgadoras de distrito actuarán en su doble carácter, como autoridades primarias obligadas a realizar todas las acciones necesarias para lograr la comparecencia de la persona desaparecida, y como autoridades revisoras, para determinar si las autoridades responsables incumplieron con sus obligaciones.	

1. ¿Cómo opera la distribución de competencias en la búsqueda e investigación?

Para estudiar la distribución de competencias en materia de desaparición, es necesario tener claridad de la distinción que se hace en el contexto nacional entre la búsqueda y la investigación. Ambos procesos están íntimamente relacionados y uno impacta necesariamente en el otro, complementándose para garantizar el derecho a conocer la verdad. Sin embargo, cada uno tiene una entidad jurídica propia:²²

- La búsqueda responde al derecho de toda persona a ser buscada y al derecho a la verdad, independientemente de que se sepa o se presuma que se ha cometido un delito en su contra.
- La investigación responde a los derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación, es decir, a que las autoridades investiguen

²² Véase Protocolo Homologado para la Búsqueda, pp. 25 y 67.

qué fue lo que pasó en el caso concreto, que lleven a las personas responsables de la desaparición ante la justicia y que dicten las medidas que reparen integralmente el daño sufrido.

A partir de esta distinción se han creado instituciones y normativas distintas que atienden cada uno de los procesos. Así, por ejemplo, para la búsqueda se creó el PHB y la CNB, mientras que para la investigación se creó el PHI y la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada.

Independientemente de lo anterior, estas tareas deben coordinarse, complementarse y reforzarse mutuamente, pues la investigación *también* debe tener como eje rector la localización con vida de la persona reportada como desaparecida.²³ Tener claridad de las competencias de cada institución ayuda a garantizar una adecuada comunicación y retroalimentación entre las autoridades. Además, evita interferencias innecesarias en el ámbito de acción de cada una y reduce la duplicación de funciones para asegurar esfuerzos más efectivos.²⁴

Sabías que...

La SCJN ha determinado que, si bien corresponde al MP la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, también puede y debe hacer labores de búsqueda. De acuerdo con la Corte, el MP no puede argumentar que no tiene las competencias para ello, pues debe cumplir el compromiso estatal con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 103.

¿Quién determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda?	¿Quién se encarga de la investigación y persecución del delito?
CNB	FGR
Comisiones locales de búsqueda	Fiscalías y procuradurías locales
Instituciones de seguridad pública	Instituciones de seguridad pública

²³ CED, CED/C/7, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, ppio. 13; SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 106 y Corte IDH, Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 107.

²⁴ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 13.2.

Autoridades ministeriales (fiscalías y procuradurías)	
Juzgados que conocen de juicios de amparo contra desaparición forzada	
ATENCIÓN: Para las acciones de búsqueda existe una corresponsabilidad entre las instituciones que lideran la búsqueda y las fiscalías: todas tienen el deber de acción y coordinación eficaz y oportuna para lograr dar con la suerte o el paradero de la persona desaparecida.	

En el contexto actual, la desaparición muchas veces involucra la operación de redes de macrocriminalidad, las cuales implican fenómenos de gran escala que pueden repercutir en un gran número de víctimas, causar múltiples daños, durar un tiempo considerable y ser complejos en cuanto a los delitos cometidos, lo que puede tener un impacto directo en la distribución de competencias, al involucrar a diversas autoridades en atención al delito (por ejemplo, regulados en fuero federal o local o concurrentes) e inclusive al carácter de los implicados (por ejemplo, que sean integrantes del Ejército o de la Guardia Nacional).²⁵ Por esta razón, se debe tener siempre presente que existe una obligación de cooperación y colaboración en todos los procesos de investigación y búsqueda, lo que incluye, entre otros, el deber de intercambiar toda la información que sea necesaria para contribuir a las acciones de investigación y de búsqueda y localización de una persona desaparecida.²⁶

La lógica institucional de que existan autoridades especializadas para distintas funciones es atender de forma inmediata y eficaz los casos de desaparición, dada su gravedad, por lo que se debe evitar a toda costa la mala interpretación de las atribuciones, para que no exista duplicidad o dilación en la atención del fenómeno. Es por esto por lo que la comunicación intra e interinstitucional es tan relevante en estos casos, porque ella permitirá enfrentar el problema de manera más ágil y distribuir las acciones que sean necesarias para un mejor resultado.²⁷

²⁵ Véase Quintero, María Eloisa, “Macrocriminalidad y corrupción. Cinco herramientas de combate e investigación”, en *La justicia penal en México, Balance de dos décadas (2000-2020)*, IJ-UNAM, 2021.

²⁶ Ley General en materia de Desaparición, arts. 53, frs. X y XXIII y 70, frs. III, III Bis y IV, entre otras; SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 105 y véase CNB, Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, 2023.

²⁷ Protocolo Homologado para la Búsqueda, p. 8.

En este sentido, en casos específicos en los que la persona desaparecida sea integrante de una comunidad o pueblo indígena o afroamericano, o las tareas de búsqueda e investigación se deban desarrollar en territorios o jurisdicción indígena, dicha cooperación y colaboración deberá incluir a las autoridades indígenas correspondientes. Tratándose de las autoridades estatales, ellas deberán encontrar las formas que correspondan para lograr una cooperación con las autoridades indígenas, respetando su autonomía y coordinando la manera en que trabajarán en conjunto para el respeto de los deberes de búsqueda, investigación y sanción de este tipo de delitos.

a. ¿Cuándo son competentes las autoridades federales en la investigación?

La Ley General en materia de Desaparición reserva la investigación, persecución y sanción de los delitos tipificados en ella a las autoridades federales en casos específicos:²⁸

Casos en que la investigación, persecución y sanción de los delitos de la LGD corresponde a autoridades federales	Ejemplo
Cuando se encuentra involucrada una persona servidora pública federal como probable responsable o como sujeto pasivo. La Federación, a través de la FGR, investiga cuando una persona del gobierno federal está implicada directamente en el caso, ya sea como víctima (quien desaparece) o como probable responsable (quien interviene o participa en la desaparición). Esto incluye personal del Ejército, la Marina, la Guardia Nacional, o elementos de la policía federal, entre otros.	En 2018 se documentaron más de 23 desapariciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y se identificaron como probables responsables a elementos de la Secretaría de Marina.²⁹ Al tratarse de servidores públicos federales, la FGR, a través de su Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, vinculó a proceso a 30 integrantes de la Marina.³⁰

²⁸ Ley General en materia de Desaparición, arts. 24-26.

²⁹ ONU, *México debe acabar con la ola de desapariciones forzadas en Nuevo Laredo*, Noticias ONU, 30 de mayo de 2018.

³⁰ Véase Flores Martínez, Raúl, “La FGR logra judicializar caso de desaparición forzada en Tamaulipas”, *Excélsior*, 15 de abril de 2021.

Cuando se actualicen hipótesis que le otorguen competencia a la federación en Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el Código Penal Federal (CPF) o cualquier otra disposición.	Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional; ³¹ los delitos que se cometan contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión, ³² o delitos derivados de asuntos de violaciones a derechos humanos denunciados por la CNDH, entre otros. ³³
Cuando exista una sentencia o decisión de un organismo internacional que determine la responsabilidad u obligación del Estado por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento.	Un caso paradigmático es el de Rosendo Radilla Pacheco ante la Corte IDH ³⁴ o el caso de Yonathan Isaac Mendoza Berrospe, que fue la primera comunicación (denuncia) de un caso mexicano ante el CED. ³⁵
Cuando el Ministerio Público Federal (MPF) solicite a la Fiscalía Especial de la entidad federativa remitir la investigación, por las características, circunstancias o relevancia social del hecho.	Uno de los ejemplos más conocidos fue la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa en 2014. Inicialmente, la investigación estaba a cargo de las autoridades en el fuero común, sin embargo, dada la magnitud de la desaparición, la entonces Procuraduría General de la República atrajo la investigación. ³⁶

³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 20.

³² *Ibidem*, art. 21.

³³ Para mayor información sobre los casos específicos en que la FGR puede investigar y perseguir delitos véase el título preliminar del Código Penal Federal (arts. 1º. a 6º.), Título III (Capítulo I y 2) del Código Nacional de Procedimientos Penales, el art. 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los arts. 5 y 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

³⁴ La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación a la libertad personal, integridad, personalidad jurídica y vida, con relación a la obligación de prohibir desaparición forzada. Véase Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

³⁵ Véase CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 4/2021.

³⁶ La atracción del caso fue ejercida por la delegación de la entonces Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero el 18 de octubre de 2024, por medio del oficio DEGRO/

Cuando durante la investigación existan indicios de que en la comisión del hecho participó una persona que pertenece o colabora de manera acreditada con la delincuencia organizada, pues los delitos relacionados con ella son de jurisdicción federal.	La carpeta de investigación abierta por la FGR por la identificación de indicios de posibles actos de desaparición en el Rancho Izaguirre, en Teuchitlán, Jalisco.³⁷ Al involucrar posibles delitos de delincuencia organizada, el asunto está siendo investigado por la FGR.
Cuando el MPF responda positivamente³⁸ a la solicitud de remisión de la investigación por parte de una víctima. Este supuesto busca proteger el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, sobre todo cuando existe inacción o deficiencias en el ámbito local.	Si una madre buscadora detecta que hay una falta considerable de coordinación entre las fiscalías especializadas de los estados en donde se encontraron indicios de la desaparición de su hijo, puede solicitar al MPF que atraiga la investigación para que se ejecuten las acciones necesarias en la investigación.

b. ¿Cuándo son competentes las autoridades locales en la investigación?

Todas las demás investigaciones, persecuciones y sanciones corresponderán a las fiscalías estatales. Es decir, por regla general, los asuntos de desaparición son perseguidos por las fiscalías locales, a excepción de los supuestos planteados en el artículo 24 de la LGD, que establece aquellos reservados a la federación. Por ejemplo, un caso que involucre a agentes

09723/2014. Para más información, consultar Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, México, 2015, p. 176.

³⁷ En marzo de 2025, colectivos de búsqueda identificaron restos humanos, hornos y diversos elementos que sugieren la existencia de un sitio utilizado para retener y explotar a víctimas de trata de personas y llevar a cabo asesinatos y la posterior desaparición de sus cuerpos en un rancho localizado en Teuchitlán, Jalisco. Entre los hallazgos se encuentran pilas de ropa, documentos e información que podrían estar vinculados con personas desaparecidas. En mayo de ese año, la FGR presentó cargos por los delitos de desaparición forzada y delincuencia organizada en contra de uno de los probables responsables. CNDH, *Comunicado DGDDH/044/2025, CNDH exige justicia y transparencia en el caso del Rancho Izaguirre: urge esclarecer crímenes y garantizar derechos de las víctimas y sus familias*, 14 de marzo de 2025, p. 1 y Redacción, “Arrestan al alcalde de Teuchitlán por presuntos vínculos con Rancho Izaguirre, el campamento de entrenamiento del crimen organizado en México”, *BBC News Mundo*, 5 de mayo de 2025.

³⁸ La Ley de la Fiscalía General establece en su art. 5 la facultad de la víctima de solicitar a la Fiscalía general que ejerza su facultad de atracción, no obstante, no prevé recurso de impugnación alguno.

o funcionariado de algún Estado o municipio o personas cuya pertenencia a la delincuencia organizada no esté acreditada, deberá ser investigado y perseguido por la fiscalía local.

Recuerda que...

El artículo 26 de la LGD establece que la investigación, persecución y sanción de los delitos relacionados con la desaparición de personas es competencia exclusiva de autoridades del fuero civil, por lo que ninguna autoridad del fuero militar puede involucrarse como ente investigador o sancionador en este tipo de casos. En los casos Radilla Pacheco, Alvarado Espinoza y Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte IDH reiteró que la justicia militar no puede asumir competencia sobre asuntos de violaciones a derechos humanos, pues esto afecta los derechos al juez natural, al debido proceso y al acceso a la justicia.

Ley General de Desaparición, art. 26; Corte IDH, Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 273; Alvarado Espinoza y otros vs. México, párr. 232, y Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 19.

c. ¿Se pueden ejercer funciones extraterritoriales para investigar, juzgar y sancionar la desaparición de una persona?

Sí, en casos de desaparición forzada. Tanto la Convención Internacional como la Interamericana establecen que los Estados Parte pueden adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre hechos de desaparición forzada en los siguientes supuestos:³⁹



Cuando la desaparición forzada se cometa en su territorio o en aeronaves o buques matriculados en el Estado.



Cuando la persona que presuntamente es responsable sea nacional del Estado.

³⁹ Convención Internacional, art. 9 y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. IV.



Cuando la persona desaparecida sea nacional del Estado y este lo considere apropiado.



Cuando la persona presuntamente responsable se encuentre en su territorio y no proceda la extradición.

Independientemente de ello, puede haber escenarios en los que se requiera la cooperación internacional para la búsqueda, investigación, juicio o sanción en casos de desaparición, por lo que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias, tanto judiciales como diplomáticas, para lograr erradicar la impunidad en estos asuntos.⁴⁰

Al respecto, la Corte estableció que, en situaciones de desaparición forzada en donde existen elementos transnacionales, los Estados tienen la obligación de investigar cabalmente la desaparición, garantizar el funcionamiento efectivo de búsqueda transnacional a fin de conocer la suerte o paradero de las víctimas, así como de adoptar medidas preventivas específicas para cada situación.⁴¹

Asimismo, aun cuando los tribunales federales del país no tienen competencia para determinar la responsabilidad penal de individuos en casos de desapariciones forzadas que pudieron iniciar en otro país, ello no implica que exista impedimento alguno para solicitar asistencia legal en materia penal a dicho país para conocer el paradero o suerte de la persona desaparecida.⁴²

En esta lógica, el derecho de búsqueda en el contexto de desapariciones forzadas de personas tiene vigencia aun cuando se tengan que utilizar mecanismos de asistencia jurídica en materia penal con otros Estados. Ello atendiendo a que el hecho de que una desaparición pudo comenzar en el extranjero no implica, de manera automática, que dicho derecho pueda ser limitado de manera implícita.⁴³

⁴⁰ Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, párr. 212.

⁴¹ SCJN, Amparo en revisión 159/2025, párr. 122.

⁴² *Ibidem*, párr. 123

⁴³ *Ibidem*, párrs. 127 y 129.

2. ¿Cómo se establece la competencia para juzgar casos de desaparición?

Si se tiene claridad de la distribución de competencias entre los fueros federal y local, resulta más sencillo comprender las reglas competenciales territoriales en materia de juzgamiento y sanción de los casos de desaparición.

Supuesto	Juzgado o jurisdicción competente	Fundamento
Delitos relacionados con la desaparición de personas cometidos en la circunscripción judicial que no estén reservadas a la jurisdicción federal, de acuerdo con el art. 24 de la LGD.	Órganos jurisdiccionales del fuero común (juzgados de control y enjuiciamiento locales)	Art. 20, fr. I, CNPP
Delitos relacionados con la desaparición de personas que sean competencia de las autoridades federales de acuerdo con el art. 24 de la LGD.	Órganos jurisdiccionales federales	Art. 20, fr. II, CNPP
Actuaciones urgentes que no admitan demora como medidas de protección, providencias precautorias o medidas cautelares.	Cualquier juzgado de control	Art. 29, CNPP
Violación grave a derechos humanos a partir de hechos presuntamente constitutivos de desaparición forzada sin importar si pertenece al fuero local o federal.	Juzgados de distrito a través de amparo indirecto contra desaparición forzada (amparo buscador) En caso de que no resida una persona juzgadora de distrito en el lugar donde se busca presentar la demanda de amparo, las personas juzgadoras locales de primera instancia deberán recibir la demanda de amparo y operarán como autoridad primaria.	Arts. 15 y 159, Ley de Amparo

Es importante advertir que el marco normativo mexicano reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, con base en la libre determinación y autonomía, a aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Sin embargo, la aplicación de la jurisdicción indígena o afroamericana tiene excepciones previstas tanto la Constitución Federal como el CNPP, tal como los delitos que son considerados graves, como es el caso de la desaparición forzada, por particulares y delitos conexos. Esto implica que, en este tipo de casos, no sería posible activar estas jurisdicciones.⁴⁴

a. ¿Cuáles son las complejidades que pueden presentarse en materia de competencia de órganos jurisdiccionales?

Problema	Solución	Fundamento
La desaparición comenzó en alguna entidad federativa y continuó o concluyó en otra u otras.	Para delitos: podrá conocer cualquiera de los órganos jurisdiccionales de los Estados en donde se haya ejecutado el acto.	Art. 20, fr. VII, CNPP
Ejemplo: Un grupo de migrantes se reunió para comenzar su viaje a Estados Unidos en San Luis de la Paz, Guanajuato. Cuando se encontraban en el entronque a Mattehuala, en San Luis Potosí, fueron detenidos por un comando que dijo pertenecer a la Guardia Nacional, que los subió a una camioneta y los llevó hasta Monclova, Coahuila, donde los entregó a una banda del crimen organizado y desde ahí no se sabe nada de ellos.	Para amparo (desaparición forzada): es competente la persona juzgadora ante quien primero se presente la demanda.	Art. 37, segundo párrafo, Ley de Amparo y Contradicción de Tesis 261/2018

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, apartado A fr. II, y Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 420.

Están involucradas autoridades federales, estatales y municipales. Ejemplo: Un hombre volvía de su trabajo de León a Irapuato en la madrugada. A mitad de la carretera, fue detenido por un retén en el que había presencia de elementos de la policía municipal, de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y del Ejército. Su hermana, que lo estuvo buscando, recibió una llamada justamente cuando el hombre estaba esperando pasar a la revisión vehicular y no volvió a saber nada de él.	En caso de concurso de delitos, el MPF puede conocer de los delitos del fuero común (por ejemplo, desaparición forzada cometida por un síndico municipal) cuando tienen conexidad con delitos federales (por ejemplo, desaparición forzada cometida por un elemento de la Guardia Nacional) y serán los órganos jurisdiccionales federales los que tengan competencia para juzgarlos.	Art. 20, fr. IV, CNPP
La desaparición ocurrió justamente en la carretera límite de dos circunscripciones judiciales.	Será competente quien haya conocido primero de la causa.	Art. 20, fr. V, CNPP
La desaparición ocurrió en territorio extranjero y después se trasladó a la víctima a territorio nacional; fue cometida por una persona nacional en el extranjero, o fue cometida contra una persona nacional.	Serán competentes los órganos jurisdiccionales federales (Centros de Justicia Penal).	Art. 20, fr. VIII, CNPP y art. 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

b. ¿Cómo pueden colaborar las personas juzgadoras federales para lograr una adecuada coordinación intra e interinstitucional en casos de desaparición?

Como ya se señaló, las obligaciones de coordinación intra e interinstitucional se desprenden de la normativa nacional e internacional. De conformidad con la Ley General en materia de Desaparición, en armonía con el Principio 12 de los Principios Rectores, la CNB es el ente que se encarga

de coordinar a las demás autoridades para las acciones de búsqueda, sin embargo, los poderes judiciales pueden intervenir directa o indirectamente para garantizar una coordinación intra e interinstitucional efectiva y lograr una actuación articulada de diversas autoridades.

¿Cómo puede lograrse la coordinación institucional a través del Poder Judicial Federal?

Directamente

A través de las facultades que le otorga el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de amparo.

Indirectamente

A través de sus facultades de revisión.

i. Directamente

Las facultades otorgadas por el artículo 15 de la Ley de Amparo a los juzgados de distrito para dictar las medidas necesarias que aseguren la presencia de la persona desaparecida de manera forzada son muy amplias. Estas abarcan, desde que se recibe la demanda de amparo buscador, hasta poder requerir a cualquier autoridad información sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida.⁴⁵

Tal como lo señaló la Corte al resolver la Contradicción de Tesis 261/2018, tratándose del amparo indirecto promovido frente a una desaparición forzada, todas las autoridades de gobierno tienen el deber de auxilio, lo que implica colaborar de manera pronta y expedita con la persona juzgadora y utilizar todos los medios necesarios para realizar las actuaciones e investigaciones que aporten para determinar el paradero de la víctima.⁴⁶

⁴⁵ Las particularidades y alcance del amparo buscador se desarrollarán en el capítulo D, subcapítulo IV. “La desaparición forzada como violación a derechos humanos: particularidades del juicio de amparo buscador” de este Protocolo.

⁴⁶ SCJN, Contradicción de tesis 261/2018, p. 40.

¡Importante!

En el caso individual más reciente resuelto por el CED contra México, el Estado mexicano argumentó que la tardanza en las acciones de investigación y búsqueda se debió a la compleja situación social y de seguridad en la región de Tlaxiaco, Oaxaca, a la presencia de grupos armados y crimen organizado, lo cual implicaba riesgos en las investigaciones, y que además se debía coordinar el acceso para la búsqueda e investigación con las comunidades indígenas.

El CED resolvió que las autoridades estatales y las comunidades indígenas deben coordinar acciones para la realización de ciertos procedimientos de búsqueda e investigación, respetando la autodeterminación de los pueblos indígenas. En este contexto, estimó que el reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas y la necesidad de acuerdos previos con las comunidades indígenas no puede justificar los retrasos en la investigación, ya que el deber de búsqueda y localización de personas desaparecidas para determinar su paradero, recae en el Estado parte y no puede ser delegado ni condicionado.

CED, CED/C/28/D/5/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31...*op. cit.*, párr. 10.10.

Específicamente en materia de coordinación, algunas de las acciones que pueden implementar las juezas y los jueces de amparo al tramitar un amparo buscador son:

- ➡ Al asumir las funciones de búsqueda, exigir coordinación entre autoridades administrativas, de seguridad, forenses y de búsqueda.
- ➡ Establecer un espacio de coordinación entre autoridades estatales e indígenas o afromexicanas cuando la persona desaparecida así se autoadscriba.
- ➡ Solicitar la colaboración y coordinación con autoridades indígenas o afromexicanas, respetando su autonomía y formas de organización comunitaria para realizar tareas de búsqueda e investigación de persona desaparecida (se autoadscriba como indígena o afromexicana, o no) en territorio o jurisdicción indígena o afromexicana.

- ➡ Dirigir los oficios para la búsqueda a múltiples autoridades con instrucciones precisas sobre las funciones que debe realizar cada una: la fiscalía, la policía investigadora, la comisión local de búsqueda, la comisión de atención a víctimas, etcétera.
- ➡ Requerir informes coordinados entre distintas autoridades que pueden caer en la duplicidad de funciones o en argumentar esto para una dilación injustificada.
- ➡ Fijar audiencias de seguimiento o requerimientos periódicos por los que se pueda verificar el avance en las obligaciones.

Ejemplo
Una persona juzgadora de amparo puede ordenar la coordinación inmediata entre distintas autoridades para implementar una búsqueda eficiente y ordenada de la persona desaparecida. En el marco de las labores de búsqueda inmediata, puede requerir que la autoridad ministerial solicite al juzgado de control competente las diligencias que considere pertinentes o aquellas sugeridas por la comisión de búsqueda y que requieran de autorización judicial, de acuerdo con el CNPP (como el dictado de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas o exhumaciones de cadáveres). Del mismo modo, puede vincular a las instituciones de seguridad pública para que se coordinen y brinden auxilio a la fiscalía especializada para la realización de dichas diligencias. También puede, como autoridad primaria, ordenar un despliegue operativo por el que se desplace físicamente el personal de la comisión de búsqueda, instituciones de seguridad pública, actuarios judiciales, policías ministeriales y, en general, cualquier otra autoridad con facultades y capacidades necesarias para seguir el rastro de la persona desaparecida. Fundamentos • De la facultad de las personas juzgadoras de amparo de coordinar la búsqueda: Ley de Amparo, art. 15 y Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 104-109. • De la coordinación entre comisiones de búsqueda y fiscalías especializadas para la solicitud de actos de investigación que requieren autorización judicial: Ley General en materia de Desaparición, art. 95.

- De la facultad de las autoridades primarias para ordenar despliegues operativos para la búsqueda inmediata: Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 166 inciso a).

ii. Indirectamente

Por otro lado, con base en el artículo 107, fracciones II, V, VI o VII, de la Ley de Amparo, según corresponda, se pueden impugnar las omisiones o incumplimiento de obligaciones que tienen las autoridades a través de amparo indirecto revisor.⁴⁷ Si bien a lo largo de este Protocolo se abordarán diversos ejemplos sobre la manera en que las personas juzgadoras pueden conocer y resolver este tipo de asuntos, a continuación se presentan algunos supuestos de impugnación vinculados con la falta de coordinación entre las autoridades encargadas de las labores de búsqueda e investigación.

- ➡ La negativa de las fuerzas de seguridad pública municipal o autoridades indígenas o afromexicanas de atender al despliegue solicitado por una comisión local de búsqueda para la búsqueda inmediata.⁴⁸
- ➡ La omisión en el intercambio de información recabada entre el proceso de investigación llevado a cabo por el Ministerio Público (MP) y el de búsqueda realizado por la comisión de búsqueda correspondiente.⁴⁹
- ➡ La omisión de compartir información de las carpetas de investigación al interior y entre las fiscalías adscritas a la FGR y las fiscalías o procuradurías locales.⁵⁰
- ➡ La negativa u omisión de brindar información a familiares de una persona migrante desaparecida en su lugar de origen a través de

⁴⁷ En muchas ocasiones, dentro del mismo amparo indirecto se señala como acto reclamado la desaparición de la persona y las omisiones de las autoridades en las labores de investigación y búsqueda, sin embargo, las personas juzgadoras podrían conocer de un amparo en que solo se impugnen las omisiones.

⁴⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 171.

⁴⁹ Protocolo Homologado de Investigación, p. 67.

⁵⁰ Ley General en materia de Desaparición, art. 68 y Ley de la Fiscalía General de la República, art. 12, fr. VIII.

la embajada o consulado correspondiente, en atención al Mecanismo de Apoyo Exterior (MAE).⁵¹

- La falta de la comisión de búsqueda competente, al momento de iniciar la búsqueda, de informar a las víctimas indirectas sobre la posibilidad de canalización a las autoridades de atención a víctimas.⁵²
- La negativa de las autoridades de cualquier orden de gobierno a proporcionar, en el ámbito de sus competencias, el auxilio e información que le soliciten Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en materia de Desaparición.⁵³
- La obligación de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas de la FGR de que sus comunicaciones con mecanismos creados por leyes especiales (como la CNB), deben llevarse a cabo con flexibilidad y formalidad mínima.⁵⁴

❧ ¿Qué puede hacer la autoridad jurisdiccional federal en estos casos?

Como en cualquier juicio de amparo indirecto, la persona juzgadora debe, después de haber admitido la demanda, notificar a las autoridades señaladas como responsables para que rindan su informe justificado y, si verifica que se violaron las disposiciones que les obligan a coordinarse para efectos de la investigación y búsqueda de una persona desaparecida, debe ordenar las actuaciones correspondientes.

Ahora bien, debido a que los actos de impugnación pueden ser de imposible reparación —por el sentido de urgencia que ameritan estos asuntos para lograr dar con la suerte o el paradero de la víctima directa— y pueden implicar un riesgo objetivo de afectación a derechos humanos

⁵¹ Ley General en materia de Desaparición, art. 53 fr. XXXV.

⁵² *Ibidem*, art. 90.

⁵³ *Ibidem*, art. 75.

⁵⁴ Ley de la Fiscalía General de la República, art. 12 fr. VII.

—el derecho a ser buscado y el principio de búsqueda en vida—, la demanda de amparo puede solicitar la suspensión de la omisión, para efectos de que se realicen los actos de coordinación de manera inmediata, ya que esto puede tener un impacto directo en los derechos tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas.

En caso de que se haya concedido el amparo o la suspensión y detectado una omisión que tenga efectos de imposible reparación para las víctimas directas o indirectas, como los listados previamente, la autoridad judicial puede ordenar específicamente la realización de los actos de coordinación que sean necesarios.⁵⁵

Tesis importante

1a./J. 70/2019. Registro digital: 2021263. SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.

La naturaleza de los actos reclamados no es relevante para determinar la procedencia de la medida, pero sí para determinar el contenido de la suspensión, pues este puede consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran o la restitución provisional del goce de un derecho violado. Lo importante es que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, para que la suspensión no deje sin materia la eventual sentencia de amparo.

Ejemplo

En una localidad, en donde se han reportado varios casos de desaparición, se identificaron fosas clandestinas con restos humanos y objetos como vestimenta y otros artículos personales. Al conocer de la noticia por un medio de comunicación, integrantes de una organización de derechos humanos que acompaña a familias de personas desaparecidas acudieron a la comisión local de búsqueda, a fin de solicitar el correcto resguardo y posterior identificación de los hallazgos, sin que se hayan realizado durante las primeras horas, argumentando la falta de recursos técnicos y humanos para su levantamiento y resguardo.

La organización impugnó ante un juzgado de distrito la falta de debida diligencia en el resguardo de estos hallazgos, pues ello puede comprometer su

⁵⁵ Ley de Amparo, art. 15 y Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 109.

correcta identificación por las condiciones de deterioro y exposición en las que se encuentran.

La persona juzgadora puede ordenar desde la suspensión del acto que la comisión local de búsqueda, como autoridad ejecutora de búsquedas individualizadas, se coordine con la fiscalía especializada y las instituciones de seguridad pública competentes para el levantamiento, resguardo e identificación de los restos y objetos. Del mismo modo, puede vincular a la CNB, en caso de que la comisión local efectivamente no cuente con la capacidad técnica para realizar lo anterior.

Fundamentos

- De la facultad de las personas juzgadoras de amparo para el dictado de la suspensión en casos de desaparición: Ley de Amparo, art. 15.
- De la obligación de las autoridades competentes para la búsqueda individualizada para el resguardo y registro de cuerpos o restos de personas no identificadas: Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 299.

II. Las víctimas al centro de la impartición de justicia: legitimación, participación y colaboración efectiva de las familias

Cuando se trata de administración e impartición de justicia, todas las autoridades deben tener como eje rector la vida, integridad y dignidad de las víctimas de los delitos o violaciones de derechos humanos. Desafortunadamente, en los casos de desapariciones de personas esto parece distar mucho de la realidad. Durante los ejercicios de escucha realizados por la SCJN se detectaron diversas problemáticas al respecto, desde ignorar el sentido de urgencia que amerita poner al centro la localización con vida de la persona desaparecida, hasta una revictimización constante de sus familiares cuando intentan participar en los procesos u obtener respuestas y justicia del Estado.⁵⁶

Se denunció recurrentemente que las autoridades no reconocen el carácter de víctimas ni a las personas que han desaparecido ni a sus familiares. Esto se ve reflejado en que la actitud que toman ante las denuncias

⁵⁶ Problemáticas extraídas de SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en la Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca.

de desaparición gira en torno a culpabilizar y revictimizar a la persona que desapareció, con el argumento de que “seguro en algo andaban”, “se fueron por gusto” o “en un rato regresan”.⁵⁷ A partir de ello, no reconocen los derechos violados a las víctimas ni los potenciales riesgos en los que se encuentra su integridad y vida ante su desaparición.

Además de lo anterior, las reacciones de las autoridades de administración de justicia suelen ser negativas también hacia las familias que buscan a su ser querido. No solo las ignoran en su petición de búsqueda inmediata, sino que no reconocen las afectaciones que este hecho delictivo les ocasiona y no les otorgan las medidas necesarias para su protección —revictimizándolas a tal punto de causarles mayores afectaciones por las negligencias— ni respetan su derecho a la participación en los procesos de búsqueda e investigación.⁵⁸

En este sentido, se ha denunciado que, bajo el argumento de no reconocerles la calidad de víctimas ni como sujetos legitimados en los procedimientos, no se les otorga acceso al expediente, no se les entregan las copias que solicitan, no se les notifica el curso y rumbo de la investigación, entre otras.⁵⁹ Además, las autoridades no siguen las líneas de investigación con la información que las familias proporcionan y les imponen diversas trabas y cargas desproporcionadas para dar seguimiento a las acciones de búsqueda e investigación, tales como que tengan que ser ellas las que realicen la búsqueda o que tengan que viajar constantemente trayectos largos o a lugares donde su vida e integridad ha sido amenazada, lo que les ha limitado o inclusive impedido de poder seguir con la búsqueda de sus familiares.⁶⁰

A raíz de estas actuaciones, las familias han reportado un sinnúmero de afectaciones directas e indirectas a su salud, integridad y vida. Desde las

⁵⁷ Esto ha sido un argumento constante de las autoridades de primera atención desde hace décadas para no cumplir con sus obligaciones de búsqueda inmediata. Al respecto, la Corte IDH refirió que la desaparición de las tres mujeres víctimas del caso “Campo Algodonero” formaron parte de un fenómeno generalizado de violencia y de discriminación sistemática por razones de género y en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante la década de los noventa. Una de las maneras en las que se materializó dicha discriminación fue en los comentarios del funcionariado de la fiscalía local que, al conocer de las denuncias, negaron realizar acciones inmediatas porque las víctimas seguramente “andaban con el novio o andaban de voladas”. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 133, 197, 283 y 370.

⁵⁸ Problemáticas extraídas de SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en la Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca, y *Seminario permanente... op. cit.*

⁵⁹ Problemáticas extraídas de SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en Coahuila y Oaxaca.

⁶⁰ Problemáticas extraídas de SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en Coahuila y Oaxaca.

afectaciones psicológicas que implica saber que se tiene un familiar desaparecido y que no se están realizando las acciones correspondientes para buscarle, hasta la lamentable desaparición o asesinato de madres buscadoras, pasando por afectaciones graves a su salud y amenazas constantes a su vida o integridad.⁶¹

Como lo ha establecido el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el trauma y la incertidumbre sobre el destino y la ubicación de un ser querido afectan a las familias y comunidades durante años, con consecuencias psicológicas, culturales y materiales. Esto tiene un impacto desproporcionado para pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, destacando los casos que involucran a personas que defienden la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente, donde las comunidades pierden no solo individuos, sino también acceso y protección a la tierra y los recursos en los que se basan sus formas de vida.⁶²

Este Protocolo busca ser una herramienta para que las personas juzgadoras y todas aquellas que lo utilicen puedan garantizar que sus actuaciones giren en torno a proteger los derechos de las víctimas y restituirlos en el goce de aquellos que han sido violados. En este contexto, en primer lugar, es necesario especificar quiénes son reconocidas como víctimas de acuerdo con la legislación. En el ámbito nacional, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas realiza una clasificación que es retomada por la Ley General en materia de Desaparición:⁶³

Tipo	Descripción	Ejemplo
Víctima directa	Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.	La persona desaparecida o no localizada.

⁶¹ Problemáticas extraídas de SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en la Ciudad de México y Oaxaca; Seminario permanente... *op. cit.*, y *La necesidad de analizar la desaparición de personas desde un enfoque de género: el impacto diferenciado de este fenómeno en mujeres*, 2024, párr. 55.

⁶² GDTDFI, A/HRC/60/35/Add.5, Desaparición forzada en el contexto de la defensa de la tierra los recursos naturales y el medio ambiente, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, párr. 33

⁶³ Ley General en materia de Desaparición, art. 4, frs. IX y XXVIII.

Víctima indirecta	Familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. En casos de desaparición, son familiares quienes tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado (hijas, nietas, bisnietas, padres, abuelos, bisabuelos, etcétera); en línea transversal hasta el cuarto grado (primas, tías o sobrinas); a quien ocupe el lugar de pareja por cualquier figura (matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o figuras análogas) y quienes dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada.⁶⁴ La LGD también reconoce a la familia social, definiéndola como la persona o conjunto de personas cercanas a la persona desaparecida o no localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal.⁶⁵	• Madres, padres, hermanos(as), nietos(as), sobrinos(as), concubino(as), persona con quien se establece un vínculo afectivo, de convivencia o dependencia significativa. • Casos de personas trans desaparecidas, en los que los vínculos desarrollados con amistades son tan profundos y relevantes que son denominados familias sociales.⁶⁶
Víctima potencial	Personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.	• Una persona defensora que haya recibido amenazas por buscar a la víctima directa.
Víctima colectiva	Grupos, comunidades u organizaciones sociales que sean afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Pueden ser víctimas directas, indirectas o potencia-	• La desaparición de las 5 personas que integran el gobierno tradicional de una comunidad indígena que se opone a un megaproyecto que afecta sus tierras, terri-

⁶⁴ Ley General en materia de Desaparición, art. 4, frs. IX y XXVIII.

⁶⁵ *Ibidem*, art. 4, fr. IX Bis.

⁶⁶ SCJN, *Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+*, 2024, pp. 49, 80-81 y 105.

	les, según el daño sufrido y las circunstancias del caso. ⁶⁷	torios y territorialidad y sufre un daño colectivo a su tejido social y sus prácticas culturales.
--	---	---

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Internacional señala que se entiende por “víctima” toda persona desaparecida o física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición forzada.

1. ¿Cuáles son los derechos afectados y reconocidos a las víctimas directas de desaparición?



El artículo 137 de la Ley General en materia de Desaparición reconoce que las víctimas directas, además de a la verdad, memoria, acceso a la justicia, reparación del daño y garantías de no repetición, tendrán los siguientes los derechos:

⁶⁷ Ley General de Víctimas, art. 4 y SCJN, Amparo en revisión 547/2022, párr. 105.

A la protección de derechos humanos e intereses jurídicos.	A que las autoridades inicien acciones de búsqueda y localización desde el primer momento.	A que se le reestablezcan sus bienes y derechos en caso de que se le encuentre con vida.
A proceder contra quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos establecidos en la ley para despojarle de sus bienes.	A recibir tratamiento especializado desde su localización para superar el daño sufrido.	A que su nombre y honra sean restablecidos en caso de que su defensa haya sido imposible por su condición de persona desaparecida.

2. ¿Cómo se determina la legitimación de víctimas directas?

Las víctimas directas tienen plena legitimación jurídica para actuar en casos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, en atención a los artículos 2, fracción V, de la LGD; 4, fracción I, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas; 108 y 109 del CNPP.

Ahora bien, por la naturaleza intrínseca del delito y violación grave a derechos humanos que se aborda en este Protocolo, en la gran mayoría de los casos la víctima directa no puede presentar ningún tipo de recurso para acceder a la justicia. La propia Ley General en materia de Desaparición, en el último párrafo del artículo 137, reconoce que el ejercicio de ciertos derechos de las víctimas directas tiene que llevarse a cabo a través de su familia y las personas autorizadas para ello.

Por esta razón, en el caso *Mendoza Berrospe y otra vs. México*, el CED declaró la violación del derecho a no ser sometido a desaparición forzada, pero también de los derechos a denunciar los hechos ante las autoridades competentes y a que se procediera sin demora a la realización de una investigación exhaustiva e imparcial, entre otros.⁶⁸

⁶⁸ CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31..., *op. cit.*, párr. 8. Los artículos de la Convención Internacional que declaró violados fueron, art. 1, leído conjuntamente con los arts. 2; 12, párr. 1; 24, párrs. 2, 3 y 4, leído conjuntamente con su párr. 5.

¿Qué resolvió el CED en la Resolución 4/2021?	
Hechos Yonathan Isaac Mendoza Berrospe, de 17 años al momento de los hechos, fue sustraído de su hogar en 2013 por hombres armados que portaban chalecos con la leyenda “policía”. Frente a la falta de resultados en las labores de investigación y búsqueda por parte de las autoridades, su familia y representantes legales presentaron una denuncia individual ante el CED.	
Resolución El Comité determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a no ser sometido a desaparición forzada, a una investigación exhaustiva e imparcial, a la verdad y a la reparación. Entre otros aspectos, el CED destacó los siguientes:	
	Participación de agentes estatales Advirtió indicios suficientes que demostraban la participación directa de agentes estatales en la desaparición de Yonathan, lo que invierte la carga de la prueba, por lo que el Estado tuvo que haber probado que no participó de manera directa o indirecta en la desaparición, lo cual no ocurrió.
	Labores de búsqueda Señaló que las labores no fueron apropiadas ni inmediatas, debido a que solo se realizaron a través del envío de oficios y no de acciones de campo, y que la mayoría se realizaron casi ocho años después de la desaparición. Destacó que estas acciones deben incluir, como mínimo, el traslado a los lugares donde presumiblemente se encontraría a la víctima para recabar información directamente.
	Derecho a la verdad Después de que, a más de nueve años de ocurridos los hechos (al momento de la resolución, en 2022), ni la familia ni la sociedad mexicana conocían quiénes habían sido las personas responsables de la desaparición de Yonathan, ni habían recibido información suficiente sobre las circunstancias de los hechos, el CED destacó la dimensión colectiva o pública del derecho a la verdad, que abarca a la sociedad en su conjunto.

3. ¿Cuáles son los derechos afectados y reconocidos a las víctimas indirectas?

La SCJN ha reconocido que, en casos de desaparición forzada, las familias se convierten en víctimas indirectas, pues es una situación que les provoca un estado permanente de angustia, lo que puede llegar a transformar su psique y su proyecto de vida.⁶⁹ Además, las repercusiones en el proyecto de vida con frecuencia tienen un impacto transgeneracional que afecta, a su vez, múltiples derechos. Al respecto, el CED ha reconocido que estos daños transgeneracionales de la desaparición y la situación en la que se coloca a descendientes de personas desaparecidas resultan sumamente preocupantes. En el informe sobre su visita a México, señaló que se recabaron diversos testimonios en los que se relataron casos de depresión y suicidio de hijas e hijos de personas desaparecidas.⁷⁰

Este tipo de impacto se vuelve relevante de manera particular cuando se ejecutan las obligaciones relacionadas a detectar el daño sufrido por las víctimas indirectas derivado de la desaparición, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes (NNA). El impacto transgeneracional fue identificado, entre otros, en el Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, en el que la Corte IDH reconoció el derecho de la niñez indígena a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma, y se advirtió una violación irremediable al derecho a la vida cultural de los hijos e hija del señor Chitay Nech, debido a su desaparición.⁷¹

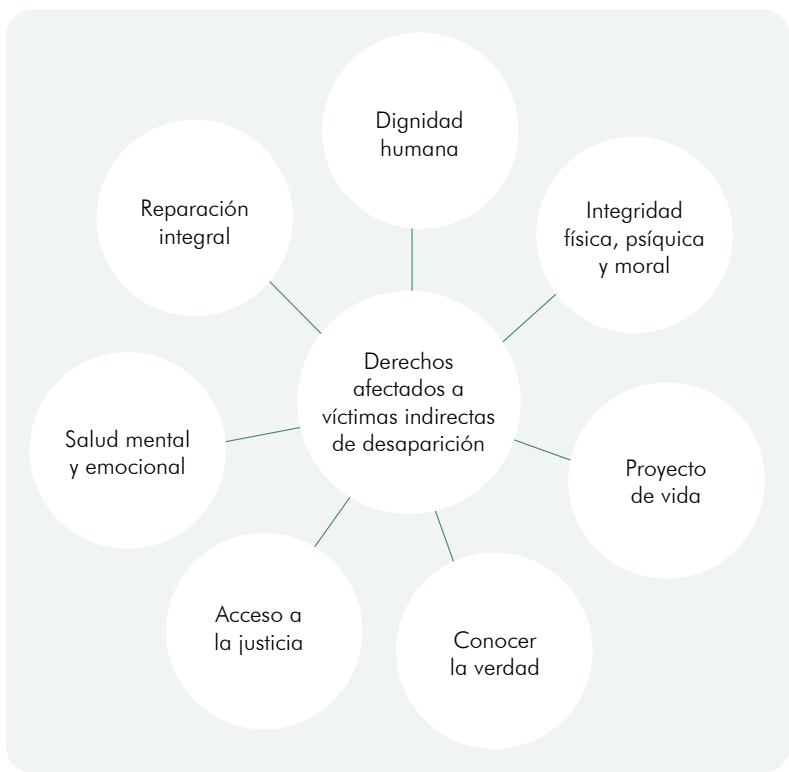
A su vez, en casos de víctimas colectivas como pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas que sufren la desaparición de una persona integrante, es necesario considerar las afectaciones y mecanismos de afrontamiento no solo en el plano psicosocial sino también en el cultural, político y territorial. Esto implica reconocer dimensiones simbólicas y espirituales,

⁶⁹ El proyecto de vida hace referencia a aquellas expectativas que cada quien tiene de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y se rige por la autodeterminación de la manera en que cada quien quiere vivir su vida. Es todo aquello que una persona quiere y razonablemente puede ser y hacer, antes de ser víctima de un delito o violación a sus derechos humanos. Por ello se ha determinado que la desaparición innegablemente interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización del proyecto de vida tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas, pues el hecho de privar de la libertad a alguien y sustraerle de cualquier protección legal les quita toda posibilidad de autodeterminar y cumplir con las expectativas que tenían sobre su vida. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 75 y 113 y Amparo en revisión 1077/2019, párrs. 64-65.

⁷⁰ CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... Observaciones y segunda parte..., *op. cit.*, párr. 87 y SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 123.

⁷¹ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 170.

pero también los vínculos comunitarios, organizativos y de autodeterminación, enfatizando las acciones necesarias para evitar la ruptura en la transmisión intergeneracional de la relación con la tierra y el territorio; rupturas que pueden favorecer dinámicas de despojo y propiciar escenarios de violencia extrema.⁷²



El daño causado a las víctimas indirectas empeora cuando el Estado, como sujeto obligado a investigar, buscar, sancionar y reparar, no cumple con sus deberes.⁷³ La Corte ha recordado que los errores, descuidos o dilaciones injustificadas en las investigaciones violan el derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia de familiares de una persona desaparecida.⁷⁴

Además, se ha reconocido que la falta de respuesta institucional adecuada y oportuna, así como de información sobre las actuaciones de las

⁷² Antillón Najlis, Ximena (coord.), *Yo sólo quería que amaneciera. Informe de Impactos Psicosociales del Caso Ayotzinapa*, Fundar, 2015, pp. 68-70.
⁷³ Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 61.
⁷⁴ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 97.

autoridades para localizar a la persona desaparecida genera un sentimiento de impotencia e incrementa la vulneración al derecho a la integridad de sus familiares. Por otra parte, la falta de diligencia en la determinación de la identidad de restos encontrados también es una causa de sufrimiento que vulnera el derecho a la salud mental y emocional de las familias.⁷⁵

En diverso sentido, el hecho de que las personas desaparecidas en su mayoría sean hombres que representaban el principal sustento del hogar, tiene consecuencias devastadoras para sus familias. Sus parejas u otras personas que no lo tenían contemplado deben convertirse en jefas de hogar al mismo tiempo que ejecutan labores de búsqueda, erogan los gastos inherentes a la desaparición y se siguen encargando de los trabajos del hogar y de cuidado.⁷⁶

Por otro lado, la falta de reconocimiento del estatus legal de la persona desaparecida trae aparejada otro tipo de consecuencias económicas, patrimoniales, civiles y administrativas. Esto, pues las víctimas indirectas quedan en incertidumbre sobre:⁷⁷

Recuerda

Cuando se habla de víctimas indirectas, las mujeres protagonizan las búsquedas de sus familiares desaparecidos, quienes sufren impactos diferenciados derivados de la desaparición.

Para conocer más al respecto, se puede consultar el capítulo E de este Protocolo y consultar el Documento de trabajo *La necesidad de analizar la desaparición desde un enfoque de género: el impacto diferenciado de este fenómeno en mujeres*, publicado por la SCJN.



- (i) Derechos de propiedad. Por ejemplo, lo que ocurre con créditos o derechos de casas, terrenos, propiedades inmuebles o muebles, como los autos.

⁷⁵ *Ibidem*, párr. 114; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 533, y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México..., *op. cit.*, párr. 420.

⁷⁶ Human Rights Watch, *Los desaparecidos de México: El persistente costo de una crisis ignorada*, 2013, p. 9 y SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición...*, *op. cit.*, párr. 53.

⁷⁷ CICR, *Las personas desaparecidas: Guía para los parlamentarios* No.17, 2009, pp.14-15. Para conocer más sobre la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, consultar el capítulo D, subcapítulo V. “¿Cómo seguir frente a la desaparición? Declaración Especial de Ausencia por Desaparición” de este Protocolo.



(ii) Derechos de familia. Por ejemplo, lo que ocurre con la guarda y custodia, la patria potestad, trámites inherentes a su descendencia —pasaportes, educación, salud, etcétera— o el acceso al divorcio o volver a contraer matrimonio.



(iii) Derechos financieros. Por ejemplo, lo que ocurre con sus cuentas bancarias, fondos de ahorro, préstamos y deudas monetarias.

Ahora bien, de acuerdo con el marco normativo, en particular el artículo 138 de la Ley General en materia de Desaparición y el PHB,⁷⁸ las víctimas indirectas tienen los siguientes derechos:

Derechos de las víctimas indirectas de desaparición

- Ser tratadas con dignidad y respeto.
- Solicitar la búsqueda.
- Acceso a la verdad.
- Acceso a la justicia y a procedimientos judiciales y expedientes de búsqueda.
- Recibir el Folio Único de Búsqueda.
- Tramitar ante personas juzgadoras una declaración especial de ausencia por desaparición.
- Participar y recibir información sobre acciones y avances en la búsqueda e investigación.
- Recibir apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad durante las tareas de búsqueda de personas en campo, garantizando su integridad física.
- Obtener copia simple gratuita de las diligencias y los expedientes.
- Acceder a medidas de ayuda, asistencia y atención, incluyendo apoyo psicosocial y que se consideren sus circunstancias particulares para atender las necesidades que deriven de la desaparición, en el marco del MIAV.
- En caso de personas y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizar derechos lingüísticos y de participación con pertinencia cultural.
- Asociarse en colectivos y organizaciones.
- A programas o acciones de protección y salvaguarda de su integridad física y emocional.

⁷⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda, Anexo 2. Cartilla de derechos de familiares de personas desaparecidas y/o no localizadas.

- Solicitar intervención de personas expertas o peritas en acciones de búsqueda e investigación.
- Solicitar la protección de sus datos personales y los de la persona desaparecida.
- Que se les informe diligentemente sobre los resultados de identificación y localización de restos.
- Acceder y utilizar los procedimientos y mecanismos para la búsqueda e investigación.

Además, las víctimas indirectas deben ser reconocidas como sujetos procesales en el proceso penal, lo que les otorga ciertos derechos específicos:

- Presentar denuncias o querellas.
- Coadyuvar con el MP en las acciones de investigación y búsqueda.⁷⁹
- Ser asesoradas y representadas en la investigación y el proceso por una persona asesora jurídica.
- Impugnar las omisiones del MP en la investigación, las resoluciones de reserva, el no ejercicio, el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento.
- Comparecer en la investigación y en el juicio.
- Rendir o ampliar sus declaraciones con la debida protección de sus datos personales.
- Participar y ser informadas de cualquier audiencia en la que se resuelva sobre sus derechos.

4. ¿Cómo se reconoce la calidad de víctima en casos de desaparición?

Para adquirir la calidad de víctima se debe acreditar el daño o menoscabo de sus derechos, independientemente de que se participe en algún procedimiento judicial o administrativo o de que se identifique, aprehenda o condene a la persona que resultare responsable del daño.⁸⁰ Sin embargo, en muchas ocasiones, la misma naturaleza del delito de desaparición vuelve extremadamente complicado que las familias logren acreditar el daño o

⁷⁹ Esto hace referencia a la posibilidad de aportar todo tipo de información para la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación y que ésta sea considerada por las autoridades; sugerir, solicitar y participar en la planeación y realización de acciones de investigación y búsqueda forense.

⁸⁰ Ley General de Víctimas, art. 4.

menoscabo en sus derechos o en los de la víctima directa pues, en sí mismo, la comisión del delito es compleja de probar y, en la mayoría de los casos, las familias no cuentan con medios de prueba que puedan corroborar esta situación, más allá de su propio dicho.

Al abordar esta dificultad en el Amparo en revisión 382/2015, la Corte recordó que la propia Ley General de Víctimas establece que los procedimientos, medidas y mecanismos en ella establecidos deben diseñarse, implementarse y evaluarse aplicando, entre otras cosas, el principio de buena fe. Por esta razón, la Corte determinó que:

“[...] en los casos de desaparición, en los que es muy complicado acreditar el daño sufrido por la víctima directa, debe otorgarse credibilidad a la declaración de la víctima [indirecta], siempre que no haya elementos contundentes que hagan dudar de su versión de los hechos.”

Amparo en revisión 382/2015, pp. 52-53.

Importante

Existe un riesgo latente contra la vida, seguridad e integridad de quienes se involucran en casos de desaparición, como las familias y sus representantes o acompañantes (víctimas potenciales) por el simple hecho de ejercer su derecho a buscar a una persona desaparecida o por fungir como testigos en investigaciones penales, o incluso las personas peritas que participan en una investigación. Por esta razón, es fundamental que cualquier persona juzgadora dicte las medidas de protección necesarias para salvaguardar su vida e integridad, tales como el acceso a programas de protección de personas que intervienen en procedimientos penales, otorgar seguridad directa a la persona, entre otras.

Es indispensable que esto se otorgue analizando las circunstancias particulares de cada caso y en un dialogo abierto con la persona en riesgo, pues en algunas ocasiones las medidas de protección podrían resultar de mayor riesgo en el caso concreto. Por ejemplo, en el caso de ordenar vigilancia al domicilio de la víctima indirecta, cuando se tienen indicios de que las autoridades de seguridad estuvieron involucradas en la desaparición forzada.

Para más información, consultar el Capítulo D, apartado II, “Integridad de las víctimas. Medidas para su protección”, de este Protocolo.

Ahora bien, el reconocimiento de la calidad de víctima se puede realizar a partir de las determinaciones de las siguientes autoridades:⁸¹

Reconocimiento de la calidad de víctima			
Vía administrativa	Organismos públicos de protección de derechos humanos (por ejemplo, la comisión local de derechos humanos)	La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter (por ejemplo, la Guardia Nacional si uno de sus integrantes cometió la desaparición forzada)	La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)
Vía judicial	La persona juzgadora penal, mediante sentencia ejecutoriada	La persona juzgadora penal o de paz que conoce de la causa (es decir, no es necesario que exista sentencia)	La persona juzgadora en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que la persona es víctima
Otras vías	Organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia (por ejemplo, el CED)	El Ministerio Público	

5. ¿Cómo se determina la legitimación de las víctimas indirectas?

Las víctimas indirectas tienen legitimación plena para actuar en procesos judiciales y de búsqueda.⁸² Este carácter se relaciona directamente con sus derechos de acceso a la justicia y a la verdad. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece no solo el derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo que garantice su derecho a la verdad, sino también a que la investigación del delito o violación a sus derechos humanos se realice con la debida diligencia, de manera inmediata y exhaustiva, para que quienes resulten responsables sean enjuiciados y sancionados con respeto

⁸¹ *Ibidem*, art. 110.

⁸² *Ibidem*, art. 111, fr. I.

al debido proceso y que las víctimas puedan obtener una reparación integral por los daños sufridos. La Ley ordena que las autoridades deben garantizar el acceso a los mecanismos de justicia, incluyendo los procedimientos judiciales y administrativos que correspondan y establece que la legislación debe facilitar su participación en ellos.

En materia penal, el artículo 105 del CNPP establece que la víctima u ofendido⁸³ tendrán la calidad de parte en el procedimiento penal. A su vez, el artículo 20, inciso C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como el 12, fracción III y el 14 de la Ley General de Víctimas establece que las víctimas tendrán derecho a intervenir en el proceso penal y a que sean reconocidas como sujetos procesales.

Tratándose de juicio de amparo, el artículo 15 de la Ley de Amparo otorga la facultad a cualquier persona, incluyendo menores de edad, para que puedan presentar una demanda de amparo en sus términos. Sin embargo, es importante recordar que las víctimas indirectas resienten los efectos de la desaparición en su propia esfera jurídica, es decir, son titulares de derechos que se reclaman como violados debido a la desaparición forzada de una persona. Por esta razón, en atención al artículo 5 de la Ley de Amparo, se debe otorgar el carácter de parte quejosa tanto a la persona desaparecida como a sus familiares o personas allegadas que resientan una afectación con la desaparición y se apersonen como víctimas indirectas. Esto producirá como consecuencia, no solo la capacidad de actuar dentro del juicio, sino que

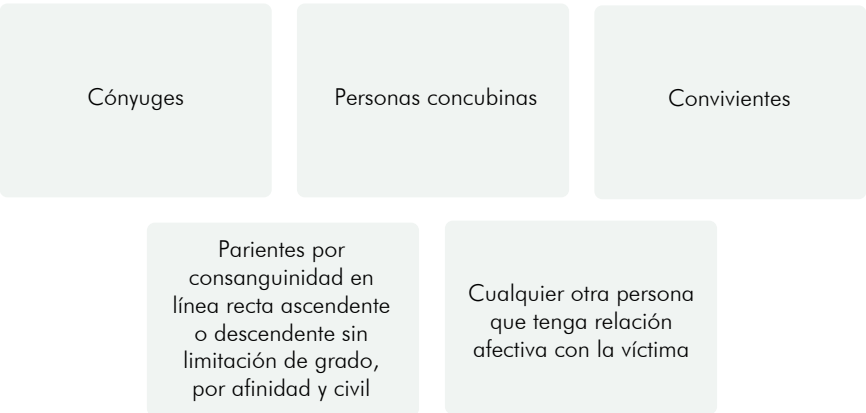
Recuerda

El artículo 4, fracción IX bis de la LGD reconoce a la familia social. Además, el párrafo 17 del Protocolo Homologado para la Búsqueda señala que, tratándose de personas desaparecidas o no localizadas que pertenezcan a la comunidad LGBTI+, a poblaciones en situación de calle, sean trabajadoras sexuales o pertenezcan a algún otro grupo en situación de vulnerabilidad y se aprecie que, por dicha razón, su vínculo más cercano no sea familiar sino comunitario, las autoridades deben otorgar todos los derechos que la LGD otorga a los familiares a quienes integren las comunidades a las que pertenecen.

⁸³ El CNPP establece que será víctima del delito el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

la obligación de las personas juzgadoras de resolver el fondo del asunto para determinar si se puede tener por acreditada la violación a los derechos humanos tanto de la víctima directa como de las indirectas.

Ahora bien, es importante señalar que no se necesita acreditar un vínculo legal o consanguíneo con la víctima directa para ser reconocida como víctima indirecta. En efecto, se ha establecido que, para tener tal carácter, lo relevante es que exista una relación con la víctima directa que sea particularmente significativa y que, por tanto, aquella resienta el daño o sufrimiento causado por la desaparición. Tratándose de procesos penales, el artículo 108 del CNPP establece que, en los casos en que la víctima directa no pueda ejercer personalmente sus derechos, se podrán considerar como ofendidos:



Por su parte, la Corte IDH propone evaluar, además de la cercanía del vínculo, si las personas se han involucrado en la búsqueda de justicia o si han padecido algún sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o debido a las actuaciones u omisiones de las autoridades frente a los hechos.⁸⁴

De manera muy específica, la SCJN ha establecido que no se puede exigir una prueba de correspondencia genética (ADN) como requisito para tener acceso a la carpeta de investigación en calidad de víctima.⁸⁵ Esto conlleva a la posibilidad de reconocer a integrantes de la familia social o ampliada como víctimas indirectas, siempre bajo los principios de buena fe y pro persona y en el entendido de la interpretación del artículo 4 cons-

⁸⁴ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 119.

⁸⁵ SCJN, Amparo en revisión 382/2015, p. 47.

titucional que ha realizado la SCJN sobre el concepto de familia como realidad social. Es suficiente, entonces, con que las personas demuestren que tenían un vínculo real y sostenido con la persona desaparecida y, cuando sea posible, los elementos que se puedan aportar para acreditar el daño que se sufrió con la desaparición.

¿Cómo reconocer el carácter de víctima indirecta a una persona que no es familiar por consanguinidad o legal?				
Pruebas documentales	Fotografías, mensajes, correos, entre otros, que demuestren la relación.	Comprobantes de domicilio compartido, contratos de arrendamiento o servicios a nombre de ambas personas.	Registros escolares, médicos, laborales o de seguros donde conste que la persona era beneficiaria o contacto de emergencia.	Copias de denuncias, participación en grupos buscadores, asistencia a otras instituciones o pruebas de participación en diligencias que acrediten que se están realizando labores de búsqueda.
Pruebas testimoniales	Declaraciones de familiares, amistades o vecinos que puedan dar cuenta de la convivencia.	Testimonios que mencionen que se ha participado activamente en la búsqueda de esa persona.	Testimonios sobre las afectaciones físicas, psicológicas o emocionales que se hayan sufrido desde la desaparición.	
Peritajes	Dictámenes psicológicos que acrediten el daño emocional o trauma sufrido.	Valoraciones médicas o psiquiátricas que demuestren las afectaciones.		
Principio de buena fe y atención inmediata	En caso de que no se pueda obtener ninguna de estas pruebas, las personas juzgadoras deben reconocer el vínculo bajo el principio de buena fe y, conforme al Amparo en revisión 382/2015,⁸⁶ tenerlo por cierto a menos de que existan pruebas contundentes de lo contrario. Además de ello, bajo el principio de atención inmediata, mientras las pruebas son presentadas o recabadas y valoradas, se puede otorgar la calidad de víctima a la persona y con ello el reconocimiento de todos sus derechos, bajo el entendido de que, si alguna de esas pruebas resultara contundente para demostrar que no existió afectación o relación estrecha con la víctima directa, se podrá retirar el reconocimiento de ese carácter.			

⁸⁶ En el Amparo en revisión 382/2015 la SCJN resolvió el caso de dos mujeres salvadoreñas que denunciaron la desaparición de sus familiares migrantes en territorio mexicano, cuyos cuerpos podrían haber sido localizados en fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas. Las autoridades mexicanas les negaron el acceso a la averiguación previa por no contar con una prueba genética que

6. ¿Cómo se garantiza la participación de las víctimas indirectas en los casos de desaparición?

Como se ha establecido, uno de los derechos más relevantes de las víctimas indirectas es el de poder participar en todas las acciones necesarias para determinar la suerte o el paradero de su ser querido. Esta participación está directamente relacionada con su derecho a la búsqueda, pero también con sus derechos a la verdad y a la justicia.

El derecho a la participación de las víctimas tiene dos dimensiones que son relevantes: una activa y una pasiva. La primera se refiere a la posibilidad de intervenir en el proceso penal, solicitar o proponer diligencias en los programas y acciones de búsqueda e investigación, dar acompañamiento a las autoridades en las actividades, otorgar sus opiniones sobre aquellas que se sugieran o planeen por quien sea competente, etcétera. En caso de que el MP considere que no es necesaria la diligencia propuesta por las víctimas, deberá fundar y motivar su negativa.⁸⁷

Es importante precisar que la participación activa de las víctimas es un derecho y como tal es su decisión ejercitarlo o no, pero

Importante

El Principio 5 de los Principios Rectores de Búsqueda del CED señala que la búsqueda debe respetar el derecho a la participación.

Señala que este derecho debe protegerse y garantizarse en todas las etapas del proceso de búsqueda y que las víctimas, sus representantes legales, personas autorizadas o asociaciones y organizaciones con interés legítimo deben tener acceso a la información de las acciones realizadas, de los avances y resultados de la búsqueda y la investigación.

También especifica que sus aportaciones deben tomarse en cuenta para hacer más efectiva la búsqueda sin formalismos que obstaculicen el derecho.

acreditara el vínculo familiar. La Corte consideró que esta exigencia era incorrecta, especialmente en contextos de desaparición de personas migrantes, donde las víctimas indirectas suelen carecer de medios probatorios. Con base en el principio de buena fe, la SCJN estableció que debe presumirse la veracidad del dicho de la persona denunciante, salvo que existan pruebas contundentes en contrario, y reconoció su calidad de víctima para efectos de acceso a la investigación, conforme al derecho a la verdad y la Ley General de Víctimas.

⁸⁷ CPEUM, art. 20, apartado C, fr. II y; Ley General en materia de Desaparición, art. 138 fracciones I y II.

en ningún momento su negativa a ejercerlo puede ser utilizada como argumento para que las autoridades no inicien, paralicen, suspendan o cancelen las labores de búsqueda.⁸⁸

Por su parte, la dimensión pasiva se refiere a su derecho a recibir información de manera oportuna, clara y diligente sobre las acciones que se han planeado o realizado, así como sus resultados e implicaciones. Esta dimensión también incluye que se les informe sobre los mecanismos de protección de sus derechos y a que la información sea comunicada con enfoque diferencial y sensibilidad de las consecuencias de la información.

Ahora bien, existen ciertos escenarios comunes en los que el derecho a la participación puede verse afectado por la actuación —u omisión— de las autoridades. Entre ellos, se encuentra la negativa a las víctimas o a las organizaciones que les acompañan para acceder a las carpetas de investigación y obtener copias simples o certificadas, o la omisión sin justificación de explorar las líneas de investigación propuestas por las familias, con base en la información que poseen o de la que se han allegado.⁸⁹

Tesis importante

1a. XXIV/2020 (10a.) Registro Digital: 2022050. DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDICAN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que las autoridades correspondientes deben permitir y propiciar la participación de las víctimas indirectas de desaparición en las tareas de búsqueda e investigación, atender la información que estas y otros testigos sugeridos por ellas les proporcionen sobre el posible paradero de la víctima o sobre las circunstancias que rodearon su desaparición, así como admitir todas las pruebas que ofrezca, e informarles oportunamente y con respeto a la angustia y sufrimiento que experimenta, los avances en la búsqueda y localización.⁹⁰

⁸⁸ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 5.

⁸⁹ Estas problemáticas fueron constantemente mencionadas en las actividades realizadas por la UGCCDH mencionadas en el capítulo A de este Protocolo. No implica que sean las únicas; además se proponen solo como ejemplos de los posibles abordajes ante la vulneración del derecho a la participación de las víctimas indirectas.

⁹⁰ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 143.

Estos supuestos pueden ser materia de revisión judicial, por lo que, a continuación, se proponen algunas posibilidades de abordaje y solución desde la función jurisdiccional.

¿Qué sucede si las autoridades encargadas de la investigación y la búsqueda niegan a las familias de personas desaparecidas o a sus representantes el acceso al expediente o la obtención copias de las carpetas de investigación?	
Descripción del problema	Ejemplo
Las familias de personas desaparecidas y las personas que las acompañan o defienden se enfrentan a obstáculos para acceder a la información relacionada con las acciones emprendidas por las autoridades para la búsqueda e investigación de los casos de desaparición, restringiendo sus derechos de acceso a la información y a la participación.	Integrantes de una organización de derechos humanos que acompañan a Ana, una madre hondureña que busca a su hijo Antonio, desaparecido en México, acudieron a la fiscalía para consultar la carpeta de investigación y solicitar copias. El MP les negó esta petición, argumentando que solo las víctimas y sus asesores o asesoras jurídicas registradas podían consultar dicha carpeta y obtener copias. Ante esta negativa, Ana y sus representantes promovieron un juicio de amparo, alegando violaciones a sus derechos al acceso a la justicia, a la información, a participar en la búsqueda y a recibir asesoría. Por lo anterior, solicitaron que se ordenara permitir el acceso a sus representantes y entregar las copias solicitadas.
Posibilidades de abordaje/solución judicial	
La persona juzgadora de distrito, desde el dictado de la suspensión, puede ordenar que la autoridad encargada de la investigación (en este caso, el Ministerio Público) permita el acceso a la carpeta de investigación y emita las copias correspondientes para la persona que las solicita. ⁹¹	

⁹¹ SCJN, Amparo en revisión 835/2018, párr. 85.

Esto con base en los artículos 20, apartado C, fr. I y II, 109, fr. XXII del CNPP, 12, fr. III y IX de la Ley General de Víctimas y 138 fr. IV de la Ley General en materia de Desaparición, de los que se desprende el derecho de las familias de las personas desaparecidas a acceder la carpeta de investigación y a recibir una copia simple de las diligencias.

¿Qué sucede cuando familiares de personas desaparecidas proporcionan información relevante y solicitan a las autoridades la realización de una diligencia de búsqueda, pero dichas autoridades no la llevan a cabo ni justifican su omisión?	
Descripción del problema Las familias de personas desaparecidas se enfrentan a obstáculos para que las autoridades encargadas de la investigación y la búsqueda tomen en cuenta la información que proporcionan para dar con el paradero de su ser querido, así como con la constante omisión de realizar diligencias a partir de dicha información sin justificación alguna, repercutiendo en su derecho a una búsqueda e investigación eficaz y con debida diligencia.	Ejemplo Los familiares de una persona desaparecida solicitan a la Fiscalía Especializada la realización de una diligencia de búsqueda en una zona específica, basada en información que obtuvieron informalmente de otros colectivos de búsqueda y servidores públicos. Pese a ello, la MP adscrita a la Fiscalía negó realizar la diligencia, sin proporcionar una justificación adecuada. En contra de esta negativa, la familia presenta una demanda de amparo ante un juzgado de distrito y reclama que dicha negativa atenta contra sus derechos como víctimas a la participación en el proceso penal y a la búsqueda. Además, solicita que se ordene, desde la suspensión, la realización de dichas diligencias.
Posibilidades de abordaje/solución judicial La persona juzgadora de distrito debe garantizar que las solicitudes de diligencias de búsqueda realizadas por los familiares de personas desaparecidas sean atendidas de manera adecuada. Esto puede incluir la emisión de órdenes para que las autoridades realicen las diligencias solicitadas y, en caso de no hacerlo, proporcionen una justificación fundada y motivada en caso de negativa.	

Según el artículo 15 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional de amparo debe decretar la suspensión de los actos reclamados y dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado. Por su parte, el artículo 20, apartado C, fracción II de la CPEUM y el 138, fracción II de la Ley General en materia de Desaparición señalan que cuando el MP considere que no es necesario el desahogo de la diligencia solicitada por las víctimas, debe fundar y motivar su negativa. Así, la falta de justificación por parte de la Fiscalía Especializada para ser omisa en la diligencia solicitada por los familiares puede llevar a la autoridad judicial a ordenar, desde la suspensión, la realización de la diligencia y garantizar, en caso de que así lo deseen, la participación efectiva de las víctimas indirectas en el proceso de búsqueda.

¿Qué procede si se impide o limita el acompañamiento de personas u organizaciones de derechos humanos en las labores de búsqueda o investigación?	
Descripción del problema Las autoridades suelen negar injustificadamente el acceso a las carpetas de investigación y a las diligencias de búsqueda a personas u organizaciones de derechos humanos que acompañan a las víctimas indirectas en los procesos, o exigen requisitos infundados como contar con un título en derecho, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la participación y a la asesoría.⁹² Además, este tipo de limitaciones desconoce el carácter amplio del derecho de asesoría y puede traducirse en una revictimización o en la obstaculización del ejercicio efectivo de sus derechos.	Ejemplo La MP adscrita a la Fiscalía Especializada negó el acceso a la carpeta de investigación a la representante de una organización de derechos humanos que acompaña y asesora a la hermana de una persona desaparecida y que había sido señalada como persona autorizada, argumentando que no contaba con el título de derecho. La representante de la organización impugnó la negativa mediante una demanda de amparo indirecto, por la violación a los derechos a la participación en el proceso penal y a la asesoría en sentido amplio. Solicitó el acceso inmediato a la carpeta de investigación.

⁹² *Ibidem*, párr. 77.

Posibilidades de abordaje/solución judicial

La persona juzgadora de distrito puede ordenar, incluso desde la suspensión, que se garanticen los derechos de asesoría, participación y acceso a la justicia a las víctimas indirectas. Esto incluye permitir el acceso a la carpeta de investigación a quienes les acompañan, sin exigir requisitos adicionales al haber sido autorizados por las víctimas indirectas.

El artículo 20, fr. I y II de la CPEUM reconoce los derechos de las víctimas a recibir asesoría, a ser informadas y a participar en el desarrollo del procedimiento penal. En este sentido, la SCJN ha señalado que las personas, asociaciones u organizaciones que hayan autorizado para ello, tendrán el derecho a participar en la búsqueda y acceder a los resultados de la búsqueda e investigación.⁹³

III. Enfoque diferencial y especializado: adopción de una perspectiva de diversidad en el ejercicio jurisdiccional

Con base en el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1 constitucional y en diversos tratados internacionales, todas las autoridades tienen la obligación de aplicar un enfoque diferencial en casos de desaparición de personas. Este es uno de los principios establecidos en el artículo 5 de la LGD y apela a que existen grupos poblacionales que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad y que, por tanto, puede haber circunstancias o contextos que los coloque en un mayor riesgo de ser víctimas de desaparición o que las circunstancias de la misma desaparición los lleve a vivir las afectaciones de manera diferenciada.

La Corte ha señalado que el enfoque diferencial alude a introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que las buscan. Es el paradigma que permite analizar las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación.⁹⁴

⁹³ *Ibidem*, párr. 76.

⁹⁴ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 109 y Amparo en revisión 51/2020, párrs. 84-85.

Por ello, dichas personas requieren de una atención especializada que responda a sus particularidades y es necesario que las acciones, mecanismos y procedimientos de búsqueda, localización, investigaciones y procedimientos administrativos o judiciales tomen en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de delitos relacionados con la desaparición de personas.

¿Qué características o situaciones de vulnerabilidad ameritan un enfoque diferencial y especializado? ⁹⁵	Ejemplos
Origen étnico o nacional	Una mujer indígena tojolabal
Idioma o lengua	Un adolescente haitiano que no hable español
Religión	Un hombre testigo de jehová
Edad	Una adolescente de 13 años
Género	Una mujer
Orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales (OSIEGCS)	Un hombre trans
Discapacidad	Una niña con discapacidad auditiva
Condición social, económica, histórica y cultural	Un adulto mayor en situación de calle
Condición de salud	Una mujer que vive con diabetes o que está embarazada
Opiniones políticas o de otra índole	Un hombre que participó en el movimiento estudiantil de 1968
Actividad social o profesional considerada de riesgo	Una mujer defensora de derechos humanos o periodista, o un hombre policía

⁹⁵ CPEUM, art.1; Ley General en materia de Desaparición, art. 5 fracción III y art. 32; Protocolo Homologado de Investigación, pp. 14, 70, 91-109; Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 12-32 y; Ley General de Víctimas, arts. 5 y 45.

Situación en la que se encuentra la persona	Una mujer que vivía en una situación de violencia; un adolescente que vive en una región de presencia relevante de crimen organizado o de conflicto armado; un hombre que se encontraba internado en una clínica de rehabilitación; una mujer que fue a visitar a su hermano a un centro penitenciario.
Importante: las condiciones o situaciones de vulnerabilidad que mencionan tanto la CPEUM, como la Ley General en materia de Desaparición y la Ley General de Víctimas, son enunciativas, mas no limitativas. Por esta razón es importante analizar el contexto ⁹⁶ y las circunstancias particulares en cada caso de desaparición, pues solo de esta manera es posible detectar si es necesario aplicar un enfoque diferencial y especializado.	

Tratándose de labores de búsqueda, el PHB contiene un apartado específico de lineamientos de búsqueda y atención diferenciadas que permite identificar con facilidad las indicaciones que es necesario atender en casos de infancias y adolescencias; mujeres; personas migrantes extranjeras (residentes o en tránsito); personas LGBTI+; personas con discapacidad; personas periodistas y defensoras de derechos humanos; personas pertenecientes a pueblos indígenas y posibles víctimas de desaparición forzada. Las reglas diferenciadas divididas por rasgos identitarios y actividad profesional están dirigidas tanto a las víctimas directas como a las indirectas.⁹⁷

Específicamente en materia de investigación, la aplicación de un enfoque diferencial, en conjunto con el análisis de contexto, permitirá que se determinen con claridad las situaciones violentas, los tipos de derechos humanos vulnerados, la construcción más precisa de las primeras hipótesis del caso, la consideración de que existan delitos concurrentes y una determinación o depuración de líneas de investigación particulares.⁹⁸

⁹⁶ Este Protocolo profundiza en el análisis de contexto en el capítulo B, subcapítulo IV. “¿Qué implica el análisis de contexto en los casos de desaparición?”

⁹⁷ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 528.

⁹⁸ Protocolo Homologado de Investigación, p. 14.

El PHI desarrolla múltiples herramientas que pueden servir para las personas que participan en las investigaciones y para las personas juzgadoras sobre la manera en que se debe aplicar este enfoque diferencial y especializado. Entre ellas, se encuentran las siguientes:

Capítulo de análisis de contexto

Anexo I sobre diligencias básicas para la investigación

- Sección B. Investigación específica por calidad del sujeto pasivo
- Sección C. Investigación específica por calidad del sujeto activo

Anexo II. Investigación de Desapariciones Forzadas de integrantes de movimientos políticos del pasado

Anexo VI. Atención a las niñas, niños o adolescentes en los casos en que aparezcan durante la investigación

Anexo VII. Atención psicosocial en las notificaciones de alto impacto emocional a partir de la identificación y entrega de cadáver, restos humanos y objetos pertenecientes a la víctima directa

Ahora bien, las personas juzgadoras también tienen la obligación de atender este enfoque diferencial y especializado en sus actuaciones y resoluciones. Esto quiere decir que no solo se debe revisar o controlar que las acciones de búsqueda e investigación, medidas de atención, ayuda y asistencia se hayan realizado siguiendo este principio, sino que se debe tomar en cuenta al momento de impartir justicia.

1. ¿El enfoque diferencial y especializado se aplica únicamente a víctimas directas?

No. Este principio es aplicable también a las familias o víctimas indirectas que por sus características o su situación particular de vulnerabilidad amerite que su participación en los procesos de búsqueda e investigación, la comunicación que se tenga con ellas, su legitimación o intervención en procesos judiciales, la restitución digna de restos de las personas encontradas y las medidas de atención y reparación sean llevadas a cabo con un enfoque diferencial y especializado.

En este sentido, por ejemplo, cuando se trata de personas desaparecidas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, se debe aplicar una perspectiva intercultural para dar garantía a los derechos de participación e información de sus familiares y comunidades y realizar los procesos culturalmente apropiados de reintegración de las personas localizadas o la restitución de restos identificados considerando y respetando las normas y costumbres culturales específicas de las víctimas como integrantes de comunidades indígenas o afromexicanas.⁹⁹

Además, todas las instituciones responsables de la búsqueda deben implementar los ajustes razonables para garantizar el derecho a la información y participación de familiares de personas desaparecidas que vivan con cualquier tipo de discapacidad, entre otros.¹⁰⁰

Por último, es de suma relevancia tener en cuenta que la verificación de factores o patrones que pudieran otorgarle una calidad a las víctimas directas o indirectas que requiera un enfoque diferencial no puede realizarse bajo estereotipos ni prejuicios, y tampoco debe ser un argumento para criminalizar o culpabilizar a las víctimas directas de su desaparición o revictimizar a las indirectas.¹⁰¹

2. ¿Cómo identificar que el caso requiere de una aplicación de enfoque diferencial?

Es importante recordar que el enfoque diferencial debe atenderse por todas las autoridades involucradas en la búsqueda, investigación y atención de las víctimas directas e indirectas, y debe ser aplicado también en sede judicial. A continuación, se plantean una serie de preguntas que se pueden realizar las personas juzgadoras para determinar si el caso requiere la aplicación de este enfoque:

⁹⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 14, CED, CED/C/7, *Principios rectores...*, op. cit., ppio. 4, y CED, CED/C/28/D/5/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 5/2021, párr. 12, inciso d.

¹⁰⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 15.

¹⁰¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 14 y Protocolo Homologado de Investigación pp. 8-9 y 15-16.

Pregunta	Interrogativo clave	Ejemplos
¿La persona desaparecida tiene algún rasgo identitario que pertenezca a una categoría protegida de discriminación?	¿Quién es?	- Niñas, niños o adolescentes - Mujeres - Personas embarazadas o lactando - Personas mayores - Personas indígenas - Personas afromexicanas - Personas LGBT+ - Personas con discapacidad - Personas de minorías religiosas Entre otras
¿Familiares o víctimas indirectas tienen algún rasgo identitario que pertenezca a una categoría protegida de discriminación?	¿Quién es?	- Niñas, niños o adolescentes - Mujeres - Personas embarazadas o lactando - Personas mayores - Personas indígenas - Personas afromexicanas - Personas LGBT+ - Personas con discapacidad - Personas de minorías religiosas Entre otras
¿La persona desaparecida realizaba alguna actividad considerada de riesgo?	¿Qué hacía?	- Periodistas - Defensoras de derechos humanos (incluyendo a personas buscadoras) - Defensoras del territorio o del agua - Personas dedicadas a la seguridad pública - Trabajadoras sexuales Entre otras
¿Familiares o víctimas indirectas realizan alguna actividad de riesgo?	¿Qué hacen?	- Madres o mujeres buscadoras - Periodistas - Defensoras de derechos humanos - Defensoras del territorio o del agua - Personas dedicadas a la seguridad pública - Trabajadoras sexuales Entre otras

• ¿La persona desaparecida se encontraba en alguna situación de particular vulnerabilidad?	¿Dónde estaba?	- Personas migrantes en tránsito o en situación de movilidad - En situación de pobreza o pobreza extrema - En zonas de conflicto armado - En zonas de considerable presencia del crimen organizado - En zonas en donde se ejecutan o se quieren ejecutar proyectos que afecten a tierras y territorios comunitarios - En zonas de alta presencia militar - En situación de calle - En centros penitenciarios - En clínicas de rehabilitación Entre otras
• ¿Familiares o víctimas indirectas se encuentran en alguna situación de particular vulnerabilidad?	¿Dónde están?	- Personas extranjeras que no se encuentran en territorio nacional - En situación de pobreza o pobreza extrema - En zonas de conflicto armado - En zonas de considerable presencia del crimen organizado - En zonas en donde se ejecutan o se quieren ejecutar proyectos que afecten a tierras y territorios comunitarios - En zonas de alta presencia militar - En zonas rurales o alejadas de los tribunales Entre otras

Por supuesto que, dado que esta es una obligación de todas las autoridades, otra identificación sencilla de la necesidad de este enfoque es verificar si las instituciones relacionadas con la búsqueda e investigación ya detectaron esta situación y están aplicando el enfoque. Sin embargo, muchas veces los casos pueden llegar a revisión o control judicial en razón de no haber aplicado este enfoque o con la necesidad de que sea detectado por las personas juzgadoras.

Recientemente, el CED aprobó el dictamen sobre la comunicación 5/2021, el cual es un buen ejemplo para visibilizar la necesidad de aplicar

enfoques diferenciales en casos que afectan a grupos en situación de vulnerabilidad, en concreto, a personas, pueblos y comunidades indígenas.

¿Qué resolvió el CED en la Resolución 5/2021?	
Hechos Alexis Marín Ramírez, originario de la región mixteca de Oaxaca, fue interceptado en 2017 por seis hombres armados con botas “como de policía” y pasamontañas, quienes lo obligaron a subir a una camioneta en Tlaxiaco. Tras una breve negociación de rescate, se perdió todo rastro y permanece desaparecido.	
Resolución El Comité estableció que el Estado mexicano violó los artículos 1 (en relación con el 2), 12(1), 24(2) y (3), así como el 24(4) leído con su párrafo 5 de la CIPPDE, en perjuicio de Alexis Marín Ramírez y su familia. Entre otros aspectos, destacó los siguientes:	
	Responsabilidad del Estado por aquiescencia El CED distinguió entre autorización, apoyo y aquiescencia. En este caso, concluyó que México tenía conocimiento de larga data sobre la presencia de grupos armados y de graves violaciones en Tlaxiaco, incluidas desapariciones previas, pero no actuó con la diligencia debida. La investigación comenzó con retrasos injustificados, se dejaron pasar años sin diligencias clave, como preservar la escena del crimen o tomar la declaración del único testigo, y no se elaboró un plan de búsqueda. Esta inacción deliberada configuró la aquiescencia del Estado.
	Sistemas normativos indígenas y obligación estatal El CED observó que en la región de la Mixteca existía un contexto de conflicto social que exigía coordinación entre autoridades estatales y autoridades indígenas. No obstante, concluyó que el Estado mexicano no podía justificar los retrasos en la investigación alegando el reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas ni la necesidad de acuerdos previos. La existencia de mecanismos como los delegados de paz

	y la presencia de autoridades estatales y federales demuestran que el Estado tiene los medios para garantizar el acceso a la zona y avanzar en la investigación, y que su deber de proteger los derechos humanos no puede ser delegado ni condicionado.
	Derecho a la verdad y a la reparación Concluyó que el Estado mexicano vulneró el derecho de la familia a conocer las circunstancias y el paradero de Alexis Marín Ramírez. Ordenó adoptar todas las medidas apropiadas para buscar, localizar y liberar a Alexis, y en caso de fallecimiento, localizar, respetar y restituir sus restos considerando los patrones culturales de su familia como miembros de comunidades indígenas.

3. ¿Qué acciones se deben tomar desde la judicatura para la aplicación de un enfoque diferencial?

Lo más importante es la materialización de este enfoque diferencial. La identificación de la vulnerabilidad, violencia, discriminación o riesgo no tiene sentido si esta no tiene implicaciones directas en las actuaciones de las autoridades. Desde la actividad judicial, el enfoque diferencial debe ser utilizado a lo largo de todos los procesos, sin importar la materia de que se trate —civil, penal, amparo, administrativo, entre otras—.

En el capítulo E de este Protocolo se abordan de manera particular algunos de los lineamientos más importantes que se deben seguir tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad específica que requieren la aplicación de un enfoque diferencial con perspectivas interseccional¹⁰² y de género, infancia, discapacidad, intercultural, de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras. Sin embargo, a continuación, se podrá encontrar una serie de preguntas genéricas que pueden servir como

¹⁰² El análisis interseccional permite detectar cuándo se está ante un caso que amerite la aplicación de distintos enfoques diferenciales en tanto la persona se encuentra en una situación única y diferenciada que la coloca en una situación de discriminación o violencia particular. Es decir, la discriminación que sufre una mujer con discapacidad es distinta a la que enfrentan las mujeres sin discapacidad, pero también es distinta a la que enfrenta la generalidad de los hombres con discapacidad. Es única justamente porque la conjunción de estos dos factores de vulnerabilidad (ser mujer y vivir con discapacidad) genera una discriminación particular. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, op. cit., pp. 68 y ss.

ejemplo para verificar que realmente se estén ajustando los procedimientos para las necesidades particulares de las personas involucradas en los casos:

Premisa: la situación de la persona desaparecida o de sus familiares o víctimas indirectas requiere _____ para garantizarles su seguridad, integridad y su derecho de acceso a la justicia y de igualdad y no discriminación.	
Pregunta	Ejemplo
¿Dictar medidas de protección o cautelares específicas?	En el caso de mujeres y madres buscadoras, la persona juzgadora puede ordenar al MP el dictado de medidas u órdenes de protección cuando estime que la persona imputada represente un riesgo inminente en contra de su seguridad, de conformidad con el CNPP. Para ello, deberá aplicar de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
¿Involucrar a autoridades concretas para la coordinación inter e intrainstitucional?	Procuradurías de protección de NNA Instituto Nacional de Lenguas Indígenas Autoridades comunitarias indígenas Consulados o embajadas en los países donde se encuentran las familias
¿Solicitar dictámenes periciales?	En el supuesto de identificación de restos humanos, en un contexto de casos de desaparición generalizada de mujeres, ordenar la elaboración de un dictamen en antropología forense para identificar las causas del fallecimiento y su relación con este fenómeno. La aplicación de exámenes o entrevistas para periciales psicológicas a NNA debe utilizar un lenguaje adecuado, realizarse en un espacio seguro, con acompañamiento especializado, evitar múltiples entrevistas y, de forma gene-

	ral, incorporar el principio de interés superior de la niñez. En caso de personas indígenas o afro-mexicanas desaparecidas, ordenar la práctica de peritaje antropológico (cultural o jurídico-antropológico) cuando se trabaje con testimonios que contengan referencias comunitarias, rituales o, en su caso, lingüísticas que requieran contextualización para su adecuada valoración. También debe considerarse la pertinencia cultural de ciertas pruebas periciales en contextos en los que son inadmisibles, por ejemplo, cuando para la cosmovisión de una comunidad indígena no es posible realizar autopsias a ciertos cuerpos o en ciertos momentos.
• ¿Aplicar y/o revisar el cumplimiento de los lineamientos con enfoque diferencial para la búsqueda?	Que se hayan seguido los estándares de la búsqueda por patrones. Activar las alertas concretas: Amber, ALBA, Plateada, Migratoria, entre otras.
• ¿Revisar el cumplimiento de los lineamientos con enfoque diferencial para la investigación?	En casos de mujeres o NNA, que se haya analizado la posible existencia de violencia familiar para determinar si es causa o motivo de la desaparición.
• ¿Hacer ajustes al procedimiento para que sea accesible?	Establecer horas y fechas de audiencias que sean aptas para infancias. Solicitar pruebas anticipadas o peritajes únicos.
• ¿Comunicar las decisiones judiciales —todas, no solo la sentencia— de forma particular?	Con lenguaje adaptado a las infancias o a las personas con discapacidad, a través de un intérprete o traductor o notificándoselas de forma personal aun cuando no lo prevea la legislación.

• ¿Dictar medidas de asistencia, ayuda inmediata, atención o reparación específicas?	Como medida de asistencia, ordenar que se brinden servicios de guardería o jornadas extendidas en escuelas que aseguren la continuidad en la educación de las infancias y adolescencias. Como medida de ayuda inmediata, ordenar que se brinden de manera urgente servicios de atención especializada para la madre de una persona desaparecida que se encuentre gravemente afectada psicológica o psiquiátricamente. Cuando haya NNA involucrados, ordenar a las instituciones como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF) o las procuradurías de protección, brindar orientación y atención especializada. En el caso de una desaparición que involucra personas indígenas o afromexicanas, difundir la sentencia en radios comunitarias en el idioma que se hable en la comunidad como medida de reparación.
--	--

IV. ¿Qué implica el análisis de contexto en los casos de desaparición?

Una de las mayores problemáticas que se han reportado es que las autoridades de procuración e impartición de justicia no utilizan debidamente herramientas como el análisis de contexto, lo que conlleva a perder posibilidades importantes de encontrar a la persona desaparecida y material probatorio que podría ser fundamental para fincar responsabilidades penales, además de no utilizarse para efectos de valoración probatoria y la consecuente asignación de responsabilidades.¹⁰³

¹⁰³ Esta situación se evidencia en el informe del CED, al advertir la ausencia frecuente de investigaciones de campo, el uso limitado del análisis de contexto, la persistencia de prejuicios en

El análisis de contexto es una herramienta que sirve para conocer las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales en las que acontecieron o que propiciaron los hechos, en un espacio y tiempo determinados. Se trata de un conjunto de técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información que tiene como objetivo identificar patrones en la desaparición, sus causas, las circunstancias que las propician, incluyendo los patrones de criminalidad y las formas en que operan las estructuras delictivas.¹⁰⁴ También sirve para determinar el perfil de las personas desaparecidas y establecer las particularidades regionales que pueden explicar las desapariciones.¹⁰⁵

Importante

Los análisis de contexto no pueden ser un pretexto para excluir hipótesis de investigación y búsqueda que, *prima facie*, no encajen en ellos. Es decir, no se puede descartar una hipótesis o línea de investigación si el caso concreto no coincide con los patrones de desaparición que se han identificado en un tiempo y lugar determinados.

CED, Principios rectores..., op. cit., ppio. 8.6.

Existen distintos tipos de análisis de contexto, cada uno con objetivos y alcances específicos. Todos comparten, sin embargo, la finalidad de trascender el caso individual para comprenderlo en un marco más amplio. Se pueden distinguir tres tipos de análisis de contexto: (1) el análisis de un solo caso en su contexto; (2) el análisis de un conjunto de casos para identificar patrones, y (3) el análisis orientado a dismantelar fenómenos criminales. Estos análisis pueden desarrollarse desde múltiples dimensiones —victimológica, criminal, histórico-política, socioespacial o de violencias, entre otras— dependiendo de lo que se pretenda conseguir.¹⁰⁶

las hipótesis de investigación, y la escasa utilización de medios de prueba científica. CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... Observaciones y segunda parte..., op. cit., párrs. 9-10.

¹⁰⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 64 y Protocolo Homologado de Investigación, p. 16.

¹⁰⁵ CED, CED/C/7, Principios rectores..., op. cit., ppio. 8.6.

¹⁰⁶ Véase Serrano, Sandra (coord.), *Situar, vincular y enmarcar. Breviario de herramientas de análisis de contexto para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de desapariciones*, Dragon-Lab S.C., 2021.

Utilidad del análisis de contexto en las acciones de investigación y búsqueda ¹⁰⁷	
Búsqueda	Investigación
• Definir la estrategia integral de búsqueda. • Producir hipótesis de localización. • Generar estrategias que orienten las acciones de búsqueda. • Propiciar el desarrollo metodológico de la búsqueda. • Asociar casos de espectro común.¹⁰⁸ • Detonar búsquedas por patrones.¹⁰⁹ • Fomentar búsqueda en conjunto de personas cuyas desapariciones estén relacionadas. • Emitir alertas por municipio, entidad o región en donde se determine la existencia de contextos de riesgo que obliguen a presumir, desde el primer momento, la comisión de un delito contra personas cuya ausencia sea reportada o denunciada.¹¹⁰ • Definir factores de vulnerabilidad que provengan de los atributos de las personas que conlleven a presumir la comisión de un delito contra ellas ante su ausencia.¹¹¹	• Determinar el plan de investigación. • Plantear las hipótesis criminales fácticas y legales que vayan más allá de las imputaciones solo a autores materiales. • Analizar estructuras criminales.¹¹² • Decidir la dirección de la investigación. Presumir la comisión de un delito desde el momento de recibir la denuncia. • Definir tipos penales y considerar la posibilidad de delitos concurrentes. • Antecedentes de hechos similares o relacionados en el área geográfica. • Identificación de elementos y características similares en diversos hechos. • Calificación de conductas reiteradas. • Identificar perpetradores (autores materiales e intelectuales), formas de autoría y participación. • Establecer cadenas de mando.

107
Para una descripción más amplia de la utilidad, clasificación y herramientas, véase *Idem*.

108
Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 305 y ss.

109
Idem.

110
Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 216.

111
Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 64 y Protocolo Homologado de Investigación, párr. 216.

112
Las estructuras criminales como herramientas distintas a la figura legal de la delincuencia organizada, aunque puede ser posible que se actualice el delito de delincuencia organizada por medio de la actuación de una estructura criminal. Implica una evolución de la lógica de investigación de casos individuales a la investigación de casos de desapariciones que se encuentran relacionados entre sí, a partir de la identificación del *modus operandi*, prácticas y padrones criminales. Serrano, Sandra (coord.), *Situar, vincular y enmarcar...*, op. cit., pp. 60 y ss.

	• Investigar sobre responsabilidades de superiores jerárquicos. • Recabar y resguardar pruebas que de otra manera podrían parecer intrascendentes. • Solicitar medidas de protección específicas para las víctimas indirectas en atención a las condiciones de riesgo.
--	--

Utilidad que le ha dado la Corte IDH al análisis de contexto en casos de violaciones graves a derechos humanos como las desapariciones forzadas ¹¹³	
Utilidad	Casos
Enmarcar violaciones generales a partir de hechos o eventos que de otra manera podrían parecer aislados.	• Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras • Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú • Caso Blake vs. Guatemala
Probar la existencia de violaciones colectivas, masivas o sistemáticas y estructurales.	• Caso Gangaram Panday vs. Surinam • Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala
Determinar que los hechos conforman prácticas prevalecientes en épocas concretas frente a un grupo de personas con un vínculo común (por ejemplo, represión política, guerrillas, grupos subversivos, destitución de magistrados).	• Caso Cantoral Benavides vs. Perú • Caso Tribunal Constitucional vs. Perú • Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala
Otorgar valor probatorio a la existencia de un contexto particular a partir de distintos elementos, entre otros: (i) la conducta de agentes	• Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia • Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México

¹¹³ Para una descripción más amplia de la utilidad, clasificación y herramientas, véase *Idem*.

estatales en la época de los hechos; (ii) obstáculos, deficiencias institucionales y patrones de impunidad; (iii) dinámicas de intimidación; (iv) razones políticas, ideológicas o sindicales; (v) el sistema jurídico, y (vi) conducta de agentes privados, inclusive con funciones estatales.	• Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos • Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua • Caso Blake vs. Guatemala
--	--

El análisis de contexto es una herramienta útil tanto en búsqueda e investigación en vida, como en casos de hallazgo de cuerpos o restos humanos que sean susceptibles de procesamiento forense, como el hallazgo de fosas clandestinas, pozos artesianos, cavernas, tiros de minas, cuerpos de agua, basureros, inmuebles y sistemas de drenaje. En estos escenarios cobra particular relevancia el análisis de los entornos, sitios y objetos asociados, así como la identificación de patrones de ocultamiento y destrucción de los restos, pues ello contribuye a su propia identificación.¹¹⁴

Este tipo de análisis es sumamente importante en casos de larga data, pues la identificación del contexto, de las situaciones que se presentaban en la época, la zona y respecto de las personas que se reportan como desaparecidas es fundamental para poder comprobar la existencia de patrones de desaparición forzada que pueden corroborar indicios o pruebas documentales que se tengan disponibles en el momento de la búsqueda e investigación.

Importante

Para la revisión de acciones de búsqueda e investigación derivadas del análisis de contexto se pueden consultar:

- PHB
- PHI
- El ABC del Análisis de contexto de la CNB

Un ejemplo de lo anterior es lo que ocurrió en el Amparo en revisión 159/2025, en el que la Corte analizó si diversos actos relacionados con la adopción de una niña que ocurrieron durante el régimen franquista podían

¹¹⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 64 y Protocolo Homologado de Investigación, párr. 68.

o no considerarse como desaparición forzada. Para ello, primero se planteó el contexto histórico para demostrar que los hechos sometidos a su consideración no eran conductas aisladas, sino que formaban parte de un patrón de violaciones graves de derechos humanos que implicó la sustracción de recién nacidos de sus madres y padres biológicos bajo diversas modalidades.¹¹⁵

Así, sin determinar si el caso concreto encuadraba en un supuesto de adopción irregular de las ocurridas en la época —en razón de que no contaba con los elementos suficientes y dicho estudio excedía la materia de estudio del recurso de revisión—, la Corte determinó que, teniendo en cuenta el contexto, existían elementos suficientes para calificar los hechos como una forma de desaparición forzada y que, en consecuencia, debían ser investigados atendiendo a las reglas y principios aplicables en la materia.¹¹⁶

Es de suma relevancia tener claridad en que el análisis de contexto no representa un medio de prueba sobre el que se pueda formular una responsabilidad penal por un delito respecto de un hecho concreto, pero es fundamental para identificar, registrar, preservar, recuperar y generar medios de prueba que de otra manera podrían perder su valor probatorio.¹¹⁷

A continuación, se muestran ejemplos la manera en que el análisis de contexto puede ser considerado por las personas juzgadoras:

Utilidad del análisis de contexto	Consecuencias de no utilizarlo	Recurso judicial disponible	Posible acción judicial
Orientar la investigación para realizar diligencias más allá de la escena del crimen.	La abstención de realizar diligencias clave puede afectar la eficacia de la investigación y perpetuar la impunidad. Por ejemplo, si del análisis de contexto elaborado por la Comisión de Búsqueda se revela un	Recurso innominado del art. 258 del CNPP, promovido ante un juzgado de control.	El órgano judicial puede ordenar a la Fiscalía que realice diligencias específicas vinculadas al patrón de desaparición identificado en el análisis de contexto.

¹¹⁵ SCJN, Amparo en revisión 159/2025, párrs. 70-81.
¹¹⁶ *Ibidem*, párr. 82.
¹¹⁷ Protocolo Homologado de Investigación, p. 83.

Utilidad del análisis de contexto	Consecuencias de no utilizarlo	Recurso judicial disponible	Posible acción judicial
	patrón de desaparición de mujeres en paradas de transporte público por agentes no estatales y la Fiscalía Especializada se abstiene de realizar las diligencias sugeridas, como entrevistar a los choferes de las unidades, se perdería una línea de investigación relevante.		
Ordenar acciones de búsqueda en casos de desaparición.	La omisión de acciones de búsqueda inmediata puede poner en riesgo la vida e integridad de la persona desaparecida, además de perpetuar la inacción institucional frente a patrones conocidos. Por ejemplo, si de los hechos del caso se desprende que en la última comunicación con una persona afromexicana desaparecida ella refirió que estaba por detenerse en un retén militar, en una zona donde se han documentado múltiples casos de desaparición bajo patrones de perfilamiento racial, en condiciones similares, se debería permitir acudir de manera inmediata a los cuarteles a realizar acciones de búsqueda directa.	Juicio de amparo buscador, promovido ante un juzgado de distrito.	El órgano judicial puede, como autoridad primaria encargada de la búsqueda, ordenar a una persona actuaría judicial o solicitar el apoyo de personal de otras instituciones para acudir a dicho cuartel y realizar acciones directas de búsqueda, como inspecciones o solicitar registros o videos de cámaras de seguridad.

Utilidad del análisis de contexto	Consecuencias de no utilizarlo	Recurso judicial disponible	Posible acción judicial
Valorar las pruebas a partir del contexto.	De acuerdo con la Corte IDH, la sola comprobación o práctica de desapariciones no basta, en ausencia de pruebas, para demostrar que una persona fue víctima de este fenómeno. Por ello, se debe valorar en conjunto el resto del material probatorio. En particular, tanto ese tribunal como la SCJN han atribuido un alto valor probatorio a las declaraciones de personas testigas, dentro del contexto y de las circunstancias del caso.¹¹⁸ La Corte IDH ha utilizado diversos elementos para la comprobación del contexto como: (i) la conducta de agentes estatales en la época; (ii) obstáculos, deficiencias institucionales y patrones de impunidad; (iii) dinámicas de intimidación; (iv) razones políticas, ideológicas o sindicales; (v) el sistema jurídico, y (vi) conducta de agentes privados,	Juicio de amparo indirecto, promovido ante un juzgado de distrito.	En este caso, a partir de un estándar probatorio atenuado, la valoración de los testimonios permitiría acreditar la participación de agentes estatales en la desaparición forzada.
		Proceso penal, durante una audiencia de juicio oral ante un tribunal de enjuiciamiento.	En este caso, el análisis de los testimonios opera como una prueba indiciaria que, en conjunto con el resto de los medios probatorios, permitiría acreditar el elemento del delito de desaparición forzada, relacionado con la participación del agente estatal imputado y, en consecuencia, su responsabilidad penal.

¹¹⁸ Véase Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, y SCJN, Amparo directo 5/2023.

Utilidad del análisis de contexto	Consecuencias de no utilizarlo	Recurso judicial disponible	Posible acción judicial
	inclusive con funciones estatales, entre otras.¹¹⁹ Ejemplo Se podría acreditar la participación de agentes estatales en un caso de desaparición como una prueba indiciaria, a partir de la reiteración y congruencia de los testimonios de familiares y personas imputadas y testigos con los análisis de contexto presentes en el expediente.		

¹¹⁹ Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 153 y 154 y Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párrs. 53 y ss. y 200.

C. LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LA INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA

Las labores de investigación y búsqueda corresponden a diversas autoridades y ameritan acciones muy concretas que se detallan minuciosamente en los Protocolos Homologados de Investigación y Búsqueda. Sin embargo, es común que las víctimas reporten enfrentarse a distintas barreras cuando acuden a las instituciones a denunciar la desaparición de un ser querido. Familiares de personas desaparecidas han señalado que las problemáticas en el ejercicio de su derecho a la búsqueda comienzan desde las primeras interacciones con las autoridades. Por ejemplo, se siguen presentando trabas para que las fiscalías reciban las denuncias, ya sea porque les piden esperar a que pase determinado tiempo para “dar por hecho” que una persona desapareció, porque argumentan que la desaparición no ocurrió en la localidad donde se quiere presentar la denuncia o porque solo les ofrecen levantar un acta de hechos en lugar de una denuncia. Además, las autoridades se niegan a clasificar las denuncias como desapariciones (ya sea forzadas o por particulares) y encuadran los hechos en otros tipos penales como secuestro, privación ilegal de la libertad, entre otros, con las implicaciones que esto tiene en las acciones de búsqueda.¹²⁰

También se ha reportado que las autoridades no asumen un papel activo en sus labores de búsqueda e investigación con el sentido de urgencia que estos casos ameritan. En múltiples ocasiones se argumenta que la mayor

¹²⁰ Esta situación fue documentada por el CED en su informe de 2022, CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... Observaciones y segunda parte..., *op. cit.*, párr. 3.

parte de líneas de investigación, hipótesis y datos de prueba son aportadas por las víctimas. Además, para no iniciar labores de búsqueda e investigación, las autoridades estigmatizan a las familias y suelen insinuar que la desaparición es responsabilidad de la persona desaparecida. También argumentan que no tienen facultades para realizar lo que se les solicita o les corresponde a otras autoridades, lo que genera confusión, revictimización, tardanza y cargas innecesarias a las personas afectadas por la desaparición.¹²¹

Al iniciar las labores de búsqueda e investigación, se ha detectado que no se siguen los estándares de debida diligencia aplicables. Se presentan preocupantes niveles de negligencia y omisiones en las acciones que deben detonarse desde el primer momento en una investigación y las fiscalías se niegan a activar acciones de búsqueda inmediata para lograr dar con la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida.¹²²

La falta de debida diligencia también es visible en la ausencia de planes de investigación estructurados, los cuales no siguen un orden lógico para realizar los actos de investigación y no logran una correcta recolección de datos de prueba.¹²³ También se ha señalado que existen complicaciones o impedimentos para recabar datos de prueba. Esto se debe, principalmente, a la falta de actuación inmediata y eficaz por parte de las autoridades. Muchas veces, solo se despliegan acciones mecánicas y documentales poco efectivas tanto para la investigación como para la búsqueda, tales como enviar oficios sin un análisis de las circunstancias de la desaparición, sin consultar los registros que resultan relevantes en el caso concreto y sin agotar las líneas de investigación y búsqueda probables.¹²⁴

¹²¹ Testimonios de víctimas indirectas obtenidos de SCJN, *Jornadas de escucha...* op. cit. en la Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca, 2023. También se evidencia en CDH, CCPR/C/131/D/3259/2018, Dictamen adoptado por el Comité, a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 3259/2018, párrs. 2.6-2.12.

¹²² En este sentido, el CED ha expresado su preocupación por el mantenimiento de la exigencia por parte de algunas autoridades de que hayan pasado hasta 72 horas después de una desaparición para recibir una denuncia, impidiendo la búsqueda inmediata. Externó también su preocupación por la demora para lograr que el primer respondiente, independientemente de la institución, promueva acciones de búsqueda inmediata. CED, CED/C/MEX/OAI/2, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párrs. 21 y 23.

¹²³ Esta situación se evidencia en el informe del CED, al advertir la ausencia frecuente de investigaciones de campo, el uso limitado del análisis de contexto, la persistencia de prejuicios en las hipótesis de investigación, y la escasa utilización de medios de prueba científica. CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... Observaciones y segunda parte..., op. cit., párrs. 9-10.

¹²⁴ *Ibidem*, párr. 11.

A esto se suma la negativa de personas particulares o de las propias autoridades presuntamente involucradas de otorgar acceso a la información y al resguardo deficiente de lo que se logra recabar. Lo anterior complejiza la resolución de los casos, pues tiene implicaciones directas en el valor probatorio del material disponible.¹²⁵

Por último, las familias son insistentes en que estas faltas de debida diligencia no son sancionadas y dicha impunidad invariablemente genera que los casos de desaparición continúen y vayan en aumento, contrario a las obligaciones internacionales del Estado de erradicar este fenómeno. Por esta razón, han reiterado la urgencia de activar los mecanismos necesarios para fincar responsabilidades a las autoridades que son omisas en cumplir sus obligaciones.¹²⁶

Principales problemáticas en la investigación y búsqueda		
Barreras en la presentación de la denuncia	Estigmatización de las víctimas	Falta de sentido de urgencia
Investigación deficiente sin un plan claro	Falta de debida diligencia	Falta de análisis de contexto
Evidencia mal recabada o perdida	No seguimiento a los protocolos	Impunidad

¹²⁵ Testimonios de familiares de personas desaparecidas y personas defensoras que las acompañan obtenidos de SCJN, *Jornadas de escucha...* op. cit. en la Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca expresaron que, en muchas ocasiones, las mismas autoridades niegan el acceso a documentos que pueden permitir acreditar una desaparición forzada y que los requerimientos a particulares, como los videos de videovigilancia, se hacen muy tarde. Además, la CIDH observó que uno de los mayores desafíos para el esclarecimiento de los hechos es el acceso y entrega oficiosa de información en posesión de autoridades de seguridad nacional. CIDH, Informe Anual 2022, Séptimo informe de seguimiento, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temático: México, 2022, párr. 112.

¹²⁶ El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado sobre la impunidad en las desapariciones. CDH, CCPR/C/MEX/CO/6, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el sexto informe periódico de México, párrs. 22-25. En particular, mencionó las graves insuficiencias presentadas en las investigaciones y enjuiciamientos. El CED ha resaltado que la impunidad es un rasgo estructural que favorece la reproducción y encubrimiento de las desapariciones, pone en peligro a autoridades, víctimas, sociedad en su conjunto y socava cualquier intento de prevención y erradicación de las desapariciones. CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... hallazgos y primera parte..., op. cit., párr. 27.

La intervención judicial ante estas problemáticas puede ocurrir (i) desde la función de autoridad de control de las actuaciones de las fiscalías por parte de los juzgados de control; (ii) desde la facultad revisora en la jurisdicción federal, y (iii) como autoridad primaria de búsqueda a partir del amparo buscador que se tramita ante los juzgados de distrito.

Por esta razón, en este capítulo, se desarrollan no solo las obligaciones fundamentales que deben cumplir las autoridades en las labores de investigación y búsqueda, sino la manera en que, desde la judicatura, se puede dar solución a diversas problemáticas que se presentan constantemente al momento en que las familias acuden a las autoridades buscando la protección y garantía de sus derechos.

I. El derecho a la búsqueda: las garantías judiciales para activar el aparato institucional

Tal como lo ha reconocido la Corte, las obligaciones de investigación y búsqueda surgen del reconocimiento de los derechos a la búsqueda, a no ser víctima de desaparición y su relación con los derechos a la verdad, justicia y reparación. Encontrar a la persona desaparecida, así como identificar y castigar a los responsables es lo que da contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en casos de desaparición.¹²⁷

Las familias se enfrentan a diversos retos cuando acuden ante las autoridades por la desaparición de un ser querido. Por ejemplo, al intentar activar el aparato estatal ante la desaparición de una persona, estas pueden lidiar con la negativa a recibir una denuncia o reporte, o que no se realicen las diligencias que correspondan en el contexto específico de dicha desaparición. Frente a ello, las autoridades judiciales deben conocer el contenido, alcance e implicaciones de los derechos a la búsqueda y a no ser víctima de desaparición, así como su relación con los derechos a la verdad y la justicia, con el objetivo de garantizarlos de manera adecuada. A continuación, se presentan algunas vías de solución judicial a estas problemáticas.

¹²⁷ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 71.

1. ¿En qué consisten los derechos a no ser víctima de desaparición y a la búsqueda y cuál es su relación con los derechos a la verdad y la justicia?

La Convención Internacional reconoce en su artículo 1.1 el derecho a no ser víctima de desaparición forzada, el cual se refiere a la prohibición absoluta de que cualquier persona sea sometida a desaparición. Esto quiere decir que existe una obligación expresa de las autoridades estatales de no desaparecer a las personas o hacer todo lo que esté en sus manos para que las personas no desaparezcan a manos de particulares. Por su parte, en los casos en que dicha obligación se incumple y las personas son sometidas a desaparición, existe también el derecho a la búsqueda, el cual hace referencia a la prerrogativa de cualquier persona desaparecida y de sus personas queridas a que las autoridades, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, ejecuten de manera inmediata todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida bajo la presunción de que está viva, salvo evidencia en contrario.¹²⁸

Entonces, tal como lo ha dicho la Corte, la búsqueda y sus resultados son el núcleo esencial

Importante

La Corte y la Corte IDH han determinado que la obligación de buscar a personas desaparecidas no se limita a situaciones de desaparición forzada. Esto implica dos cuestiones fundamentales:

- La obligación de búsqueda está vigente también en casos de desaparición por particulares.
- La obligación incluye desarrollar e implementar todos los mecanismos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad, en los casos en los que exista evidencia para que la búsqueda sea bajo excepción del principio de presunción de vida.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 108, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 81 y 82 y Corte IDH, Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 77.

¹²⁸ *Ibidem*, párr. 108 y Amparo en revisión 51/2020, párrs. 81 y 82.

del derecho a no ser víctima de desaparición y dan contenido también a los derechos a la verdad, justicia y reparación. Las autoridades deben determinar la suerte o paradero de las personas reportadas como desaparecidas, con efectos reparatorios y de manera digna, para abatir la angustia de sus personas cercanas, pues solo de esta manera se pueden cumplir los deberes de prevención, investigación y reparación y es la única forma de satisfacer los derechos a la verdad y a la justicia.¹²⁹

Tanto el derecho a no ser víctima de desaparición forzada como el derecho a la búsqueda han sido reconocidos como derechos autónomos.¹³⁰ El derecho a la búsqueda es correlativo a la obligación de buscar por parte de las autoridades, la cual también es autónoma de la investigación y responde, entre otros aspectos, a la expectativa justa de las familias de encontrar a la persona o, de ser el caso, de hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad.¹³¹

¿Es necesario presentar una denuncia para que las autoridades inicien las labores de búsqueda?	
Descripción del problema	Ejemplo
Se ha reportado que, en algunas ocasiones, las autoridades que tienen facultades de búsqueda no quieren iniciar con dichas labores bajo el argumento de que, para ello, debe existir una denuncia formal presentada ante el MP.	Leti acudió a la estación de policía a reportar la desaparición de su hija Silvia y a solicitar su búsqueda inmediata, después de no haber tenido comunicación con ella durante más de quince horas. Compañeros de la escuela le informaron a Leti que la última vez que vieron a Silvia fue cuando salía de la escuela, mientras un hombre vestido de militar la abordaba afuera del colegio.
Con esta negativa, orillan a las familias a acudir ante distintas	

¹²⁹ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 107 y Amparo en revisión 51/2020, párr. 83.

¹³⁰ El derecho a no ser víctima de desaparición forzada se encuentra reconocido, expresamente, en el artículo 1.1 de la Convención Internacional. Por su parte, la autonomía del derecho —y la correlativa obligación— a la búsqueda ha sido reconocido a nivel internacional por la propia Convención Internacional, en sus arts. 15, 19.1, 24.2, 24.3, 25.2 y 25.3, en la Convención Interamericana en su art. X y en los principios 6 y 13 de los Principios Rectores, así como, en el caso de la Corte IDH, *Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador...*, *op. cit.* A nivel nacional, este derecho ha sido reconocido en la jurisprudencia de la SCJN, específicamente en el Amparo en revisión 1077/2019, párr. 69.

¹³¹ Corte IDH, *Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador...*, *op. cit.*, párrs. 107-108.

autoridades para lograr iniciar con la búsqueda inmediata, la cual es vital para tener más posibilidades para dar con el paradero de la persona desaparecida. Esto afecta el derecho a la búsqueda, tanto de la persona desaparecida como de su familia pues, como la búsqueda y la investigación son procesos autónomos, se puede iniciar con la búsqueda inmediata aun cuando no exista una denuncia formalmente presentada o una carpeta de investigación abierta.¹³²	El policía que atendió a Leti le informó que no podía comenzar a buscar a su hija porque no existía una denuncia formal ni una carpeta de investigación abierta por el Ministerio Público. Frente a dicha respuesta, Leti decidió ir a la Comisión Estatal de Búsqueda en donde le dijeron lo mismo. En contra de ambas negativas, Leti decidió acudir con un Juzgado de Distrito para solicitar, vía comparecencia, que las autoridades iniciaran las labores de búsqueda de Silvia, pues consideró injusto que tanto la policía como la comisión local de búsqueda condicionaran el inicio de sus actuaciones a la presentación de una denuncia formal ante el Ministerio Público.
Posibilidades de abordaje/solución judicial Atendiendo a su carácter de autoridad primaria, el Juzgado de Distrito que conozca de la demanda debe implementar todas las acciones de búsqueda para dar con el paradero de la persona desaparecida, sin necesidad de que se presente una denuncia formal. Esto, pues, de acuerdo con los Principios Rectores, tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento por cualquier medio de que una persona ha sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal. Además, la CIPPDF señala que siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades competentes deben iniciar una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.	

¹³² Corte IDH, Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 75.

Independientemente de lo anterior, con fundamento en los artículos 271 de la Ley de Amparo y 222 del CNPP, la persona juzgadora de distrito, al contar con datos de prueba de un hecho que podría constituir desaparición forzada, debe dar vista al MP para que abra una carpeta de investigación.

Ahora bien, la CIPPDF es el primer tratado que reconoce de manera expresa el derecho a la verdad. Señala que las víctimas tienen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.¹³³ Del mismo modo, la Ley General en materia de Desaparición reconoce a la verdad como un principio y un derecho. Su núcleo se basa en lograr el esclarecimiento de los hechos y en establecer las responsabilidades correspondientes por parte de las autoridades judiciales.¹³⁴

Recuerda que...

Se ha reconocido que las afectaciones de las violaciones graves a derechos humanos se expresan a partir de códigos culturalmente específicos. En este sentido, las interpretaciones que se dan a las afectaciones en casos de pueblos y comunidades indígenas descansan sobre una cosmovisión y un sistema normativo propio, elaborando formas distintas de concebir el agravio y las afectaciones, así como el sentido que se le da a conceptos como “justicia” o propiamente el concepto de “verdad”.

Cfr. Antillón Najlis, Ximena (coord.), *Yo sólo quería que amaneciera. Informe de Impactos Psicosociales del Caso Ayotzinapa*, Fundar, 2015, p. 68.

El derecho a la verdad tiene una doble dimensión. En su dimensión individual, consiste en el derecho que tienen las víctimas y sus familiares de conocer con certeza qué fue lo que sucedió, el paradero de la persona desaparecida, así como de recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos y la identidad de los perpetradores.¹³⁵ En su dimensión colectiva, este derecho implica la necesidad de prevenir las violaciones a derechos humanos a futuro. No solo atañe a los familiares de la víctima, sino a la sociedad en su conjunto, que tiene

¹³³ Convención Internacional, art. 24.2.

¹³⁴ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 89.

¹³⁵ Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 214.

el derecho de conocer la verdad, particularmente en contextos de impunidad sistemática.¹³⁶

Por su parte, el derecho de acceso a la justicia en casos de desaparición implica que las personas afectadas puedan disponer de los recursos y medios necesarios para que se conozca la verdad de lo sucedido. Por ello, si bien son derechos autónomos, están intrínsecamente relacionados, pues el acceso a la justicia impone, a su vez, la obligación de realizar una investigación exhaustiva e imparcial, que se conduzca a partir del principio de presunción de vida y que esté comprometida en determinar la verdad de los hechos, así como fijar las responsabilidades que correspondan.¹³⁷

2. ¿Cómo se activa el aparato institucional ante la desaparición de una persona?

La desaparición o no localización de una persona puede activar el aparato institucional para que se inicien las acciones correspondientes a la investigación, búsqueda, sanción y reparación para las víctimas. Es importante recordar que la Ley General señala la obligación de todas las autoridades de iniciar la búsqueda o informar a las autoridades que resulten competentes para que la inicien ante el conocimiento de la desaparición o no localización de una persona, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal.¹³⁸ A partir de esto, la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada se puede realizar a través de tres vías principales: la denuncia, el reporte y la noticia.¹³⁹

Importante

La diferencia entre una persona desaparecida y una no localizada tiene que ver con la presunción de comisión de un delito.

Mientras que la ausencia de la persona no localizada no se relaciona con la probable comisión de un delito, la ausencia de la persona desaparecida sí.

¹³⁶ Ley General en materia de Desaparición, art. 5, fr. XIII y art. 137; SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 108; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros..., *op. cit.*, párr. 481, y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 119.

¹³⁷ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 91 y Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos..., *op. cit.*, párr. 191.

¹³⁸ Ley General en materia de Desaparición, arts. 70, fr. II, 83 y 86.

¹³⁹ *Ibidem*, art. 80.

OJO: Aun cuando no se tengan elementos de la probable comisión de un delito, después de que hayan transcurrido 72 horas sin tener noticia de la suerte o paradero de la persona, se debe actuar como si la ausencia de la persona se relacionara con la comisión de un delito. Por eso, después de 72 horas de que no sea posible localizar a la persona, no se puede hablar de “persona no localizada”, sino que se tiene que referir a “persona desaparecida”.

LGD, arts. 4, frs. XVI y XVII y 89, fr. IV.

Denuncia	Reporte	Noticia
La denuncia es la comunicación formal de un hecho delictivo ante la autoridad competente, generalmente el MP o la Policía.	El reporte es la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona. Se trata de una forma de iniciar la búsqueda de una persona desaparecida.	La noticia es la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.
Ejemplo: una persona acude a una agencia del MP a denunciar la desaparición de un familiar, de quien recibió un último mensaje indicando que había sido detenido en un retén policial. Al presumirse la ocurrencia de un delito, la Agencia del MP debe iniciar sin dilación las acciones para la investigación y búsqueda, incluyendo la apertura de la carpeta de investigación correspondiente.	Ejemplo: una persona acude ante una comisión de búsqueda, indicando que no han tenido información del paradero de un familiar desde que salió del trabajo e indicó que iba a casa. La comisión de búsqueda debe instrumentar las acciones de búsqueda inmediata conforme al PHB. Asimismo, debe informar a la familia sobre la posibilidad de canalizarla con la autoridad de atención a víctimas	Ejemplo: una agente de tránsito recibe la noticia de que una vecina de su comunidad fue privada de su libertad por un grupo armado, sin tener claridad si se trataba de particulares o agentes estatales. Inmediatamente debe recabar la información mínima necesaria que contempla la Ley General por parte de la persona que le comunicó la noticia y debe transmitir la información a

	que corresponda. Si considera que la desaparición se debe a la comisión de un delito de acuerdo con lo establecido por la Ley General, debe informar a la Fiscalía competente.	la comisión de búsqueda competente.
Fundamento: CNPP, arts. 131 y 132 y Ley General en materia de Desaparición, art. 88.	Fundamento: Ley General en materia de Desaparición, arts. 89 y 90.	Fundamento: Ley General en materia de Desaparición arts. 83, 85 y 86.

Cuando se trata de desaparición forzada, las personas juzgadoras pueden conocer de primera mano sobre la noticia a través del amparo buscador que se presente ante cualquier juzgado de distrito, ya sea por escrito o por comparecencia, por lo que, en caso de que todavía no exista una denuncia formal, entre las acciones inmediatas a realizar es dar vista al MP de la probable comisión del delito para que este realice las diligencias de investigación correspondientes.¹⁴⁰

Es fundamental recordar la posibilidad de presentar la demanda de amparo en los casos de desaparición por comparecencia. Este supuesto no constituye una mera formalidad, sino una garantía de accesibilidad. Exigir que la demanda se formule por escrito resultaría arbitrario y produciría un impacto desproporcionado en el derecho de acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad. Tal es el caso de personas con discapacidad que enfrentan limitaciones para la lectoescritura, de quienes se encuentran en condiciones de pobreza o marginación y carecen de los recursos materiales para redactar un escrito, o de personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, cuya vida jurídica y social se caracteriza por la oralidad como medio principal de comunicación y expresión. En estos supuestos, corresponde a la persona juzgadora recibir, registrar y dar trámite a la comparecencia oral como demanda de amparo, sin sujetarla a formalismos adicionales, y, en su caso, garantizar las medidas de apoyo que

¹⁴⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 222.

aseguren que la pretensión sea comprendida e integrada al proceso en condiciones de igualdad.¹⁴¹

Además, las personas juzgadoras también pueden activar el aparato institucional cuando las personas demanden vía amparo indirecto (revisor) la no recepción u obstaculización para levantar una denuncia o reporte de desaparición por parte de las autoridades de búsqueda e investigación.

¿Qué sucede si el personal de una agencia del MP o de una comisión de búsqueda no recibe la denuncia o reporte de desaparición?	
Descripción del problema	Ejemplo
Se ha identificado que algunas autoridades de búsqueda e investigación obstaculizan la posibilidad de que las víctimas presenten reportes de desaparición.	Un juzgado de distrito recibe una demanda de amparo por parte de la hermana de una persona desaparecida. Como acto reclamado señala que la autoridad ministerial, al momento de entrevistarse con ella, le indicó que había pasado muy poco tiempo desde que no supo del paradero de su hermano, por lo que no podía recibir su denuncia y que seguro pronto regresaría. Frente a la insistencia de su hermana, personal del MP tomó su declaración, sin abrir una carpeta de investigación —levantó únicamente un acta circunstanciada— y sin iniciar labores de búsqueda e investigación de manera inmediata.
En algunas ocasiones las autoridades suelen exigir que transcurra un determinado periodo de tiempo para iniciar las primeras actuaciones. Por ejemplo, en el caso “Campo Algodonero” las familias de las mujeres desaparecidas —cuyos cuerpos fueron identificados posteriormente— refirieron que las autoridades ministeriales manifestaron que debían transcurrir 72 para dar como desaparecidas a sus hijas para iniciar actividades de búsqueda.	

¹⁴¹ El artículo 20 de la Ley de Amparo establece que el juicio puede promoverse por escrito, por comparecencia o mediante medios electrónicos, en cualquier día y a cualquier hora, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, etcétera.

También suelen negarse a recibir denuncias de desapariciones cometidas en otras entidades federativas; levantan la denuncia bajo otro delito distinto a la desaparición, o se limitan a registrar los hechos únicamente en actas circunstanciadas, en lugar de que se reciba la denuncia y se abra una carpeta de investigación. Estos obstáculos impiden que las acciones de búsqueda e investigación puedan desarrollarse de manera inmediata y con debida diligencia, lo que impacta en los derechos a la búsqueda y al acceso a la justicia de las víctimas.	
Posibilidades de abordaje/solución judicial Cuando una persona juzgadora de distrito recibe una demanda en la que se impugne la negativa u obstaculización por personal ministerial para recibir una denuncia e iniciar las labores de investigación, en su función revisora debe dar vista de la desaparición y ordenar al MP que reciba la denuncia e inicie las actividades de investigación. Además, en atención a sus funciones como autoridad primaria, puede dictar medidas directas a otras autoridades para iniciar la búsqueda inmediata. Esto, pues el CNPP, la Ley General de Víctimas y la Ley General en materia de Desaparición reconocen el derecho a presentar una denuncia por la desaparición de una persona, así como la obligación de las autoridades de iniciar las investigaciones de manera inmediata.¹⁴² Del mismo modo, puede indicar que, en caso de que las autoridades no cumplan con lo ordenado, pueden ser sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Amparo, así como las administrativas y penales señaladas en la Ley General en materia de Desaparición.¹⁴³	

¹⁴² Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 109, fr. IX y 212; Ley General de Víctimas, art. 12, fr. III, y Ley General en materia de Desaparición, arts. 5, fr. II y 80.

¹⁴³ Ley General en materia de Desaparición, arts. 39, 42 y 43. Las sanciones aplicables serán abordadas con mayor detenimiento en la parte final de este capítulo.

3. ¿Cómo funciona el aparato judicial ante omisiones en las labores de investigación y búsqueda?

Si bien las labores de investigación y búsqueda están intrínsecamente relacionadas y se complementan, existen distinciones importantes en cuanto hace a su autonomía, a las autoridades encargadas, a sus alcances y a las consecuencias que pueden derivar de su actuación. En este sentido, frente a casos de desaparición, el CED ha recomendado a los Estados elaborar un plan y una estrategia para la búsqueda de las víctimas, y a formular un proyecto de investigación, cuidando no confundir los esfuerzos para determinar la suerte y el paradero de las víctimas y la investigación del delito.¹⁴⁴

En nuestro país, las labores de investigación y búsqueda están ampliamente desarrolladas en los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación, respectivamente. A partir de ellos, las personas juzgadas pueden determinar si las autoridades están cumpliendo con sus obligaciones específicas y si lo están haciendo de manera coordinada. Si bien las diligencias de búsqueda e investigación pueden ser múltiples y variadas dependiendo el caso concreto, los Protocolos Homologados señalan diligencias básicas que deben ejecutarse en ambos procesos. Algunos ejemplos son:

Recuerda...

Las labores de búsqueda se enfocan en dar con el paradero o suerte de la persona desaparecida. Son encabezadas de manera conjunta, coordinada y simultánea por la CNB y las comisiones locales de búsqueda.

Los procesos de investigación y persecución se enfocan en determinar a quien resulte responsable de los hechos y establecer las sanciones que correspondan. Son encabezados por la Fiscalía Especializada de la FGR y las fiscalías especializadas locales.

OJO: Aun con esta división, todas las autoridades están obligadas a colaborar de forma eficaz con las fiscalías y con las comisiones de búsqueda para lograr sus objetivos.

Ley General en materia de Desaparición, arts. 50, 68 y 79.

¹⁴⁴ CED, A/72/56, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada, 11º periodo de sesiones (3 a 14 de octubre de 2016) y 12º periodo de sesiones (6 a 17 de marzo de 2017), párr. 62, y CED, A/71/56 Informe del Comité contra la Desaparición Forzada, Noveno periodo de sesiones (7 a 18 de septiembre de 2015) y Décimo periodo de sesiones (7 a 18 de marzo de 2016), párr. 80.

Diligencias para la investigación	Diligencias para la búsqueda
El PHI enlista una serie de diligencias básicas para investigar y acreditar la privación de la libertad, el ocultamiento, la abstención o la negativa sobre el paradero de la víctima por parte de la fiscalía especializada competente, entre las que destacan: • Determinar el lugar donde sucedió el hecho. ▪ Identificar y entrevistar a personas testigos. ▪ Identificar y recolectar imágenes de cámaras de vigilancia (públicas y privadas). ▪ Inspeccionar el lugar de los hechos. • Localizar a la víctima y determinar la participación de agentes estatales. ▪ Solicitar información de ingreso o egreso de la víctima a centros de prevención y detención. ▪ Solicitar información (bitácoras, libros de gobierno, fatigas, etcétera) a las autoridades de seguridad pública, marina o ejército sobre si la persona se encuentra detenida o estuvo detenida la víctima dentro de sus instalaciones, y cuál es su situación jurídica. • Solicitar un patrón de criminalidad en la zona de desaparición de la víctima a la Unidad de Análisis de Contexto.	El PHB señala una serie de diligencias relacionadas con la determinación del paradero de la persona desaparecida: • La autoridad que conozca de la desaparición de una persona debe, a la mayor brevedad, recabar la información, contactar a las familias para ampliarla y cargarla sin demora en el RNPDO. • La comisión de búsqueda competente puede solicitar a las autoridades ministeriales, cuando sea necesario para la búsqueda, que ordenen los actos de investigación previstos en el CNPP, o que recaben autorización judicial para efectuar actos de investigación que la requieran, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes. • La autoridad que detone la búsqueda inmediata debe coordinar un despliegue operativo, es decir, el desplazamiento físico de personal de las instituciones primarias a los puntos de búsqueda en los que la información disponible indique que pueda localizarse una persona desaparecida, o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamientos. • Simultáneamente, debe realizar diligencias de rastreo remoto, es decir, la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por otras autoridades o entes privados que permita advertir la presencia

• Generar un Plan de Investigación en el que se formulen hipótesis, definan objetivos y acciones de investigación. • Solicitar, a través de un juzgado de control, la autorización para realizar actos de investigación que requieren control judicial, de conformidad con el CNPP.	de la persona buscada o reconstruir sus recorridos, por ejemplo: ▪ Consulta en tiempo real de sistemas informáticos. ▪ Consulta de sistemas centralizados de videovigilancia para rastrear los recorridos de la persona desaparecida. ▪ Solicitud de información a albergues, separos, centros de reinserción social, estaciones migratorias, centros de salud, instituciones médico-forenses y en general cualquier sitio en que la experiencia en su entidad indique que una persona de paradero desconocido puede hallarse.
Importante: La búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente. Por ello, aunque los Protocolos Homologados persiguen, en principio, finalidades distintas, la realidad es que presentan obligaciones y competencias comunes, dada su interrelación para garantizar, entre otros, los derechos a la verdad y acceso a la justicia de las víctimas.	

Las personas juzgadoras pueden tener conocimiento de asuntos en los que las autoridades de investigación y búsqueda no estén realizando las acciones correspondientes. En estos casos, las personas juzgadoras pueden involucrarse desde su función revisora en el ámbito federal, y desde su función de control, en el ámbito penal de primera instancia (ya sea local o federal, dependiendo el delito). Específicamente, esta última intervención se puede presentar en los supuestos en los que las fiscalías o agentes del MP se abstengan de realizar actos de investigación y las víctimas o sus representantes impugnen dicha abstención.

El artículo 109, fracción XXI, del CNPP prevé como un derecho de las víctimas en el proceso penal, la facultad de impugnar las omisiones o negligencias que cometa el MP en el desempeño de sus funciones de investigación. Además, el artículo 258 del CNPP señala que las víctimas pueden

impugnar ante las personas juzgadoras de control las determinaciones del MP sobre la abstención de investigar,¹⁴⁵ las cuales deben ser notificadas a las víctimas u ofendidos, quienes tienen diez días hábiles para impugnarlas. En estos casos, la persona juzgadora debe convocar a una audiencia con la víctima, el MP y, en su caso, la persona imputada y su defensora para decidir en definitiva. En el caso de que la persona juzgadora de control determine que la actuación del MP es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de delitos.¹⁴⁶

En esta medida, resulta fundamental que las personas juzgadoras sean capaces de detectar desde el primer momento el riesgo en el que se coloca a la persona reportada como desaparecida y a la investigación cuando las autoridades omiten o se abstienen de cumplir con sus obligaciones de búsqueda e investigación. Por ello, frente a este tipo de situaciones, las autoridades judiciales deben dictar de manera inmediata las acciones que consideren pertinentes para que las labores de búsqueda y de investigación puedan tener éxito sin perder tiempo, recursos o datos de prueba que

Tesis importantes

1a./J. 27/2018 (10a.). Registro Digital: 2017641. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. **LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

1a./J. 28/2018 (10a.). Registro Digital: 2017640. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. **CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.**

¹⁴⁵ De acuerdo con el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el MP podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

¹⁴⁶ SCJN, Contradicción de tesis 233/2017, párr. 48.

resulten sustanciales para dar con el paradero, conocer la verdad y determinar responsabilidades.

¿Qué puede hacer la judicatura ante las omisiones o abstenciones del MP para buscar a una persona e investigar su desaparición?	
Recurso innominado Art. 258 CNPP	Amparo indirecto
¿Qué se impugna? La determinación del MP de abstenerse de investigar. ¿Qué se analiza? Podrán analizarse los cuatro supuestos planteados en el artículo 258 del CNPP, relacionados con las determinaciones del MP o cualquier otra que tenga como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación (por ejemplo, omisiones del MP). ¿Quién lo resuelve? Persona juzgadora de control. ¿Qué se toma en cuenta para resolver? Si la determinación del MP de abstenerse de investigar está debidamente fundada y motivada. En caso de que no sea así y el acto sea ilegal, debe ordenar la reanudación de la investigación y la realización de todas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.	¿Qué se impugna? Las omisiones o negligencias de buscar e investigar por parte del MP. ¿Qué se analiza? Pueden analizarse las omisiones del MP necesarias para la búsqueda e investigación de la persona reportada como desaparecida. ¿Quién lo resuelve? La persona juzgadora de distrito actuando como autoridad de amparo. ¿Qué se toma en cuenta para resolver? Si las actuaciones que se han llevado a cabo por las autoridades primarias responsables (incluyendo el MP y la policía bajo sus instrucciones, por ejemplo) han llevado a cabo las actuaciones necesarias para respetar y garantizar los derechos de las víctimas a la búsqueda, a la no desaparición forzada —en su caso—, a la verdad y a la justicia. En caso de que se determine que las omisiones del MP han vulnerado los derechos de las víctimas, la persona juzgadora puede ordenarle realizar acciones concretas atendiendo el caso concreto, pero siguiendo los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación.

Importante

En muchas ocasiones, en los juicios de amparo indirecto no solo se impugna la omisión de investigar, sino la propia desaparición forzada o las omisiones de búsqueda. Estos actos reclamados deben atenderse también, partiendo de las obligaciones particulares de las autoridades que tienen conocimiento de una posible desaparición, lo que puede implicar que la persona juzgada-ra federal ordene, ya sea en su función de autoridad primaria o de autoridad revisora, no solo actos de investigación al MP, sino a otras autoridades para la búsqueda de la persona, lograr el esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables.

II. Criterios mínimos de debida diligencia que deben garantizar las personas juzgadas en casos de desaparición

Las familias de las personas desaparecidas han reportado que las autoridades no tienen una iniciativa activa para realizar las diligencias de búsqueda e investigación cuando reportan la desaparición de su familiar.¹⁴⁷ Se ha detectado que, en muchas ocasiones, son las familias las que impulsan el procedimiento para lograr dar con la suerte o el paradero de la persona y para que se realicen las investigaciones necesarias para conocer la verdad y sancionar a los responsables.¹⁴⁸ Existe un constante reclamo que aumenta la desconfianza en las autoridades por parte de las víctimas, pues consideran que muchas de las actuaciones que realizan son únicamente con el objetivo de “demostrar” que “se está haciendo algo”, pero en realidad son diligencias completamente ineficaces para lograr el objetivo principal.¹⁴⁹

Un ejemplo de esto es visible en el estado de Sinaloa en donde, desde el 2014, el colectivo de Las Buscadoras o Las Rastreadoras de El Fuerte salen con picos y palas a buscar a sus hijos e hijas desaparecidas. A la fecha han encontrado 133 cuerpos y han restituido a sus familias 110 de ellos. Este

¹⁴⁷ Estas problemáticas fueron identificadas a partir de las actividades de escucha y recolección de información realizadas por la UGCCDH.

¹⁴⁸ En el mismo sentido, CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... Observaciones y segunda parte..., *op. cit.*, párrs. 76 y 77.

¹⁴⁹ En el mismo sentido, la CIDH reportó en su informe de visita a México que en repetidas ocasiones recibieron testimonios de víctimas que la justicia en México es una “simulación”, entre otras razones, porque las autoridades no aplican debida diligencia y las actuaciones no producen resultados. CIDH, OEA/Ser.L/V/II Doc. 44/15, Situación de los derechos humanos en México, párr. 484.

grupo de mujeres ha documentado más de 400 casos de desaparición del 2010 al 2018 tan solo en el norte de Sinaloa. Sin embargo, han reportado que las autoridades encargadas de dichas tareas se han dedicado a archivar expedientes y que, de no ser por los hallazgos de Las Buscadoras, no tendrían nada que reportar o informar.¹⁵⁰

Tal como lo ha señalado la SCJN, frente a graves violaciones a los derechos humanos, se activan en las autoridades de manera cualificada y con diligencia extrema los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar contenidos en el artículo 1º Constitucional.¹⁵¹ Así, la Corte ha resuelto que el estándar de debida diligencia en este tipo de casos implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación integral de los actos violatorios de derechos humanos.¹⁵²

Este estándar y su materialización toman especial relevancia al momento de la investigación de desapariciones, la cual tiene que ser exhaustiva, pues el investigar de forma efectiva y adecuada justamente tiene como efecto que se puedan conocer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo que garantiza los derechos a la verdad, justicia y reparación.¹⁵³ Del mismo modo, la Corte ha señalado que las investigaciones se deben llevar con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir investigaciones efectivas. Es decir, que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes pruebas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. De lo contrario, la omisión de perseguir y sancionar esas conductas abusivas se traduce en una violación constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad.¹⁵⁴

En los casos de desaparición, el estándar de debida diligencia también es sumamente relevante en las labores de búsqueda, las cuales deben

¹⁵⁰ Hernández Castillo, Rosalva Aída, “La antropología jurídica feminista y sus aportes al trabajo forense con familiares de desaparecidos: alianzas y colaboraciones con ‘Las Rastreadoras de El Fuerte’”, *Revista sobre acesso à justiça e direitos nas Américas*, 2019, pp. 98 y 106.

¹⁵¹ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 83.

¹⁵² SCJN, Controversia constitucional 14/2016, párr. 88.

¹⁵³ De León, Gisela, *et al.*, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, 2010, p. 17 y Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 119-121.

¹⁵⁴ SCJN, Amparo directo en revisión 13/2021, párr. 115.

ser oportunas y esenciales para lograr dar con la suerte o el paradero de la persona reportada como desaparecida. El incumplimiento de este estándar puede poner en riesgo inclusive la vida de la persona, lo que exacerba su importancia. Por esta razón, la Corte ha señalado que, en los casos de desaparición de personas, las autoridades deben reaccionar de manera inmediata y eficaz, así como actuar con debida diligencia extrema para evitar un daño irreparable.¹⁵⁵

Las personas juzgadas deben tener claridad de los aspectos que integran el estándar de debida diligencia en casos de desaparición, pues:

- Deben revisar si se ha observado durante las labores de investigación y búsqueda, ya que los actos y omisiones de las autoridades encargadas de dichas labores pueden ser impugnables vía amparo indirecto (personas juzgadas de distrito) o a través del artículo 258 del CNPP (personas juzgadas de control).
- Deberán aplicarlo al momento de conocer de amparos buscadores en casos de desaparición forzada (personas juzgadas de distrito), en su carácter de autoridades primarias.

1. ¿Qué implica la debida diligencia en casos de desaparición?

El artículo 5, fracción II, de la Ley General en materia de Desaparición, señala que la debida diligencia se refiere a que las autoridades deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones esenciales y oportunas, dentro de un plazo razonable para la búsqueda, el esclarecimiento de los hechos, la prevención, investigación, sanción y erradicación de los delitos de desaparición. También señala que todas las investigaciones y procesos penales que se inicien por los delitos previstos en dicha Ley deben desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva, con respeto de derechos humanos, lo cual implica desplegar medidas culturalmente pertinentes y contextualizadas, y con un máximo nivel de profesionalismo.

¹⁵⁵ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 113.

Respecto de la efectividad y exhaustividad, la Ley General señala que todas las diligencias de búsqueda deben realizarse de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Además, señala que la inmediatez en la búsqueda no puede condicionarse o negarse con base en las características particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previamente o al momento de la desaparición.¹⁵⁶

Si bien los casos de desaparición ameritan por sí mismos una debida diligencia extrema o cualificada, el hecho de que estén involucradas personas indígenas, mujeres, infancias y adolescencias, migrantes, personas LGBTQ+ o que por cualquier condición o situación temporal o permanente se encuentren en una posición de mayor vulnerabilidad deberán aplicarse los criterios de debida diligencia reforzada atendiendo las particularidades de la persona.¹⁵⁷

Recuerda

Al final de este Protocolo se encuentra una sección dedicada a las particularidades que deben seguirse en la investigación, búsqueda, juicio y sanción de casos de desaparición de personas que requieran un enfoque diferencial.

La debida diligencia en casos de desaparición ante la SCJN		
Amparo en revisión 1077/2019 Debita diligen- cia extrema En los casos de desaparición de personas, las obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos se intensifican. El Estado mexicano debe reaccionar de manera inmediata y eficaz	Amparo en revisión 51/2020 Investiga- ción diligente para evitar la impunidad El deber de investigar las desapariciones se atiende con debida diligencia para evitar la impunidad. Esto supone, de acuerdo con la Corte IDH, que una vez	Amparo directo en revisión 13/2021 Debita diligencia y cadena de custodia de restos La debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte, atendiendo al Protocolo de Minneso-

¹⁵⁶ Ley General en materia de Desaparición, art. 5, fr. I.
¹⁵⁷ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 20.

ante ella y actuar con debida diligencia extrema o cualificada para evitar un daño irreparable.¹⁵⁸ Esto significa que se debe partir de los estándares de la debida diligencia “simple” e intensificarlos para evitar a toda costa cualquier dilación o actuación que pierda de vista o pueda poner en riesgo el objetivo de dar con la suerte o paradero de la persona desaparecida. Además, se tienen que utilizar todas las herramientas jurídicas nacionales e internacionales útiles y disponibles para lograr dicho objetivo.	que las autoridades tengan conocimiento de una posible violación a derechos humanos, deben iniciar <i>ex officio</i> y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.¹⁵⁹	ta, exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense.¹⁶⁰ Esto incluye cuando se identifiquen los cuerpos o restos de personas que, se sospeche, han sido reportadas como desaparecidas.
--	--	---

La Corte IDH también ha abordado con profundidad lo que implica una investigación de violaciones a derechos humanos siguiendo los estándares de debida diligencia. De manera principal, ha señalado que existe un deber de investigar seriamente y con todos los medios a su alcance para conocer la verdad e identificar a los responsables.¹⁶¹ Específicamente, en diversos asuntos ha definido los elementos con los que tiene que cumplir una investigación diligente:¹⁶²

158

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 113.

159

SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 99.

160

El objeto del Protocolo de Minnesota es proteger el derecho a la vida, promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada. SCJN, Amparo directo en revisión 13/2021, párrs. 41 y 50.

161

Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú..., *op. cit.*, párr. 62.

162

Entre otras, Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú..., *op. cit.*, párrs. 135-138; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, párr. 177; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, párr. 212; Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, párr. 184, y Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos..., *op. cit.*, párrs. 212 y 215.

Iniciarse <i>ex officio</i> y sin dilación	De manera imparcial y efectiva	Realizarse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa
No puede depender de la iniciativa procesal de las víctimas o familiares	Utilizar todos los medios para realizar las actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas	Utilizar todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar pruebas
Permitir el acceso a la documentación e información pertinente para investigar y obtener indicios o evidencias	Orientarla a la determinación de la verdad	Garantizar el restablecimiento de derechos de víctimas
Evitar la impunidad removiendo todos los obstáculos de hecho o de derecho		

Por su parte, al abordar los elementos de la búsqueda de personas desaparecidas, la Corte IDH ha señalado que ésta debe ser exhaustiva, seria, eficaz, pronta e inmediata, y que las autoridades deben realizar todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero o suerte de quienes hayan sido reportadas como desaparecidas.¹⁶³

2. ¿Cómo se materializa la debida diligencia en la investigación y la búsqueda?

Si bien, como ya se sabe, cada caso de desaparición debe atender a su contexto y sus circunstancias, los elementos para una búsqueda e investigación con debida diligencia extrema o cualificada pueden materializarse en actuaciones muy específicas y fácilmente identificables en los Protocolos Homologados. A continuación se ofrecen ejemplos de lo que se debe atender para realizar la búsqueda y la investigación con la diligencia que se requiere.

¹⁶³ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia..., *op. cit.*, párr. 480, y Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 299.

Característica	Implicación en búsqueda	Implicación en investigación
La búsqueda y la investigación deben realizarse sin dilación y de manera inmediata	Cuando una comisión de búsqueda tenga noticia o reporte de una persona desaparecida, debe iniciar la búsqueda de inmediato.¹⁶⁴ Las autoridades no pueden condicionar el inicio de la búsqueda a ningún plazo (ni siquiera horas), a la falta de denuncia formal, de información o a que exista duda de que la desaparición haya sido voluntaria.¹⁶⁵ Por ejemplo, que la comisión local realice la entrevista inicial; solicite a instituciones de seguridad pública que se realice un despliegue operativo inmediato para buscar a la persona en los lugares que puedan resultar relevantes a partir de las entrevistas y declaraciones, que realice un rastreo remoto, entre otras.¹⁶⁶	Se debe asegurar que desde la denuncia existan procedimientos adecuados para una investigación efectiva desde las primeras horas.¹⁶⁷ Así, la actuación inmediata debe estar acompañada de la preservación y protección de todos los elementos probatorios disponibles, para evitar la pérdida de pruebas relevantes en la investigación. Por ejemplo, solicitar de inmediato videos de cámaras de seguridad, ordenar inspección ocular de instalaciones de policía, recabar huellas dactilares, analizar a tiempo los registros de llamadas de teléfono, entre otras.¹⁶⁸
La búsqueda y la investigación deben realizarse bajo la presunción de vida	Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deben desplegarse desde la convicción de que la persona que se busca se encuentra con vida, hasta que no exista evidencia contundente que indique lo contrario y ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido. ¹⁶⁹	La prioridad de las acciones del Estado debe estar orientada a la localización con vida de la víctima. ¹⁷⁰ Por ello, se deben priorizar los actos o diligencias de investigación con la finalidad de encontrar y liberar a la persona.

¹⁶⁴ Ley General en materia de Desaparición, art. 89.

¹⁶⁵ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 6.3, y SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, *op. cit.*, p. 107.

¹⁶⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 109.

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México..., *op. cit.*, párr. 283.

¹⁶⁸ CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación 2750/2016, párr. 9.10, y SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, *op. cit.*, p. 108.

¹⁶⁹ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 108; Ley General en materia de Desaparición, art. 5, fr. XII, y SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, *op. cit.*, pp. 103 y 104.

¹⁷⁰ Protocolo Homologado de Investigación, p. 8.

Característica	Implicación en búsqueda	Implicación en investigación
	Por ejemplo, realizar la búsqueda inmediata en prisiones, cuarteles o instalaciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, hospitales, centros de rehabilitación, estaciones migratorias, entre otros. ¹⁷¹	Por ejemplo, realizar inspecciones de los sitios donde existan indicios de que pueda estar la persona buscada, con la finalidad de ubicar y entrevistar testigos, solicitar las grabaciones de cámaras de seguridad y resguardar cualquier indicio o registro de los hechos. ¹⁷²
La búsqueda e investigación deben realizarse de forma eficaz	La eficacia se materializa cuando las acciones de las autoridades se realizan solo una vez y tienen buenos resultados. Esta es esencial para cumplir la obligación de buscar a la persona desaparecida. Por ejemplo, que las autoridades encargadas de la búsqueda se coordinen con las fiscalías y no dupliquen acciones que ya se realizaron, pues ello puede causar demoras irreparables en la búsqueda de la persona.¹⁷³	Una investigación eficaz de las desapariciones no solo impacta en el derecho de acceso a la justicia, sino en la búsqueda de la persona. Por ello, la investigación debe incluir información sobre el paradero y la suerte de la persona desaparecida, las circunstancias de su desaparición y la identidad de las personas autoras.¹⁷⁴ Por ejemplo, las fiscalías deben solicitar que personas peritas recaben los datos de prueba necesarios para que no se pierda material probatorio que pueda resultar relevante para fincar responsabilidades.
La búsqueda e investigación deben realizarse de forma imparcial	Si durante el despliegue operativo la autoridad que coordina la búsqueda advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, no podrá	Cuando existen indicios de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su complicidad o apoyo, se ha reconocido que la obligación de investi-

¹⁷¹ Protocolo Homologado de Investigación, p. 26 y; SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, op. cit., p. 104.

¹⁷² Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 250.

¹⁷³ GDTDFI, A/HRC/45/13/Add.3, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas..., op. cit., párrs. 3 y 55.

¹⁷⁴ GDTDFI, A/HRC/45/13/Add.3, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, párr. 37 y 97.

Característica	Implicación en búsqueda	Implicación en investigación
	solicitar apoyo a la institución cuyos elementos han sido señalados como posibles perpetradores.¹⁷⁵ Si el indicio o sospecha recae sobre una persona que trabaja o colabora en la institución encargada de la búsqueda, se le debe relevar de inmediato de sus funciones.¹⁷⁶ Por ejemplo, si la última vez que se vio a una persona fue siendo detenida por miembros de la Guardia Nacional, la autoridad buscadora debe apersonarse directamente en las instalaciones de esta institución para buscar y no solo enviar un oficio para solicitar información, pues un elemento del tipo penal es justamente el ocultamiento del paradero de la persona.	gar con imparcialidad es aún más crítica.¹⁷⁷ Por ejemplo, si en el caso están involucrados miembros activos del Ejército —y en ningún caso donde estén involucradas personas civiles—, la jurisdicción militar no puede investigar y sancionar el asunto, pues las autoridades castrenses carecen de independencia e imparcialidad, sobre todo cuando sus integrantes son señalados como probables responsables de los hechos.¹⁷⁸
La búsqueda y la investigación deben realizarse de forma exhaustiva y continua	Las labores de búsqueda deben continuar hasta dar con el paradero de la persona desaparecida, utilizando todos los medios legales disponibles y removiendo los obstáculos injustificados.¹⁷⁹ Por ejemplo, aún en el caso en que se haya sentenciado a los responsables de la desaparición, esto no podrá suspender o paralizar las	Las autoridades competentes deben explorar todas las líneas de investigación posibles y agotarlas por todos los medios legales disponibles. En este sentido, incluso cuando la investigación no alcance su objetivo de determinar la identidad de las personas responsables y fincar la responsabilidad penal, las autoridades investigadoras deben agotar todas las hipó-

¹⁷⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 183.

¹⁷⁶ Esto también significa que existe la obligación de estructurar el aparato institucional de manera que las instituciones encargadas de la búsqueda no estén jerárquicamente subordinadas a cualquier otra entidad, dependencia o persona que pueda resultar implicada en casos de desaparición. CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio.15.3, y SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, *op. cit.*, p. 98.

¹⁷⁷ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 79.

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 233, y SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, *op. cit.*, p. 98.

¹⁷⁹ SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, *op. cit.*, p. 94.

Característica	Implicación en búsqueda	Implicación en investigación
	labores de búsqueda en caso de que no se haya dado con el paradero de la persona desaparecida o sus restos.¹⁸⁰	tesis que resulten coherentes con la información recolectada.¹⁸¹ Por ejemplo, estudiar el entorno social, político y delictivo en el que ocurrió la desaparición, recabar las declaraciones de familiares, testigos, vecinos, autoridades locales, y posibles perpetradores, realizar exhumaciones, análisis de restos óseos, pruebas de ADN y estudios de terreno, entre otros.¹⁸² Incluso, dada la naturaleza continua y permanente del delito de desaparición forzada, la SCJN estableció que los efectos específicos que puede tener para las infancias pueden continuar incluso hasta después de su mayoría de edad. Por lo tanto, resolvió que el delito solo cesa cuando se descubre la verdad sobre la identidad y se garantiza a las víctimas la posibilidad legal y real de restablecer su verdadera identidad y, en su caso, los lazos familiares, con las medidas legales pertinentes.¹⁸³
La búsqueda y la investigación deben realizarse sin estigmatizaciones ni prejuicios	En ninguna circunstancia se deben invocar condiciones particulares de la víctima o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.¹⁸⁴ En este sentido, desde que una familia infor-	Es fundamental que las autoridades vinculadas con la investigación no criminalicen a las víctimas directas e indirectas, ya sea por medio del planteamiento de hipótesis a partir de prejuicios, estereotipos o de suposiciones sin fundamen-

¹⁸⁰ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 7.
¹⁸¹ SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, *op. cit.*, p. 95.
¹⁸² Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 221 y 245.
¹⁸³ SCJN, Amparo en revisión 159/2025, párr. 90.
¹⁸⁴ Ley General en materia de Desaparición, art. 5 fr. I.

Característica	Implicación en búsqueda	Implicación en investigación
	ma la imposibilidad de localizar a uno de sus integrantes, la autoridad debe atenderla respetando y garantizando sus derechos, y evitando cualquier tipo de revictimización, trato discriminatorio, estigmatización o criminalización.¹⁸⁵ Por ejemplo, en el caso de la desaparición de una persona migrante, se debe iniciar la búsqueda desde el primer momento, sin esperar 72 horas ni condicionar la acción a que la persona se fue “por su propia voluntad” ni realizar comentarios estigmatizantes como “esos son los riesgos de la migración”.¹⁸⁶	to o evidencia fáctica. Una investigación que inicia con un sesgo hacia una hipótesis mal planteada, o que inicia con una presunción basada únicamente en la percepción de quien investiga, tiene un impacto negativo en sus resultados.¹⁸⁷ Por ejemplo, en caso de la desaparición de una mujer trabajadora sexual, las autoridades deben recabar toda la información y pruebas disponibles también de las personas que acuden a sus servicios, sin suponer que ellos “no podrían” cometer este tipo de delitos.
La búsqueda e investigación deben realizarse bajo una estrategia integral	Se debe formular una estrategia para todas las etapas del proceso de búsqueda, así como determinar todas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada, mediante todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados para encontrar, liberar o, en su caso, exhumar a la persona desaparecida o establecer su identidad. Esta estrategia debe incluir un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente.¹⁸⁸	Las autoridades encargadas de la investigación deben elaborar un plan de investigación, el cual opera como una herramienta de planeación, coordinación, dirección y control de la investigación. Esta herramienta debe orientar las acciones encaminadas a reunir las pruebas para el esclarecimiento de los hechos y acreditar los elementos del delito, así como para comprobar que existe la probabilidad de que una persona lo cometió o participó en su comisión.¹⁸⁹

¹⁸⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 138.

¹⁸⁶ *Ibidem*, párrs. 16, 53 y 138.

¹⁸⁷ Protocolo Homologado de Investigación, pp. 8 y 9.

¹⁸⁸ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 8.

¹⁸⁹ Protocolo Homologado de Investigación, p. 60.

Característica	Implicación en búsqueda	Implicación en investigación
	Por ejemplo, se puede implementar una estrategia integral conformando un equipo especializado que realice búsquedas inmediatas en hospitales, albergues y vía pública, apoyado con tecnología como drones y alertas digitales. Se debe analizar la información de los medios de comunicación de la persona desaparecida y ante cualquier indicio determinar si debe realizarse la búsqueda en fosas comunes o las necesarias para dar con su paradero. Además, se debe establecer un cronograma con metas mensuales y evaluaciones trimestrales con participación de familiares para ajustar las acciones según los resultados.¹⁹⁰	Por ejemplo, las autoridades pueden elaborar un plan de investigación definiendo hipótesis claras sobre los hechos, identificando líneas de investigación prioritarias, asignando tareas específicas a cada unidad (pericial, policial, ministerial), y estableciendo un cronograma de diligencias como entrevistas, análisis forenses y recolección de videos o documentos. Este plan debe guiar la obtención de pruebas para esclarecer los hechos y vincular a posibles responsables, con revisiones periódicas para ajustar la estrategia según los hallazgos.¹⁹¹
La búsqueda e investigación deben realizarse bajo un estándar de pertinencia cultural y comprensión del contexto	Se deberán considerar las particularidades culturales específicas que rodean el caso y/o a las víctimas, constituyendo elementos fundamentales para el éxito de la búsqueda. En este sentido, resulta indispensable involucrar a las familias y comunidades a las que pertenece la persona desaparecida, quienes conocen el contexto, así como registrar las tradiciones, genealogías y conocimientos que estas pueden aportar para comprender de manera	Las autoridades encargadas de la investigación deben actuar con pertinencia cultural porque asegura que las diligencias que se despliegan respeten los derechos de las víctimas, fortalece la solidez de las pruebas y se incrementa la legitimidad de la investigación ante la comunidad. Por ejemplo, cuando la persona desaparecida pertenece a un pueblo o comunidad indígena, si quienes investigan formulan pre-

¹⁹⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 12, 258, 265 y 307.

¹⁹¹ *Ibidem*, párrs. 138, 273, 281, 287 y 350.

Característica	Implicación en búsqueda	Implicación en investigación
	integral el contexto en el que se dio la desaparición.¹⁹² Por ejemplo, la búsqueda de una persona indígena en donde el territorio, las rutas de traslado y las formas de comunicación tienen particularidades propias. Si las autoridades inician la búsqueda únicamente con protocolos estandarizados —por ejemplo, difundiendo fichas en español, sin traducción a la lengua local, o realizando entrevistas sin intérprete— se corre el riesgo de excluir información clave. En cambio, una búsqueda con pertinencia cultural reconoce el valor del conocimiento comunitario, la importancia de las asambleas y las redes familiares extensas, así como los significados que los lugares del territorio tienen para la comunidad.	guntas solo en español, sin intérprete, o desestiman testimonios que se transmiten de manera colectiva en asambleas, pueden invisibilizar pruebas fundamentales. Asimismo, desconocer la organización comunitaria o el valor simbólico de ciertos lugares del territorio impide comprender posibles causas y patrones de la desaparición. Incorporar estas dimensiones no solo fortalece la solidez probatoria de la investigación, sino que también evita reproducir prejuicios y garantiza que las diligencias respeten los derechos colectivos e individuales de la comunidad.¹⁹³

3. ¿La búsqueda se puede detener si se determina abrir la investigación por otro delito distinto al de desaparición?

No. La Ley General en materia de Desaparición reconoce que la búsqueda es un deber que se cumple de manera autónoma al de investigar y sancionar a las personas autoras de las desapariciones. La búsqueda de una persona desaparecida compete a todas las autoridades del Estado mexicano y no está sujeta a la calificación jurídica por la que, en su caso, se siga una

¹⁹² CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 4.

¹⁹³ Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Documental, Desaparición forzada y equipos de antropología forense: Diálogo en América Latina, México, 2020.

investigación penal.¹⁹⁴ Esto quiere decir que las labores de búsqueda no pueden detenerse, por ejemplo, si se sospecha que la desaparición de una persona se vincula a un delito distinto a los contemplados en la Ley General o inclusive otros fuera de ella como privación ilegal de la libertad o secuestro.

En este sentido, el PHB y la Ley General establecen que el concepto de persona desaparecida incluye a cualquiera cuyo paradero se desconozca y respecto de quien se presume que su desaparición o ausencia está relacionada con la comisión de cualquier delito (desaparición, secuestro, trata de personas, feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, entre otros) y que, como consecuencia, esté desaparecida.¹⁹⁵ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de buscar a personas desaparecidas no se limita a las situaciones de desaparición forzada. Aún bajo la hipótesis de la muerte de la persona desaparecida, las autoridades deben llevar a cabo todas las medidas necesarias para esclarecer y determinar su paradero. Además, ha determinado que esta obligación es independiente de que la desaparición de la persona sea consecuencia del delito de desaparición forzada o de otras circunstancias tales como su muerte en el marco de un operativo militar, errores en la entrega de los restos u otras razones.¹⁹⁶

4. ¿La investigación se puede detener si se encuentra a la persona desaparecida?

Del mismo modo, cuando se identifique con vida a una persona reportada como desaparecida y persistan los indicios de que su desaparición fue producto de la comisión de un delito, las investigaciones no pueden ser suspendidas ni archivadas. De acuerdo con la Ley General en materia de Desaparición, las víctimas directas tienen el derecho de acceder a la justicia, el cual implica, entre otros aspectos, el desarrollo de investigaciones exhaustivas e imparciales, así como el compromiso con la persecución penal de los responsables.¹⁹⁷ En el mismo sentido, los Principios Rectores refieren que, si bien la identificación de una persona desaparecida puede suspender

¹⁹⁴ De Pina, Volga, “La búsqueda de personas desaparecidas”..., *op. cit.*, p. 208.

¹⁹⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 80.

¹⁹⁶ Corte IDH, Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia..., *op. cit.*, párr. 77.

¹⁹⁷ Ley General en materia de Desaparición, art. 137 y SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 85.

las labores de búsqueda, en ningún caso puede conducir al archivo de la investigación del delito.¹⁹⁸

Por otra parte, si durante las labores de búsqueda se da con el paradero de la persona desaparecida y se encuentran su cuerpo sin vida o sus restos, permanece la obligación de las autoridades encargadas de investigar y, en su caso, acusar a los responsables del delito de desaparición.

¿Permanece la obligación de investigar el delito de desaparición forzada cuando se identifican los restos de la persona desaparecida y se presume la comisión del delito de homicidio?	
Descripción del problema	Ejemplo
Se ha identificado que, frecuentemente, las investigaciones son suspendidas o detenidas cuando se encuentran los restos de una persona. Las familias han denunciado que las carpetas de investigación se trasladan a las fiscalías que investigan homicidios y esto ni siquiera les es informado. Al investigar solo el homicidio, las pruebas e hipótesis se encausan a comprobar la causa de muerte de la persona y las conductas previas relacionadas con la desaparición se pierden. Esto atenta contra los derechos a la verdad y justicia pues el hecho de que el delito de desaparición culmine con un homicidio, no quiere decir que los actos constitutivos de la desaparición no se realizaron.	Manuel desapareció en la carretera Monterrey-Nuevo Laredo en 2021. Su madre, Gabriela, levantó la denuncia por desaparición forzada, ya que la última vez que supo de él estaba por detenerse en un supuesto retén donde había gente uniformada. En 2024, a raíz del trabajo de un grupo de madres buscadoras, se encontraron los restos de casi 50 personas distintas. Después de los peritajes respectivos, se determinó que los restos de Manuel se encontraban en esa fosa y que había perdido la vida aproximadamente un año atrás (es decir, en 2023), por lo que la Fiscalía abrió una carpeta de investigación por el delito de homicidio. Gabriela insistió con el MP que no debían cerrar la carpeta por desaparición forzada, pues tenían que encontrar a los responsables que esos

¹⁹⁸ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppios. 7.1 y 7.5.

	tres años habían privado de la libertad a Manuel. El MP la ignoró y le dijo que si quería saber qué había pasado con su hijo, tenía que ir a la fiscalía donde tenían su carpeta por homicidio. Después de esto, Gabriela promovió un amparo indirecto ante un juzgado de distrito contra la decisión del MP de cerrar la carpeta de investigación por el delito de desaparición forzada contra su hijo. Al solicitar los informes correspondientes a la autoridad señalada como responsable, la persona juzgadora tuvo conocimiento de que la persona fue identificada sin vida (para lo que el MP presentó el acta de defunción) y que la Fiscalía competente inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio y archivó la investigación por el delito de desaparición forzada, ya que la persona ya había sido localizada.
Posibilidades de abordaje/solución judicial La persona juzgadora de distrito debe ordenar a la agencia del MP que conocía de la carpeta archivada que continúe con las investigaciones correspondientes al delito de desaparición forzada. Esto, con base en el artículo 137 de la Ley General en materia de Desaparición y el principio 7 de los Principios Rectores. Además, atendiendo al carácter permanente del delito de desaparición forzada de personas y a la obligación de las Fiscalías Especializadas de realizar una investigación de oficio, la identificación de los restos de la persona reportada como desaparecida no es un factor determinante para concluir la investigación penal. Por el contrario, la obligación de investigar la desaparición forzada y, eventualmente, sancionar a los responsables permanece para la agencia del MP que conozca del caso, independientemente de que se investigue el posible homicidio de la víctima.	

5. ¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en la garantía de la investigación y búsqueda en un plazo razonable?

La gravedad de los casos de desaparición amerita que las autoridades actúen con sentido de urgencia al momento de conocer de la denuncia, reporte o noticia. El paso del tiempo en este tipo de casos puede implicar la pérdida no solo de información, pruebas y testimonios que resulten fundamentales para esclarecer los hechos y fincar responsabilidades, sino que el riesgo a la vida e integridad de la persona desaparecida aumenta considerablemente si las acciones de búsqueda no se realizan de forma inmediata.¹⁹⁹ Por estas razones, la demora en la atención de estos asuntos puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de derechos humanos e, incluso, una situación de impunidad.²⁰⁰

Esta garantía debe analizarse atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, pero la Corte IDH ha definido cuatro elementos para determinar si las actuaciones de las autoridades respetaron la garantía de plazo razonable, que pueden ser útiles en los casos en que las personas juzgadas revisen asuntos en los que se impugne la demora injustificada en las actuaciones de investigación y búsqueda.

Tesis importante

1a./J. 24/2001. Registro digital 189683. JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MP EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

¹⁹⁹ Corte IDH, Caso González Méndez y otros vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 190.

²⁰⁰ Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párrs. 249 y 254.

Elemento	Ejemplo
Complejidad del asunto²⁰¹ Se deben tener en cuenta criterios como la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde que se tuvo noticia del hecho, el contexto en que ocurrió la violación, o eventos naturales inesperados, entre otros.	Tratándose de una desaparición forzada, el caso se vuelve complejo porque los perpetradores intentan eliminar todo rastro o evidencia; puede existir una negativa de otorgar información sobre el paradero de la víctima directa y puede haber múltiples responsables. OJO: el CED ha sostenido que no considera que, por ejemplo, la pandemia por el COVID-19 o un huracán sean justificaciones aceptables de la falta de avances en la investigación, después de más de siete años de la desaparición.²⁰²
Actividad procesal de la persona interesada²⁰³ Se debe tomar en cuenta si la persona interesada ha contribuido a prolongar indebidamente la duración del proceso, como presentar recursos que fueran notoriamente improcedentes, que se solicite diferir audiencias sin causa justificada, que no comparezcan cuando son llamadas para dar su testimonio, etcétera. OJO: el derecho a la participación de las víctimas no puede utilizarse para argumentar prolongación indebida.	En la gran mayoría de los casos de desaparición, las familias muestran una participación activa y de colaboración con las autoridades. Por otro lado, las personas acusadas de delitos de desaparición pueden abusar de la presentación de recursos o amparos contra las determinaciones del proceso, lo que puede dilatar irreparablemente el proceso.

²⁰¹ Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 78 y Caso Aguirre Magaña vs. El Salvador, Fondo y Reparaciones, párr. 37.

²⁰² CED, CED/C/28/D/5/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 10.10.

²⁰³ Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua..., *op. cit.*, párr. 77 y Caso Aguirre Magaña vs. El Salvador..., *op. cit.*, párr. 37.

Conducta de las autoridades²⁰⁴ Se debe analizar si se ha actuado con celeridad y sin demora, y que los procedimientos han sido llevados a cabo sin obstáculos o demoras injustificadas, con el fin de alcanzar su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. OJO: los contextos de impunidad cobran particular relevancia al momento de analizar este elemento.²⁰⁵	Los órganos estatales no inician la búsqueda de manera inmediata; no existe respuesta o coordinación inmediata; se fragmentan las responsabilidades en las indagatorias, lo que detiene su avance; las autoridades señaladas como responsables de la desaparición obstaculizan la investigación al no permitir acceso a información, etcétera.²⁰⁶
Afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de las personas, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.²⁰⁷ La desaparición de personas implica una violación múltiple y continuada de numerosos derechos. Coloca a la víctima directa en un estado de completa indefensión y, además, causa el sufrimiento de sus familiares de manera continuada y permanente, junto con la obstaculización de ejercer ciertos derechos que se encontraban ligados a su familiar, como los de seguridad social o educación, entre otros. La prolongación en el tiempo de	Un hombre fue desaparecido en el trayecto de su trabajo a su casa. Desde el momento en que desapareció —hace más de tres años—, la empresa para la que trabajaba suspendió el pago de su sueldo y los derechos a la seguridad social de su esposo y sus dos hijos. Su esposo ha sido amenazado desde que empezó a exigir su búsqueda, pero no puede salir con sus dos hijos porque no tienen pasaporte y no lo dejan tramitarlos sin la autorización de su esposo desaparecido. Desde el primer año de su desaparición tramitó la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición (DEA), pero no ha sido resuelta y, para el trámite de los pasaportes, le solicitan la resolución o una declaración de presunción de muerte.

²⁰⁴ Corte IDH, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 106 y Caso Aguirre Magaña vs. El Salvador ..., *op. cit.*, párr. 37.

²⁰⁵ Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México ..., *op. cit.*, párr. 252.

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 187.

de investigación agudiza la posibilidad de encontrar a las víctimas con vida, por lo que la celeridad resulta crucial. ²⁰⁸	
---	--

En esta garantía cobra especial relevancia la facultad de las personas juzgadoras de distrito contenida en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo de dictar suspensión de plano y de oficio en casos que puedan involucrar la desaparición forzada de personas. En su carácter de autoridades primarias, no solo deben ordenar el cese de los actos que ocasionan la desaparición, sino dictar todas las medidas que sean necesarias para lograr la comparecencia de la persona agraviada.

La garantía de plazo razonable implica que la persona juzgadora de distrito, al analizar el contexto de los hechos presentados en la demanda, puede definir plazos específicos para que las autoridades realicen las actividades que ordene para la búsqueda y aparición de la persona reportada como desaparecida. Al término de esos plazos puede pedir que las autoridades le rindan informes sobre los avances en las actuaciones, solicitar la toma de otras medidas y, en caso de no haberlas realizado, puede optar por la aplicación de sanciones que se abordarán más adelante en este Protocolo.

III. Recolección y resguardo de datos de prueba

Uno de los mayores retos en los casos de desaparición es que, al momento de su comisión, los perpetradores activamente buscan eliminar cualquier elemento que permita comprobar la suerte o el paradero de las víctimas, además de la participación de los agentes en la desaparición. Por esta razón, se han reportado serios problemas en la obtención, recolección y resguardo de datos de prueba, así como de un adecuado ejercicio de triangulación de estos, que puedan ser de utilidad para la búsqueda, investigación y sanción de casos de desaparición.

En este sentido, las víctimas han señalado que, en muchas ocasiones, las autoridades competentes no recaban el material probatorio necesario para la investigación y la búsqueda, pues desechan sin justificaciones válidas hipótesis y líneas de investigación que les proponen e ignoran el análisis de contexto que es necesario para identificar los datos de prueba que pueden

²⁰⁸ Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 253.

resultar valiosos, lo cual viola el derecho a la participación de las víctimas indirectas.²⁰⁹

También se ha reportado que, al momento de la búsqueda, las autoridades no consultan registros que pudieran ser relevantes para dar con el paradero o la suerte de la víctima directa. En este sentido, muchas veces solo se pide información del RND dejando fuera la revisión de registros de hospitales, anexos o centros de rehabilitación, el registro nacional de migración o incluso registros de cementerios o anfiteatros de instituciones forenses o universidades.²¹⁰ Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU ha identificado una mala operación del RND pues, aun cuando existe la obligación de utilizarlo por parte de todas las personas funcionarias públicas que realizan detenciones, esto no ocurre.²¹¹

Además de lo anterior, las familias han denunciado que el material probatorio muchas veces no es tratado con los estándares que deben seguirse para su resguardo, lo que hace que pierda su valor probatorio para la realización de otras diligencias o incluso para fincar responsabilidades.²¹²

Si bien la responsabilidad de la recolección y el resguardo de datos y medios de prueba es de las fiscalías, las autoridades judiciales pueden intervenir en esta etapa de tres maneras:

- a) Desde sus funciones de control o revisión: en los casos en que se impugne la omisión o falta de debida diligencia para la recolección de los medios de prueba por parte de las autoridades responsables.

²⁰⁹ SCJN, Amparo en revisión 382/2015, pp. 51-53.

²¹⁰ En algunos casos, las autoridades revisaron hasta dos años después indicios de localización como el registro de vacunación contra COVID-19 en 2021. Asimismo, el CED en el informe sobre su visita a México constató la interoperabilidad de los registros de personas privadas de libertad con el RNDPNO, las bases del Instituto Nacional de Migración y otros registros. MNDM, “Datos del registro de desaparecidos no deben ser usados para revictimizar ni cuestionar los derechos de las víctimas”, *Hoja de Ruta Digital*, 2023 y CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... Observaciones y segunda parte..., *op. cit.*, párr. 106.

²¹¹ En este sentido, refirió la ausencia de un registro de detenciones administrativas migratorias y de personas con discapacidad psicosocial, lo que crea una brecha de información que reduce la capacidad de las autoridades. Del mismo modo, señaló que si bien la SCJN sostuvo que el personal militar, incluido el incorporado a la Guardia Nacional, debe registrar las detenciones en el Registro Nacional, persisten varias excepciones a este requisito, como la prevista en la disposición quinta transitoria, respecto del artículo 19 de la Ley del Registro, que implica que la Fuerza Armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública no está obligada a dar aviso de la detención. GTDA, A/HRC/57/44/Add.1, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Visita a México, párr. 17 y SCJN, Acción de inconstitucionalidad 63/2019, párr. 112.

²¹² CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... Observaciones y segunda parte..., *op. cit.*, párr. 11.

- b) Desde sus funciones de autoridades primarias de búsqueda (juzgados de distrito): en los casos de desaparición forzada en los que tienen la obligación de detonar la búsqueda y ordenar las acciones que sean pertinentes para dar con la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida.
- c) En los supuestos en que las diligencias para recabar medios o datos de prueba requieran autorización judicial para llevarse a cabo.

1. ¿Qué datos o elementos de prueba resultan particularmente relevantes de recolectar en una investigación por desaparición?

Las personas juzgadoras pueden conocer respecto de las impugnaciones de omisiones o faltas de debida diligencia por parte de AMP, policías y peritos en cuanto a la recolección y resguardo de datos y medios de prueba, así como su triangulación para vincular pruebas relevantes. Si bien se debe analizar el asunto siguiendo los estándares de debida diligencia que amerite el caso concreto, es importante conocer algunas de las diligencias más relevantes en una investigación de desaparición relativas a la recolección de datos de prueba.²¹³



Respecto de la víctima

- Conservar información y objetos personales, como celulares, teléfonos, computadoras, etcétera.
 - Recopilar datos de los medios de comunicación: llamadas entrantes, salientes, mensajes de texto, datos del IMEI, georreferenciación en tiempo real, tipo de plan de pago, sábana de llamadas, si el número se reasignó, si la línea sigue activa, pagos y saldos, fechas de activación, llamadas que haya tenido con familiares, amistades, testigos e imputados.

²¹³ El listado que se ofrece a continuación se basó en IDHEAS, *et al.*, *Guía práctica de aplicación, Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares*, 2024, pp. 57-60. Es importante señalar que estas no son las únicas diligencias y que, en los casos concretos, se sugiere consultar directamente el Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado para la Búsqueda.

- Analizar y mapear los medios de comunicación por órganos de inteligencia.
- Recopilar información de redes sociales.
- Cotejar huellas dactilares de la víctima con datos del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro del Sistema Automatizado de Identificación Dactilar.
- Solicitar información de movimientos bancarios de las cuentas bancarias, tarjetas de débito y crédito o cualquier transacción financiera de la víctima.



Respecto del lugar de los hechos

- Ordenar una inspección del lugar de los hechos para recolectar cualquier hallazgo y evidencia que sea relevante siguiendo los estándares de la cadena de custodia para que no pierdan valor probatorio.
- Conservar los videos de cámaras de seguridad públicas y privadas del lugar de los hechos o en los alrededores.
- Solicitar inspecciones a centros de detención, lugares de privación de la libertad, instalaciones de la institución a la que pertenecen las personas señaladas como responsables o lugares posibles donde pueda encontrarse o pudo haber estado la víctima.
- Realizar operativos en la zona o lugares cercanos al punto de la desaparición.



Respecto de los testigos, familiares y personas relacionadas con la investigación

- Conservar la información de redes sociales.
- Realizar entrevistas para tratar de establecer el móvil.
- Aplicar el cuestionario AnteMortem (AM) o instrumento análogo.
- Buscar antecedentes de violencia (amenazas, posibles reclutamientos para trata de personas o similares, problemas con alguna autoridad).
- Tomar muestras biológicas a familiares y parientes en primer grado de consanguinidad.
- Cotejar huellas dactilares con datos del registro AFIS.

- Solicitar información de movimientos bancarios de las cuentas bancarias, tarjetas de débito y crédito o cualquier transacción financiera.

OJO: El cuestionario AM solicita información muy detallada de la persona desaparecida, no implica que haya fallecido, sino busca recabar información específica que solo las familias conocen. El PHB incluye un manual para realizar entrevistas a familiares de personas desaparecidas que puede ser de utilidad para las personas juzgadoras de distrito en casos de amparo buscador. También establece que la aplicación de un cuestionario AM o un instrumento análogo es considerada una entrevista a profundidad.

Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 247 y
Juárez, Mario Santiago, *Guía Práctica sobre la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de personas desaparecidas*, IDHEAS, 2017, pp. 35, 42-44.



Respecto de los probables perpetradores

- Solicitar órdenes de presentación, aprehensión o puestas a disposición.
- Revisar registros de servicios (bitácoras), operativos o puntos de revisión, servicios desempeñados, uso de armas y vehículos asignados.
- Revisar álbumes fotográficos de las divisiones a las que pertenecen las personas señaladas como responsables.
- Revisar expediente personal de personas servidoras públicas.
- Solicitar registros de entrada y salida de vehículos oficiales y personales a lugares donde puede estar o pudo haber estado la persona desaparecida.
- Registrar vehículos o unidades que coincidan con las características señaladas por denunciantes o testigos (en caso de desaparición forzada).
- Solicitud de revisión de placas de vehículos y reportes de robo.
- Identificar uniformes e insignias utilizadas por personal de la institución señalada.
- Resguardar equipos de comunicación asignados.
- Realizar análisis de rostros, voces y lugares de ocurrencia.

Ahora bien, siguiendo el principio de búsqueda en vida, las personas juzgadoras también pueden ordenar o revisar si se realizaron las acciones inmediatas de búsqueda, tales como difundir datos personales y media filiación de quien desapareció en:



Medios de comunicación masiva: radio, televisión, reportes telefónicos, redes sociales, periódicos, etcétera.

Lugares públicos como puntos de vigilancia (fronterizos, estatales, municipales, etcétera), terminales de transporte terrestre y aéreo, centros de privación de la libertad (CERESO, CEFERESO, centros de detención por faltas administrativas), caminos estatales y municipales, etcétera.



Instituciones de salud públicas y privadas (hospitales, instituciones de salud mental, centros de rehabilitación, SEMEFO, INCIFO, Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, etcétera).

Albergues públicos y privados (para migrantes, para personas en situación de calle, centros de estancia para NNA, para mujeres, para población indígena, para personas mayores, para personas con discapacidad, etcétera).



A través de alertas (Amber, Alba, de personas desaparecidas, 911, 088, PF móvil, etcétera).

¿Qué debe hacer la persona juzgadora si los datos o medios de prueba no se recaban o se resguardan debidamente por las autoridades competentes?	
Descripción del problema	Ejemplo
En los casos de desaparición de personas es frecuente que las autoridades encargadas de la investigación o búsqueda incurran en omisiones al momento de recabar o resguardar pruebas clave. Estas fallas pueden incluir la falta de solicitud oportuna de	Un colectivo de madres buscadoras realizó una actividad de búsqueda en campo a la orilla de una carretera en Tamaulipas. Pasadas cuatro horas, comenzaron a detectar restos humanos que formaban parte de una fosa clandestina bastante grande. A raíz de ello, avisaron a las autoridades correspondientes y llegaron a

registros (como videos de vigilancia o geolocalización), la manipulación inadecuada de restos humanos o indicios materiales, o el incorrecto manejo de la cadena de custodia. Estas deficiencias comprometen la eficacia de la investigación, vulneran los derechos de las víctimas y obstaculizan el acceso a la justicia.	la zona elementos de la Guardia Nacional y de la policía estatal, quienes empezaron a extraerlos sin seguir los protocolos respectivos. Aun cuando las madres que se encontraban resguardando el área les pidieron que pararan y que no tocaran los restos encontrados hasta que no llegaran las personas peritas correspondientes, los elementos las ignoraron y continuaron metiendo los restos en bolsas negras. Dos de las madres reportaron esto a un abogado que las acompañaba a revisar los asuntos, quien decidió presentar un amparo indirecto contra las omisiones en la investigación, argumentando que el transcurso del tiempo y la falta de un debido resguardo de los restos humanos podían provocar que se perdiera la posibilidad de identificarlos adecuadamente.
Posibilidades de abordaje/solución judicial La persona juzgadora de distrito debe, desde la suspensión, dar noticia de la identificación de los restos a la fiscalía y comisión de búsqueda competentes y ordenar su entrega por parte de la Guardia Nacional y policía estatal, a fin de que inicie su adecuado resguardo. Para ello, puede coordinarse con dichas instituciones para realizar un despliegue operativo en la zona donde se encontraron los restos. Esto pues, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley General en materia de Desaparición, se reconoce a las víctimas de desaparición la protección de sus derechos, el acceso a la justicia y a que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización desde el momento en que tienen noticia de su desaparición. Además, el PHB señala que toda autoridad que por cualquier vía tenga conocimiento de la localización de cuerpos y/o restos humanos debe notificarlo de inmediato a la comisión de búsqueda y fiscalía especializada de la entidad federativa donde hayan sido localizados.²¹⁴	

²¹⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 109, 171 y 381.

2. ¿Qué registros deben consultarse ante la desaparición de una persona?

El artículo 12 bis de la Ley General en materia de Desaparición establece que la Plataforma Única de Identidad, conocida como PUI, fungirá como la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real. Para acceder a la PUI es necesario que exista un Folio Único de Búsqueda o un número de carpeta de investigación y solo se podrán consultar datos relacionados con la persona desaparecida. La PUI se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre registros tales como:

- El RNPDO
- La Base Nacional de Carpetas de Investigación
- El Banco Nacional de Datos Forenses
- Registros Administrativos
- Cualquier otro registro, base o sistema de información de particulares que presten:
 - ➔ Servicios financieros
 - ➔ De transporte
 - ➔ Salud física y mental
 - ➔ Telecomunicaciones
 - ➔ Educación
 - ➔ Asistencia privada
 - ➔ Paquetería y servicios de entrega
 - ➔ Registros patronales y de seguridad social
 - ➔ Registros religiosos
 - ➔ Establecimientos residenciales de atención a las adicciones
 - ➔ Cualquier institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas

El artículo 12 Quáter de la LGD establece que la FGR, las fiscalías locales, la CNB y las comisiones locales de búsqueda podrán acceder a la PUI a partir de la habilitación que les otorgue la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población.

Por otra parte, el artículo 94 de la Ley General en materia de Desaparición señala que, para la ubicación de una persona, se deben consultar, de manera periódica y exhaustiva, los registros de:

- a) Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de DIF, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados.
- b) Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario.
- c) Los registros de los centros de detención administrativos.
- d) Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses.
- e) Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas.
- f) Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social.
- g) Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados.
- h) Registros de identidad de personas.
- i) Estaciones migratorias, albergues y listas de control migratorio.
- j) Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga.
- k) Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas.

Importante

El RND se debe consultar siempre como parte de la búsqueda inmediata, sin importar si en un primer momento existen o no indicios que relacionen a agentes del Estado con la desaparición. Si la narración de los hechos incluye una detención y no existe registro en el RND, se debe presumir el delito de desaparición forzada de personas.

Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 176.

En caso de impugnaciones por omisiones en actos de investigación, las personas juzgadoras deben corroborar que las acciones hayan incluido la solicitud de información en todos los registros locales y federales aplicables en el caso concreto, desde la noticia o reporte de la desaparición hasta la fecha en que resuelva y de manera recurrente con una periodicidad establecida hasta que se conozca la suerte o paradero de la persona.

En el caso de amparos buscadores, independientemente de las acciones en campo que se determinen, las personas juzgadoras deben solicitar la información de todos y cada uno de los registros que sean relevantes al

caso concreto de manera recurrente hasta que se conozca el paradero de la persona reportada como desaparecida.

3. ¿Qué diligencias requieren autorización judicial?

La inmediatez y el sentido de urgencia en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas es el principio que debe regirlas. Sin embargo, existen ciertos actos de investigación que requieren de autorización judicial para poderse llevar a cabo, debido a los derechos que pueden estar en juego al momento de ejecutarlos.

Por esta razón, el CNPP distingue entre las diligencias que requieren o no de autorización judicial. En el contexto de la Ley General en materia de Desaparición se establece que corresponde a la Fiscalía Especializada que conozca del caso solicitar la realización de todas aquellas diligencias que resulten pertinentes para la investigación. Asimismo, debe gestionar ante el juzgado de control aquellas diligencias que, por su naturaleza, requieran autorización judicial, incluyendo las que sean solicitadas por la Comisión de Búsqueda competente.

Diligencias que requieren autorización judicial ²¹⁵	Diligencias que no requieren autorización judicial ²¹⁶
I. La exhumación de cadáveres; II. Las órdenes de cateo; III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y	I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo; II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; III. La inspección de personas; IV. La revisión corporal; V. La inspección de vehículos; VI. El levantamiento e identificación de cadáver; VII. La aportación de comunicaciones entre particulares; VIII. El reconocimiento de personas;

²¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 252.

²¹⁶ *Ibidem*, art. 251.

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.	IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador; X. La entrevista de testigos; XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.
---	--

Así, por ejemplo, una de las diligencias más recurrentes que requiere autorización judicial es la orden de obtener la ubicación en tiempo real y el análisis de desplazamientos del teléfono celular de la persona reportada como desaparecida. En estas solicitudes, además de seguir el procedimiento previsto en el artículo 303 del CNPP, las personas juzgadoras deben tener siempre en mente el principio de inmediatez y el sentido de urgencia que requieren las acciones de investigación y búsqueda en casos de desaparición.

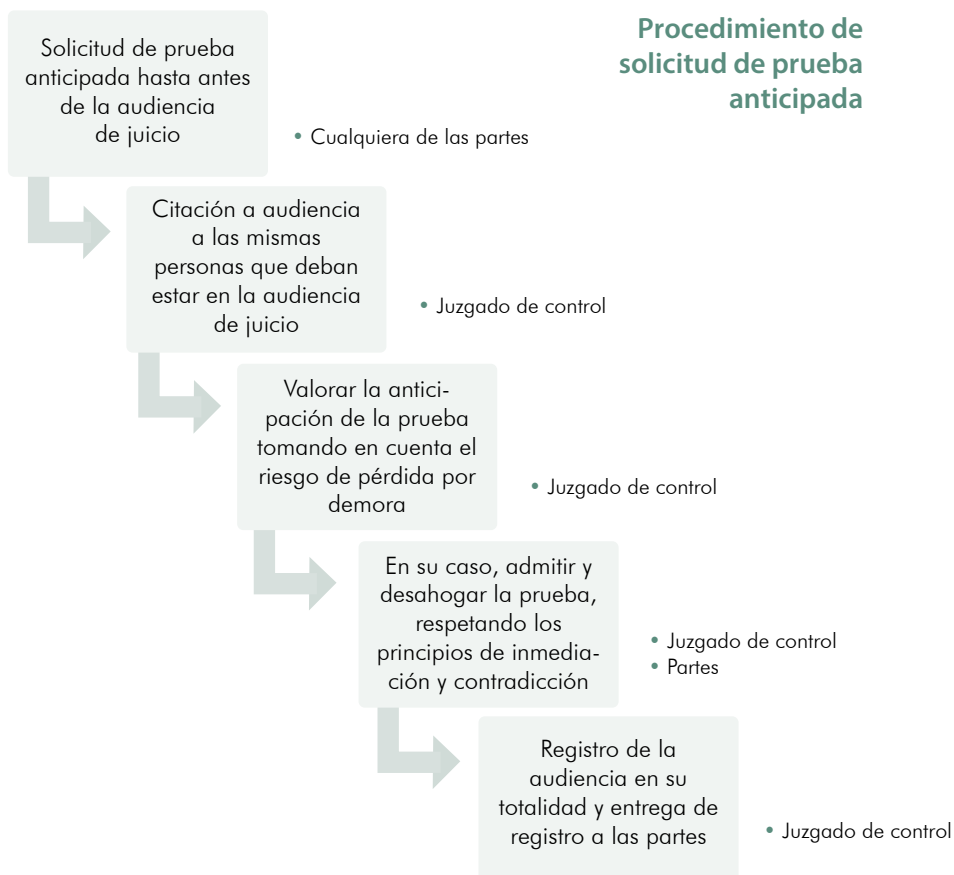
4. ¿Qué utilidad tiene la prueba anticipada en casos de desaparición?

Muchas veces, las situaciones de riesgo en las que ocurre una desaparición pueden poner en riesgo de pérdida o alteración los medios de prueba si no son recabados y desahogados antes de la audiencia de juicio oral. Se ha detectado, por ejemplo, que las personas que atestiguaron la desaparición reciben amenazas o incluso ataques a su integridad cuando los perpetradores saben que pueden o van a declarar en juicio.²¹⁷ Ante este tipo de situaciones, las personas juzgadoras deben tener presente la herramienta de la prueba anticipada que prevé el CNPP. El artículo 304 establece que cualquier medio de prueba puede desahogarse antes de la celebración de la audiencia de juicio, siempre y cuando:

²¹⁷ Galván, Sofia, *et al.*, *Las desapariciones en México: impunidad activa y obstáculos en materia de justicia y búsqueda*, 2024, p. 15; Anaya Muñoz, Alejandro, *et al.*, *La impunidad activa en México: cómo entender y enfrentar las violaciones masivas a los derechos humanos*, 2021, p. 109, y testimonios de víctimas indirectas de desaparición en SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en la Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca.

- I. Se practique ante una persona juzgadora de control.
- II. Se solicite por alguna de las partes fundamentando las razones por las que crea que existen posibilidades de que algún testigo no pueda concurrir a la audiencia, como:
 - a. Que viva en el extranjero.
 - b. Que existan motivos que hagan temer su muerte (como amenazas recibidas o atentados contra su integridad o vida).
 - c. Que existan motivos para creer que su estado de salud puede impedirle declarar.
- III. Que haya motivos fundados y de extrema necesidad, con el objetivo de evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
- IV. Que se practique en audiencia conforme a las reglas previstas en el CNPP.

El desahogo de una prueba de manera anticipada puede ser solicitado desde la presentación de la denuncia y hasta antes de la audiencia de juicio oral por cualquiera de las partes.



IV. Vías judiciales frente a la obstaculización: responsabilidades penales y administrativas

Como se ha reiterado continuamente en este Protocolo, todo el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y erradicar los casos de desaparición de personas. Esta obligación está directamente relacionada con evitar la impunidad en casos de violaciones graves a derechos humanos. Al respecto, el hecho de que el Estado cumpla con todos los criterios y estándares durante la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena en asuntos de desaparición, garantizará que no exista impunidad para las personas responsables y, por tanto, será respetuoso del derecho a la verdad y justicia de las víctimas.²¹⁸

En este sentido, las autoridades no solo deben realizar activamente acciones para buscar, investigar, enjuiciar y sancionar a quienes resulten responsables de la desaparición de una persona, sino que también tienen obligaciones pasivas de no entorpecer u obstaculizar estos procesos, así como de evitar cualquier negligencia en el cumplimiento de sus labores. En caso contrario, es decir, cuando las autoridades incumplan con sus obligaciones y obstaculicen el desarrollo de los procesos o sean negligentes en su ejecución, podrán ser sujetos de distintos tipos de sanciones.²¹⁹

Importante

La obstaculización también puede actualizarse por la demora injustificada de acción por parte de las autoridades. En el caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, la Corte IDH determinó que la fragmentación de la investigación a raíz de los conflictos competenciales obstaculizó, durante más de tres años, la respuesta efectiva del Estado. Por ello, ordenó iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales contra las autoridades que hubieran obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos.

Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 243 y 301, inc. g).

²¹⁸ Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, párr. 173, y Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos..., *op. cit.*, párr. 212.

²¹⁹ Específicamente, la obligación de respetar los derechos humanos se relaciona con obligaciones pasivas de no hacer, de no entorpecer u obstaculizar; CPEUM, art. 1 y Ley General en materia de Desaparición, arts. 5, fr. IX, 39 y 43.

¿A qué tipo de sanciones pueden ser sometidas las personas servidoras públicas que incumplan con sus obligaciones y obstaculicen los casos de desaparición?

Sanciones penales



- Por obstaculizar dolosamente acciones de búsqueda e investigación.
- Por actualizar algún otro tipo penal a partir de su actuar indebido.

Sanciones administrativas



- Por incumplimiento injustificado en las labores de investigación y búsqueda.
- Por incumplimiento de las determinaciones ordenadas por las personas juzgadoras de distrito.

Al respecto, la CIPPDF señala que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones.²²⁰ Por su parte, la Ley General en materia de Desaparición establece un régimen de sanciones penales y administrativas frente a la obstaculización dolosa y el incumplimiento injustificado en las labores de investigación y búsqueda:

- a) Se prevé multa, pena privativa de la libertad e inhabilitación a quien impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades encargadas de la búsqueda o la investigación a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.²²¹
- b) Se prevé pena privativa de la libertad, multa y destitución e inhabilitación a quien obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación.²²²
- c) Se prevén las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas a quienes incumplan injustificada-

²²⁰ CIPPDF, art. 12.4.

²²¹ Ley General en materia de Desaparición, art. 38.

²²² *Ibidem*, art. 39.

mente con las obligaciones establecidas en la LGD y que no constituyan un delito.²²³

- d) Se prevén multas a los particulares que posean bases de datos, registros o información, y que no permitan su acceso, proporcionen y actualicen información.²²⁴
- e) Se considera como grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier autoridad relacionada con la búsqueda inmediata, la investigación ministerial y los procesos establecidos en los protocolos.²²⁵
- f) Se considera como grave el uso de la PUI y la información generada por ella para fines distintos a la búsqueda de una persona desaparecida.²²⁶

1. ¿Qué sanciones penales pueden aplicarse ante las faltas de personas servidoras públicas en casos de desaparición?

Además de los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Desaparición, las personas servidoras públicas que obstaculicen dolosamente las acciones de búsqueda e investigación deben ser sujetas a investigación por la actualización de otros delitos. Por ejemplo, el CPF establece como una de las modalidades del delito de encubrimiento cuando se desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Asimismo, dispone que comete el delito de abuso de autoridad la persona servidora pública que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.²²⁷

²²³ *Ibidem*, art. 42.

²²⁴ *Ibidem*, art. 43 bis.

²²⁵ *Ibidem*, art. 43.

²²⁶ *Idem*.

²²⁷ Código Penal Federal, arts. 215, fr. III y 400, fr. VII. Ambos delitos encuentran sus equivalentes en los códigos penales de las entidades federativas.

Delito	Sanción	Ejemplo
Impedir injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda y la investigación ²²⁸	Pena privativa de la libertad Multa Destitución e inhabilitación	Cuando existan motivos para presumir que una persona desaparecida puede estar detenida en un cuartel y el personal militar impida injustificadamente el acceso a las autoridades competentes.
Obstaculizar dolosamente las acciones de búsqueda y la investigación ²²⁹	Pena privativa de la libertad Multa Destitución e inhabilitación	En caso de que personal adscrito a una institución de seguridad pública impida al personal de servicios periciales recolectar y resguardar los restos humanos u objetos encontrados en una fosa clandestina.
Encubrimiento ²³⁰	Pena privativa de la libertad Multa	En caso de que un agente de policía auxilie a su compañero a salir de la ciudad cuando está siendo buscado por haber sido omiso en las acciones de investigación de una persona desaparecida.
Abuso de autoridad ²³¹	Pena privativa de la libertad Multa	En caso de que un agente del MP se niegue a recibir la denuncia de familiares de personas desaparecidas.
Importante: en caso de que una persona juzgadora de amparo ya sea en su carácter de autoridad primaria o de revisora, conozca de un asunto relacionado con la desaparición de una persona y cuente con datos de prueba de la posible comisión de alguno de estos delitos, deberá denunciar estos hechos, dando vista al MP. ²³²		

²²⁸ Ley General en materia de Desaparición, art.38.

²²⁹ *Ibidem*, art. 39.

²³⁰ Código Penal Federal, art. 400, fr. VII.

²³¹ *Ibidem*, art. 215, fr. III.

²³² Ley de Amparo, art. 271, y Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 222.

2. ¿Qué sanciones administrativas pueden aplicarse ante las faltas de personas servidoras públicas en casos de desaparición?

La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una serie de sanciones que atienden a la gravedad de la falta que se atribuya a una persona servidora pública, que van desde amonestaciones privadas o públicas en casos no graves, hasta suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para el servicio público, incluyendo sanciones económicas. En este sentido, la Ley General en materia de Desaparición refiere que deben ser sancionadas las personas servidoras públicas que incumplan injustificadamente o actúen negligentemente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

Estos supuestos de incumplimiento se consideran faltas graves y deberán ser sancionadas en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala en su artículo 79 que las faltas administrativas graves se sancionarán con: (i) suspensión del empleo, cargo o comisión; (ii) destitución del empleo, cargo o comisión; (iii) sanción económica, y (iv) inhabilitación temporal. Estas sanciones son impuestas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.²³³

Incumplimiento injustificado o actuación negligente que actualiza una falta grave	Ejemplos	Posibles sanciones
La búsqueda inmediata de personas	Omisión por parte de un agente del MP de dar aviso a la CNB sobre el inicio de la investigación con motivo de los hechos denunciados, a	Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa han confirmado sanciones en contra de titulares de agencias del MP por

²³³ Ley General de Responsabilidades Administrativas, art. 3 fr. XVI.

	fin de que se iniciaran las acciones correspondientes a su búsqueda.	actualizarse una falta grave, consistentes en la inhabilitación temporal de su encargo.
La investigación ministerial, policial o pericial	Omisión por parte de un agente del MP de ordenar a una institución policial la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo respecto del delito de la desaparición de una persona.	

Importante: Para la imposición de las sanciones por faltas graves, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta. Entre otros i) su nivel jerárquico y sus antecedentes, ii) las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y iii) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.²³⁴ En este sentido, las personas juzgadoras no podrán valorar de la misma forma la responsabilidad de quien sea titular de una agencia del Ministerio Público, como en los ejemplos anteriores, en comparación con una persona policía o perita adscrita a una institución de seguridad pública.

¿Qué debe hacer la autoridad judicial cuando identifica una falta del servicio público en casos de desaparición?		
Supuesto	Falta	Acción
Si la persona juzgadora de amparo, como primaria o revisora, o de control identifica que actuaciones de las autoridades encargadas de	Un delito previsto en la Ley General en materia de Desaparición o un CPF o local	Debe dar vista al MP, de conformidad con los artículos 222 del CNPP y 271 de la Ley de Amparo.
	Una falta administrativa	Puede presentar una denuncia en los términos

²³⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas, art. 76.

la investigación y búsqueda actualizan:		de los artículos 91 y 93 de la Ley General en materia de Responsabilidades Administrativas.
---	--	---

3. ¿Qué medidas pueden dictarse ante el incumplimiento de determinaciones de personas juzgadoras de amparo en casos de desaparición?

Como se ha mencionado a lo largo de este Protocolo, las personas juzgadoras de amparo desempeñan un papel determinante para la supervisión judicial en las labores de investigación y búsqueda en casos de desaparición, incluyendo el dictado de medidas dirigidas a otras autoridades para cumplir con esos fines. En este contexto, la Ley de Amparo les faculta para imponer medidas de apremio y dar vista al MP por la posible comisión de un delito para hacer cumplir sus determinaciones. Dichas medidas pueden imponerse o promoverse tanto a autoridades señaladas como responsables del acto reclamado, como aquellas que, sin serlo, son requeridas para realizar acciones para la investigación y la búsqueda en casos de desaparición forzada.²³⁵

De acuerdo con la SCJN, la imposición de una medida de apremio es una facultad discrecional de las personas juzgadoras que pueden dictar, de forma fundada y motivada, con base en las circunstancias particulares del caso, y de acuerdo con la manera en que la persona afectada por ella haya desacatado el mandato de la autoridad.²³⁶ En este sentido, el Título Quinto de la Ley de Amparo dispone que las personas juzgadoras de amparo pueden dictar medidas de apremio durante su tramitación; especialmente aquellas que sean ordenadas a las autoridades responsables con el propósito de buscar a la persona desaparecida y que sean dictadas como parte de la suspensión de plano. Estas medidas incluyen multas, auxilio de la fuerza, e incluso poner a disposición del MP al infractor en casos de flagrancia o levantar un acta y presentar una denuncia ante éste, como lo dispone el artículo 237 de la Ley de Amparo:

²³⁵ Es decir, aquellas que derivan de la actuación de los juzgados de distrito de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo y las disposiciones aplicables del Protocolo Homologado para la Búsqueda.

²³⁶ SCJN, Contradicción de tesis 237/2010, p. 22.

Medida de apremio	¿En qué consiste?	¿Siguen un orden para su dictado?
Multa	De 50 a 1,000 días. ²³⁷	De acuerdo con la SCJN, las personas juzgadoras pueden dictar medidas de apremio las veces que considere necesarias, sin que deba seguir el orden señalado en el ordenamiento. Ello, pues lo que se busca es dotar a los órganos judiciales de medios eficaces para que se cumplan sus determinaciones. ²³⁸
Auxilio de la fuerza pública	Las autoridades policíacas federales, estatales o municipales deberán prestar este auxilio.	
Puesta a disposición o presentación de denuncia	La persona juzgadora podrá ordenar que se ponga al renuente a disposición del MP como probable responsable de un delito o formular la denuncia correspondiente.	

Por su parte, la Ley de Amparo también señala que comete delito la persona servidora pública que, con el carácter de autoridad responsable o vinculada al cumplimiento en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, no obedezca dicho incidente o se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.²³⁹

Esta disposición es particularmente importante tratándose de las medidas dictadas durante la suspensión en casos de desaparición cuyos actos reclamados son la propia desaparición forzada, la omisión o falta de debida diligencia por parte de las autoridades competentes en las labores de investigación y búsqueda.

²³⁷ Ley de Amparo, art. 259; aunque el artículo 238 de la Ley de Amparo establece que las multas previstas en esta ley se impondrán en razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, deben entenderse referidas a las UMA conforme al artículo 26, apartado B constitucional y el numeral tercero transitorio del Decreto de reformas correspondiente. Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el Juicio de Amparo*, 2021, p. 89.

²³⁸ SCJN, Contradicción de tesis 237/2010, p. 22.

²³⁹ Ley de Amparo, art. 262, fr. III y V.

Supuesto	Ejemplo	Sanción
Incumplimiento a mandato u orden dictado en el juicio de amparo	La persona juzgadora de amparo solicita a una policía municipal, autoridad señalada como responsable de cometer una desaparición forzada, las bitácoras y registros de los elementos que pudieron haber participado en la zona donde ocurrió y se niega a entregar la información.	Quien cometa estos delitos, puede recibir una pena de prisión, la destitución e inhabilitación para desempeñar otro cargo o multa. ²⁴⁰
Incumplimiento a mandato dictado en la suspensión del acto	En su papel de autoridad primaria de búsqueda, la persona juzgadora en un juicio de amparo por desaparición forzada solicita a la fiscalía especializada local, desde la suspensión, que realice las primeras diligencias que no requieren autorización judicial y su personal se niega a hacerlo.	

²⁴⁰ *Ibidem*, art. 262.

D. PARTICULARIDADES DE PROCESOS JUDICIALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN

La escasa judicialización de casos de desaparición ha sido una preocupación constante para las víctimas y para organismos internacionales especializados, como el CED. La baja tasa de judicialización forma parte de un fenómeno estructural más amplio, en el que convergen fallas institucionales que involucran a diversas autoridades, tanto en el ámbito de la procuración como de la administración de justicia. Hasta ahora, la mayoría de los desafíos abordados en este Protocolo se han centrado en el rol revisor de las personas juzgadoras, con el objetivo de fomentar que, desde las instancias de procuración de justicia, los casos se integren adecuadamente y se propicie su judicialización, en consonancia con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

No obstante, también se identifican obstáculos significativos en el propio ámbito judicial. Entre ellos destacan el excesivo formalismo procesal; la imposición de estándares inalcanzables respecto a la calidad y tipo de pruebas exigidas para acreditar la desaparición forzada o por particulares, y el uso indebido de mecanismos procesales que dilatan o entorpecen injustificadamente los procedimientos. A ello se suma la escasa utilización de herramientas judiciales con alto potencial para incidir en estos casos, como las medidas de protección dictadas en sede judicial o el llamado “amparo buscador”.²⁴¹

²⁴¹ CED, CED/C/MEX/VR/1, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, Observaciones y recomendaciones

En este sentido, para garantizar un verdadero acceso a la justicia en términos de los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), es necesario que el Estado mexicano contemple en su legislación recursos que sean efectivos para la protección de las personas ante la violación de sus derechos humanos, y que estos recursos sean aplicados cabalmente por las autoridades judiciales, siguiendo las reglas del debido proceso y que sus resultados tiendan a la reparación integral del daño.²⁴²

La Corte IDH ha reconocido que, en casos de personas desaparecidas, el derecho de acceso a la justicia adquiere una especial relevancia por su estrecha vinculación con el derecho a la verdad, pues únicamente cuando se esclarecen los hechos que rodean la desaparición, se determina el paradero de la persona desaparecida, se fincan las responsabilidades de las personas perpetradoras y se repara integralmente el daño sufrido es cuando se proporciona a las víctimas y sus familiares un recurso efectivo y se cumple con las obligaciones de erradicación de impunidad.²⁴³

A continuación, se presentan problemáticas específicas relacionadas con los procesos judiciales en materia de desaparición que fueron reportadas en los ejercicios de consulta llevados a cabo para la creación de este Protocolo, así como herramientas útiles para materializar un proceso judicial efectivo, que auxilie a que las víctimas conozcan la verdad de lo sucedido, que se asignen responsabilidades y que establezca las bases para lograr una reparación integral.

I. Aspectos procesales. Distinciones fundamentales en casos de desaparición

Las familias de las víctimas, órganos internacionales, especialistas y personas juzgadoras han denunciado que una de las complejidades recurrentes en los asuntos de desaparición es la persistencia de un excesivo

(art. 33, párr. 5), párr. 33. Por su parte, de los datos obtenidos de SCJN, *Seminario permanente... op. cit.*, se advierte que el sistema judicial, lejos de ser un espacio de acceso efectivo a la justicia, muchas veces se convierte en un nuevo obstáculo para las víctimas que termina por revictimizarlas y que parece que “es un sistema más preocupado por cumplir con procedimientos que por garantizar derechos”.

²⁴² Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 176.

²⁴³ Cfr. Corte IDH, Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay..., *op. cit.*, párr. 210.

formalismo que entorpece los procesos y obstaculiza que la justicia pueda llegar a las víctimas. Se ha reportado que las investigaciones, los requisitos para recabar y admitir pruebas e incluso su valoración en sede judicial pecan de un formalismo procesal que, por un lado, atiende a una interpretación de la ley contraria al principio pro persona y, por otro, proviene de un sistema procesal (constitucional y penal) que no se diseñó teniendo en cuenta situaciones de tal magnitud y urgencia como la desaparición de personas.²⁴⁴

Se ha incentivado que, desde la procuración hasta la impartición de justicia, el abordaje e interpretación de este tipo de asuntos se realice desde una actuación más proactiva, “menos documental y más de campo”, lo que en ningún momento sugiere o conlleva a eliminar las formalidades o estándares que son necesarios para respetar los principios del sistema penal y los derechos de las partes, tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, el equilibrio procesal, la contradicción, entre otros.²⁴⁵ Por el contrario, estas recomendaciones buscan promover un enfoque jurídicamente riguroso, contextualizado e integral, que reconozca y se haga cargo de la complejidad jurídica, fáctica y probatoria que implica una desaparición, así como sus impactos en la vida de las víctimas directas e indirectas. Todo ello, con el objetivo de lograr la localización con vida de la persona desaparecida, así como el esclarecimiento de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación integral.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la formalidad y el formalismo?

El derecho de acceso a la justicia, desde su conceptualización constitucional, determina que las personas juzgadas deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios.²⁴⁶ Para lograr esto, es fundamental tener claridad sobre la diferencia

²⁴⁴ CED, CED/C/MEX/OAI/2, Observaciones finales..., *op. cit.*, párr. 17. Por su parte, de los datos obtenidos de SCJN, *Seminario permanente...* *op. cit.*, se advirtió que la falta de rigor en la valoración de las pruebas por parte de algunos tribunales resulta inaceptable y socava la confianza de las víctimas en el sistema de justicia. En este sentido, se enfatizó que la falta de una valoración exhaustiva y racional de las pruebas puede conducir a conclusiones erróneas y a una negación de la justicia para las víctimas y sus familias. También se manifestó particular preocupación por la aplicación de un estándar probatorio elevado en casos de desaparición, que puede ser inalcanzable ante la falta de evidencia directa.

²⁴⁵ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente...* *op. cit.*

²⁴⁶ CPEUM, art. 17.

entre formalidad procesal y formalismo procedimental. Al respecto, la Corte ha señalado que una formalidad procesal es un requisito justificado, proporcional y válido que se exige para la eficacia de alguna actuación; por su parte, el formalismo procedimental se refiere a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de las actuaciones dentro de un proceso. Los requisitos injustificados que pueden perjudicar la resolución del fondo y, por tanto, el derecho a la justicia y verdad, son los que deben evitar a toda costa las personas juzgadoras en aras de privilegiar una justicia pronta y completa.²⁴⁷

Esto, en sentido inverso, implica que las personas juzgadoras no pueden ignorar la ley o anular todas las formalidades de los procesos, pues la condición para privilegiar el fondo sobre la forma es que se respeten los principios constitucionales y legales que garantizan la seguridad jurídica para las partes y para las propias autoridades jurisdiccionales. Lo que infiere esta instrucción constitucional es que se analicen e interpreten las reglas favoreciendo la efectividad de los derechos de las personas afectadas; que, por un lado, se evite realizar diligencias o actuaciones con la única finalidad de cumplir con los requisitos formales y, por otro, se lleven a cabo las actuaciones que, atendiendo al caso concreto, sean relevantes para el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia sin interponer obstáculos legales o fácticos injustificados que puedan afectar dicho objetivo.²⁴⁸

Así pues, flexibilizar exigencias técnicas o reglas procesales no significa eliminar las formalidades necesarias para respetar los principios del sistema penal ni los derechos de las partes, sino interpretarlas de manera que favorezcan la efectividad de los derechos de las personas afectadas. Esta orientación ha sido reconocida en diversos ámbitos cuando se trata de grupos en situación de desigualdad histórica. La SCJN, al interpretar la Ley de Amparo, ha sostenido que exceptuar de ciertas cargas a quienes se encuentran en condiciones de pobreza y marginación tiene su fundamento en el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lo que se busca es flexibilizar las exigencias técnicas y los requisitos procesales a fin de consolidar la protección de quienes no pueden ejercer sus derechos.²⁴⁹

²⁴⁷ SCJN, Amparo directo en revisión 5934/2019, párr. 77, y Amparo directo en revisión 4129/2022, párr. 30.

²⁴⁸ SCJN, Amparo directo en revisión 5934/2019, párr. 62.

²⁴⁹ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 50, y *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, 2022, pp. 208-212.

De manera específica, el CED ha insistido en que evitar formalismos procedimentales en los casos de desaparición es fundamental para evitar la dilación de los procesos, desde la etapa de la búsqueda inmediata hasta la determinación de la reparación integral.²⁵⁰ La exigencia de requisitos que no son relevantes para garantizar la seguridad jurídica de las partes puede afectar seriamente todo el proceso de diversas maneras:

Disminuir las posibilidades de encontrar a la persona con vida	Perder o excluir material probatorio indispensable	Interpretar hechos y pruebas sin tomar en cuenta las circunstancias	Ignorar documentación fundamental para la determinación de la reparación	Dilatar los procesos de manera indefinida
--	--	---	--	---

	Formalidades procesales que se deben cumplir para garantizar la seguridad jurídica	Formalismos procedimentales que se deben evitar para garantizar un acceso a la justicia pronta y completa
Juicio de amparo buscador	Cuando no se indique con claridad qué autoridad ejecutó o trató de ejecutar una desaparición forzada, la autoridad judicial debe analizar si de la lectura o escucha integral de la demanda o comparecencia se puede identificar la participación estatal. En caso de que esto no sea posible, podrá solicitar un requerimiento para que la parte quejosa lo indique. ²⁵¹	Prevenir o desechar la demanda porque no se señaló la ubicación o el domicilio exacto donde ocurrió la desaparición.

²⁵⁰ CED, CED/C/MEX/OAI/2, Observaciones finales..., *op. cit.*, párr. 18, inciso a.

²⁵¹ El artículo 109 de la Ley de Amparo señala que cuando se promueva una demanda en los términos del artículo 15, es decir, tratándose de una desaparición forzada, se deberá indicar la autoridad que ejecutó o intentó ejecutar el acto y, en caso de ser posible, la que ordenó dicha ejecución. En este sentido, se excluyen conductas como la desaparición cometida por particulares “debido a que los juzgados de distrito no tienen competencia para conocer de [estos] casos”; Tapia

	Tener por presentada la demanda cuando se promueva por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso, no se requerirá de firma electrónica. ²⁵²	Tener por no presentada la demanda promovida por escrito por falta de firma autógrafa.
	Dar trámite al juicio y dictar la suspensión, aún en el caso en que la quejosa no haya acompañado las copias necesarias para el traslado a las autoridades responsables. En este caso, el órgano jurisdiccional deberá expedirlas de oficio. ²⁵³	Denegar el trámite de la demanda y el dictado de la suspensión de plano y de oficio o requerir a la persona quejosa por la falta de copias para autoridades responsables.
Proceso penal	Solicitar la autorización de un juzgado de control para la realización de actos de investigación y diligencias que, de manera expresa, requieran de control judicial, como la exhumación de cadáveres que pudieran tratarse de personas reportadas como desaparecidas. ²⁵⁴	Negarse a ordenar diligencias sugeridas por las víctimas indirectas bajo el argumento de que no existe prueba plena que permita seguir esa línea de búsqueda o investigación.
	Solicitar a las personas que acudan a revisar la carpeta de investigación una identificación oficial que certifique que están autorizadas para ello. No se podrá res-	Negar la expedición de copias simples de las diligencias que forman parte de la carpeta de investigación por presentar una identificación vencida. ²⁵⁵

Olivares, Luis Eliud, “El amparo contra la desaparición forzada de personas”, en SCJN, *Manual sobre desaparición de personas*, 2022, p. 359.

²⁵² Ley de Amparo, arts. 20 y 109.

²⁵³ *Ibidem*, art. 110.

²⁵⁴ El artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son los actos y diligencias que requieren control judicial.

²⁵⁵ Ley General en materia de Desaparición, art. 138, fr. IV.

	tringir el acceso únicamente a la víctima o a su persona asesora jurídica, sino que, en caso de haberse autorizado en el expediente, se permitirá el acceso a personas defensoras de derechos humanos, aún sin ser abogadas.²⁵⁶	
	Independientemente de que surjan dudas sobre la entidad federativa en que ocurrió la desaparición, la Fiscalía Especializada que conoce de la denuncia debe recibirla e iniciar la carpeta de investigación. En todos los casos, debe solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes de las entidades federativas donde se sospeche que pudo ocurrir la desaparición, para realizar las tareas de investigación en campo.²⁵⁷	Negarse a levantar la denuncia, bajo el argumento de que, a partir de la narración de los hechos, el último paradero conocido de la persona desaparecida haya sido en otra entidad federativa, mientras viajaba en carretera.

2. ¿Cómo ponderar los aspectos procesales con el sentido de urgencia que requieren los asuntos de desaparición?

En los casos relacionados con la desaparición de personas, uno de los principios más relevantes es el sentido de urgencia, pues este permite no solo aumentar las posibilidades de encontrar a la persona desaparecida,

²⁵⁶ SCJN, Amparo en revisión 835/2018, párrs. 76 y 77.

²⁵⁷ Ley General en materia de Desaparición, art. 138, fr. I y II.

sino poder recabar material probatorio suficiente, incluyendo testimonios, para determinar la verdad de lo sucedido y sancionar a quienes resulten responsables, así como evitar —en la medida de lo posible— un mayor daño a las víctimas directas, indirectas y potenciales de la desaparición.

El sentido de urgencia se refiere a la celeridad, inmediatez y rápida atención que deben tener las autoridades en estos asuntos, priorizando en todo momento lograr encontrar a la persona con vida. Muchos formalismos como los ejemplificados en la tabla anterior pueden ser contrarios al sentido de urgencia y particularmente riesgosos. Por esta razón, el PHB establece que las búsquedas deben *desformalizarse*, es decir, realizarse sin apego a rigurosidades formales que puedan entorpecer, suspender o paralizar el proceso, eliminando cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie de forma oportuna.²⁵⁸

Esta ponderación también incluye evitar el extremo en el que la búsqueda solo se limita a trabajo de gabinete, envío de oficios u otras actuaciones que tienen como fin cumplir con requisitos procesales más que lograr encontrar a la persona, por lo que se deben realizar las acciones de búsqueda e investigación en campo que sean necesarias.²⁵⁹ Lo anterior es relevante para la autoridad judicial en distintos supuestos:

- ➡ Para las personas juzgadoras de amparo que estén conociendo de asuntos en los que se impugnaron omisiones o formalismos excesivos que han entorpecido la búsqueda o la investigación. En estos supuestos, los juzgados de distrito deben hacer uso de figuras como la suspensión para subsanar, en la medida de lo posible, la realización de actuaciones con sentido de urgencia, estableciendo los parámetros que en el caso concreto se requieran para equilibrar las formalidades procesales con la búsqueda inmediata bajo el principio de presunción de vida.
- ➡ Para las personas juzgadoras de amparo en su carácter de autoridades primarias en los casos en los que se impugne la desaparición forzada de una persona. En estos supuestos, los juzgados

²⁵⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 7.

²⁵⁹ *Ibidem*, párr. 8.

de distrito deben tener presente que tienen facultades amplias para realizar todas las actuaciones necesarias para buscar a la persona. Por ejemplo, si es necesario solicitar información a otras autoridades, deben tener claridad que esta debe requerirse en un plazo no mayor de 24 horas a que recibieron la demanda y exigir que las autoridades la proporcionen en un plazo máximo de 36 horas, con posibilidad de ampliarse a 72 horas por las dificultades de recabar la información solicitada, sin que se pueda argumentar carga laboral o procesos burocráticos como imposibilidad material.²⁶⁰

¿Qué procede si algún formalismo procesal entorpece las labores de búsqueda?	
Descripción del problema Tanto las víctimas como los juzgados de distrito que conocen de amparos buscadores enfrentan prácticas institucionales que obstaculizan la búsqueda efectiva de personas desaparecidas. Entre estas prácticas se encuentra, por ejemplo, la negativa de autoridades de entregar información por no presentar la solicitud en determinado papel, con un sello concreto, firma autógrafa o con un color de tinta específica; no autorizar la expedición de copias de expedientes por faltarles la certificación o firma de alguna persona funcionaria pública; no realizar la búsqueda	Ejemplo Mariana está buscando a Francisco, su esposo y padre de sus dos hijas. Él nunca regresó del trabajo, pero le contaron que unos uniformados estaban levantando gente pasadas las 9pm en la colonia donde está la fábrica donde trabajaba su esposo. Gracias a un colectivo, Mariana supo que podía presentar un amparo buscador para que buscaran más rápido a su esposo. Al admitir el amparo, el juzgado solicitó información a la fiscalía estatal, entre otras autoridades, sobre operativos realizados en la zona y las personas que se detuvieron desde el último día que Mariana vio a Francisco. Además, solicitó a la compañía de teléfono que realizara la geolocalización en tiempo real del celular de Francisco y le enviara la sábana de llamadas para conocer sus últimas trayectorias. La fiscalía respondió al juzgado que no podía informarle acerca de operativos en la zona ni las personas detenidas porque la solicitud debía estar dirigida

²⁶⁰ *Ibidem*, párr. 122.

queda porque el oficio no venía dirigido a la persona que ahora es titular del área, entre otras. Estas prácticas contradicen el principio de <i>desformalización</i> establecido en el PHB y vulneran el derecho de la persona desaparecida a ser buscada de manera inmediata y de sus familiares a poder participar activamente en una búsqueda efectiva, inmediata y sin dilaciones.	específicamente al Director de Operativos y no al Titular de la Fiscalía, además de que, por el momento, no podían entregar la lista de personas detenidas en los días solicitados porque estaban actualizando sus servidores de registro y la información no estaba disponible. Por su parte, la compañía de teléfono le respondió al juzgado que no podía enviar la sábana de llamadas porque, aun cuando el teléfono coincidía con los registros que tenían, la notificación decía Francisco M. González Márquez y ese teléfono se encontraba registrado a nombre de Francisco Mauricio González Márquez.
Posibilidades de abordaje/solución judicial La persona juzgadora de distrito puede: • Enviar un oficio al titular de la Fiscalía con copia al Director de Asuntos Jurídicos ordenándole entregar la información solicitada en un plazo no mayor a 24 horas apercibiéndoles de fincar responsabilidades con fundamento en el sentido de urgencia de lo solicitado y haciendo valer el contenido del PHB sobre su obligación de colaborar en los procesos de búsqueda sin apego a rigurosidades formales que entorpezcan o paralizen el proceso, además de no poder justificar la negativa a entregar la información solicitada en procesos burocráticos ni carga laboral. • Enviar un oficio a la compañía telefónica dándole un plazo de 24 horas para que entregue lo requerido pues, como autoridad informadora, tiene la obligación de otorgar la información solicitada inmediatamente y sin formalismos que entorpezcan la localización de la persona, ya que el teléfono coincide con el de sus registros y el hecho de que el segundo nombre no aparezca completo no es razón suficiente para dilatar el proceso y negar la entrega de la información, la cual se utilizará únicamente con el fin de buscar a Francisco.	

II. Integridad de las víctimas. Medidas para su protección

Una de las problemáticas que se ha exacerbado para las personas que buscan a sus familiares tiene que ver con las situaciones de riesgo para su integridad y vida por sus labores de búsqueda. Como es sabido y se profundizará más adelante, el 90% de las personas buscadoras son mujeres²⁶¹ y ellas han reportado no solo un recrudecimiento de los roles de género, a partir del cual se toma a la búsqueda como una labor de cuidado en sí misma.

Así, por ejemplo, distintas mujeres buscadoras han reportado múltiples afectaciones a su salud física y mental, no solo por el paso de la edad, sino por las propias labores de búsqueda. Esta situación ha mermado sus hábitos de sueño y alimenticios, lo que les genera problemas de salud relacionados con su sistema respiratorio, circulatorio y digestivo. Además, las mujeres buscadoras tienen cuadros de ansiedad y depresión, generados por la incertidumbre de saber dónde están las personas a las que buscan, lo que las orilla a consumir sustancias nocivas como el tabaco o el alcohol para intentar calmar la angustia, lo que también repercute en su salud física. Por último, algunas de ellas han sido víctimas de amenazas y daños a su integridad mental y física hasta el extremo de ser asesinadas por sus labores de búsqueda, como fue el caso de María del Carmen Morales.²⁶²

Otra de las cuestiones que se denuncian constantemente es que existen ciertos medios de prueba que se pueden poner en riesgo si no se toman las medidas adecuadas para su resguardo, lo que puede comprometer el éxito de un proceso. En este sentido, se ha evidenciado que muchos de los testigos y personas que pueden dar información sobre el paradero de la víctima o la identificación de personas responsable no lo hacen por temor a represalias, ya que no cuentan con la protección adecuada para sentirse con la tranquilidad de rendir su testimonio o brindar información útil.²⁶³

²⁶¹ SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición...*, op. cit., párr. 43.

²⁶² SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición...*, op. cit., párrs. 40, 41 y 52. María era parte del colectivo Guerreros Buscadores de Jalisco y el 24 de abril de 2025, mientras recolectaban agua y realizaban labores de búsqueda, ella y su otro hijo fueron asesinados; las autoridades manifestaron que agotarán todas las líneas de investigación posibles incluida la relación del ataque con activismo de la madre buscadora. EFE, “Asesinato de María del Carmen Morales: Indagan relación del ataque con activismo de la madre buscadora”, *El Financiero*, 26 de abril de 2025.

²⁶³ Testimonios de víctimas indirectas de desaparición obtenidos de SCJN, *Jornadas de escucha...* op. cit. en la Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca, reportaron un resguardo deficiente del

Ante estos escenarios, las autoridades judiciales pueden dictar diversas medidas de protección o cautelares para proteger la integridad y vida de las víctimas indirectas y potenciales, así como para resguardar el material probatorio. La Convención Internacional, los Principios Rectores y la Ley General en materia de Desaparición establecen que deben tomarse las medidas adecuadas para asegurar la protección de quien busque y denuncie, de los testigos, de personas cercanas a quien desapareció, sus defensores y quienes participen en la investigación contra todo maltrato o intimidación derivada de la denuncia presentada o cualquier declaración.²⁶⁴

Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Víctimas prevé un Modelo Integral de Atención a Víctimas (MIAV) que contiene diversas medidas destinadas a atender, asistir, proteger y reparar a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos.²⁶⁵ En estos casos, las personas juzgadas pueden conocer de estas medidas ya sea porque se impugne la omisión de concederlas, la forma o alcance de su concesión o, en los casos de amparos buscadores, se pueden dictar dichas medidas desde la suspensión para mitigar el daño que sufren las víctimas indirectas derivado de la desaparición de sus familiares, tal como se profundizará más adelante.²⁶⁶

En casos que afectan a personas indígenas o afromexicanas, la autoridad judicial puede dictar medidas diferenciadas para las víctimas indirectas —principalmente sus familias— reconociendo su contexto cultural y social. Esto implica garantizar el acceso a intérpretes en lenguas originarias, respetar los sistemas normativos propios de las comunidades, y valorar sus prácticas de duelo y justicia. También puede ordenar investigaciones libres de estereotipos discriminatorios, establecer medidas cautelares para proteger a quienes buscan activamente a sus seres queridos, y asegurar atención psicológica con pertinencia cultural. Además, las reparaciones

material probatorio ya que en muchos casos no se realizan dictámenes o incluso se llega a perder la prueba y el expediente. Además, el CED ha señalado que, pese a la aprobación de legislación y mecanismos de protección para víctimas, testigos y denunciantes, persisten informes sobre persecución y amenazas en su contra. CED, CED/C/MEX/CO/1, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párr. 1, de la Convención, párrs. 30 y 31

²⁶⁴ Convención Internacional, art. 12.2, y Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 138, fr. VI, y CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 14.

²⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Víctimas, arts. 3, fr. VII, y 6.

²⁶⁶ Las acciones que se pueden tomar en los amparos buscadores desde el dictado de la suspensión pueden consultarse en el capítulo D, subcapítulo IV. “La desaparición forzada como violación a derechos humanos: particularidades del juicio de amparo buscador” de este Protocolo.

deben contemplar acciones colectivas como memoriales, disculpas públicas o garantías de no repetición que involucren a la comunidad, reconociendo que el daño trasciende lo individual y afecta profundamente el tejido social.²⁶⁷

1. ¿Qué medidas se pueden dictar en el marco de un proceso penal por delitos relacionados con la desaparición de una persona?

Dentro del proceso penal, existen dos tipos de medidas que pueden ser de utilidad en casos de desaparición:



(i) Medidas de protección: las ordena el Ministerio Público —y las revisa una persona juzgadora de control— cuando se considera que el imputado representa algún riesgo inminente contra la seguridad de víctimas u ofendidas.



(ii) Medidas cautelares: las imponen las personas juzgadoras de control mediante resolución judicial con el objetivo de asegurar la presencia del imputado, garantizar la seguridad de víctimas, ofendidos o testigos, o evitar la obstaculización del procedimiento.

a. Medidas de protección

El artículo 137 del CNPP establece que las medidas de protección son las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

²⁶⁷ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural...*, op. cit., p. 185, y CED, CED/C/7, Principios rectores..., op. cit., ppios. 2.4, 4.4 y 7.3.

- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

El mismo artículo establece que, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas previstas en las fracciones I, II y III, deberá celebrarse una audiencia de control judicial.

Audiencia de control judicial sobre medidas de protección		
Dentro del plazo de 5 días después de su imposición, se abrirá una audiencia de control judicial sobre las medidas de protección dictadas por el MP con fundamento en las fracciones I, II y III del artículo 137 del CNPP.		
La Fiscalía presenta: - Las razones que sustentan que la persona imputada representa un riesgo para la seguridad de la víctima u ofendido. - Los motivos que se tuvieron para concluir que la medida adoptada es la idónea para evitar el riesgo inminente. - Las circunstancias por las que considera que debe subsistir la medida y el tiempo de duración.		
La persona juzgadora, una vez que escuchó los argumentos de la fiscalía y de la representación de la persona imputada, procede a ratificar, modificar o cancelar la medida de protección:		
Si la ratifica Señala el tiempo de duración (que no podrá exceder de 60 días naturales).	Si la modifica: - Impone la medida correspondiente. - En caso de que la ratificación o modificación	Si la cancela: Levanta la medida impuesta.

• Expone la posibilidad de una prórroga justificada hasta por 30 días naturales. • Establece los lineamientos de su ejecución. • Señala la posibilidad de cancelarla anticipadamente si cambian las circunstancias que la motivaron.	derive de la aplicación de la LGAMVLV tendrá una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación, o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. ²⁶⁸	
Tabla realizada con base en las <i>Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales</i> del Consejo de la Judicatura Federal.		

Ejemplos de medidas u órdenes de protección del CNPP (art.137)	
Protección policial de la víctima (fr. VII)	La pareja de una mujer desaparecida, cuyo probable responsable es su exesposo, recibe amenazas de manera telefónica y ha sido seguida por un vehículo en sus trayectos de regreso a casa. En este supuesto, se le asigna vigilancia policial preventiva para resguardar su integridad.
Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio de la víctima (fr. VIII)	Una familiar de persona desaparecida activa el botón de pánico, tras escuchar detonaciones cerca de su casa. Se ordena apoyo inmediato de la policía local.
Traslado de la víctima a refugios o albergues temporales (fr. IX)	Una joven es localizada con vida tras ser privada de la libertad por una red de trata de personas, en su modalidad de explotación sexual. Se le traslada a un refugio seguro mientras se continúa la investigación.

²⁶⁸ De acuerdo con el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, y pueden ser: i) de naturaleza administrativa, implementadas, otorgadas y ordenadas por el MP y autoridades administrativas, así como dictadas directamente por cualquier autoridad policial; y ii) de naturaleza jurisdiccional, emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Ahora bien, es importante que, al momento de analizar los casos concretos, también se consideren las medidas de protección que se establecen en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal (LFPPIPP) y sus homólogas en los Estados.²⁶⁹ Así, por ejemplo, la Ley Federal prevé la posibilidad de dictar como medida de protección la reserva de la identidad en las actuaciones que intervenga la persona protegida, lo que sería de suma utilidad para las madres o familiares buscadoras en contextos donde existen amenazas constantes sobre su integridad en caso de presentar una denuncia por desaparición.²⁷⁰

Importante

Las personas defensoras de derechos humanos (como muchas madres buscadoras que se vuelven defensoras en el proceso de la búsqueda) o periodistas pueden entrar al Programa de Protección establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Para conocer más al respecto, se puede consultar el capítulo E de este Protocolo.

Por otro lado, la Ley General en materia de Desaparición prevé diversas medidas urgentes de protección que pueden dictarse por las Fiscalías Especializadas con apoyo de la CEAV y sus homólogas locales, tales como la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados, entrega de equipos celulares, instalación de sistemas de seguridad, entrega de chalecos antibalas, autos blindados y otras que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas que intervienen en los procedimientos penales.²⁷¹ Estos artículos dan una amplia facultad a las fiscalías para analizar el caso concreto y dictar las medidas urgentes de protección que consideren pertinentes atendiendo al contexto.

Ahora bien, una persona juzgadora de amparo puede revisar la negativa o imposición por parte del MP de una medida de protección, sin necesidad de que se agote el recurso del artículo 258 del CNPP, pues estas tienen el objetivo, como su nombre lo dice, de proteger a las víctimas o

²⁶⁹ Ley General en Materia de Desaparición, art. 153. Al momento de la elaboración de este Protocolo, solo Baja California, Ciudad de México, Nayarit y Veracruz no contaban con una ley estatal.

²⁷⁰ Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, art. 18, fr. VIII, inciso a).

²⁷¹ Ley General en Materia de Desaparición, arts. 154 y 155.

testigos de cualquier riesgo inminente y no suspenden, paralizan o terminan la investigación.

¿Qué debe hacer una persona juzgadora si se impugna una medida de protección que pueda ser contraria al interés social o la apariencia de buen derecho?	
Descripción del problema	Ejemplo
A nivel nacional e internacional se ha establecido que las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para asegurar la protección de las personas que denuncian casos de desaparición y que buscan a una persona desaparecida; de testigas; de la gente cercana a quien desapareció; quienes les defienden y, en general, de todas aquellas que participan en la investigación contra todo maltrato o intimidación derivada de la denuncia presentada o cualquier declaración. No obstante, en algunos casos, las autoridades pueden imponer medidas de “protección” que, aunque formalmente buscan salvaguardar la integridad de una persona o resguardar la investigación, en la práctica pueden limitar el ejercicio de sus derechos, como a la participación activa en la búsqueda de una persona desaparecida.	Ana es madre de Julio, adolescente que fue desaparecido camino a su trabajo hace dos años. A Ana, quien ha participado activamente con colectivos de madres buscadoras y organizaciones de la sociedad civil, le fue impuesta una medida de “protección” por parte del MP que le prohíbe acercarse a los lugares donde se realizan diligencias de búsqueda. La autoridad argumentó que esta medida busca protegerla de los riesgos de acceder a zonas donde probablemente se cometieron delitos y se tiene registro de la presencia de la delincuencia organizada. Del mismo modo, argumentaron que se busca evitar la alteración de evidencias que pudieran encontrarse. En ningún momento la autoridad ofreció el dictado de otras medidas para garantizar su participación de manera segura. Ana, acompañada de una organización de derechos humanos, presenta una demanda de amparo impugnando la imposición de dicha medida, señalando que, en la práctica, se traduce en un impedimento para ejercer su derecho a la búsqueda, reconocido en la jurisprudencia de la SCJN.²⁷²

²⁷² SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, y Amparo en revisión 51/2020.

Posibilidades de abordaje/solución judicial

La persona juzgadora de distrito puede:

- Suspender la medida de protección impugnada. La Corte ha señalado que, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 107, fracción X, primer párrafo de la CPEUM²⁷³ respecto a la concesión de la suspensión, la prohibición de suspender medidas de protección decretadas por la autoridad judicial prevista en el artículo 128 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como tajante,²⁷⁴ sino interpretarse como una regla general²⁷⁵ que admite excepciones conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la propia ley.²⁷⁶

En esta lógica, corresponde a las personas juzgadoras analizar cada caso concreto y determinar, ateniendo a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, si alguna medida debe ser suspendida.²⁷⁷ Lo anterior tiene por objeto garantizar el derecho al recurso efectivo pues evita que el juicio de amparo pierda eficacia al permitir la consumación de ciertos actos impugnados²⁷⁸ que pudieran impedir el objeto mismo de la suspensión: preservar la materia del juicio, de asegurar provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate; asegurando que la sentencia que declare el derecho de quien promueve pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente.²⁷⁹

En los casos en que las medidas se hayan adoptado en cumplimiento del artículo 153 de la LGD y estén sean impugnadas por la persona receptora de las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 153 Bis de la misma ley y en el Protocolo Homologado, las personas juzgadoras deberán analizar si dichas medidas fueron debidamente justificadas y si cumplieron con la excepcionalidad aplicable a la restricción de la inter-

²⁷³ CPEUM, art. 107, fr. X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

²⁷⁴ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, pp. 89 y 90.

²⁷⁵ Ley de Amparo, art. 166.

²⁷⁶ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, p. 95.

²⁷⁷ *Idem*.

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 60.

²⁷⁹ *Idem*.

vención de familiares en las acciones de búsqueda.²⁸⁰ Dicha excepcionalidad dispone que estas medidas únicamente podrán imponerse cuando exista evidencia de que la participación de los familiares podría poner en grave riesgo la vida o la integridad de la persona desaparecida o de los propios familiares, y en ningún caso podrán vulnerar el derecho de las familias a acceder a la información sobre los resultados ni a participar en otros métodos de búsqueda.²⁸¹

- Ordenar el dictado de medidas que garanticen el derecho a la participación y la búsqueda en condiciones seguras. Hasta en tanto se resuelva el amparo, la persona juzgadora puede ordenar que la autoridad dicte una medida alternativa que permita la participación de Ana en las labores de búsqueda de manera segura. Por ejemplo, la persona juzgadora puede establecer que Ana sea acompañada durante las diligencias por personal especializado —como personal de la Fiscalía Especializada o de la Comisión Local de Búsqueda— que pueda orientarla sobre los límites de su participación y garanticen que no se alteren evidencias.

En diverso sentido, las personas juzgadoras deben tener presente que sí pueden conceder la suspensión contra la abstención de aplicar las medidas de protección del artículo 137 del CNPP. Además, en un juicio de amparo buscador también pueden dictar medidas cautelares solicitadas por la víctima del delito desde la suspensión, tal como se abordará más adelante.²⁸²

b. Medidas cautelares

Las medidas cautelares dentro del proceso penal están previstas en el artículo 155 del CNPP y sirven específicamente para (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, (ii) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigos, o (iii) evitar la obstaculización del procedimiento. En caso de los delitos en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, el artículo 19 de la CPEUM señala que podrá dictarse prisión preventiva oficiosa, pero en estos casos es importante recordar los criterios de la Corte IDH de los casos Tzompaxtle Tecpile y

²⁸⁰ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, 2018, párr. 135.

²⁸¹ *Idem.*

²⁸² Véase el capítulo D, subcapítulo IV. “La desaparición forzada como violación a derechos humanos: particularidades del juicio de amparo buscador” de este Protocolo.

otros y García Rodríguez y otro, ambos vs. México, en los que se determinó la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, tomando en cuenta que existe la prisión preventiva justificada.²⁸³

La Ley General en materia de Desaparición faculta a las fiscalías especializadas para solicitar a las personas juzgadas de control las medidas cautelares necesarias y establece específicamente que las personas servidoras públicas que sean señaladas como imputadas por el delito de desaparición forzada podrán ser sujetas de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo para que no interfieran u obstaculicen las acciones de búsqueda o investigación.²⁸⁴

Audiencia para la imposición de medidas cautelares
Durante la audiencia inicial, el MP o la víctima y su persona asesora jurídica podrán solicitar la imposición de una o varias medidas cautelares, una vez que se ha formulado imputación.
En la solicitud de la imposición de la o las medidas cautelares, se deberá justificar: • La necesidad de la medida, sustentada en los datos o medios de prueba pertinentes, con la finalidad de garantizar: ▪ La presencia de la persona imputada en el proceso; ▪ El desarrollo de la investigación, o ▪ La protección de la víctima, personas testigos o de la comunidad. • La proporcionalidad de la medida, justificando: ▪ Su idoneidad, para evitar que el riesgo se materialice. ▪ Su necesidad, al no existir otra medida igualmente idónea pero menos restrictiva para cumplir su finalidad. ▪ Proporcionalidad en sentido estricto, protegiendo el balance de intereses entre los derechos de la persona imputada y la finalidad constitucional.
La persona juzgadora, una vez que escuchó los argumentos de la fiscalía y de la representación de la persona imputada se pronunciará sobre la procedencia de las medidas solicitadas:

²⁸³ Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 168 a 173, y Caso García Rodríguez y otro vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 168 y 174.

²⁸⁴ Ley General en Materia de Desaparición, arts. 70, fr. XIV y 72.

Si procede: • Impondrá las medidas solicitadas o una diversa que no sea más grave. • Justificará su idoneidad y proporcionalidad. • Precisaré los lineamientos para su ejecución y las consecuencias de su incumplimiento. • Determinará su vigencia. • Ordenará que se comuniquen la determinación a la autoridad supervisora. • En su caso, decretará la libertad personal de la persona imputada.	Si no procede: • Expondrá las razones de su decisión. • En su caso, decretará la libertad personal de la persona imputada.
IMPORTANTE: en caso de que se solicite la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, la persona juzgadora se pronunciará sobre su procedencia:	
Si procede: • Impondrá la medida cautelar. • Justificará su idoneidad y proporcionalidad. • Explicará por qué otras medidas son insuficientes para cumplir con los fines que se persiguen. • Precisaré el centro de reclusión preventivo donde habrá de ejecutarse la medida. • Determinará la vigencia de la medida, la cual no podrá superar en ningún caso a los dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada.	Si no procede: • Expondrá las razones de su decisión. • En su caso, abrirá la fase para la imposición de medidas cautelares menos lesivas y determinará los lineamientos de ejecución. • De proceder, ordenará la libertad personal de la persona imputada.
Tabla realizada con base en las <i>Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales</i> del Consejo de la Judicatura Federal	

Ejemplos de medidas cautelares del CNPP (art.155)	
La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa (fr. IX)	A un agente de policía, imputado por obstaculizar dolosamente labores de búsqueda, se le prohíbe acercarse o comunicarse con la familia de la persona desaparecida y con las personas defensoras de derechos humanos que les acompañan, quienes han sufrido amenazas telefónicas y fueron seguidas por patrullas de la policía en sus trayectos.
La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos (fr. X)	A un agente del Ministerio Público, imputado por obstaculizar dolosamente acciones de investigación, se le dictó una medida para ser suspendido temporalmente en el ejercicio de su cargo.
Prisión preventiva (fr. XIV)	Un policía municipal es vinculado a proceso por desaparición forzada de un joven detenido en un operativo. La persona juzgadora, al analizar las condiciones del caso en concreto, decide imponer como medida cautelar la prisión preventiva por riesgo de fuga y por su capacidad de interferir en la investigación.

c. ¿Cuáles son las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral que se pueden dictar en casos de desaparición?

Los impactos de la desaparición en las familias y víctimas indirectas son de tal magnitud que muchas veces requieren ser atendidas de manera inmediata, constante y permanente para aminorar, en la medida de lo posible, las afectaciones y prevenir la revictimización de quienes han sufrido las consecuencias de estos delitos y violaciones a derechos humanos. De manera generalizada, el MIAV prevé distintas acciones y principios que sirven

para otorgar ayuda inmediata, atención, asistencia, protección²⁸⁵ y reparación ante dichos sucesos. Estas medidas sirven para dar información, orientación, cubrir necesidades y otorgar acompañamiento jurídico y psicosocial y pueden otorgarse junto con otras medidas (como las cautelares o de protección).

²⁸⁵ Es importante destacar que el artículo 40 de la Ley General de Víctimas refiere que “las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”. En este sentido, no deben equipararse a las medidas de protección previstas en el CNPP. Más bien, se entiende que las contempladas en dicho Código forman parte de las que establece la Ley General, sin que sean las únicas.

	Medidas			
	Ayuda Inmediata	Asistencia	Protección	Reparación Integral ²⁸⁶
Requisitos	Sin requisitos previos	Se requiere agotar el procedimiento de solicitud de ingreso al Registro Nacional o Estatal de Víctimas.	Se deberán activar de manera inmediata, cuando la integridad personal o vida de la víctima se encuentre amenazada debido al delito o la violación de derechos humanos.	Se requiere resolución o determinación de reparación por parte de un órgano nacional o internacional.
Utilidad	Cubrir necesidades urgentes relacionadas con el hecho victimizante.	Restablecer los derechos de las víctimas y favorecer condiciones dignas de vida.	Salvaguardar y evitar un daño irreparable en la integridad personal o la vida de la víctima.	Corregir o sanar los daños sufridos por la víctima de manera oportuna, plena, integral y transformadora.
Típos	- Atención médica y psicológica de emergencia - Alojamiento, alimentación y aseo personal - Gastos funerarios - Medidas de protección - Otras medidas urgentes	- Acceso a educación y salud - Apoyo en procuración y administración de justicia (para población indígena y afromexicana, garantía de derechos culturales y lingüísticos) - Medidas económicas y de desarrollo	Dictado de medidas de protección contempladas en, entre otras legislaciones, en la Ley General de Víctimas, CNPP, la LGAMVLV o la LFPPIPP.	- Restitución - Compensación - Rehabilitación - Satisfacción - Garantías de no repetición
Instituciones que podrían otorgarlas	- La CEAV y las comisiones locales de víctimas. - Las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.²⁸⁷	- La CEAV y las comisiones locales de víctimas. - Las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias.²⁸⁸	- CNPP y Ley General de Víctimas: el Ministerio Público, con posterior revisión judicial en determinados supuestos. - LGAMVLV: el MP y autoridades administrativas, policiales y judiciales.²⁸⁹ - LFPPIPP; el Centro Federal de Protección a Personas, adscrito a la FGR. - Mecanismo de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.	- Órganos jurisdiccionales nacionales - Organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos - Órganos jurisdiccionales internacionales de protección a derechos humanos - Organismos internacionales de protección a derechos humanos - Organismos de atención a víctimas
	En todos los casos, las personas juzgadoras de amparo podrán dictar medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección desde el momento de la suspensión y al momento de resolver la resolución de fondo. Del mismo modo, tratándose de graves violaciones a derechos humanos, como en el caso de una desaparición forzada, podrán dictar medidas de reparación integral. ²⁹⁰			

²⁸⁶ Las medidas de reparación en el juicio de amparo se desarrollarán en el capítulo D, subcapítulo IV. “La desaparición forzada como violación a derechos humanos: particularidades del juicio de amparo buscador” de este Protocolo.

²⁸⁷ Por ejemplo, las instituciones hospitalarias públicas Federales, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de otorgar medidas de ayuda de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión. Ley General de Víctimas, arts. 8 y 29.

²⁸⁸ Por ejemplo, los gobiernos federal y locales, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior establecerán los apoyos

para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, incluyendo medidas de exención del pago de inscripción y de derechos de grado. Ley General de Víctimas, arts. 8, 44, 45 y 49.

²⁸⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México, art. 28.

²⁹⁰ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 266 a 268. En el capítulo D, subcapítulo IV. “La desaparición forzada como violación a derechos humanos: particularidades del juicio de amparo buscador” de este Protocolo se profundizará en torno a las medidas de ayuda, asistencia, protección y reparación integral en el juicio de amparo.

Ejemplos	• Atención médica y psicológica de emergencia: inmediatamente después de la desaparición o tras notificación de hallazgo de restos humanos. • Alojamiento y alimentación: para víctimas indirectas que se trasladan a otras entidades a buscar a la persona desaparecida. • Apoyo para traslado inmediato: para familiares a lugares donde se lleven a cabo operativos de búsqueda, espacios para toma de muestras de ADN, entre otros. • Gastos funerarios: si la persona desaparecida es localizada sin vida. • Medidas de ayuda tras la localización: atención médica y psicológica para atender lesiones físicas, estados de deshidratación, intoxicación, signos de violencia física o sexual; asesoría jurídica inmediata; entrega inmediata de ropa, artículos de higiene personal y alimentos; de ser necesario, alojamiento temporal seguro. Todo lo anterior, en consideración de su cultura y cosmovisión.	• Acceso a educación: para hijas, hijos u otras víctimas indirectas de desaparición forzada que evite la deserción escolar. • Atención psicológica: especializada, oportuna y continua por personal capacitado en atención a víctimas indirectas de desaparición. Esta atención deberá adoptar un enfoque en trauma, atención a crisis y acompañamiento psicosocial y deberá brindarse en espacios de atención diferenciada para NNA y personas mayores. • Apoyo jurídico gratuito: entre otros, en la tramitación de denuncias, juicios de amparo y la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. • Medidas económicas: apoyo temporal a familias que pierden su sustento económico tras la desaparición de una persona, así como su inscripción a programas que brinden asistencia alimentaria. • Acceso a servicios de salud: garantizar el acceso a servicios públicos de salud, sin restricciones. Esto debe incluir la atención médica integral y prioritaria, acceso a consultas, tratamientos y medicamentos necesarios.	• Protección de familiares que participan en búsqueda: entre otros, la asignación de protección por elementos de seguridad en el desarrollo de actividades de búsqueda en campo y rondines de seguridad en domicilios. • Resguardo temporal: de familiares y personas amenazadas por su labor en las labores de búsqueda. • Medidas de seguridad para personas testigos: entre otras, la reubicación, entendida como el cambio de domicilio o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona protegida.	• Restitución: entrega digna de restos con respeto a cosmovisiones culturales y gastos de traslado. • Compensación económica: a familiares de personas desaparecidas, conforme a la Ley General de Víctimas. • Rehabilitación: atención psicológica y médica especializada, programas de reinserción educativa y laboral, apoyo a la reconstrucción del proyecto de vida • Satisfacción: disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad del Estado en casos de desaparición forzada. • Garantías de no repetición: capacitaciones a fiscalías, policías y autoridades; reformas internas de protocolos; establecimiento de mecanismos de alerta y búsqueda inmediata. • Medidas simbólicas: previendo mecanismos de consultas con pertinencia cultural, especialmente tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la construcción de memoriales, realización de disculpas públicas, colocación de monumentos, estatuillas, placas de memoria, entre otras acciones de memoria y dignificación; estas siempre deben definirse, diseñarse e implementarse en acuerdo con las familias, considerando sus deseos, tiempos, creencias y necesidades, para garantizar su sentido reparador y evitar revictimización.
----------	--	---	---	--

Las medidas del MIAV pueden ser solicitadas por cualquier víctima directa o indirecta con el requisito de acreditar su calidad de víctima²⁹¹ y deberán ser otorgadas por cualquier institución de la Administración Pública que pueda coordinar, proponer, establecer, ejecutar o supervisar las medidas de ayuda, asistencia, atención, protección o reparación integral, como la CEAV, las comisiones estatales de atención a víctimas, las fiscalías o procuradurías federal y locales, así como otras instancias que forman parte del Sistema Nacional de Atención a Víctimas. Cuando estas instituciones tienen conocimiento del hecho victimizante, deben brindar las medidas de atención de manera inmediata, y canalizar a la víctima con las instituciones que puedan prestar las medidas que se consideren necesarias.²⁹²

¿Qué debe hacer una persona juzgadora si se impugna la omisión de la autoridad competente de otorgar o ejecutar una de las medidas previstas en la Ley General de Víctimas?	
Descripción del problema	Ejemplo
Las víctimas indirectas de desaparición enfrentan impactos diferenciados a nivel emocional, social y económico que requieren de atención inmediata y sostenida. En particular, son las mujeres quienes resienten de mayor manera este impacto, al ser quienes se encargan, en mayor medida, de las labores de búsqueda e investigación de su persona desaparecida.	Leticia es madre de Gabriela, una joven desaparecida hace tres meses. Desde entonces, Leticia ha asumido la búsqueda de su hija. Entre otras repercusiones, ha tenido que dejar su trabajo y ha enfrentado afectaciones emocionales severas. Por ello, solicitó a la CEAV el dictado de medidas de ayuda inmediata, como atención médica y psicológica de emergencia.
La Ley General de Víctimas y el MIAV establecen una serie de medidas que deben ser otorgadas por diversas instituciones públicas; entre otras, la CEAV. Sin embargo, en la	Sin embargo, a pesar de presentar su reconocimiento de la calidad de víctima indirecta por parte de la Fiscalía Especializada, la CEAV resolvió no otorgar dichas medidas.

²⁹¹ Ley General de Víctimas, arts. 4 y 110. La acreditación de la calidad de víctima se puede consultar en el capítulo B, subcapítulo II. “Las víctimas al centro de la impartición de justicia: legitimación, participación y colaboración efectiva de las familias” de este Protocolo.

²⁹² CEAV, *Modelo Integral de Atención a Víctimas*, p. 53.

práctica, la implementación de estas medidas suele ser omitida o retrasada por las autoridades competentes, lo que agrava la situación de las víctimas y puede constituir una violación a sus derechos.	Leticia promovió un juicio de amparo indirecto, señalando que esa negativa la coloca en una situación de riesgo y desprotección de sus derechos a la integridad personal y a la salud.
---	--

Posibilidades de abordaje/solución judicial

La persona juzgadora de distrito puede:

- **Dictar la suspensión con efectos restitutorios:** atendiendo al artículo 147 de la Ley de Amparo, la autoridad deberá conceder la suspensión provisional, para efecto de atender los impactos que la desaparición de Gabriela ha tenido en Leticia y salvaguardar sus derechos. En este sentido, deberá ordenar a la CEAV el dictado de esas medidas de manera inmediata, hasta en tanto termine la tramitación del juicio.
- **Ordenar la adopción de un enfoque diferencial en el dictado de las medidas:** la autoridad judicial deberá vincular a la CEAV para que, en la implementación de las medidas ordenadas en la suspensión, se adopte un enfoque diferencial y con perspectiva de género, considerando el impacto específico que enfrentan las mujeres buscadoras. Esto implica priorizar medidas que atiendan la sobrecarga emocional, económica y de cuidados, así como garantizar atención psicosocial especializada y acceso a servicios que les permitan continuar con su vida sin que la carga de la desaparición recaiga exclusivamente sobre ellas.²⁹³

III. Probar la desaparición: carga, estándar y valoración de la prueba

La obtención de pruebas en los procesos seguidos por la desaparición de una persona es sumamente compleja. Como ya es sabido, uno de los objetivos de la desaparición es ocultar o eliminar cualquier rastro que permita dar con el paradero de la víctima, además de que en la desaparición forzada se busca activamente destruir o manipular evidencia que está en manos de las autoridades, lo que implica la pérdida de medios de

²⁹³ SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición...*, op. cit., párr. 51.

prueba directos de los hechos, con la intención de generar un estado de impunidad.²⁹⁴

Las víctimas y acompañantes han reportado esta problemática de manera constante. Se han denunciado diversos casos en los que, al momento de vincular a proceso o emitir la sentencia respectiva, se absolvía a los presuntos responsables por falta de elementos para vincular o condenar. Además, se ha insistido en que las víctimas indirectas y familiares tienen serias dificultades para acceder a medios de prueba porque no conocen cómo desapareció su familiar y no pueden ofrecer datos que permitan recabar más elementos probatorios, lo que lleva a cuestionarse las excepciones a las reglas generales de carga de la prueba.²⁹⁵

Por otro lado, se reportó que los estándares para probar la desaparición son muy altos tomando en consideración la naturaleza de los actos, lo que lleva a tener pocas pruebas directas que permitan comprobar los hechos y acreditar la responsabilidad penal. En este sentido, se cuestionó el estándar de la prueba que debe seguirse en los procesos penales y en los juicios de amparo para fincar responsabilidades ya sea personales o al Estado, respectivamente. Las personas juzgadoras han señalado que resulta problemático que las facultades probatorias en vía penal para la autoridad judicial sean limitadas, cuando el umbral de suficiencia probatoria es más alto, mientras que el estándar probatorio es atenuado en materia de amparo, donde las personas juzgadoras tienen facultades más amplias para allegarse de material probatorio.²⁹⁶

Lo anterior ha sido señalado como detonante para la reclasificación del delito con el fin de evadir las dificultades probatorias que conlleva la desaparición, dejando en la mayoría de los casos a los delitos de desaparición forzada y por particulares como si fueran simples detonadores de búsqueda o de investigación, sin que se llegue a consumar una judicialización por dichos delitos —más aún cuando las personas son localizadas—. Al respecto, es importante resaltar que, incluso cuando la judicialización se materialice por otros delitos, la desaparición cuenta con sus propios elementos del

²⁹⁴ Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 167, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, párr. 155, retomado en: SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párr. 139.

²⁹⁵ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente...* *op. cit.*

²⁹⁶ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente...* *op. cit.*

delito, y la localización de la víctima no anula la comisión del delito. En este sentido, es posible que con la localización se consume la desaparición, que su persecución concurre con otros delitos, o que forme parte del tracto sucesivo de la comisión de estos, pero no debe entenderse como si se anulara o disipara la desaparición.

Por último, en varias ocasiones se ha reiterado la importancia de la valoración probatoria en este tipo de casos. Al respecto, se ha señalado que es particularmente relevante realizar una correcta valoración de las pruebas que existan en el acervo probatorio de estos asuntos y que se pongan en práctica ejercicios de razonamiento inferencial probatorio como las máximas de experiencia y realizar valoraciones funcionales e integrales que permitan concluir que las pruebas o indicios que se tienen disponibles prueban los hechos relacionados con la desaparición.²⁹⁷

Presupuestos a tener en cuenta en materia probatoria en casos de desaparición
1. Complejidad de los tipos penales de desaparición forzada y cometida por particulares. Tanto la desaparición forzada como la desaparición por particulares son tipos penales complejos que incluyen varios elementos concurrentes y constitutivos los cuales requieren de valoraciones particulares.
2. Dificultad probatoria en contextos de desaparición forzada. La naturaleza misma de la desaparición forzada —caracterizada por la supresión deliberada de pruebas— genera una dificultad estructural para acceder a evidencia directa. Esta condición ha llevado a que los tribunales y órganos internacionales reconozcan la necesidad de recurrir a medios probatorios indirectos para acreditar los hechos.
3. Uso recurrente de pruebas indirectas. Las pruebas más utilizadas en casos de desaparición forzada son las indiciarias, circunstanciales y presunciones, así como los testimonios indirectos. Estas permiten reconstruir los hechos a partir de elementos como el contexto, el perfil de la víctima, el patrón de actuación de las autoridades y la falta de respuesta estatal.

²⁹⁷ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente... op. cit.*

4. Convergencia jurisprudencial en torno a la prueba indiciaria. Existe una coincidencia sustantiva entre la SCJN, la Corte IDH y los Comités de Naciones Unidas respecto de la admisión y valoración de pruebas indirectas. Todos estos órganos reconocen que, ante la imposibilidad de contar con pruebas directas, es legítimo y necesario recurrir a indicios, presunciones y testimonios.

5. Valoración contextual. La prueba indiciaria adquiere mayor fuerza cuando se analiza en conjunto con el contexto histórico y social, así como con patrones específicos del caso, como el lugar de la detención, el uso de vehículos o armas propias de fuerzas de seguridad, y actividades previas como amenazas o vigilancia.

6. Presunción de responsabilidad ante la inacción estatal. Al analizar la desaparición forzada como violación a derechos humanos, la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado puede constituir en sí misma un indicio de responsabilidad. Esta omisión refuerza el valor de las pruebas indirectas y puede justificar la inversión de la carga probatoria cuando se analiza una desaparición forzada como violación a derechos humanos.

1. ¿Cómo operan el estándar y la carga de la prueba en casos de desaparición?

Tanto la SCJN como la Corte IDH han desarrollado las pautas aplicables sobre estándar y carga de la prueba en materia de desaparición a través de sus dos vertientes: como delito y como violación grave a derechos humanos. Como delito, el estándar de la prueba debe ser más allá de toda duda razonable y la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, es decir, a las fiscalías. Como violación grave a derechos humanos, el estándar de la prueba es atenuado y la carga de la prueba puede invertirse para que sea el Estado quien tenga que desvirtuar la responsabilidad que se le adjudica de violar derechos humanos.

a. Como delito

Tratándose de los delitos establecidos en la Ley General en materia de Desaparición, es importante recordar que lo que se acredita es la responsabilidad penal de una o varias personas, es decir, que fueron precisamente ellas y no otras quienes realizaron las conductas que la Ley establece como

elementos del tipo penal que se pretende acreditar. En estos casos, la persona juzgadora debe tener un inmenso grado de certeza de que la persona a la que se está condenando es responsable más allá de toda duda razonable, por lo que, ante cualquier duda que sea razonable, se debe absolver. Para que se alcance este grado de certeza, la persona juzgadora debe valorar no solo las pruebas que intentan demostrar la culpabilidad, sino las que intentan demostrar la inocencia de la persona imputada.²⁹⁸

Importante

En las observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México, el CED expresó reiteradamente su preocupación por el limitado uso de investigaciones de campo y de medios de prueba de base científica en México, así como el excesivo formalismo procesal y las exigencias extremas sobre la calidad de evidencia que se aporta en los casos de desaparición forzada.

El MP es quien tiene la carga de la prueba para convencer sin duda alguna a la autoridad judicial no solo de la existencia de los hechos sino de que la persona acusada es culpable. Esto implica que presente todas las pruebas necesarias para comprobar su culpabilidad, pero también que descarte todas las pruebas que presenta la defensa para demostrar su inocencia, es decir, debe vencer el principio de presunción de inocencia, pues la consecuencia será la privación de la libertad y esto conlleva la restricción de múltiples derechos.²⁹⁹

Por esta razón es tan importante que las fiscalías cuenten los recursos logísticos y científicos para recabar y procesar las pruebas, que tengan las facultades necesarias para acceder a documentación e información que les permita investigar los hechos denunciados, y que realmente los utilicen para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud,³⁰⁰ así como que garanticen en todo momento el derecho a la participación de las familias, pues la conjunción de estos tres elementos puede generar un caso sólido que supere tanto el estándar requerido como la impunidad en este tipo de asuntos, garantizando a su vez los derechos a la verdad y acceso a la justicia.

²⁹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 131, frs. V, IX, XX; SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párr. 201, y Amparo Directo 4/2022, párr. 178.

²⁹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 359; SCJN, Amparo Directo 21/2012, p. 45, y Amparo en Revisión 51/2020, párrs. 201 y 203.

³⁰⁰ Corte IDH, Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 179, y SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párr. 97.

Es relevante destacar que en el Amparo directo 5/2023, la SCJN determinó que la prueba circunstancial o indiciaria, prevista en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es incompatible con el principio de presunción de inocencia y su uso es fundamental en casos de desaparición forzada, en los que se pretende demostrar la probabilidad de los indicios, mismos que no son constitutivos en sí mismos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de los acusados. La manera en que se deben valorar este tipo de pruebas será abordada más adelante.³⁰¹

b. Como violación grave a derechos humanos

Cuando se trata de desaparición forzada como violación grave a derechos humanos, la SCJN y la Corte IDH han establecido un estándar probatorio distinto. En estos casos, es importante recordar que la violación a derechos humanos se determina a través de juicio de amparo y el objeto es distinto al de la acción penal: además de dictarse las medidas necesarias para la localización con vida de la persona desaparecida, se analiza si el Estado cometió una violación a sus derechos humanos con la privación de la libertad y, si dicha violación se comprueba, se dictan las medidas de reparación para la persona y sus familiares o demás víctimas indirectas.³⁰²

A diferencia de lo que ocurre en la vertiente de delito, cuando se analiza la desaparición forzada como violación grave a los derechos humanos, lo que se pretende acreditar es la existencia de los hechos y la participación de agentes estatales —del Estado en su conjunto— en la violación, ya sea a través de conductas directas —tales como la privación de la libertad por elementos de fuerzas de seguridad— o de su autorización, apoyo o aquiescencia para la perpetración de dichas violaciones —tales como la omisión de buscar, investigar o de perseguir los delitos—. ³⁰³

Entonces, en estos supuestos, el estándar probatorio es atenuado, pues este tipo de violaciones implican la utilización de todo el poder del Estado para destruir los medios de prueba directos de los hechos, con la

³⁰¹ SCJN, Amparo directo 5/2023, párr. 101. Para la valoración de la prueba en casos de desaparición, consultar en el capítulo D, subcapítulo III. “Probar la desaparición: carga, estándar y valoración de la prueba” de este Protocolo.

³⁰² SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 132, 135 y 209.

³⁰³ Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 138.

intención de generar un estado de impunidad. Por ello, solo se requieren indicios que razonablemente permitan considerar que la desaparición forzada ocurrió. Esto significa que la desaparición forzada de una persona puede ser demostrada a través de pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, además de las inferencias lógicas que correspondan y sirvan para demostrar una práctica general de desapariciones. En este sentido, se ha otorgado validez especial a la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial, pues es un medio probatorio que se utiliza en todos los sistemas judiciales y que, en este tipo de casos en los que se destruye la prueba directa, puede ser la única manera de demostrar la violación a derechos humanos.³⁰⁴

Importante

La facultad de las personas juzgadas de amparo para acudir a pruebas o diligencias para mejor proveer se encuentra en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria a la Ley de Amparo. Dicha disposición señala que, para conocer la verdad, la persona juzgadora puede valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, sea de las partes o de una tercera persona, sin más limitación que las pruebas reconocidas por la ley y que tengan relación inmediata con los hechos. En este sentido, los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni les rigen las limitaciones y prohibiciones probatorias establecidas a las partes.

Ahora bien, respecto de la carga de la prueba, la SCJN y la Corte IDH han reconocido que en casos de desaparición forzada es precisamente el Estado el que tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos, por lo que su defensa no puede únicamente recaer en la imposibilidad de quien esté demandando de allegar pruebas que no podría obtener sin la cooperación de las propias autoridades, pues es altamente probable que esto ocurra y es por esta razón que la prueba indiciaria o presuntiva es especialmente importante.³⁰⁵ Esto lleva a concluir que, entonces, será el Estado el que deba desvirtuar las acusaciones que se están haciendo en su contra con el objetivo de demostrar que no se cometieron las violaciones a derechos humanos que se le adjudican.

³⁰⁴ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs.136-140; SCJN, Amparo en revisión 159/2025, párrs. 99 y 100, y Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 169.

³⁰⁵ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 137.

Carga y estándar de la prueba en la desaparición				
Vertiente	Tipo de juicio / autoridad que resuelve	Finalidad	Carga de la prueba	Estándar probatorio
Como violación a derechos humanos	Juicio de amparo / juzgados de distrito	Acreditar la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos	La persona demandante puede ofrecer, entre otras, pruebas directas, testimoniales indirectas o circunstanciales y, ya que el Estado tiene el control sobre los medios para aclarar los hechos ocurridos, deberá demostrar que no se cometió la violación a derechos humanos.	Estándar probatorio atenuado. Es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones.
Como delito	Juicio penal / tribunales de enjuiciamiento (local) o juzgados de distrito (federal)	Acreditar la responsabilidad penal individual	Corresponde a la parte acusadora, que en este caso recae en el Ministerio Público, demostrar la culpabilidad y vencer el principio de presunción de inocencia.	Convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable. También se pueden utilizar pruebas circunstanciales, pero el ejercicio de valoración probatoria para la demostración de la culpabilidad debe ser muy riguroso, debidamente fundado y motivado.

Aspectos probatorios de la desaparición forzada en la jurisprudencia de la SCJN		
Concepto	Violación a derechos humanos Amparo en revisión 51/2020	Delito Amparo directo 5/2023
Antecedentes	El caso se relaciona con la desaparición forzada en 2007 de dos integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, cometida por integrantes de la SEDENA y agentes de seguridad adscritos a distintas dependencias del estado de Oaxaca. La responsabilidad fue declarada por una jueza de distrito. Posteriormente, el caso llegó a la Corte a través de un recurso de revisión. Hasta la fecha, se desconoce el paradero de ambas personas.	El caso se relaciona con la desaparición forzada de una persona civil en 2020 por parte de tres integrantes de la Secretaría de Marina. En primera instancia, un juzgado de distrito en materia penal declaró la responsabilidad de los imputados, quienes promovieron un juicio de amparo. En 2023, la Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del caso. Días después de la desaparición, se encontraron los restos de la persona desaparecida en un terreno cercano al lugar de su detención.
Finalidad	“La promoción de un juicio de amparo por la desaparición forzada de una persona tiene como finalidad acreditar, conforme a las constancias que obren en autos, la existencia de la grave violación a derechos humanos que acarrea esta conducta y el establecimiento de medidas que tiendan a lograr la localización con vida de la persona desaparecida, a fin de	“[C]uando se trata de la acreditación de un delito, el MP tiene la obligación de iniciar una investigación penal en la cual debe acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la persona imputada”.³⁰⁶

³⁰⁶ SCJN, Amparo directo 5/2023, párr. 55.

Aspectos probatorios de la desaparición forzada en la jurisprudencia de la SCJN		
Concepto	Violación a derechos humanos Amparo en revisión 51/2020	Delito Amparo directo 5/2023
	respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo, a la verdad y a la reparación de las personas desaparecidas y de sus familiares”. ³⁰⁷	
Carga y estándar de prueba	“[E]n los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de la persona demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos”.³⁰⁸ “[C]uando la desaparición forzada es señalada como acto reclamado en un juicio de amparo, [...] la persona juzgadora debe atender a un estándar atenuado que le permita analizar indicios, pruebas indirectas y testimoniales, en relación con el contexto, para hacer inferencias probatorias, a fin de determinar la violación a los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares y garantizar en ese sentido su búsqueda y localización inme-	“[...] en este tipo de casos, en los que debido a su complejidad y gravedad en muchas ocasiones no es posible tener una prueba directa o fehaciente, como un video, una fotografía o alguna otra con el mismo nivel de precisión para tener por acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal, sí resulta admisible el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundamentar una decisión al respecto, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos del caso. Sin embargo, a pesar de las complejidades apuntadas, ello de ninguna manera implica que en el proceso penal sea aplicable el estándar probato-

³⁰⁷ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 132.

³⁰⁸ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 137.

Aspectos probatorios de la desaparición forzada en la jurisprudencia de la SCJN		
Concepto	Violación a derechos humanos Amparo en revisión 51/2020	Delito Amparo directo 5/2023
	diata en vida, así como sus derechos de acceso a la justicia y reparación del daño”. ³⁰⁹	rio atenuado [...], sino que subsiste en sus términos la obligación a cargo de la autoridad investigadora de acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal de las personas acusadas de su comisión, [pues] está en juego la libertad personal de las personas frente a la máxima expresión del poder punitivo del Estado.” ³¹⁰
Acreditación de la DF	“La jueza de amparo llegó a la conclusión de que los indicios que obraban en autos resultaban aptos para considerar que en la detención [de las personas desaparecidas] participaron agentes del Estado, en particular, servidores públicos adscritos al Ejército Mexicano (...); a la Dirección General de Seguridad Pública [del estado de Oaxaca]; a la entonces Policía Ministerial de la hoy Fiscalía General de Justicia del estado de Oaxaca; y la Dirección de Seguridad Pública del	“[... El] tribunal responsable consideró plenamente demostrada la responsabilidad penal de los aquí quejosos con base en un análisis de los testimonios [...]; además de la inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos y la copia simple del parte informativo suscrito por los policías [...]. ³¹¹ [E]sta Primera Sala considera que no viola los derechos humanos de los quejosos el hecho de que el tribunal unitario responsable haya acreditado que [los que-

³⁰⁹ *Ibidem*, párr. 202.

³¹⁰ SCJN, Amparo directo 5/2023, párrs. 56 y 57.

³¹¹ *Ibidem*, párr. 128.

Aspectos probatorios de la desaparición forzada en la jurisprudencia de la SCJN		
Concepto	Violación a derechos humanos Amparo en revisión 51/2020	Delito Amparo directo 5/2023
	municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior, con base en las declaraciones de [las personas testigas], que obran en los autos de la averiguación previa... En ese sentido, la jueza valoró que, posterior a la detención (...) se desconoce su paradero, lo cual actualiza la desaparición forzada, como violación a los derechos humanos de las víctimas directas y de sus familiares, en cuanto víctimas indirectas”.³¹²	josos] fueron coautores [...] de la detención [...] y después dolosamente propiciaron su ocultamiento, pues no proporcionaron información sobre su paradero, ni pusieron a disposición al detenido ante alguna autoridad, pues dicha determinación la construyó, ante la falta de una prueba directa, a partir de un enlace lógico de los indicios que se recabaron durante la sustanciación del proceso penal.³¹³

2. ¿Cuáles son las particularidades de la valoración probatoria en casos de desaparición?

La valoración probatoria es la actividad mental que realizan las personas juzgadoras para determinar la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos a partir de las pruebas que se encuentran disponibles en el proceso y que han cumplido con los requisitos formales que se establecen en la legislación que, en términos generales, implica que hayan sido admitidas y desahogadas.³¹⁴

Es imprescindible volver a la naturaleza de los delitos de desaparición, los cuales son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad

³¹² SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 210 a 212.

³¹³ SCJN, Amparo directo 5/2023, párr. 139.

³¹⁴ *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2025, y Tesis: I.40.A44 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, p. 6214, registro digital: 2021913.

ni a formas de solución alterna al proceso u otras similares. Además, como ha quedado particularmente destacado en este apartado, uno de sus elementos principales es justamente la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. Es precisamente por esta razón, por la complejidad de contar con pruebas directas que permitan esclarecer los hechos y adjudicar responsabilidades, que la valoración de las pruebas que se encuentren disponibles debe seguir un proceso riguroso y sistemático.

Anotaciones generales sobre los elementos constitutivos de los delitos de desaparición y sus implicaciones en la valoración probatoria		
Elemento	Tipo	Ejemplos para su acreditación
Privación de la libertad en cualquier forma a una persona	Desaparición por particulares y desaparición forzada	La privación de la libertad puede ser legal o ilegal. Puede acreditarse por medio del RND, testimonios, grabaciones, archivos, etcétera.
Finalidad de ocultar a la víctima, o su suerte o paradero	Desaparición por particulares y desaparición forzada	Puede acreditarse a partir de elementos forenses. En caso de que se haya ocultado el cadáver o los restos de la persona y estos hayan sido encontrados, se deberán examinar cuidadosamente los elementos relacionados con su localización.
Intervención de una persona servidora pública o particulares que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia	Desaparición forzada	La calidad de servicio público puede acreditarse con informes, bitácoras, fatigas de servicio, insignias, expedientes laborales, credenciales, entre otras. Es importante recordar que no constituyen causas de exclusión de los delitos ni de res-

		ponsabilidad, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos. Además, las personas superiores jerárquicas deben considerarse autores del delito de desaparición forzada.
Abstención o negativa a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la misma o su suerte, destino o paradero	Desaparición forzada	Puede acreditarse a partir de la falta de registro de la detención, la falta de puesta a disposición, el ocultamiento, falsificación o modificación de documentos donde obren ingresos/egresos o partes, entre otras.

Dadas las complejidades para obtener una prueba directa, tanto la SCJN como la Corte IDH han otorgado un alto valor probatorio a las declaraciones testimoniales, dentro del contexto y las circunstancias de los casos de desaparición —sobre todo forzada, ya sea por comisión directa o por apoyo, autorización o aquiescencia—, pues los medios de prueba suelen ser testimonios indirectos y circunstanciales, donde resulta fundamental realizar las inferencias lógicas pertinentes y siempre tomar en cuenta los elementos del contexto que puedan vincular el caso concreto a una

Recuerda

La Corte IDH ha considerado como una negativa a investigar la denuncia y reconocer la detención —para constituir desaparición forzada— los casos en que el Estado no ha brindado una respuesta adecuada para esclarecer los hechos ocurridos, a pesar de haber transcurrido una considerable cantidad de años. Esto, pues no se puede permitir que el Estado se ampare en la negligencia o ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de la responsabilidad internacional.

Corte IDH, Caso González Méndez y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 151.

práctica general de desapariciones en el lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos.³¹⁵

a. ¿Cómo opera el método de valoración circunstancial o indiciario en casos de desaparición?

Lo primero que hay que tener en cuenta es que la SCJN ha otorgado plena validez a la utilización de pruebas circunstanciales o indiciarias para inferir conclusiones que resulten consistentes con los hechos del caso tanto en asuntos penales como en amparos. Esto, aplicado a desaparición, quiere decir que es correcto otorgarles valor probatorio a pruebas indiciarias o circunstanciales tanto en casos en los que se pretenda acreditar responsabilidad penal individual como en aquellos que se determine la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos —como amparos indirectos en los que se señale como acto reclamado la desaparición forzada de una persona—.

i. Aplicación del método en materia penal

En materia penal, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la CPEUM establece que el sistema de justicia penal acusatorio se desarrolla a partir de una valoración libre y lógica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien debe realizar una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión. La SCJN ha señalado que la prueba circunstancial o indiciaria es un método de valoración que ayuda a comprobar, demostrar o

Importante

La prueba circunstancial o indiciaria prevista en el artículo 286 del CNPP no es incompatible al principio de presunción de inocencia, pues es una prueba supletoria, que solo se usa en casos donde no se puede obtener prueba directa y se sustenta en una serie de inferencias lógicas que provienen de hechos que sí se encuentran acreditados en la causa respectiva.

SCJN,
Amparo directo en revisión 5425/2022,
párr. 65 y Amparo directo 5/2023, párr. 101.

³¹⁵ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 137-140, y Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 169.

probar un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y sirve para sustentar una sentencia.³¹⁶

Es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa con pruebas regulares como la inspección, confesión o testimonio, sino solo a partir de realizar un ejercicio de razonamiento silogístico, con base en datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente de la persona juzgadora, para llegar a una conclusión. Esos datos aislados, conocidos como indicios, no son constitutivos de delito por sí mismos, pero de ellos, a través de la lógica y de reglas de experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de la persona acusada en ellos.³¹⁷

Esto implica exigir un mayor control judicial sobre los hechos que sí se encuentran probados y que componen los elementos de la prueba indiciaria. Es decir, se debe tener un rigor particular con los indicios que se toman en cuenta para realizar las inferencias lógicas que sustentan la prueba indiciaria o circunstancial, además de que las conclusiones deben provenir de forma natural y lógica de los hechos acreditados aunados a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.³¹⁸

Es importante precisar que en el sistema penal acusatorio la prueba circunstancial o indiciaria no debe entenderse como una prueba en sí misma, pues no es obtenida e incorporada siguiendo las exigencias constitucionales y legales que aplican para los medios de prueba a través de audiencia de juicio, sino que en realidad es un método argumentativo que puede ser aplicado por la persona juzgadora a partir de la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas que fueron efectivamente incorporadas a la audiencia de juicio. Es decir, es un ejercicio racional que

Jurisprudencia Importante

1a./J. 201/2023 (11a.) Registro digital: 2027823. PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.

³¹⁶ SCJN, Amparo directo en revisión 5425/2022, párrs. 59-60.

³¹⁷ *Ibidem*, párrs. 62-63.

³¹⁸ *Ibidem*, párrs. 64 y 66.

debe ser suficiente para justificar la valoración que se le da al caudal probatorio a partir de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual no implica en ningún momento que este método interpretativo suponga arbitrariedad o asignar consecuencias penales a un cúmulo de sospechas, sino que debe seguir las reglas de la valoración lógica de los elementos de convicción de manera individual y conjunta.³¹⁹

Entonces, las personas juzgadoras tienen dos papeles fundamentales ante este método de valoración: en primera o segunda instancia, justificar adecuadamente la aplicación de este método para sustentar el fallo definitivo y, en revisión, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de este mecanismo de valoración en las sentencias sujetas a escrutinio.

Ejemplo: Los testimonios como prueba circunstancial o indiciaria en el proceso penal	
Amparo directo 5/2023	
La acreditación del ocultamiento doloso como uno de los elementos del tipo penal de desaparición forzada	El ocultamiento doloso de una persona detenida por parte de elementos de la Secretaría de Marina quedó acreditado en el caso como prueba circunstancial, basada principalmente en el testimonio del padre de la víctima. Entre otros aspectos, afirmó que su hijo fue detenido sin que se registrara oficialmente la detención ni se informara sobre su paradero. En este sentido, aunque no se presentó una prueba directa que vinculara de forma concreta a los acusados con el ocultamiento, el tribunal consideró que, dada la naturaleza clandestina del delito, es válido recurrir a indicios, presunciones y testimonios indirectos para sustentar la responsabilidad penal. Además, esta situación puede presumirse a partir de que las personas sentenciadas no proporcionaron información sobre el paradero de la víctima ni lo pusieron a disposición ante alguna autoridad. En este sentido, aún ante la falta de una prueba directa, a

³¹⁹ *Ibidem*, párrs. 68-70.

	partir de un enlace lógico de los indicios que se recabaron durante la sustanciación del proceso penal se acreditó el ocultamiento doloso. ³²⁰
--	---

ii. Aplicación del método en amparo

La relevancia de las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones son fundamentales también en los amparos en los que se señala como acto reclamado la desaparición forzada de una persona. En estos casos, la SCJN y la Corte IDH han destacado que hay una gravedad particular cuando el Estado ejecuta o tolera una desaparición, por lo que es necesario aplicar una valoración probatoria que tenga en cuenta este extremo y pueda crearse la convicción necesaria para probar los hechos alegados. Por ello, se ha otorgado una validez especial a la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial, lo cual implica que las desapariciones forzadas pueden ser demostradas mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, además de las inferencias lógicas pertinentes que permitan llegar a conclusiones consistentes sobre los hechos para acreditar la violación a derechos humanos.³²¹

Así pues, el análisis de los hechos alegados, las pruebas disponibles y el contexto en que ocurrió la desaparición forzada debe realizarse integralmente y no de manera aislada, dividida o fragmentada, pues la corroboración de la desaparición puede darse precisamente al examinar la conexión entre elementos que únicamente pueden ser visibles a través de un panorama amplio o un cuadro contextual complejo.³²² Existen diversas preguntas que se pueden hacer las personas juzgadoras al momento de aplicar este estudio integral:³²³

- ☒ ¿En qué lugar inició o continuó la desaparición?
 - ☐ ¿Es un lugar público?
 - ☐ ¿Es una zona bajo el control de autoridades estatales o con presencia de fuerzas armadas?

³²⁰ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 108-113.
³²¹ *Ibidem*, párrs. 137-140.
³²² Corte IDH, Caso González Méndez y otros vs. México..., *op. cit.*, párrs. 148 y 149.
³²³ *Ibidem*, párrs. 149-151. Sobre el tema, véase capítulo B, subcapítulo III. “Enfoque diferencial y especializado: adopción de una perspectiva de diversidad en el ejercicio jurisdiccional”, de este Protocolo.

- ¿Se extrajo a la víctima de un lugar por parte de autoridades, uniformados, armados o encapuchados?
 - ¿Hay presencia de crimen organizado que actúe con aquiescencia, apoyo o autorización de elementos del Estado?
 - ¿Se llevan a cabo actividades empresariales o estatales que hayan provocado resistencia por parte de las personas o comunidades afectadas —como minería o extracción de recursos naturales, entre otros—?
 - ¿Se conoce algún patrón de desapariciones o “levantamientos” que inicie en algún Estado o Municipio aledaño, que continúe o pase por el lugar donde se tuvo conocimiento de la desaparición?
- ¿Cuáles fueron las circunstancias del modus operandi?
- ¿Se utilizaron vehículos con ciertas características?
 - ¿Se tiene conocimiento de “levantamientos” en ese lugar por parte de autoridades estatales o personas uniformadas?
 - ¿Existe información sobre la utilización de armas de uso exclusivo de fuerzas de seguridad en las inmediaciones donde se dio la desaparición?
 - ¿Se sabe de la existencia de fosas comunes o centros clandestinos de exhumación o desaparición de personas en la zona de la desaparición?
- ¿Se han realizado actividades previas o posteriores que sean relevantes para la desaparición, como de inteligencia, amenazas, seguimiento o vigilancia e investigación?
- ¿Ha habido operativos de algún comando o fuerza de seguridad como Ejército, Marina, Guardia Nacional, Policía (estatal o municipal), entre otros?
 - ¿Se han presentado balaceras o amenazas públicas conocidas por parte de autoridades o grupos del crimen organizado que actúen con apoyo o aquiescencia del Estado?
 - ¿Existe conocimiento de la falta de investigación o persecución de casos relacionados con la desaparición de personas?
- ¿Las autoridades han investigado o buscado?
- ¿Se han realizado las acciones necesarias para la investigación y localización de la persona?
 - ¿Las autoridades comprobaron que la persona siempre estuvo comunicada o que no fue detenida?

- ❑ ¿La víctima directa se encontraba en alguna situación de alta vulnerabilidad ante la práctica sistemática de desaparición forzada?
 - ¿Participaba en actividades sociales, sindicales o grupos políticos estigmatizados, perseguidos o señalados como enemigos?
 - ¿Realizaba actividades de búsqueda, periodismo o defensa de derechos humanos, de territorio o agua?
 - ¿Se dedicaba a actividades que en la zona o periodo han sido relacionadas con casos de desaparición —como ingenieros, gente de construcción, doctores, contadores, etcétera—?
 - ¿Había recibido amenazas, había sido torturado o detenido arbitrariamente o había sido víctima de otro tipo de delitos?

Ejemplo: Los testimonios como prueba circunstancial o indiciaria en el juicio de amparo Amparo en revisión 51/2020	
La prueba testimonial como indicio para la acreditación de la desaparición forzada y la responsabilidad estatal	En este asunto, la Corte confirmó la valoración realizada por la persona juzgadora de distrito, quien determinó que los testimonios rendidos en la averiguación previa, junto con lo señalado en una recomendación de la CNDH, constituían indicios suficientes para acreditar la participación directa del Estado en la detención de las víctimas, específicamente a través de elementos del Ejército Mexicano y de agentes policiales municipales y estatales del estado de Oaxaca. Con base en esta valoración, y ante la falta de información sobre el paradero de las personas detenidas, se concluyó que se actualizaba un caso de desaparición forzada, lo que implicó la configuración de una grave violación a derechos humanos y, en consecuencia, la responsabilidad del Estado. ³²⁴

³²⁴ SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párr. 205.

La prueba circunstancial para invertir la carga de la prueba en los precedentes de los Comités de Naciones Unidas		
	Comité de Derechos Humanos Comunicación núm. 3259/2018 ³²⁵	Comité contra la Desaparición Forzada Comunicación núm. 4/2021 ³²⁶
Antecedentes	El caso se relaciona con la desaparición forzada de Roy Rivera Hidalgo, ocurrida en enero de 2011 en Nuevo León. Roy fue sustraído de su domicilio por un grupo de entre 12 y 20 hombres armados y encapuchados, algunos de los cuales portaban chalecos con la leyenda “Policía de Escobedo”. Durante el operativo, los agresores se identificaron como integrantes del “Cártel del Golfo” y afirmaron haber sido enviados por el gobierno. La familia de Roy recibió llamadas de extorsión y amenazas. Hasta la fecha, se desconoce su paradero.	El caso se relaciona con la desaparición forzada del adolescente Yonathan Mendoza Berrospe, ocurrida en diciembre de 2013 en Veracruz. Yonathan fue detenido en su domicilio por al menos seis hombres armados, encapuchados y con chalecos antibalas con la palabra “policía”. Fue golpeado, esposado y subido a una camioneta negra sin placas. Personas testigas identificaron la participación de vehículos de la Policía Naval y de la Policía Estatal de Veracruz en su desaparición. Hasta la fecha, se desconoce su paradero.
	• El contexto general de desapariciones forzadas en el estado de Nuevo León. • La declaración de la madre de la víctima, quien señaló que los hombres	• El contexto de operativos de seguridad en el estado de Veracruz durante diciembre de 2013, en el que se registraron múltiples desapariciones.

³²⁵ CDH, CCPR/C/131/D/3259/2018, Dictamen adoptado por el Comité, a tenor del artículo 5, párrafo 4..., *op. cit.*, párrs. 9.3 y 9.4.

³²⁶ CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31..., *op. cit.*, párrs. 7.3 y 7.4.

	que irrumpieron en su domicilio afirmaron haber sido “enviados por el gobierno” y portar chalecos con la mención “Policía de Escobedo”. • La presencia policial en las cercanías del domicilio con posterioridad a la desaparición. • Los presuntos vínculos entre las fuerzas de seguridad del municipio con la delincuencia organizada, en particular, con la persona probable responsable.	• Los análisis de contexto elaborados por la Comisión Estatal de Búsqueda de Veracruz, que vinculan la desaparición con operativos realizados por corporaciones de seguridad pública • Las consistencias en las declaraciones de personas testigos presenciales que señalaron que los hombres que irrumpieron en el domicilio portaban chalecos con la palabra “Policía” y que participaron vehículos identificados como pertenecientes a la Policía Naval y Estatal de Veracruz.
Inversión de la carga de la prueba y determinación del Comité	“...el Comité considera que la prueba circunstancial e indiciaria de la participación de agentes estatales en el presente caso son suficientes para invertir la carga probatoria y exigir que el Estado parte deba desvirtuar dicha prueba y refutar que la desaparición le sea atribuible, mediante una investigación llevada a cabo con la debida diligencia”.³²⁷ Al analizar la contestación del Estado, el CDH “consider[ó] que la autora [madre de Roy]	“El Comité considera que la existencia de suficiente prueba directa o circunstancial de la participación de agentes estatales invierte la carga probatoria y exige que el Estado parte deba desvirtuar dicha prueba y refutar que la desaparición le sea atribuible, sea por participación directa de agentes del Estado o por personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, mediante una investigación llevada a cabo con la debida diligencia”.

³²⁷ CDH, CCPR/C/131/D/3259/2018, Dictamen adoptado por el Comité, a tenor del artículo 5, párrafo 4..., *op. cit.*, párr. 9.3.

	ha justificado sus alegaciones suficientemente y que el Estado parte no ha refutado debidamente que la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo [no le] sea atribuible [...]. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una desaparición forzada atribuible al Estado parte.	Al analizar la información aportada por la autora (madre de Yonathan) y la respuesta del Estado, el CED concluyó que “la autora ha presentado suficiente evidencia que contiene fuertes indicios de la participación directa de agentes estatales en la desaparición de Yonathan”, y que el Estado parte no logró desvirtuar dicha prueba ni demostrar que hubiera llevado a cabo una investigación con la debida diligencia. Por tanto, el Comité determinó que los hechos constituyeron una desaparición forzada atribuible al Estado parte.
--	--	--

b. ¿Cómo deben valorarse los testimonios de referencia en casos de desaparición?

En materia de desaparición, las testimoniales de referencia cobran una relevancia particular, por lo que la manera en que se analizan y el valor probatorio que se les asigna a dichos indicios a partir de sus características ha sido materia de pronunciamiento por parte de la SCJN. Al respecto, lo primero que es necesario recordar es que la prueba testimonial se ha clasificado como una prueba circunstancial o indiciaria y no una prueba tasada, pues ello implica que las personas juzgadoras puedan ejecutar una libre valoración debidamente fundada y motivada tomando en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas, que puedan ayudar a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio.³²⁸

Por esta razón, las personas juzgadoras deben apreciar el contenido de las declaraciones, sin poder negar valor probatorio alguno a las que

³²⁸ SCJN, Amparo directo 5/2023, párrs. 79-80.

contengan errores o imprecisiones. Además, se debe verificar que, cuando hay pluralidad de testimonios, estos coincidan en el fondo de sus versiones, sin dar mayor relevancia a que no exista precisión o exactitud absoluta en datos circunstanciales como la fecha y hora en la que acontecieron los hechos, pues la manera en que cada persona los percibió o el simple paso del tiempo puede generar que los testimonios tengan variaciones respecto de este tipo de datos.³²⁹

Para la valoración de los testimonios, es importante tomar en cuenta que estos adquieren una relevancia particular en casos de desaparición de personas que habitan en zonas rurales o de difícil acceso, donde suele existir un acceso limitado a servicios públicos o tecnología. En estas circunstancias, la prueba testimonial puede constituir la única vía de acreditación de los hechos, pues no se cuenta con medios de prueba comunes en áreas urbanas, como grabaciones de cámaras de videovigilancia, sistemas de geolocalización o sábanas de llamadas telefónicas.³³⁰ Estas condiciones se agravan cuando se cruzan con otros factores de desigualdad, como pertenecer a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en cuyo caso la oralidad suele constituir un factor central de su cultura y de su vida comunitaria, por lo que el testimonio no solo refleja la percepción de un hecho, sino también formas propias de construcción y transmisión de la verdad. En consecuencia, la testimonial adquiere un valor central para la investigación y para la función jurisdiccional. La persona juzgadora debe, entonces, otorgar a estas declaraciones la importancia que corresponde y apoyarse en peritajes antropológicos para obtener información integral sobre la situación particular.

¿Qué debe hacer una persona juzgadora ante inconsistencias en testimonios de familiares de personas desaparecidas?	
Descripción del problema	Ejemplo
En los procesos relacionados con desaparición de personas es común que los testimo-	Ernesto y su hija Lucía, integrantes de una comunidad mixe en la Sierra Norte de Oaxaca, fueron detenidos en un retén policial

³²⁹ *Ibidem*, párr. 78.
³³⁰ Dependiendo de la zona geográfica de la que se trate, existen diferencias en la conectividad y acceso a la comunicación o tecnología. Véase INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2023

nios de familiares o personas testigas contengan imprecisiones sobre detalles como la hora exacta, el lugar preciso o el orden cronológico de los hechos. Especialmente, cuando las personas pertenecen a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, los testimonios pueden incorporar referencias culturales, lingüísticas y normativas propias. Estas expresiones, si no son entendidas en su contexto, pueden parecer imprecisas o inconsistentes, debilitando injustamente su valor probatorio. Lo anterior puede tener un impacto significativo en la acreditación de la desaparición forzada, tanto como violación a derechos humanos como en su carácter de tipo penal.	mientras viajaban por carretera. Ernesto fue trasladado a la Fiscalía, donde permaneció unas horas y luego fue liberado sin rendir declaración; desde entonces no volvió a tener noticias de Lucía. Al presentar denuncia en la fiscalía y la demanda de amparo en un juzgado de distrito, Ernesto lo hizo en español, por lo que el personal ministerial descartó la necesidad de intérprete. Sin embargo, su lengua materna es el mixe y al narrar lo sucedido en su comunidad usaba expresiones propias de esa lengua que no fueron consideradas. En su testimonio ante el Ministerio Público, primero señaló que la detención ocurrió “cuando el sol estaba alto”, y después dijo que fue “al medio día” y finalmente “a las 10 u 11 de la mañana”. También hubo diferencias en la descripción del lugar del retén, y del número de agentes, pues mencionaba que se había realizado en el “cerro mayor” que, según el Ministerio Público, era un lugar que no existía. Durante la tramitación en ambos procesos, se identificó como probables responsables a dos agentes policiales estatales y a una persona particular que les apoyó en la comisión de la desaparición de Lucía. Tanto en el juicio de amparo como en el proceso penal, los acusados señalaron que las variaciones en el testimonio de Ernesto les restan credibilidad y que no había certeza sobre la hora ni el lugar de la desaparición y, en consecuencia, de su participación.
---	--

Posibilidades de abordaje/solución judicial

Tanto la persona juzgadora de amparo como la de proceso penal que conocen de la desaparición de Lucía, integrante de una comunidad mixe, pueden, al valorar los testimonios:

- Reconocer que las inconsistencias menores en los relatos de familiares de personas desaparecidas no restan valor probatorio cuando los hechos principales son consistentes y que muchas de estas variaciones pueden deberse a formas culturales de referirse al tiempo y al lugar. En consecuencia, se debe evitar desechar o descartar tales testimonios en tanto que esas inconsistencias no son determinantes para la acreditación de la desaparición y de la imputación de responsabilidad a los probables responsables.
- Ordenar la práctica de un peritaje antropológico (cultural o jurídico-antropológico) cuando el testimonio contenga este tipo de referencias comunitarias, rituales o lingüísticas que requieren contextualización para su adecuada valoración. Un peritaje antropológico, por ejemplo, puede aclarar que la expresión “cuando el sol estaba alto” equivale en la cosmovisión mixe a un rango horario aproximado del mediodía, lo que explica la variación entre decir “a las 10 u 11 de la mañana” o “al medio día”. Esto, pues su percepción del tiempo está intrínsecamente ligada al movimiento del sol. De igual modo, expresiones como “cerro mayor” pueden referirse a un lugar específico reconocido por la comunidad, aunque no aparezca con tal nombre en un mapa.
- Disponer la intervención de una persona intérprete, aun si la persona habla español, a fin de garantizar que expresiones propias de la lengua indígena se comprendan en su contexto cultural. El intérprete no sólo traduce palabras, sino que asegura la comprensión de los significados culturales entre la comunidad y la persona juzgadora.
- Centrar el análisis en la coherencia integral del relato y su correspondencia con otros elementos.

En este sentido, la jurisprudencia de la SCJN ha reconocido que los detalles no inciden en el hecho principal que se pretende acreditar que es la desaparición forzada. Así, cuando es evidente que los actos cometidos tienen

una naturaleza traumática, el recuento de los hechos por parte de las víctimas puede presentar inconsistencias o variaciones cada vez que se les solicita narrarlos. Sin embargo, dichas variaciones no deben ser motivo para restarles credibilidad.³³¹ Asimismo, realizar un peritaje antropológico o garantizar un intérprete constituyen medidas que se desprenden de la obligación de las personas juzgadoras de aplicar un enfoque diferencial. Dichas medidas guardan relación intrínseca con el principio de igualdad y no discriminación y del derecho de acceso a la justicia.³³² La SCJN ha establecido que la facultad de ordenar y desahogar pruebas se vuelve una obligación cuando es necesaria para garantizar el acceso a la justicia.³³³

c. ¿Qué papel desempeña el peritaje antropológico como medio de prueba?

En contextos de desaparición que involucren personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el peritaje antropológico cumple un papel esencial al ofrecer herramientas que permiten a la persona juzgadora comprender los significados sociales y culturales que rodean los hechos. Como se ha establecido a lo largo de este Protocolo, en muchas ocasiones la desaparición puede no solo representar la ausencia física de una persona, sino una ruptura en los vínculos comunitarios, en las formas de organización y en los sistemas simbólicos que dan sentido a la vida colectiva.³³⁴ Aun cuando las comunidades y las personas afectadas poseen sus propias narrativas y modos de interpretar la ausencia, el conocimiento antropológico contribuye a situarlas en un marco analítico que permite identificar patrones culturales, dinámicas territoriales o relaciones históricas con las instituciones del Estado que pueden incidir en la comprensión del caso. De este modo, el peritaje no reemplaza las voces comunitarias, sino que las contextualiza y respalda como parte del acervo probatorio, dotando de sentido jurídico a las experiencias y saberes de estos grupos.

La SCJN ha distinguido dos tipos de peritaje antropológico en el contexto judicial. Por un lado, el peritaje cultural, orientado a explicar las

³³¹ SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 87-91.

³³² SCJN, Amparo directo en revisión 5465/2014, párrs. 93 y 95, y *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural...*, op. cit., p. 85.

³³³ SCJN, Amparo directo en revisión 3788/2017, párr. 58, y *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural...* op. cit., p. 221.

³³⁴ Antillón Najlis, Ximena (coord.), *Yo sólo quería que amaneciera...*, op. cit., pp. 68-70

conductas del individuo desde su entorno cultural y a auxiliar a la persona juzgadora en la valoración de los hechos. Por otro lado, el peritaje jurídico-antropológico, encaminado a identificar y traducir los sistemas normativos indígenas y afromexicanos a categorías jurídicas comprensibles para el derecho estatal.³³⁵

En el caso del peritaje jurídico-antropológico, la SCJN ha enfatizado la importancia de la metodología al realizar los dictámenes periciales, y que esta no puede fundamentarse únicamente en fuentes bibliográficas, ya que un peritaje apoyado exclusivamente en literatura no se consideraría serio dada la dinámica cambiante de las culturas.³³⁶

Sin duda, los peritajes antropológicos constituyen una herramienta muy valiosa para que la persona juzgadora cuente con información sobre la relevancia de la diferencia cultural en un caso concreto, pero también presentan limitaciones que deben ser consideradas y atendidas para que su utilidad sea integral y sin sesgos.³³⁷ Entre dichas limitaciones, pueden reproducir jerarquías de conocimiento en las que la voz de la persona especialista se coloca por encima de la de los propios pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos, o verse forzados a traducir realidades complejas en “verdades” jurídicas, con el riesgo de caer en interpretaciones esencialistas. Por ello, su contenido debe ser analizado de manera crítica por la persona juzgadora, a fin de valorar sus alcances y límites y asegurar que efectivamente contribuyan a una justicia con perspectiva intercultural.

d. ¿Cómo deben valorarse las pruebas periciales en casos de desaparición?

Si bien las testimoniales son las pruebas más recurrentes que se presentan en casos de desaparición, es de suma relevancia que se insista en la importancia del uso de pruebas de base científica e investigaciones de

³³⁵ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural...*, op. cit., pp. 110-112, y véase Amparo directo 11/2015 y Amparo directo en revisión 5465/2014.

³³⁶ SCJN, Amparo directo 11/2015, pp. 128 y ss.

³³⁷ Véase Hernández Castillo, Rosalva Aída et al., “Los retos del peritaje cultural. El antropólogo como perito en la defensa de los derechos indígenas”, Desacatos, 2018. Este artículo conjunta diversas reflexiones acerca de los retos metodológicos, dilemas éticos y epistemológicos al realizar peritajes antropológicos y en la construcción de la “voz legitimada” de las personas especialistas

campo para probar casos de desaparición forzada y cometida por particulares.³³⁸ Al respecto, es importante señalar que el Poder Judicial de la Federación cuenta con un instrumento que es fundamental para la valoración de la prueba pericial, que son las *Guías para la Valoración Judicial de la Prueba Pericial* destacadas por el CED debido a su relevancia en casos de desaparición.

Guías Judiciales de Valoración de Prueba Pericial	
¿Qué son las guías para la valoración judicial de la prueba pericial?	Son instrumentos técnicos de apoyo para personas juzgadoras que facilitan la valoración adecuada de pruebas periciales con criterios científicos y jurídicos claros. Fueron desarrolladas por el Consejo de la Judicatura Federal, la FGR, el Poder Judicial de la Ciudad de México y otras instituciones especializadas y personas expertas en ciencias forenses para garantizar su utilidad práctica y rigor técnico.
¿Cuál es la estructura de las guías?	Su elaboración se basó en metodologías de evidencia científica, integrando estándares internacionales, revisiones de manuales técnicos y protocolos nacionales e internacionales. Tienen una estructura uniforme en cuatro subguías: • Subguía 1: Presupuestos mínimos científicos y jurídicos para el análisis del indicio y la integración de la prueba. • Subguías 2, 3 y 4: Elementos para la recolección, procesamiento y análisis del indicio según el área científica y técnica. • Además, incluyen criterios de valoración, errores comunes, márgenes de tolerancia y un glosario general y específico por área para facilitar su comprensión.

³³⁸ CED, CED/C/MEX/VR/1, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada...*op. cit.*, párr. 25, y CED/C/MEX/OAI/2, Observaciones finales..., *op. cit.*, párr. 11.

¿Para qué sirven?	Las personas juzgadoras encontrarán en estas guías un recurso técnico que facilita el análisis, comprensión y uso adecuado de la prueba pericial. Al ofrecer criterios claros y prácticos, contribuyen a robustecer la toma de decisiones y a garantizar que las pruebas se valoren de manera objetiva y conforme a estándares nacionales e internacionales. Concretamente, las guías pueden ser útiles para que las personas juzgadoras puedan, entre otras cosas: • Evaluar la pertinencia de las pruebas periciales, verificar que la petición pericial sea clara y viable. Por ejemplo, en el caso de la guía en materia de genética, recomienda confirmar que se cuente con la muestras dubitada e indubitada, así como con los sistemas necesarios para la identificación (kits), entre otras. En un ejemplo práctico, en casos de muestras de referencia de familiares de personas desaparecidas, debe asentarse información sobre el parentesco, fecha de desaparición, señas particulares, si se han aportado muestras en otras entidades, entre otros datos, así como explicar de forma clara el propósito de la toma, el uso y resguardo de la información, quién la conserva, por cuánto tiempo y en qué condiciones se eliminará.³³⁹ • Verificar que las pruebas periciales se hayan realizado conforme a los procesos o procedimientos establecidos.³⁴⁰ Por ejemplo, se puede utilizar la guía en materia de psicología forense
--------------------------	---

³³⁹ Villavicencio Queijeiroguía, Alexa, *Guías para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de genética*, 2022, p. 48.

³⁴⁰ Véase, Rodríguez González, Anahy, *Guías para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de psicología forense*, 2022.

	para revisar las preguntas realizadas en un dictamen psicológico de NNA, y verificar que se hayan considerado elementos como: su edad, nivel de desarrollo y contexto, así como las técnicas utilizadas y las condiciones en las que se obtuvo el testimonio, garantizando así su valor probatorio y respeto a sus derechos humanos.³⁴¹ • Revisar el contenido mínimo del dictamen: exigir que el informe pericial incluya los elementos básicos señalados en las guías. Por ejemplo, la guía de identificación explica que el informe de antropología forense debe contener anexos como el inventario detallado de los huesos hallados, fichas de perfil biológico, evidencias fotográficas y tabla comparativa datos ante mortem y post mortem.³⁴² • Identificar errores frecuentes y márgenes de tolerancia permitidos en las etapas de recolección, análisis y presentación de resultados, para decidir sobre la calidad y admisibilidad de la prueba. • Formular interrogatorios y contrainterrogatorios estratégicos dirigidos a las personas peritas, para aclarar procedimientos utilizados, validación de métodos y análisis estadísticos reportados en los dictámenes. • Exigir informes periciales completos que incluyan inventarios de restos, perfiles biológicos, tablas comparativas y documentación fotográfica, asegurando así que la prueba se valore con el máximo rigor científico y jurídico en el proceso.³⁴³
--	---

³⁴¹ Véase, Villavicencio Queijeiro, Alexa, *Guía para la valoración judicial...*, op. cit., México, 2022.

³⁴² Quinto Sánchez, Mirsha, *Guías para la valoración judicial en la prueba pericial en materia de identificación humana*, México, 2022, pp. 39-41.

³⁴³ *Idem.*

¿Qué temas abordan?	Las guías presentan, en sus dos volúmenes, los siguientes temas: • Genética • Toxicología • Lofoscopia • Análisis de voz • Identificación humana • Odontología forense • Psicología forense • Análisis de video digital • Balística • Medicina forense • Criminalística de campo
¿Cuál es un ejemplo de la manera pueden utilizarse para analizar un caso de desaparición?	En un caso de desaparición, se localiza un fragmento óseo que podría pertenecer a una persona desaparecida. La Fiscalía solicita la intervención de personal perito en genética para la extracción de ADN y su confronta con muestras de familiares. Durante la audiencia, la persona juzgadora utiliza las <i>Guías de Valoración de la Prueba Pericial</i> en materia de identificación humana y genética para: • Verificar que la cadena de custodia del indicio haya sido preservada de forma adecuada. • Confirmar que el método de extracción y análisis de ADN se haya realizado correctamente, conforme a estándares nacionales e internacionales, y que la persona que realizó el peritaje cuente con la formación y acreditación necesarias para garantizar la confiabilidad de la prueba. • Analizar si el dictamen incluye los criterios técnicos mínimos, como el intervalo de confianza estadístico de las coincidencias genéticas y la explicación de posibles errores o limitaciones del estudio.

	• Formular preguntas claras a la persona perita sobre el proceso de recolección, análisis y resultados, asegurando que la prueba sea valorada correctamente para la toma de decisiones en el proceso penal.
--	---

IV. La desaparición forzada como violación a derechos humanos: particularidades del juicio de amparo buscador

El CED ha considerado que el amparo indirecto que tiene como acto reclamado la desaparición forzada de una persona, también conocido como amparo buscador o amparo *habeas corpus*, es una herramienta sumamente útil de búsqueda que no se ha aprovechado lo suficiente en nuestro país.³⁴⁴ Desde el trabajo diagnóstico que precedió este Protocolo se evidenció que dicha herramienta no es tan conocida entre las propias víctimas, quienes han mostrado mayor interés en recibir más información sobre sus alcances.³⁴⁵ Inclusive entre las mismas personas juzgadas se detectó una falta de claridad sobre las amplias facultades que otorga el amparo buscador para realizar acciones de búsqueda y localización, así como los alcances que tiene para determinar violaciones a derechos humanos y ordenar una reparación integral para las víctimas.³⁴⁶

Importante

Entre abril y mayo de 2025 la SCJN, a través de la UGCCDH y la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, ofreció el *curso autogestivo Juicio de amparo frente a la desaparición forzada: amparo buscador*.

Su primera edición tuvo 5,963 personas inscritas.

³⁴⁴ CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... hallazgos y primera parte..., *op. cit.*, párr. 59.

³⁴⁵ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente... op. cit.*, segunda sesión, y de SCJN, Jornadas de escucha... *op. cit.* en la Ciudad de México y Coahuila. Se destacó que el amparo buscador es una herramienta fundamental en la búsqueda de personas desaparecidas cuya efectividad depende en gran medida de la actuación de las personas juzgadas, ya que sus facultades permiten lograr búsquedas que de otra manera se vuelven imposibles como en centros militares o de policía.

³⁴⁶ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente... op. cit.*, primera y cuarta sesión, y de SCJN, *Jornadas de escucha... op. cit.* en Coahuila.

Entre las problemáticas recurrentes reportadas en esta materia se encuentra el hecho de que las autoridades no conocen las medidas inmediatas que deben tomarse ante la presentación de una demanda de amparo derivado del artículo 15 de la Ley de Amparo, desde la importancia que tiene el ejecutar acciones en campo como autoridades primarias de búsqueda, hasta la falta de claridad sobre los pasos siguientes en caso de localizar con vida a la víctima directa afectada por la desaparición forzada. Insistieron en la necesidad de identificar las medidas correspondientes para poder aplicarlas y conocer de buenas prácticas a lo largo y ancho del país que han materializado las herramientas otorgadas por dicho artículo.³⁴⁷

Además de ello, quienes operan la justicia mostraron dudas acerca de la correcta aplicación de la suplencia de la queja en este tipo de asuntos, aunadas a la necesidad de determinar los límites entre las formalidades procesales y la búsqueda de la verdad y la justicia. Por último, se detectó que muchas veces no se aprovecha la función protectora que se puede ejecutar desde la suspensión del acto reclamado, sobre todo en relación con las medidas cautelares con efectos restitutorios que se pueden dictar para la protección y garantía de los derechos humanos de las víctimas indirectas.³⁴⁸

En este sentido, si bien el amparo buscador ha sido abordado a lo largo de este Protocolo, se consideró necesario abordar diversas particularidades de este tipo de juicio no solo desde una intención de difusión del uso, sino para describir y ejemplificar sus alcances y gran utilidad como herramienta en la búsqueda y localización en donde la función de la autoridad judicial es indispensable, así como para la determinación de la existencia de una violación grave de derechos humanos cometida por el Estado.

³⁴⁷ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente...* op. cit., primera y cuarta sesión, y de SCJN, *Jornadas de escucha...* op. cit. en Coahuila. Se señaló que, si bien ha habido avances, aún persisten prácticas excesivamente formalistas.

³⁴⁸ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente...* op. cit. Se destacó la importancia de desformalizar los procesos judiciales y aplicar la suplencia de la queja para facilitar el acceso a la justicia en casos de desaparición. También se compartieron buenas prácticas de juzgados que, ante solicitudes mal planteadas, suplen la queja conforme a estándares internacionales y actúan con urgencia para preservar información relevante.

Recuerda...	
¿Qué es el amparo buscador?	Es un juicio de amparo indirecto previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo que puede presentarse en casos de desaparición forzada de personas y que responde a las características de urgencia y necesidad de atender esta violación de derechos humanos.
¿Cuál es su objetivo?	Establecer todas las medidas que sean necesarias para la localización con vida de la persona desaparecida y, además, acreditar que existió una violación grave a derechos humanos a partir de la desaparición.
¿Quién lo puede presentar?	Cualquier persona —incluyendo infancias y adolescencias— en nombre de la persona agraviada, bajo la lógica de que esta se encuentra imposibilitada para hacerlo.
¿Qué requisitos se deben cumplir?	Se puede presentar por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. Se puede presentar en cualquier momento pues la desaparición forzada es un acto permanente y continuo que sigue ocurriendo mientras la persona no aparezca. Los únicos requisitos son señalar como acto reclamado la desaparición forzada de una persona y la autoridad que ejecutó o trate de ejecutar el acto, sin que sea necesario identificarla en su totalidad (es decir, “lo detuvieron personas con un chaleco de policía, o en una patrulla, o cualquier indicio parecido).
¿Qué facultades otorga a las personas juzgadoras de distrito?	Les da amplias posibilidades de solicitar información directa a cualquier otra autoridad sobre el paradero o suerte de la persona, así como poder ejecutar la búsqueda de manera directa e inmediata, como apersonarse a lugares como cuarteles, centros de detención, rehabilitación, hospitales, estaciones migratorias, etcétera, para localizar a la persona reportada como desaparecida. También las faculta para determinar si en el caso se acreditó la desaparición forzada y las medidas de reparación integral que correspondan.

1. ¿Cómo opera la suplencia de la queja en el amparo buscador?

La suplencia de la queja se refiere a la facultad que tienen las personas juzgadoras de auxiliar a la quejosa para que cumpla los requisitos necesarios y, materialmente, pueda garantizarse un acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todas las partes, eliminando las posibles desventajas que existan entre quien promueve y las autoridades responsables.³⁴⁹ En casos de desaparición forzada, la suplencia de la queja es obligatoria pues, tal como lo señala la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, la víctima directa está sufriendo una violación evidente de sus derechos humanos, que elimina inclusive sus capacidades de ejercer los atributos correspondientes a su personalidad jurídica como activar mecanismos judiciales para su defensa.

En los amparos buscadores es muy probable que las personas quejasas también sean víctimas del delito de desaparición forzada y que, incluso, formen parte de otro grupo de los contemplados en el artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la deficiencia de la queja como el caso de personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.³⁵⁰ Por esta razón es sumamente importante que la persona juzgadora analice el contexto subjetivo y objetivo desde el primer momento en que recibe la demanda pues ello tiene implicaciones desde la de la queja hasta la reparación integral del daño.

Al respecto, es relevante mencionar que en estos supuestos la suplencia de la queja es aplicable incluso ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Además, como ya se ha mencionado, los únicos requisitos indispensables en los casos de amparos buscadores son que se señale la desaparición forzada como acto reclamado y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, sin poder exigir algún otro requisito, por lo que las autoridades deberán analizar la información disponible para darle curso a

³⁴⁹ SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, op. cit., p. 49, y CNB, *El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas. Guía para familiares y personas juzgadoras*, México, 2021, p. 45.

³⁵⁰ La SCJN ha establecido que en el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas opera la suplencia de la queja en virtud de la fracción VII del art. 79 de la Ley de Amparo, es decir, por estar en una desventaja social para su defensa en juicio. SCJN, Queja 90/2018, p. 22 y *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural...*, op. cit., p. 214

la demanda y no desecharla por formalismos procesales e incumpliendo su obligación de suplencia de la queja.

Adicionalmente, la suplencia de la queja opera desde el escrito de demanda hasta la ejecución de la sentencia, que da lugar a que incluso se recaben pruebas de manera oficiosa. En el caso de grupos en situación de vulnerabilidad histórica, como las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, este alcance cobra especial relevancia porque permite ordenar peritajes antropológicos cuando se estime necesario, u otras medidas que permitan garantizar su derecho de acceso a la justicia.

¿Qué debe hacer una persona juzgadora cuando la persona quejosa no señala quiénes son las autoridades responsables o el lugar donde ocurrió la desaparición?	
Descripción del problema	Ejemplo
En los casos de desaparición forzada, es común que las personas quejas no cuenten con información precisa sobre quiénes son las autoridades responsables o el lugar exacto donde ocurrió la desaparición. Esto puede deberse a que no presenciaron directamente los hechos, a que las autoridades actuaron encubiertamente o a que existe un contexto de miedo, violencia o desinformación.	Rafael presenta una demanda de amparo indirecto por la desaparición de su hermano Manuel, a quien vio por última vez cuando salió de su casa por motivos de trabajo. Tras no tener noticias de su hermano y después de preguntar en grupos de WhatsApp, un vecino le comentó que transitó por un retén en la carretera y que vio estacionado el auto de Manuel. No obstante, no sabía si había sido detenido, qué corporaciones participaron en el retén ni en qué kilómetro de la carretera estaba instalado. Horas más tarde, Rafael presentó una demanda de amparo por la desaparición de Manuel, señalando como acto reclamado la desaparición forzada de su hermano por los soldados o policías que participaron en el retén, sin dar mayores precisiones.

Posibilidades de abordaje/solución judicial

Pese a la falta de precisión en algunos datos, la persona juzgadora de amparo debe admitir la demanda y activar sus obligaciones como autoridad primaria de búsqueda. En este sentido, debe:

- **Dar trámite a la demanda de amparo.** Atendiendo al contenido del artículo 109 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora deberá dar trámite a la demanda de amparo al haberse señalado: i) el acto reclamado (en este caso, la desaparición forzada de Manuel), y ii) las autoridades que ejecutaron o trataron de ejecutar el acto (los soldados o policías que participaron en el retén). En este sentido, la SCJN ha establecido que, en casos de desaparición forzada, no se puede exigir a quien presenta la demanda que señale con precisión y certeza quiénes son las autoridades que tienen a la persona desaparecida bajo su custodia o el lugar en donde la tienen.
- **Dictar la suspensión de oficio y de plano.** Al tratarse de una demanda de amparo cuyo acto reclamado es una desaparición forzada, la persona juzgadora deberá dictar la suspensión de manera inmediata. En este sentido, en tanto autoridad primaria, deberá detonar las labores de búsqueda, incluyendo el despliegue operativo y el rastreo remoto. Es decir, deberá solicitar información y realizar acciones de búsqueda, ya sea de manera directa o con el apoyo de otras autoridades, para acudir a las instalaciones policiales, del Ejército o de la Guardia Nacional cercanas al lugar de la desaparición, a fin de solicitar información sobre el paradero de Manuel.

2. *¿Qué acciones inmediatas se deben tomar ante la presentación de una demanda de amparo por desaparición forzada?*

En atención al sentido de urgencia, las autoridades judiciales deben atender inmediatamente una serie de pasos y obligaciones para salvaguardar los derechos de las víctimas directas, indirectas y potenciales, así como preservar la materia del juicio de amparo. Es importante recordar que, en casos de desaparición forzada, las formalidades previstas para el juicio de amparo cobran otra naturaleza, pues se está ante una violación grave de derechos humanos que exige proteger de manera urgente a la persona

que está privada de su personalidad jurídica para solicitar la protección de la justicia por su propio derecho.

a. Identificar que se está ante un caso de desaparición forzada

La primera acción de las personas juzgadoras es identificar que se está ante un posible caso de desaparición forzada. La falta de registro adecuado tiene implicaciones directas en la forma de tramitar el asunto y en los sistemas de consulta, lo que complica el flujo de información tanto para las víctimas indirectas como para las autoridades buscadoras. Para identificar este tipo de casos, se puede verificar si:

- Se está invocando el artículo 15 de la Ley de Amparo.
- De la lectura integral de la demanda o la escucha integral de la comparecencia se desprende que una persona desapareció y que existe una probabilidad de que estén involucradas personas servidoras públicas ya sea por comisión directa o por su apoyo, autorización o aquiescencia.

En los casos en los que se invoque el artículo 15 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora podría tener dificultad para identificar si se está ante una desaparición forzada o alguno de los otros actos prohibidos en dicho artículo o en el 22 constitucional. En estos supuestos es importante que la persona juzgadora sea la que tramite la demanda de amparo como desaparición forzada, a menos de que tenga un hecho claro y específico de que no se trata de una desaparición forzada.³⁵¹ Para ello, es necesario tener la capacidad de distinguir, con la mayor precisión posible, y siempre atendiendo al principio de mayor beneficio para la parte quejosa, entre desaparición forzada, detención arbitraria e incomunicación.

³⁵¹ Por ejemplo, que de los hechos se derive que es un caso de sustracción de infancias, en los que deberá realizar acciones de búsqueda inmediata en su calidad de autoridad primaria pero no tramitar el amparo.

Desaparición forzada	Detención arbitraria	Incomunicación
La autoridad detiene a una persona y, posteriormente, niega haber cometido dicha detención.	La autoridad reconoce la detención, pero esta carece de fundamento legal o justificación válida.	La autoridad admite la detención, pero impide el contacto de la persona detenida con su familia o representantes legales.
IMPORTANTE: La situación siempre puede reclasificarse a partir de los nuevos elementos o pruebas que surjan o se recaben en el desarrollo del proceso. ³⁵²		

Así pues, la persona juzgadora deberá leer o escuchar con atención y detenimiento a la persona que presenta la demanda por escrito o por comparecencia para detectar si de la narración de los hechos se deriva que se está ante un caso de desaparición forzada, aun cuando la persona erróneamente invoque detención arbitraria o incomunicación o cualquier otro tipo de violación a derechos humanos que, en realidad, pueda clasificarse como desaparición forzada.

b. Dictar la suspensión de plano y de oficio

Según el artículo 15 de la Ley de Amparo, en cuanto una persona juzgadora recibe una demanda de amparo por desaparición forzada, tiene la obligación inmediata de dictar la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados —la desaparición forzada y los otros que se hayan reclamado como omisiones o negligencias en la búsqueda e investigación— y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda ser útil para localizar y liberar a la persona reportada como desaparecida.

Recuerda

Las personas juzgadoras de primera instancia pueden recibir un amparo indirecto por desaparición forzada cuando en la localidad donde se quiere presentar el amparo buscador no hay juzgados de distrito. Según el artículo 159 de la Ley de Amparo, estas autoridades deberán dictar la suspensión de plano y realizar todas las acciones señaladas en el artículo 15 de la Ley.

³⁵² CNB, *El amparo buscador...*, op. cit., p. 90.

En términos generales, la SCJN ha establecido que la suspensión en el juicio de amparo tiene como objetivos (i) preservar la materia de la litis mientras se resuelve el asunto y (ii) evitar que se causen daños que sean de difícil o imposible resarcimiento, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran al momento de su concesión.³⁵³

Ahora, tratándose de desaparición forzada, la suspensión tiene una naturaleza especial, pues dichos actos no solo son de imposible reparación, sino que están expresamente prohibidos por el orden jurídico nacional, por lo que la intervención de la persona juzgadora de amparo tiene una relevancia particular para que dichos actos se dejen de ejecutar o no se ejecuten, lo que justifica el dictado de plano y su carácter oficioso, pues es innecesario que la persona quejosa solicite que se otorgue dicha medida cautelar y no se puede pensar en ninguna condición que pueda ameritar que se siga cometiendo la desaparición forzada.³⁵⁴

En este sentido, la SCJN ha determinado que, inclusive cuando se considere que es necesario prevenir a la quejosa —por ejemplo, porque no señaló a la autoridad que ejecute o trate de ejecutar la desaparición forzada, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Amparo—para que la demanda de amparo se aclare o regularice, se deberá dictar la suspensión de plano y de oficio en el mismo acuerdo de prevención, con la finalidad de detener o evitar la ejecución los actos que estén generando los daños a la persona afectada por la desaparición forzada.³⁵⁵

Ahora bien, es de la mayor relevancia recordar que uno de los objetivos de la suspensión es evitar que se siga causando un daño irreparable o de difícil reparación a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Esto es acorde con el derecho de acceso a la justicia, así como la utilidad del juicio de

Tesis importante

2a./J. 22/2023 (11a.). Registro digital 2026730. “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL”.

³⁵³ SCJN, Contradicción de Tesis 367/2016, párr. 33.

³⁵⁴ SCJN, Contradicción de Tesis 367/2016, párr. 37.

³⁵⁵ SCJN, Contradicción de Tesis 367/2016, párr. 43.

amparo como un recurso judicial efectivo para reparar dichas violaciones, de conformidad con el artículo 17 constitucional y con el artículo 25 de la CADH, respectivamente. En este sentido, desde que se dicta la suspensión, la autoridad judicial puede dictar medidas con efecto restitutorio para contrarrestar las afectaciones y cargas que recaen en las personas quejas, para evitar que se generen daños irreparables a sus derechos. Este supuesto incluye dictar las medidas cautelares, de ayuda inmediata, protección, asistencia y atención que se necesarias no solo para la localización y liberación de la víctima desaparecida, sino aquellas que se requieran para evitar la afectación de las víctimas indirectas y aquellas personas que han sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición forzada.³⁵⁶

Ejemplos: ¿Qué medidas pueden dictarse dentro de la suspensión en un amparo buscador?	
Medida cautelar	En casos de desaparición forzada reciente, la persona juzgadora de amparo puede ordenar a la Fiscalía que, en un plazo de 6 horas, implemente un operativo de búsqueda inmediata en el último lugar donde fue vista la persona, con participación de la CNB.
Medida de ayuda inmediata	La persona juzgadora de amparo puede instruir al DIF que proporcione apoyo económico y alimentación a la madre de la persona desaparecida, quien ha dejado su trabajo para dedicarse a las labores de búsqueda.
Medida de asistencia	La persona juzgadora de amparo puede ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social que brinde atención psicológica gratuita, inmediata y especializada a los hijos menores de edad de la persona desaparecida.
Medida de atención	Con el fin de garantizar asesoría jurídica adecuada, la persona juzgadora de amparo puede requerir a la CEAV que les proporcione acompañamiento jurídico.
Medida de protección	La persona juzgadora de amparo puede dictar la instalación de cámaras de videovigilancia y rondines policiacos en el domicilio del promovente, tras recibir amenazas por buscar a su familiar desaparecido.

³⁵⁶ Para profundizar en estas medidas, véase el capítulo D, subcapítulo II. “Integridad de las víctimas. Medidas para su protección”, de este Protocolo.

c. Admitir, prevenir o desechar

De conformidad con el artículo 112 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora deberá determinar si admite, desecha o previene de manera inmediata y en un plazo no mayor de 24 horas a partir de que recibe una demanda de amparo por desaparición forzada o cualquiera de los actos del artículo 15 de la misma Ley o del 22 constitucional. Se ha sugerido que, ante la duda de una demanda que tiene posibilidad de desechar o admitir, las personas juzgadoras deben optar admitir. Esto pues, en el caso en que los hechos no resulten ciertos o la clasificación sea incorrecta, implicará un desgaste de recursos económicos y humanos por parte de los poderes judiciales, pero en el supuesto contrario —desechar una demanda que resulte cierta— las implicaciones en la afectación de los derechos humanos de las víctimas son particularmente graves e irreparables. A lo anterior es necesario sumar que la falta de actuación debida por parte de la persona juzgadora puede derivar en un acto de complicidad o negligencia ante la desaparición forzada de una persona, lo que puede constituir incluso responsabilidad penal e internacional.³⁵⁷

El hecho de preferir la admisión en lugar de desechar también es una ruta para que las víctimas puedan conocer la verdad, así como obtener justicia y reparación ante las violaciones de derechos humanos derivadas de la desaparición, aunado a que la actuación de la autoridad judicial contribuye a erradicar la impunidad en este tipo de asuntos.³⁵⁸

En este sentido, es muy importante recordar que la desaparición forzada también se comete cuando existe apoyo, autorización o aquiescencia de las autoridades estatales, aun cuando no se detecte participación directa de personas públicas. Esto implica que las personas juzgadoras no pueden desechar de plano una demanda en la que se esté señalando como acto reclamado la desaparición forzada de una persona que no haya sido cometida directamente por un agente estatal, sino que deberán indagar en el asunto para confirmar si, de alguna manera, las personas responsables actuaron con el apoyo, autorización o aquiescencia de autoridades estatales en la privación de la libertad de la persona. Por ejemplo, en casos en que

³⁵⁷ CNB, *El amparo buscador...*, op. cit., p. 111.

³⁵⁸ Cfr. Yankelevich, Javier, “Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (*habeas corpus*) en México (2013-2018)”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 2018.

retienen a personas contra su voluntad en centros de rehabilitación o anexos, pues estos deben ser regulados por las autoridades sanitarias quienes deben asegurar que se cuenta con la voluntad de todas las personas que están dentro del centro.³⁵⁹

Para este tipo de casos puede ser de utilidad la figura de la prevención, la cual solo aplica en caso de que no se cumpla con los requisitos obligatorios del artículo 109 de la Ley de Amparo, es decir, el acto reclamado o la autoridad que hubiere ejecutado o esté ejecutando el acto. La prevención tiene como objetivo evitar cargas

excesivas a la parte quejosa y permitirle subsanar las inconsistencias necesarias para que no tenga que presentar un recurso contra el desechamiento u otro recurso cumpliendo los requisitos necesarios. Es por esto que, atendiendo a la naturaleza de los actos de desaparición forzada, las autoridades judiciales deben evitar prevenir de forma excesiva, pues esta figura puede ser utilizada para recabar más información para determinar si se está ante un acto de desaparición forzada, pero recordando siempre que la naturaleza del acto implica que se oculte la identidad tanto de los perpetradores como el lugar donde se encuentra la persona desaparecida, por lo que será la persona juzgadora la que pueda usar sus amplias facultades para llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para lograr la comparecencia de la persona.³⁶⁰

Por ejemplo, las personas juzgadoras no pueden apercibir ni desear la demanda de amparo en caso de que no se señale el domicilio de las autoridades responsables, pues este debe ser considerado como un hecho notorio. En la misma lógica, el personal del órgano jurisdiccional deberá asegurarse que el nombre de la institución a quien va dirigida la notificación para requerir informes o inspecciones oculares es correcto y no podrán trasladar esta carga a las quejas o víctimas, con el objetivo de poder realizar

Recuerda...

La SCJN ha determinado que, en caso de que se opte por prevenir en la demanda de amparo, se deberá dictar la suspensión de plano y de oficio en ese mismo acuerdo.

SCJN, Contradicción de tesis 367/2016, párr. 43.

³⁵⁹ CNB, *El amparo buscador...*, op. cit., p. 101.

³⁶⁰ Tapia Olivares, Luis Eliud, “El amparo contra la desaparición forzada de personas”, *Manual sobre desaparición de personas*, pp. 395-396.

la diligencia de manera inmediata y con el sentido de urgencia que ameritan los casos de desaparición forzada.

d. Tomar todas las medidas necesarias e inmediatas para localizar a la persona desaparecida

Las personas juzgadoras que conocen de demandas de amparo contra desaparición forzada tienen amplias facultades, como ninguna otra autoridad de manera directa, para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición a través de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas.³⁶¹ Esto implica diversas acciones concretas, tales como:

- Actuar como autoridades primarias en relación con la búsqueda inmediata.
- Realizar una entrevista inicial y entregar la cartilla de derechos.
- Ejecutar actuaciones directas para la localización de la persona, como solicitar informes, apersonarse en los lugares o realizar inspecciones oculares, o requerir información de registros o bancos de datos.

i. Actuar como autoridad primaria

De conformidad con el PHB, los juzgados de distrito y los de primera instancia que conozcan de demandas de amparo contra desaparición forzada son autoridades primarias para la búsqueda inmediata de personas. La búsqueda inmediata implica cuatro roles: detonación, coordinación, rastreo remoto y despliegue operativo.³⁶²

Acciones de detonación y coordinación ³⁶³	Ejemplo
Establecer un canal de comunicación con la familia o quienes hayan realizado la denuncia de desaparición e informarles sobre las acciones tomadas y sus resultados.	Una persona del juzgado solicita el número celular de la persona que promovió el amparo para comunicarle, de manera rápida y directa, las acciones que se han tomado por

³⁶¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 105.

³⁶² *Ibidem*, párr. 165.

³⁶³ *Ibidem*, párr. 169.

	el órgano jurisdiccional y por otras autoridades, así como para atender sus preguntas o comentarios. Lo anterior, independientemente de cumplir con las vías de notificación formales que señala la ley. ³⁶⁴
Solicitar a la comisión local de búsqueda (CLB) iniciar el rastreo remoto, en caso de que sea la primera autoridad que conoce de la desaparición.	La persona juzgadora informa del caso a la brevedad a la comisión de búsqueda competente para que inicie las labores de rastreo remoto, ³⁶⁵ como parte de la búsqueda inmediata. En ese mismo acto, primero por llamada y después por correo electrónico, comparte la información relevante proporcionada por el papá de la víctima —como los lugares y personas que frecuentaba, los trayectos que realizaba para acudir al trabajo y a casa, entre otros— para el ejercicio de ese rastreo. ³⁶⁶
Solicitar a las autoridades primarias que correspondan, realizar el despliegue operativo en la proximidad de los puntos y polígonos de búsqueda.	La persona juzgadora solicita a la Guardia Nacional y a la policía estatal que recorran dos puntos de una autopista, lugar que la persona desaparecida reportó su paradero por última vez en una llamada con su esposa e informen de los resultados obtenidos. ³⁶⁷
Recibir información sobre cualquier indicio del paradero o desplazamiento de la persona.	La Fiscalía Especializada que conduce las investigaciones de un caso que, vía amparo, también es competencia de un juzgado de distrito, le informa que se identificó que el

³⁶⁴ *Idem*.

³⁶⁵ El rastreo remoto consiste en la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por autoridades informadoras —como autoridades bancarias y migratorias— e instituciones privadas —como videgrabaciones— que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos. *Ibidem*, párr. 174.

³⁶⁶ *Ibidem*, párr. 169.

³⁶⁷ *Ibidem*, párr. 180.

	celular de la persona desaparecida estuvo en una estación de policías, a partir de la sábana de llamadas proporcionada por una compañía telefónica. Con esta información, la persona juzgadora puede acudir a realizar una búsqueda en la estación. ³⁶⁸
Solicitar apoyo de la CNB, FGR o Guardia Nacional en caso de necesitar robustecer la búsqueda inmediata.	La persona juzgadora puede solicitar apoyo a las delegaciones de la FGR y de la Guardia Nacional en el estado para que, junto con un actuario judicial, acudan a las instalaciones de las estaciones migratorias cercanas al lugar donde, presuntamente, pudo ser detenida una persona migrante. ³⁶⁹
Registrar la desaparición en el RNDPNO a través del portal web correspondiente.	Una vez que se presenta la demanda y constatar en el RNDPNO que ninguna autoridad ha registrado a la persona reportada como desaparecida, puede realizar una entrevista inicial y, a la par, cargar la información necesaria en la página web del Registro, generar y otorgar el Folio Único de Búsqueda. ³⁷⁰ Resulta particularmente importante registrar información relativa a alguna pertenencia cultural o identitaria (pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, población LGBTI+, etcétera).
Elaborar el informe de localización o de agotamiento de búsqueda inmediata, según corresponda.	Si en el contexto de una búsqueda inmediata se da con el paradero de persona desaparecida, la persona juzgadora elabora un informe de localización e, inmediatamente, lo sube a la página web del RNDPNO,

³⁶⁸ *Ibidem*, párr. 169.

³⁶⁹ *Ibidem*, párr. 167 y 184.

³⁷⁰ *Ibidem*, párrs. 144 y 154.

	además de informarlo a la comisión de búsqueda y fiscalía especializada que también conocen del caso.³⁷¹ En caso de que se agote la búsqueda inmediata, la persona juzgadora deberá reunir toda la información y material obtenido por las autoridades desplegadas y elaborar un informe final, el cual deberá enviar a la CNB o CLB competente.³⁷²
OJO: La coordinación siempre corresponde en un primer momento a la autoridad detonadora, pero debe o puede transferirse a las CLB o a la CNB. Esto quiere decir que, si así lo considera necesario, la persona juzgadora puede coordinar la búsqueda para hacerla más eficiente.	

El PHB contempla la posibilidad de que la búsqueda inmediata pueda no detonarse en caso de que la persona lleve más de un año desaparecida. En estos supuestos, se debe presumir la comisión de un delito, por lo que la persona juzgadora deberá asegurarse que la fiscalía especializada abra la carpeta de investigación y la comisión de búsqueda que corresponda comience con la búsqueda individualizada.

ii. Realizar una entrevista inicial y entregar cartilla de derechos

Esta entrevista puede realizarse de manera inmediata. En este sentido, las oficinas de los juzgados de distrito pueden determinar que la oficialía de partes atienda con la mayor prioridad estos asuntos para turnarlos en cuanto se presenten y, de la misma manera, avisen a la persona titular del juzgado a quien le haya correspondido el turno, solicitando a la persona que presentó el amparo que permanezca en las instalaciones para que la entrevista pueda llevarse a cabo en el mismo momento. La persona juzgadora o secretaria que tenga el contacto con la persona o familia a entrevistar debe contar con sensibilidad suficiente para tener presente que la desapari-

³⁷¹ *Ibidem*, párrs. 204 y 205.
³⁷² *Ibidem*, párr. 204.

ción es una situación de extremo estrés y desesperación que puede alterar la mente o conducta de las víctimas indirectas. Por ello, es necesario que se pregunten datos relevantes —sin revictimización— sobre la desaparición después del relato libre, pues en ese momento puede ocurrir que no los recuerden o no los consideren relevantes.

Importante

Para realizar una entrevista con sensibilidad, eficiencia y certeza, se debe consultar el Anexo 3 del Protocolo Homologado para la Búsqueda: *Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas*.

De ser necesario, la persona juzgadora o secretaria deberá solicitar el apoyo de una persona intérprete o traductora lo antes posible, a fin de garantizar que la comunicación con la persona o familia sea clara y efectiva. Para ello, es fundamental que los órganos jurisdiccionales cuenten con mecanismos de coordinación con las autoridades gubernamentales competentes que puedan apoyar a proporcionar estos servicios de manera rápida y efectiva. La previsión institucional en esta materia evita retrasos indebidos y asegura que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o quienes hablen lenguas distintas al español, puedan expresar sin trabas la información necesaria para la búsqueda

Entre las pautas importantes que hay que tener en cuenta para la entrevista, se encuentran las siguientes:

- ❑ Solicitar información de tiempo, modo y lugar. Se refiere a información sobre el último contacto que se tuvo con la persona: cómo se dio la última comunicación, quién fue la persona que la tuvo, cuál fue el último paradero o dato que se supo.
 - Relato libre de lo que ocurrió y lo último que se supo
 - Datos de personas, lugares, vehículos de cualquier modo involucrados

- ❑ Recabar los datos mínimos que se tengan disponibles para iniciar la búsqueda inmediata. Estos mismos datos serán necesarios para el registro en el RNPDO:
 - Nombre completo y apodos usuales
 - Fecha de nacimiento y edad

- Sexo y género
- Nacionalidad y estatus migratorio
- Condiciones médicas o discapacidades
- Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (cualquiera de los contenidos en el artículo 1 y 2 constitucionales o los que sean aplicables en el contexto)
- Lenguas o idiomas en los que se comunica
- Ocupación
- Dirección de domicilio, centro de trabajo y lugares frecuentados
- Número de teléfono celular y compañía telefónica
- Correos electrónicos
- Redes sociales y otras aplicaciones (de transporte o conducción, interacción social, ejercicio o videojuegos, etcétera)
- Consumo de sustancias o medicamentos que puedan alterar su estado psíquico
- Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas involucradas)
- Fotografías recientes
- Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (lunares, tatuajes, cicatrices, datos relevantes de la dentadura, etcétera)
- Vestimenta (la que tenía en el último contacto o la que suele utilizar)
- Lugares y personas con quien se piensa que podría encontrarse (incluyendo datos de contacto)
- Eventos anteriores en los que la persona haya desaparecido, aunque sea momentáneamente
- Desaparición de otras personas cercanas
- Si se cree que se cometió algún delito en su contra, posibles perpetradores o información sobre ellos (nombre y alias, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones posibles, etcétera)
- Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género o cualquier tipo de violencia ejercida en su contra
- Cualquier otro dato que pudiera permitir identificar a la persona, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo y orientar el rastreo

- ☐ Identificar a las personas que pudieran resultar víctimas indirectas. Esto es con el objetivo de dictar medidas cautelares con efectos restitutorios para proteger sus derechos
 - Conocer de qué manera estaban relacionadas con la víctima directa.
 - Indagar sobre otras posibles personas dependientes.
 - Explorar la situación actual de dichas personas y sus posibles necesidades.
 - Registrar la lengua o idioma que hablan habitualmente, así como de ser el caso, la necesidad de traducción o intérprete.
 - Solicitar datos de contacto actualizados o formas de comunicación. Estos pueden ser medios tradicionales como correo electrónico o teléfono, sin embargo, también se pueden contemplar otros canales y ajustes razonables para garantizar una comunidad efectiva con las víctimas indirectas. Por ejemplo, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas es común que existan radios comunitarias o incluso que la comunicación se realice a través de autoridades comunitarias. En estos supuestos, la persona juzgadora debe reconocer la validez y realizar los ajustes necesarios para garantizar su derecho de participación y de ser informadas de forma oportuna sobre los avances en la investigación y búsqueda.
 - Identificar los ajustes razonables que puedan requerir las víctimas indirectas con la información disponible. Estos pueden implicar incluso flexibilizar exigencias técnicas o ciertas reglas procesales para garantizar sus derechos.³⁷³ Ello no significa que sea el único momento para implementar ajustes razonables o medidas con enfoque diferencial, pero sí obliga a aplicar de inmediato aquellos que puedan determinarse desde este momento.

- ☐ Entregar la cartilla de derechos de familiares de personas desaparecidas o no localizadas. Esta se encuentra disponible como anexo 2 del PHB y contiene un listado de los derechos que se

³⁷³ Véase capítulo D, subcapítulo I. “Aspectos procesales. Distinciones fundamentales en casos de desaparición”, de este Protocolo para conocer más sobre lo que se ha señalado en relación con los formalismos procedimentales.

han abordado en capítulo B, subcapítulo II. “Las víctimas al centro de la impartición de justicia: legitimación, participación y colaboración efectiva de las familias” de este Protocolo. En caso de que las víctimas no hablen español, la persona juzgadora podrá solicitar la traducción de la cartilla al idioma o lengua en que se comuniquen para que puedan tener claridad de sus derechos.

iii. Ejecutar acciones directas para la localización de la persona

El objetivo principal del amparo buscador en tanto *habeas corpus* es localizar a la persona reportada como desaparecida y siempre realizar la búsqueda bajo el principio de presunción de vida. Para ello, la persona juzgadora, además de todas las acciones anteriores, puede solicitar informes a las autoridades señaladas como responsables por la parte quejosa o las que se hayan identificado a través de otros medios—como la entrevista inicial—, pero también apersonarse en los lugares que sean necesarios para buscar a la persona desaparecida.

Al respecto, si bien se puede comisionar a personal de la actuaría—ya sea del propio juzgado o a través de exhortos a la jurisdicción que se necesite—, se sugiere que, en la medida de lo posible, sea la propia persona juzgadora la que se apersona en las diligencias más relevantes para lograr una mayor eficacia. Además, se sugiere que la inspección de lugares donde pueda encontrarse a la persona sea

Importante

En los casos más antiguos (como los de la Guerra Sucia o los conocidos como de “larga data”) existe la misma obligación de buscar e investigar, pues la desaparición es un delito permanente y continuo que no prescribe. Sin embargo, muchas veces resulta complejo allegarse de información, por lo que es muy importante que las autoridades judiciales:

- Ordenen visitas o inspecciones especializadas en los lugares de detención o desaparición de la época y zona (oficiales y clandestinos) para buscar pruebas o indicios de que la persona está o pudo haber estado en esos lugares.
- Consulten archivos oficiales y no oficiales, información hemerográfica, informes que aborden la época y lugares relevantes.
- Recaben testimonios de otras víctimas o personas relacionadas con los hechos.

SCJN, Amparo en revisión 406/2023, párr. 84.

realizada de manera personal por la juzgadora o actuario y no conformarse con el reporte de las autoridades sobre la no presencia de la persona desaparecida en ese espacio y se sugiere no solo revisar los registros de entrada y salida sino vocear el nombre, apodo o alias de la persona en los espacios para saber si está o no ahí.

Esto pues, en primer lugar, uno de los elementos de la desaparición forzada es la negativa a proveer información sobre la detención o el paradero de la persona, por lo que no se puede partir, sin elementos comprobables, que la negativa de haber detenido, retenido o de encontrarse la persona en las instalaciones de las autoridades es cierta. En segundo lugar, pues la inspección directa por parte de la autoridad judicial puede resultar en pruebas directas o indicios que puedan ser útiles para comprobar la desaparición forzada de la persona y la participación de las autoridades.

Cuando la búsqueda deba realizarse en un territorio indígena o afromexicano, la persona juzgadora debe coordinarse con las autoridades comunitarias mediante un *diálogo intercultural* o *diálogo de saberes jurídicos*, que parta del reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas y afromexicanos como sistemas jurídicos plenos, y no como meros “usos y costumbres”, categoría reduccionista que responde a una visión colonial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.³⁷⁴ Dichos acuerdos deben entenderse como formas legítimas de coordinación entre órdenes jurídicos y no como imposiciones unilaterales. Sin embargo, su celebración no exime a las autoridades estatales de actuar con debida diligencia, de modo que estos acuerdos no pueden invocarse para legitimar retrasos injustificados ni para eludir la obligación inmediata y efectiva de realizar la búsqueda, deber que corresponde al Estado y que no admite delegación ni condicionamiento.³⁷⁵

Ahora bien, más allá de los informes solicitados y la inspección ocular, las personas juzgadoras pueden realizar múltiples diligencias para lograr la comparecencia de la persona desaparecida, por ejemplo:³⁷⁶

³⁷⁴ Véase Aragón Andrade, Orlando, *El pluralismo jurídico en la antropología jurídica mexicana. De la costumbre indígena al diálogo de saberes jurídicos*, 2022

³⁷⁵ CED, CED/C/28/D/5/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 10.10.

³⁷⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 105 y Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, Juicio de amparo indirecto 1035/2015-VIII, en la que se llevó a cabo todo

Tipo de información solicitada	Ejemplo
Datos conservados a concesionarios de telecomunicaciones	Con fundamento en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a las compañías telefónicas se les podrá solicitar la localización geográfica del celular de la persona desaparecida. ³⁷⁷
Videograbaciones a cualquier autoridad o entidad privada	Solicitar las videograbaciones de las cámaras de seguridad de autoridades estatales o municipales o de particulares (como comercios o domicilios) que se adviertan en los lugares donde se ha desplegado la búsqueda (incluyendo, entre otros, las cámaras ubicadas en las autopistas o carreteras por las se sospeche que transitó la persona desaparecida). ³⁷⁸
Registros y movimientos bancarios	En caso de que se sospeche que la persona desaparecida tenía consigo tarjetas de débito o crédito, se debe solicitar información a los bancos mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, referente a cualquier transacción realizada y proceder a su análisis de forma inmediata. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe atender de forma urgente estos requerimientos. ³⁷⁹
Registros de detención	En todos los casos, las personas juzgadoras de distrito, como autoridades primarias, deberá consultar el RND, con independencia de si en un primer momento existen o no indicios que relacionen a agentes del Estado con la imposibilidad de localizar a la persona. En caso de que se adviertan posibles coincidencias, la autoridad jurisdiccional podrá acudir de manera directa o solicitar la colaboración de otras autoridades.

este tipo de diligencias de búsqueda, y Yankelevich, Javier, “Jueces y Leviatanes en el laberinto...”, *op. cit.*

³⁷⁷ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, arts. 189 y 190.

³⁷⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 105 y 194.

³⁷⁹ *Ibidem*, párrs. 105 y 254.

	des para confirmar que la persona se encuentre en el centro de detención señalado en el Registro. ³⁸⁰
Registros de operativos y partes de novedades	En caso de que se tenga información o se sospeche que una persona desaparecida pudo ser detenida por un operativo o retén de una institución de seguridad pública, migratoria o de autoridades castrenses, las personas juzgadoras podrán solicitarles los registros o partes de novedades derivados de esas actividades, incluyendo los relacionados con la detención de personas. ³⁸¹
Registros de llamadas a números de emergencia	Los registros de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, incluyendo los del número único de llamadas de emergencias (911) y servicios de Locatel. En particular, cuando reciban reportes por la desaparición de una persona. ³⁸²
Bases de datos y registros del artículo 94 de la Ley General en materia de Desaparición ³⁸³	En caso de que la información disponible o indicios conduzcan a que la persona desaparecida tomó un autobús en una terminal de transporte, las autoridades que lo administren deberán proporcionar sus registros. ³⁸⁴

Es importante recordar que las personas juzgadoras pueden requerir a las autoridades para que proporcionen esta información en un plazo

³⁸⁰ *Ibidem*, párrs. 105 y 176.

³⁸¹ *Ibidem*, párrs. 105 y 338.

³⁸² *Ibidem*, párrs. 105 y 114.

³⁸³ Para profundizar en estos recursos, véase el capítulo C, subcapítulo III. “Recolección y resguardo de datos de prueba” de este Protocolo. Entre otros, consultar registros de hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados, centros de detención y reclusorios penales y administrativos, estaciones migratorias y listas de control migratorio, registros de albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses, el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas, de panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, registros de identidad de personas, entre otros.

³⁸⁴ Ley General en Materia de Desaparición, art. 94, fr. X, y Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 120.

máximo de 36 horas, prorrogable a 72 horas solo en caso de que la información sea complicada de obtener por razones justificadas, sin poder argumentar carga de trabajo o procesos burocráticos para no entregar la información solicitada. Además, en caso de que las autoridades no cumplan con lo requerido, la persona juzgadora puede aplicar las medidas disciplinarias y de apremio previstas en la propia Ley de Amparo para hacer cumplir sus determinaciones.³⁸⁵

3. ¿Cuáles son los alcances de la ratificación prevista en el artículo 15 de la Ley de Amparo?

El artículo 15 de la Ley de Amparo señala que, una vez que se logre la comparecencia, deberá requerirse a la persona agraviada para que, dentro del término de tres días, ratifique la demanda de amparo que se presentó en su nombre y representación. La razón jurídica de la ratificación en cualquier proceso es lograr certeza jurídica, para evitar que se presenten recursos a nombre de otra persona en contra de su voluntad. En los casos de desaparición forzada, es imposible que las víctimas directas puedan presentar una demanda de amparo contra el acto de la desaparición, pues justamente una de las finalidades de dicha violación es sustraer a la persona de la protección jurídica y, por tanto, de la posibilidad de presentar recursos para la defensa de sus derechos. Es por esto por lo que la demanda puede ser presentada por cualquier persona, incluyendo NNA y no se puede exigir su ratificación.

Solicitar la ratificación en una demanda de amparo por desaparición forzada, antes de lograr la comparecencia de la persona, resulta una petición de principio,³⁸⁶ pues exigir que una persona desaparecida ratifique la demanda de amparo en la que se está señalando como acto reclamado su desaparición, es negar implícitamente el acto reclamado, es decir, asumir que no está desaparecida, lo cual sería un vicio en el razonamiento jurídico,

³⁸⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 122. Respecto de la aplicación de las medidas disciplinarias, se puede consultar el capítulo C, subcapítulo IV. “Vías judiciales frente a la obstaculización: responsabilidades penales y administrativas” de este Protocolo.

³⁸⁶ Una petición de principio es una falacia que contiene de manera indirecta o encubierta la conclusión a la que se quiere llegar en las premisas, convirtiendo al argumento en circular. González Lagier, Daniel, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba” en Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, pp. 369-370, y CNB, *El amparo buscador...*, op. cit., p. 95.

haciéndolo circular. Esto resulta contrario al derecho de acceso a la justicia pues haría completamente inefectivo el recurso de amparo, violando los artículos 17 constitucional y 25 de la CADH.³⁸⁷

Sin embargo, en los casos en los que se logre dar con el paradero de la víctima y esta se encuentre en posibilidades de acudir al tribunal a ratificar la demanda, la persona juzgadora tiene la obligación de requerir este acto jurídico para continuar con el trámite de la demanda. En este supuesto, este derecho debe respetarse íntegramente pues, por ejemplo, puede ocurrir que la persona encontrada no desee ratificar la demanda por quererse olvidar del asunto, porque —por múltiples razones— no quiere que se determinen las responsabilidades a las personas o autoridades que causaron la violación, o porque simplemente su desaparición, en contra de lo supuesto, está relacionada con otras causas distintas a la participación directa o indirecta de autoridades, entre otras. Si la persona no ratifica, entonces deberá sobreseer en el amparo.

4. ¿Cómo se resuelve el fondo del asunto de un amparo buscador?

Una de las cuestiones que se discute alrededor del amparo buscador es si sus efectos alcanzan únicamente para localizar y liberar a la persona reportada como desaparecida o si se puede ir más allá, incluyendo dictar medidas de reparación integral derivadas del reconocimiento de la violación grave a derechos humanos. Al momento de tener que resolver el fondo del asunto, se puede estar ante tres supuestos:

- ▶ Durante la tramitación del juicio de amparo se encuentra a la persona reportada como desaparecida en condiciones para solicitar la ratificación de la demanda.
- ▶ Durante la tramitación del juicio de amparo se encuentra a la persona reportada como desaparecida pero no en condiciones para ratificar la demanda (como inconsciente o sin vida).
- ▶ Durante la tramitación del juicio de amparo no se logra la comparecencia de la persona reportada como desaparecida.

³⁸⁷ Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párrs. 259, 319 y 323.

Si se encuentra a la persona reportada como desaparecida, como se señaló en el apartado anterior, se deberá requerir para que, dentro de los tres días hábiles siguientes, comparezca ante el órgano jurisdiccional para ratificar la demanda. Si la persona no ratifica, como ya se adelantaba, se sobreseerá en el amparo. Sin embargo, si (i) la persona ratifica o (ii) se encuentra, pero en condiciones que no le permitan ratificar la demanda, las personas juzgadoras deberán verificar si existen elementos suficientes para determinar que ocurrió la desaparición forzada siguiendo los estándares de la prueba y demás lineamientos establecidos en este Protocolo en cuanto a la valoración probatoria, así como dictar las medidas de reparación integral del daño para las víctimas directas e indirectas que correspondan.

En estos casos, no es aplicable la cesación de efectos del acto reclamado como causa de improcedencia y, a su vez, de sobreseimiento del juicio de amparo, por dos razones principales:

- (i) El hecho de que la persona aparezca o sea liberada no significa que la desaparición forzada no haya ocurrido y, por tanto, no haya violado sus derechos.
- (ii) Los familiares o personas allegadas que hayan resentido los daños derivados de la desaparición también tienen la calidad de personas quejasas en el amparo. Esto puede conllevar a determinar no solo la responsabilidad del Estado, sino que se dicten las medidas de reparación integral que sean necesarias para atender los daños causados por

Recuerda...

De conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, se debe reconocer tanto a la persona desaparecida como a sus familiares o a las personas allegadas que resientan los efectos de la desaparición forzada como quejasas dentro del amparo, lo que conlleva a determinar la responsabilidad del Estado y a dictar las medidas de reparación integral que correspondan.

Además, uno de los derechos que deben garantizarse en los casos de desaparición es el derecho a la verdad, el cual implica conocer cómo ocurrieron los hechos y la identidad de las personas responsables. Esto puede determinarse en el fondo de un amparo buscador, aun cuando no se haya logrado la comparecencia de la persona desaparecida.

la violación, además de que garantiza los derechos a la verdad y justicia de las víctimas.³⁸⁸

¿Qué ocurre con el fondo del asunto si se da con el paradero de la persona desaparecida pero no se encuentra en condiciones para ratificar la demanda?	
Descripción del problema	Ejemplo
Puede ocurrir que la persona desaparecida sea localizada con vida durante el trámite de un amparo, incluso al momento de dictarse sentencia. Sin embargo, puede encontrarse en un estado físico o psicológico que le impida manifestar su voluntad o ratificar la demanda presentada por sus familiares o representantes. Esta situación plantea desafíos jurídicos vinculados con el respeto a su dignidad, su derecho a la salud, a la protección integral, a la no revictimización y a la continuidad de la investigación y reparación del daño, así como el deber del Estado de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.	Juan, un joven indígena fue desaparecido en un contexto de detención ilegal en la Ciudad de Oaxaca. Diana, su madre, promovió un amparo buscador en su nombre. Antes de que se dictara sentencia, Juan fue localizado en una clínica privada, bajo vigilancia armada y con signos evidentes de tortura. El juzgado de distrito lo instó a comparecer para ratificar la demanda, pero su madre informó que su estado físico y psíquico le impedía hablar o firmar cualquier documento.
Posibilidades de abordaje/solución judicial	
Frente a la situación que enfrenta Juan, la persona juzgadora puede:	
• Vincular a las autoridades competentes para brindar medidas de protección y atención. Independientemente de la ratificación de la demanda, la persona juzgadora puede ordenar la intervención de la CEAV o de la fiscalía especializada para el dictado de medidas urgentes de atención médica, psicosocial y jurídica.	

³⁸⁸ Tesis 1a./J. 17/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3490, registro digital: 2024688.

- **Recabar información sobre el estado de salud de Juan.** Puede requerir a dichas instituciones que practiquen las diligencias pertinentes —como realizar una entrevista o una prueba médica independiente— o requieran información al hospital donde está internado Juan relacionada con su estado de salud física y psicológica. Esta información deberá tomarse en consideración para efectos de la ratificación de su demanda. Del mismo modo, deberá acudir al informe de localización con vida que se integre al expediente de Juan en el RNPDO, el cual incluye las circunstancias de su localización y la descripción de su estado físico y de salud.³⁸⁹
- **Inspección judicial.** Atendiendo a sus obligaciones como autoridad en el PHB, podrá enviar a personal adscrito a su juzgado a presentarse con Juan y verificar su estado de salud para saber si puede o no explicarle de forma concreta y clara en qué consiste el procedimiento de amparo que se ha seguido por su desaparición.
- **Resolver el fondo del asunto con enfoque integral de derechos humanos.** Aunque la persona haya sido localizada, si de la información con la que cuenta la persona juzgadora se acredita que existió una desaparición forzada y Juan no puede ratificar, puede pronunciarse sobre la responsabilidad de las autoridades involucradas y, en consecuencia, dictar las medidas de reparación integral pertinentes, incluyendo aquellas para evitar la repetición de los hechos.

Ahora bien, también puede ocurrir que la persona no aparezca después de realizar múltiples acciones de búsqueda y localización. El hecho de que no aparezca la persona no implica que no se pueda analizar si existió o no la desaparición forzada y que se dicten medidas de reparación integral respectivas. Si bien el amparo buscador tiene como objetivo principal lograr la aparición de la persona desaparecida, ello no elimina su calidad de amparo indirecto, así como su utilidad para determinar si el acto reclamado violó los derechos de las víctimas y lograr que las cosas vuelvan al estado que se encontraban antes de la violación o, en su defecto, reparar de manera integral los daños causados. En estos casos, si la persona juzgadora

³⁸⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 457.

cuenta con los elementos suficientes para determinar que existió la desaparición forzada, puede resolver el fondo del asunto en ese sentido y dictar las medidas de reparación integral que considere necesarias para las víctimas indirectas. Estos alcances del amparo buscador siguen en discusión, pero son acordes a los derechos a la verdad, justicia y reparación, además de ser congruentes con lo resuelto por la SCJN y lo establecido en instrumentos internacionales.³⁹⁰

¿Qué ocurre si, al momento del dictado de la sentencia, no se ha dado con el paradero de la persona desaparecida?	
Descripción del problema En los juicios de amparo por desaparición forzada puede suceder que, al momento de dictar sentencia, no se haya logrado localizar a la persona desaparecida. Esta situación plantea la interrogante sobre si el juicio debe concluir sin resolución de fondo o si, por el contrario, puede analizarse la existencia de la desaparición y, en su caso, dictarse medidas de reparación integral. Aunque el objetivo principal del amparo buscador es la localización de la persona, su naturaleza de amparo indirecto permite que se analicen violaciones a derechos humanos, incluso sin la localización de la víctima.	Ejemplo María, hermana de Luis —desaparecido tras una detención por policías municipales en Guerrero— promueve un amparo buscador ante un juzgado de distrito. Durante el proceso, se acredita que Luis fue visto por última vez en custodia policial, pero no se logra su localización. Meses después, la directora de asuntos jurídicos de la Policía Municipal envía un oficio al Juzgado de Distrito, señalando que, debido a que Luis no ha sido localizado, no se puede determinar la responsabilidad de agentes de su corporación y se debe archivar el asunto.

³⁹⁰ Véase SCJN, Amparo en revisión 51/2020. La reparación en el juicio de amparo se desarrollará en el en el capítulo D, subcapítulo IV. “La desaparición forzada como violación a derechos humanos: particularidades del juicio de amparo buscador”, de este Protocolo. Además, el artículo 24 de la CIPPDF señala que los Estados velarán por que su sistema jurídico garantice a las víctimas una indemnización rápida, justa y adecuada, así como a una reparación que comprenda todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación como la restitución, readaptación, satisfacción y garantías de no repetición. Esta disposición, además, coincide con lo resuelto por la SCJN, que determinó que las personas juzgadoras de amparo están facultadas para ordenar medidas de reparación integral cuando se reclaman violaciones graves a los derechos humanos, como es la desaparición forzada.

Posibilidades de abordaje/solución judicial

La persona juzgadora debe:

- **Analizar el fondo del asunto.** La persona juzgadora puede examinar si existió una desaparición forzada, incluso si la persona desaparecida no ha sido localizada. Esto implica valorar las pruebas disponibles con un estándar atenuado, como testimonios, registros oficiales, informes periciales o indicios contextuales, para determinar si hubo una violación a derechos humanos. Esta decisión permite avanzar en la justicia y no supeditarla exclusivamente a la aparición física de la víctima.
- **Reconocer la violación a derechos humanos.** Si del análisis probatorio se desprende que la desaparición es atribuible directa o indirectamente a agentes del Estado, la sentencia puede declarar que se cometieron violaciones graves a derechos fundamentales. Este reconocimiento tiene un valor simbólico y jurídico importante para las víctimas indirectas y para la memoria colectiva.
- **Ordenar medidas de reparación integral para las víctimas indirectas.** Aun sin la localización de la persona desaparecida, el juzgado puede establecer medidas de reparación para los familiares, como atención médica y psicológica, apoyo económico, medidas de satisfacción (como disculpas públicas o memoriales), y garantías de no repetición. Estas medidas buscan restituir, en la medida de lo posible, los derechos vulnerados y atender el daño causado a las víctimas indirectas.
- **Instruir la continuación de la búsqueda.** La sentencia puede ordenar que las autoridades competentes mantengan y refuercen las acciones de búsqueda, con un enfoque diferenciado, sensible al contexto y con participación activa de los familiares. Esto incluye el uso de tecnologías, análisis de contexto, y coordinación interinstitucional, asegurando que la búsqueda no se detenga con la resolución del juicio de amparo.
- **Ordenar investigaciones penales efectivas.** El juzgado puede requerir al MP que continúe o inicie investigaciones penales para esclarecer los hechos, identificar a los responsables y sancionarlos. Esta medida es clave para combatir la impunidad y garantizar el derecho a la justicia, incluso si aún no se ha determinado el paradero de la persona desaparecida.

- **Aplicar el principio de presunción de vida.** Mientras no se tenga certeza sobre la muerte de la persona desaparecida, debe presumirse que sigue con vida. Esta presunción orienta tanto las acciones de búsqueda como las medidas de protección y evita que se cierre prematuramente el caso o se minimice la gravedad de la desaparición.

5. ¿Cómo se dicta la reparación integral del daño en un amparo buscador?

El artículo 1 constitucional establece la obligación estatal de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. La Ley General de Víctimas es esa ley reglamentaria a la que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 constitucional y en su primer artículo señala que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, en sus respectivas competencias, tienen la obligación de velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. A su vez, señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Estas medidas deberán ser implementadas a favor de las víctimas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o de la violación de sus derechos.

Además de esto, el artículo 26 de la propia ley establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que sufrieron como consecuencia del delito, hecho victimizante o violaciones de derechos humanos. Así, el sentido de la reparación es restituir íntegramente a la persona en el goce efectivo de sus derechos, lo que incluye restablecer la situación al momento previo de la violación, reparar las consecuencias que se produjeron con la violación, y otorgar una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.³⁹¹

Tratándose de amparo, el artículo 77 de la Ley de Amparo distingue los efectos de la concesión del amparo cuando el acto reclamado es de carácter positivo y cuando es negativo o implique una omisión:

³⁹¹ SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párr. 141, y Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras..., *op. cit.*, párrs. 25 y 26.

- Si el acto reclamado es de carácter positivo, se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.
- Si el acto reclamado es de carácter negativo o implica una omisión, se obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Si bien el alcance de la reparación en materia de amparo es una cuestión discutida todavía en el ámbito jurisdiccional, la SCJN ha establecido que cualquier daño producido por una violación de derechos humanos genera la obligación de repararlo adecuada e integralmente atendiendo cada una de estas medidas, a partir de las particularidades de cada caso y los requerimientos y necesidades de cada víctima.³⁹² Específicamente, la Corte ha realizado un estudio específico tratándose de violaciones graves a derechos humanos, como lo es la desaparición forzada.

Al respecto, ha reconocido que, en casos de graves violaciones a derechos humanos se actualiza una excepción a la regla general en cuanto a las limitaciones del juicio de amparo para fijar medidas de reparación integral más allá de la restitución o compensación, con el objetivo de resarcir todos los daños ocasionados tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas. Esta excepción atiende a la actualización y modificación en el parámetro de control constitucional para el que debe servir un juicio de amparo, pues dicha interpretación permite que el juicio de amparo funcione como un verdadero recurso judicial efectivo para reparar de manera integral las violaciones graves a los derechos humanos.³⁹³

Este criterio surge precisamente del Amparo en Revisión 51/2020, en el que se determinó el alcance de la reparación integral en casos de desaparición forzada. Así, siguiendo las recomendaciones del CED respecto de la urgencia de adoptar en México una política que haga efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición³⁹⁴ y retomando que la desaparición forzada es una de las más graves violaciones a derechos humanos, por su carácter pluriofensivo, así como el impacto profundo y doloroso que genera en los familiares de las

³⁹² SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párr. 153.

³⁹³ *Ibidem*, párrs. 174, 180-181.

³⁹⁴ *Ibidem*, párrs. 170-172.

personas desaparecidas, se determinó que las autoridades de amparo sí están facultadas para fijar medidas que tiendan a lograr una reparación integral en casos de desaparición forzada.³⁹⁵

Es importante recordar que la Ley General de Víctimas establece que la reparación integral comprende el derecho a la reparación colectiva cuando la violación de derechos humanos afecta a integrantes de un grupo, comunidad u organización, o cuando el daño trasciende lo individual y produce un impacto colectivo. En estos casos, la restitución debe orientarse a la reconstrucción del tejido social y cultural, así como a fortalecer la capacidad institucional de las comunidades y pueblos afectados para garantizar el goce y la promoción de sus derechos.³⁹⁶

Este aspecto adquiere una relevancia particular tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, donde la desaparición de una persona integrante genera un impacto que trasciende lo individual, pues se relaciona con una cosmovisión y un sistema normativo propio. Desde esta perspectiva, las comunidades elaboran formas distintas de concebir el agravio y la reparación, que incluyen tanto dimensiones psicosociales como simbólico-espirituales.³⁹⁷

¿Qué tipos de medidas se pueden dictar en la sentencia de un amparo buscador para lograr una reparación integral?		
Tipo de reparación	Medidas específicas	Ejemplos Corte IDH-SCJN
Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. ³⁹⁸	Entre otras: I. Restablecimiento de la libertad, en caso de ser víctima de desaparición de persona; II. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;	SCJN: Cuando se trate de la búsqueda de personas desaparecidas, la autoridad competente deberá, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con otras instancias, llevar a cabo todas las acciones necesarias para determinar su suerte o paradero, utilizando todos los recursos institu-

³⁹⁵ *Ibidem*, párr. 173.

³⁹⁶ Ley General de Víctimas, art. 27, fr. VII.

³⁹⁷ Antillón Najlis, Ximena (coord.), *Yo sólo quería que amaneciera...* op. cit., pp. 68-70.

³⁹⁸ Ley General de Víctimas, art. 27, fr. I.

¿Qué tipos de medidas se pueden dictar en la sentencia de un amparo buscador para lograr una reparación integral?		
Tipo de reparación	Medidas específicas	Ejemplos Corte IDH-SCJN
	III. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen. ³⁹⁹	cionales disponibles y bajo el principio de presunción de vida, salvo que exista evidencia en contrario.⁴⁰⁰ Corte IDH: Cuando familiares sean víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia de la desaparición de una persona, el Estado deberá brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran, mediante el otorgamiento de medidas de seguridad efectivas para un retorno digno a su lugar de residencia habitual, o bien su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Lo anterior de común acuerdo con las víctimas o sus representantes.⁴⁰¹
Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a sus derechos humanos. ⁴⁰²	I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos; III. Programas de educación y formación de las víctimas, así como de capacitación laborales orientados a lograr la plena reintegra-	SCJN: Cuando las víctimas requieran apoyo para enfrentar las afectaciones derivadas de la desaparición de sus seres queridos, el Estado deberá garantizar el acceso a atención médica y psicológica, incluyendo, en su caso, la provisión de medicamentos, con el fin de contribuir a su recuperación física y emocional. ⁴⁰³

³⁹⁹ *Ibidem*, art. 61.

⁴⁰⁰ SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párr. 230.

⁴⁰¹ Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 331.

⁴⁰² Ley General de Víctimas, art. 27, fr. II.

⁴⁰³ SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párr. 224.

¿Qué tipos de medidas se pueden dictar en la sentencia de un amparo buscador para lograr una reparación integral?		
Tipo de reparación	Medidas específicas	Ejemplos Corte IDH-SCJN
	ción de la víctima y la realización de su proyecto de vida, y IV. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.⁴⁰⁴	Corte IDH: Cuando familiares de una persona desaparecida sufran afectaciones a su salud física o mental, como consecuencia de los procesos de búsqueda, el Estado deberá brindar acompañamiento integral, respetando su derecho a la privacidad y quedando sometida a una revisión cuando lo soliciten. Del mismo modo, en el caso de que se encuentre a la víctima directa de la desaparición con vida, el Estado deberá brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos y/o psiquiátricos, de manera gratuita, inmediata, oportuna y efectiva.⁴⁰⁵
Compensación: se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.⁴⁰⁶	I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;	SCJN: Cuando se otorguen medidas de compensación, estas deberán ser proporcionales al daño ocasionado y acompañarse de medidas de no repetición que eviten que hechos similares vuelvan a ocurrir. La determinación del monto de la compensación podrá estar sujeta a criterios razonables, considerando que en el juicio de amparo los órganos jurisdiccionales no siempre cuentan con elementos suficientes —como

⁴⁰⁴ *Ibidem*, art., 62.

⁴⁰⁵ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 230-231.

⁴⁰⁶ Ley General de Víctimas, art. 27, fr. III.

¿Qué tipos de medidas se pueden dictar en la sentencia de un amparo buscador para lograr una reparación integral?		
Tipo de reparación	Medidas específicas	Ejemplos Corte IDH-SCJN
	III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, como el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, incluyendo los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación.⁴⁰⁷	dictámenes médicos, psicológicos o sociales— para cuantificar con precisión los daños sufridos por cada víctima.⁴⁰⁸ Corte IDH: En los casos en que familiares de una persona desaparecida no puedan aportar los comprobantes de gastos en los que incurrieron con motivo de la desaparición, se debe presumir que estos fueron realizados por esta grave violación a los derechos humanos. Por ello, los Estados deben otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con la desaparición.⁴⁰⁹ Por otro lado, en casos sobre desapariciones forzadas en los que no se sabe el paradero de la víctima es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, que comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable. Lo anterior, teniendo en cuenta la edad de las víctimas al inicio de su desaparición, las actividades que desarrollaban, así como su respectiva esperanza de vida al momento de los hechos.⁴¹⁰

⁴⁰⁷ *Ibidem*, art. 64.

⁴⁰⁸ SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párrs.187, 189, 224 y 268.

⁴⁰⁹ Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 228.

⁴¹⁰ Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., op. cit., párr. 344.

¿Qué tipos de medidas se pueden dictar en la sentencia de un amparo buscador para lograr una reparación integral?		
Tipo de reparación	Medidas específicas	Ejemplos Corte IDH-SCJN
Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.⁴¹¹	I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya	SCJN: Cuando existan elementos que apunten a la posible participación de autoridades en una desaparición, el Estado deberá ordenar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y de terminar el paradero de las personas desaparecidas. Esto incluye la toma de declaraciones a funcionarios que pudieran haber estado involucrados, así como la realización de búsquedas en instalaciones oficiales, si de dichas declaraciones se desprende información que así lo justifique.⁴¹² Corte IDH: En los casos de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas. Por ello, aparte de las labores realizadas por diversas entidades para dicho fin y el enjuiciamiento de personas responsables, corresponde a los Estados, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto (derecho colectivo) a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron

⁴¹¹ Ley General de Víctimas, art. 27, fr. IV.

⁴¹² SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párr. 218.

¿Qué tipos de medidas se pueden dictar en la sentencia de un amparo buscador para lograr una reparación integral?		
Tipo de reparación	Medidas específicas	Ejemplos Corte IDH-SCJN
	el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.⁴¹³	los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros.⁴¹⁴ Del mismo modo, se ha ordenado la realización de documentales audiovisuales sobre los hechos del caso y la búsqueda de justicia de las familias, así como la publicación de una semblanza sobre la vida de las víctimas directas.⁴¹⁵
Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.⁴¹⁶	Entre otras: I. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos, así como la exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad, que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones a los derechos humanos;	SCJN: Cuando se implementen garantías de no repetición, el Estado deberá asegurar que estas incluyan acciones concretas como reformas legislativas, capacitaciones y medidas institucionales que eviten la repetición de los hechos, incluyendo el compromiso de no revictimizar ni criminalizar a las personas afectadas.⁴¹⁷ Corte IDH: En casos en donde la legislación penal permitía la aplicación de la jurisdicción militar en casos de desaparición forzada, se ha ordenado a los Estados que se

⁴¹³ *Ibidem*, art. 73.

⁴¹⁴ Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 234.

⁴¹⁵ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros..., *op. cit.*, párr. 579 y Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos..., *op. cit.*, párr. 356.

⁴¹⁶ Ley General de Víctimas, art. 27, fr. V.

⁴¹⁷ SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, párrs. 150 y 175.

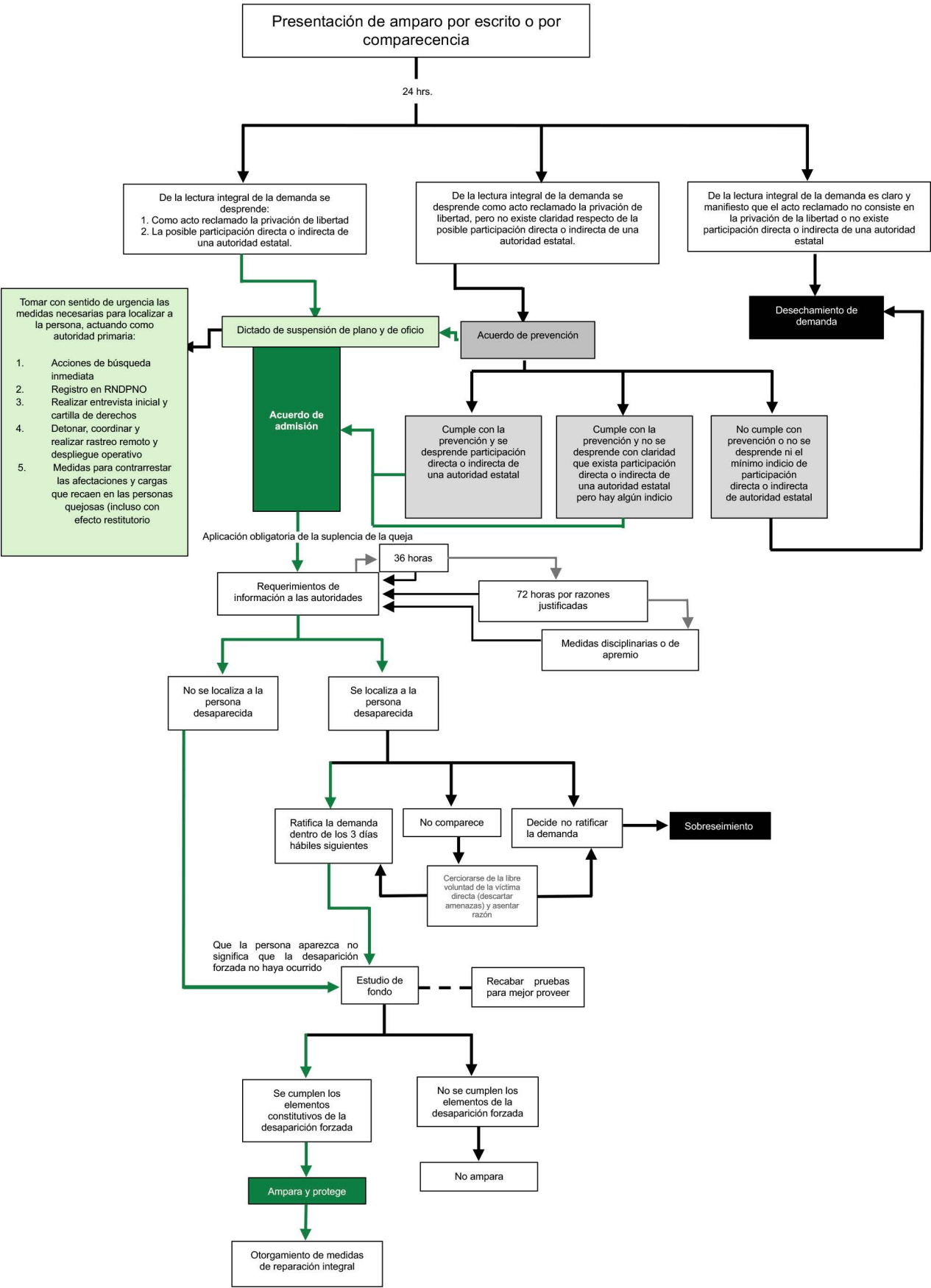
¿Qué tipos de medidas se pueden dictar en la sentencia de un amparo buscador para lograr una reparación integral?		
Tipo de reparación	Medidas específicas	Ejemplos Corte IDH-SCJN
	II. La protección de los defensores de los derechos humanos; III. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IV. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.⁴¹⁸	realicen modificaciones a dichas disposiciones, así como modificar las interpretaciones que desde la judicatura permitían esta práctica.⁴¹⁹ Asimismo, se ha ordenado la implementación de un sistema de formación continua en materia de derechos humanos, dirigido a personal de las Fuerzas Armadas, requiriendo al Estado que comunique por medio de informes anuales sobre la implementación de dichas capacitaciones.⁴²⁰

⁴¹⁸ Ley General de Víctimas, art. 74.

⁴¹⁹ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos..., *op. cit.*, párrs. 340 y 342.

⁴²⁰ Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México..., *op. cit.*, párr. 328.

Trámite de una demanda de amparo buscador de personas desaparecidas



V. ¿Cómo seguir frente a la desaparición? Declaración Especial de Ausencia por Desaparición

Dada su especialización, la DEA requeriría de una publicación particular que rebasa los alcances de este Protocolo. Sin embargo, en este apartado se presentan algunas generalidades que pueden ser de utilidad para las personas juzgadas

La situación legal de las personas desaparecidas y de sus familiares después de la desaparición es una de las mayores problemáticas en cuestión de incertidumbre a la que se enfrentan las víctimas de este delito. Se han reportado múltiples revictimizaciones en este sentido, comenzando por la más grave relativa a que a algunas familias las obligan a tramitar la declaración de presunción de muerte para acceder a ciertos derechos relacionados con la persona desaparecida. También se reportan complejidades para disponer de sus bienes muebles e inmuebles, incluyendo dinero de cuentas bancarias y abusos de las instituciones bancarias o con pasivos de la persona desaparecida, que cobran deudas inexistentes o ya liquidadas.⁴²¹

En cuestiones familiares, se han denunciado dificultades para ejercer derechos de guarda y custodia de las infancias y adolescencias que estaban a cargo de la persona desaparecida —desde los trámites relacionados con la escolaridad hasta la posibilidad de tramitar documentos de identidad como pasaportes o visas—. Por último, en el ámbito laboral y de seguridad social, constantemente se suspenden sueldos sin pago de finiquitos o se niega el acceso a pensiones o prestaciones de seguridad social precisamente por la situación de desaparición de la persona trabajadora.⁴²²

La DEA es un régimen particular que reconoce que una persona se encuentra desaparecida y que su ausencia se relaciona con la comisión de

⁴²¹ Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente... op. cit.*, y *Jornadas de escucha ... op. cit.* en la Ciudad de México y Coahuila. Se señaló que muchas familias de personas desaparecidas rechazan la presunción de muerte porque implica que el Estado deje de buscarlas oficialmente. Además, se evidenció el incumplimiento de varias legislaturas estatales en armonizar leyes sobre la declaración especial de ausencia, y se expusieron las afectaciones económicas y legales que enfrentan los familiares, como el robo de dinero o el acoso de bancos por deudas inexistentes.

⁴²² Problemáticas extraídas de SCJN, *Seminario permanente... op. cit.*, y *Jornadas de escucha ... op. cit.* en Coahuila. Se denunció que las personas adultas mayores enfrentan grandes obstáculos para obtener declaraciones especiales de ausencia, lo cual afecta gravemente el acceso de NNA a derechos fundamentales como salud, alimentos, pasaportes y custodia, impactando negativamente sus proyectos de vida.

un delito, con el objetivo de reconocer y proteger su personalidad jurídica y sus derechos, así como otorgar las medidas apropiadas para la protección más amplia de sus familiares.⁴²³ El procedimiento de la DEA se estableció desde 2013 en la Ley General de Víctimas y en el 2017 se incorporó esta figura a la Ley General en materia de Desaparición.⁴²⁴

Los artículos transitorios de esta reforma establecieron que se debe emitir legislación local y federal armonizada con estos principios en materia de DEA. Al respecto, la SCJN resolvió un amparo en el que determinó que los órganos jurisdiccionales de amparo pueden ordenar que se aplique de manera inmediata y directa lo previsto en la Ley General en materia de Desaparición en las entidades federativas que no hayan cumplido con dicha obligación y mientras persista la omisión legislativa.⁴²⁵

Además, en 2023 se publicó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que será aplicable de manera supletoria en las entidades donde no se haya publicado o armonizado la legislación en esta materia. Aun cuando a la publicación de este Protocolo todavía no se encuentra vigente,⁴²⁶ las reglas generales aplicables para la DEA tomando en cuenta el texto del Código Nacional, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y algunas de las legislaciones estatales vigentes son las siguientes:

⁴²³ Ley General en materia de Desaparición, art. 145, y SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, *op. cit.*, p. 52.

⁴²⁴ Ley General en materia de Desaparición, arts. 142 y ss.

⁴²⁵ SCJN, Amparo en Revisión 439/2023, párrs. 169, 205 y 207.

⁴²⁶ De acuerdo con el Decreto de publicación, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrará en vigor gradualmente en todo el país, para lo que se requiere una solicitud del poder judicial correspondiente y de la emisión de una Declaratoria por los órganos legislativos. Tanto a nivel federal como local, la solicitud no podrá exceder del 1 de abril de 2027, fecha en que entrará en vigor de manera automática en todo el territorio nacional. Véase Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Nota sobre la entrada en vigor y aplicación gradual de este Código.

¿Qué tipo de procedimiento es la DEA?	Jurisdicción voluntaria
¿Cómo se presenta la DEA?	Por escrito o por comparecencia, que deberá ser preferentemente videograbada.
¿Qué autoridad jurisdiccional es competente?	Personas juzgadoras civiles o familiares de cualquiera de los siguientes criterios:⁴²⁷ - Del último domicilio de la persona desaparecida - Del domicilio de la persona que promueva la acción - Del lugar donde se presuma que ocurrió la desaparición - Del lugar donde se esté llevando a cabo la investigación
¿En qué momento se puede solicitar la DEA?	A partir de los 3 meses de que se haya hecho la denuncia o reporte de la desaparición.
¿Qué medidas se pueden dictar durante el procedimiento?	Las de asistencia, provisionales y cautelares que se requieran para proteger los derechos de la persona desaparecida y sus familiares. Por ejemplo: durante el trámite de la declaración, se podrá dictar como medida cautelar la suspensión de los pagos por un crédito hipotecario a nombre de la persona desaparecida, a fin de evitar un daño irreparable en su patrimonio y el de su familia.
¿Qué efectos debe tener la sentencia de DEA?	Reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde el día en que se estableció el hecho en la denuncia o en el reporte. Por ejemplo: reconocer que los efectos de la DEA se surtirán desde el 7 de octubre de 2020, día en que se tuvo el último contacto con la persona desaparecida y no desde el 20 de noviembre de 2020, que fue cuando se presentó la denuncia por desaparición.

⁴²⁷ Ley General en materia de Desaparición, art. 143.

	Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y proteger los derechos y bienes de sus descendientes menores de 18 años, a través de quien ejerza la patria potestad o, en su caso, de la designación de una persona tutora. Fijar los derechos de guarda y custodia de sus descendientes menores de 18 años. Por ejemplo: Si la mamá de un hombre desaparecido se hace cargo de sus dos hijos pues su madre murió dos años antes, se le podrá otorgar la guarda y custodia a la abuela, salvaguardando la patria potestad de su hijo ausente.
	Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y sujetos a hipoteca. Por ejemplo: se suspenderán los pagos del crédito del INFONAVIT sin causar intereses. También deberán existir efectos similares ante las autoridades agrarias, asambleas ejidales o de bienes comunales, a fin de no dejar en estado de indefensión a las personas indígenas y afromexicanas desaparecidas y a sus familias.
	Determinar la forma y plazos para que sus familiares y personas legitimadas puedan acceder a su patrimonio. Por ejemplo: determinar que la esposa que ejerce la guarda y custodia de los hijos puede disponer del dinero que se encuentra en la cuenta bancaria de su esposo desaparecido para solventar los gastos de sus hijos.
	Permitir la continuación del régimen de seguridad social para sus beneficiarios. Por ejemplo: mantener el acceso a los servicios de seguridad social del ISSSTE a la esposa, hija, padre y madre de una policía desaparecida.

	Suspender provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en su contra. Por ejemplo: dictar la suspensión de un juicio ejecutivo mercantil en contra de un hombre desaparecido para cobrar un pagaré.
	Declarar la inexigibilidad de deberes o responsabilidades producto de su cargo laboral, mientras se desconozca su paradero. Por ejemplo: un tesorero municipal desaparecido no podrá incurrir en responsabilidades administrativas o penales por no cumplir con su trabajo.
	Determinar la representación legal de la persona ausente. Por ejemplo: Determinar que será el esposo de una mujer desaparecida el que ejercerá su representación legal, siempre que exista un acuerdo unánime del nombramiento con toda su familia interesada. En caso de inconformidad o de no existir acuerdo unánime respecto al nombramiento, el órgano jurisdiccional elegirá entre el o la cónyuge, concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado a la persona que le parezca más apta para desempeñar el cargo.
	Disolver la sociedad conyugal y entregar a la persona cónyuge presente los bienes que correspondan y, en su caso, disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, salvaguardando su derecho de solicitarlo en cualquier momento posterior a la resolución de la DEA. Por ejemplo: determinar que el departamento donde vivía el matrimonio sea entregado a la esposa de un hombre desaparecido, así como que quede a su nombre el auto donde se trasladaban.

	Ordenar la protección de sus derechos laborales. Por ejemplo: ordenar que su empresa mantenga congelada la plaza sin goce de sueldo. En caso de que la persona sea localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación laboral.
	Ordenar la suspensión de sus obligaciones mercantiles y fiscales. Por ejemplo: se suspenderá la obligación de presentar declaración anual de impuestos, en tanto la persona desaparecida permanezca ausente.
¿Cuánto tiempo tienen las personas juzgadas para dictar sentencia en una JV de DEA?	Máximo 6 meses a partir de que inició el procedimiento.

E. ENFOQUE DIFERENCIAL: ADOPCIÓN DE UNA PERSPECTIVA DE DIVERSIDAD EN EL EJERCICIO JURISDICCIONAL

Como se desarrolló en el capítulo B, el enfoque diferencial y especializado constituye un principio que debe guiar todas las actuaciones de las autoridades frente a la desaparición de personas, tanto en las labores de investigación y búsqueda como en el desarrollo de procesos judiciales relacionados con el acceso a la justicia, la verdad y la reparación.⁴²⁸ La obligación de adoptar este enfoque, reconocida a nivel nacional e internacional, parte del entendimiento de que existen condiciones estructurales de desigualdad que colocan a ciertos grupos poblacionales en una situación de mayor riesgo de ser víctimas de desaparición, o bien, de experimentar sus consecuencias de manera más grave o compleja.⁴²⁹

Las víctimas y las personas expertas han reportado que las afectaciones para estos grupos poblacionales son múltiples y muy variadas. En varias ocasiones se ha exigido que se aplique un enfoque diferencial, especializado e interseccional que atienda a las particularidades de quien ha desaparecido, quien está ejerciendo las labores de búsqueda o quien está sufriendo las consecuencias de la desaparición, sin suponer que una misma solución es aplicable a todas las personas por igual, sino tomando en cuenta las especificidades necesarias para que la atención del caso sea efectiva.

⁴²⁸ *Ibidem*, art. 5, fr. III.

⁴²⁹ Por ejemplo, el Principio 4 de los Principios Rectores establece que este enfoque debe tomarse en cuenta tanto en relación con la búsqueda de la persona desaparecida, con la interacción con las personas que participan en la búsqueda y en los procedimientos de identificación. Del mismo modo, establece directrices específicas para distintas poblaciones, como mujeres, infancias y adolescencias y personas migrantes. CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 4.

De manera concreta, se ha insistido en que, si bien son mayoritariamente hombres quienes son desaparecidos, existen números elevados y preocupantes en la desaparición de mujeres, NNA y personas atravesadas por múltiples interseccionalidades, como personas migrantes y sujetas a protección internacional, indígenas o afromexicanas, con discapacidad, LGBTI+, entre otras.⁴³⁰ Sin embargo, muchas veces las autoridades no indagan en la posibilidad de que justamente sus interseccionalidades estén relacionadas con el motivo de la desaparición y, por ende, con las líneas de búsqueda e investigación para encontrarle.⁴³¹

Por otra parte, se ha reiterado la importancia de tomar en cuenta también las interseccionalidades que se presentan en las víctimas indirectas, tanto quienes realizan actividades de búsqueda como aquellas que viven las consecuencias de la desaparición. En este sentido, la mayoría de las personas que buscan son mujeres y, muchas de ellas, madres, quienes se siguen haciendo cargo de otras actividades de cuidado que ya realizaban por la existencia de los roles de género, además de asumir funciones que correspondían a la persona desaparecida, como la manutención de la familia. Además, las consecuencias para las infancias, personas mayores y personas con discapacidad que estaban a cargo o relacionadas con la persona desaparecida suelen ser preocupantes, pues muchas veces quedan en desamparo o inmersas en situaciones particularmente complejas para el ejercicio de sus derechos ante la desaparición de su familiar.⁴³²

Por otro lado, las familias de personas migrantes y sujetas de protección internacional enfrentan dificultades particulares, pues muchas veces tienen que dar seguimiento a procesos de búsqueda, investigación y judiciales a la distancia, lo que complejiza su acceso a la justicia, verdad y reparación.⁴³³ Además, las familias sociales de personas LGBT+ desaparecidas suelen ser excluidas, pues en muchos casos no se les reconoce legitimación

⁴³⁰ CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... hallazgos y primera parte..., *op. cit.*, párr. 14.

⁴³¹ Ruíz Urrea, Linda Alexandra y Beltrán, Isabel, *Informe sobre la situación de la desaparición de personas trans en México y las violencias ejercidas en su contra*, México, IDHEAS, 2023, párr. 142.

⁴³² Testimonios de víctimas indirectas de desaparición forzada obtenidas de SCJN, *Jornadas de escucha...* *op. cit.* en Coahuila, denunciaron que las autoridades no toman en cuenta las labores de cuidado que pueden tener las mujeres buscadoras además de la desaparición, tales como la atención de infancias, personas mayores o personas con discapacidad. Véase también, Amnistía Internacional, *Desaparecer otra vez: violencias y afectaciones que enfrentan las mujeres buscadoras en México*, 2025.

⁴³³ Véase, CED, CED/C/GC/1, Observación general núm. 1 (2023), relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración.

ni la relación que tenían con la persona desaparecida, dejándoles en completo estado de indefensión y con la impotencia de no poder participar en acciones de búsqueda, investigación y justicia.⁴³⁴

Por último, las familias y comunidades de personas indígenas y afro-mexicanas enfrentan diversos obstáculos institucionales, pues no solo se les niega la capacidad de comprender y participar en los procesos por cuestiones de lenguaje, sino que, en muchas ocasiones, las autoridades no respetan ni realizan las adecuaciones culturales necesarias.⁴³⁵

Así pues, la obligación de aplicar un enfoque diferencial y especializado se vincula directamente con la doble dimensión del derecho a la búsqueda, por lo que su aplicación se dirige tanto a las acciones para dar con el paradero de la persona desaparecida y llevar a los responsables ante la justicia, como a la interacción de las autoridades con las personas que realizan acciones de búsqueda.

Más allá de los lineamientos generales que se presentaron en el capítulo B para que las personas juzgadas puedan detectar cuándo se está ante un caso que amerite la aplicación de este enfoque diferencial, en este capítulo se abordarán herramientas concretas que se pueden aplicar en casos de NNA; mujeres; personas con discapacidad; personas indígenas; personas afromexicanas; personas LGBTI+; así como periodistas y personas defensoras de derechos humanos, sin que este listado pretenda ser limitativo. En cada apartado se identificarán algunos de los riesgos específicos que enfrentan, las obligaciones reforzadas del Estado y ejemplos de medidas diferenciadas que deben adoptarse, con énfasis en la función judicial.

I. Mujeres

En los casos que involucren a mujeres víctimas directas de desaparición es fundamental reconocer que enfrentan riesgos específicos derivados

⁴³⁴ Problemáticas en relación con los aspectos probatorios fueron reiteradas por las madres buscadoras y personas defensoras de derechos humanos extraídas de SCJN, *Jornadas de escucha...* op. cit. en Coahuila.

⁴³⁵ Amnistía Internacional, *Desaparecer otra vez...*, op. cit., pp. 6, 7, 26, 56 y CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 522.

de las desigualdades estructurales y de género, los cuales se intensifican en contextos de violencia generalizada. Analizar estos riesgos y las causas de la desaparición resulta indispensable, pues cuando una mujer es víctima de desaparición forzada por razón de su género, también se configura un acto de violencia de género.⁴³⁶

La desaparición de mujeres tiene motivaciones y efectos particulares que la distinguen de las desapariciones de hombres, pues suele estar vinculada a la percepción de dominio sobre sus cuerpos y a su invisibilización en el espacio público. Este fenómeno no puede entenderse de forma aislada, sino como parte de un continuo de violencias que enfrentan las mujeres por razón de género, profundamente ligado a los estereotipos y roles que históricamente se les han impuesto. Por ello, incluso cuando la desaparición no aparente estar vinculada de manera inicial con factores de género, es indispensable considerar las posibles afectaciones y violencias diferenciadas que podría enfrentar por dicha razón.⁴³⁷

Además de ser víctimas directas de desaparición, las mujeres suelen encabezar la búsqueda de sus familiares, enfrentando estigmatización, amenazas y distintos tipos de violencia por este rol. Esta condición genera una triple jornada injustificada: cuidan, llevan la carga económica y dan seguimiento a los procesos de búsqueda e investigación. Por ello, en las acciones y en los procesos judiciales, todas las autoridades están obligadas a implementar una debida diligencia reforzada que considere su rol social, las cargas de trabajo en la esfera privada y vulnerabilidad en la que las coloca la labor de búsqueda.⁴³⁸

Recuerda

La SCJN publicó el documento de trabajo: *La necesidad de analizar la desaparición de personas desde un enfoque de género: el impacto diferenciado de este fenómeno en mujeres*, en el que se puede profundizar respecto de las medidas que se pueden tomar para mujeres víctimas directas e indirectas de desaparición.

⁴³⁶ GDTDFI, A/HRC/WGEID/98/2, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), párr. 3.

⁴³⁷ SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición...*, op. cit., párr. 19; Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 2; y GDTDFI, A/HRC/WGEID/98/2, Observación general sobre las mujeres..., op. cit., párr. 3.

⁴³⁸ SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición...*, op. cit., párr. 46; CED, CED/C/7, Principios rectores..., op. cit., ppio. 4; Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 23-24 y véase Amnistía Internacional, *Buscar sin miedo...*, op. cit.

Para implementar medidas que respondan al enfoque diferencial en los casos de desaparición de mujeres, las autoridades requieren utilizar de manera complementaria la perspectiva de género y el análisis de contexto. La perspectiva de género permite identificar y visibilizar las desigualdades estructurales y las formas de discriminación que enfrentan las mujeres, al mostrar la manera en que los roles y estereotipos de género generan relaciones de poder desiguales que limitan su acceso a derechos y las colocan en situaciones de mayor vulnerabilidad.⁴³⁹ Por su parte, el análisis de contexto permite entender las circunstancias específicas que rodean a cada mujer y las posibles causas de su desaparición, considerando el entorno histórico, político, social, económico, jurídico y familiar en que ocurre. Esta herramienta permite identificar tanto los patrones de violencia estructural como las violencias particulares que enfrentan las mujeres, incluyendo aquellas derivadas de la pobreza, el racismo, las trayectorias familiares o la presencia del crimen organizado, entre otros factores.⁴⁴⁰

Mujeres víctimas directas de desaparición ⁴⁴¹	
Medida	Aplicación
Realizar un análisis integral de contexto con perspectiva de género para la acreditación de la desaparición	El análisis integral de contexto con perspectiva de género permite a las personas juzgadas identificar factores estructurales y contextuales que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres en situaciones de desaparición, como la presencia de violencia sexual o de género en la zona. Por ejemplo, analizar un caso de forma proactiva puede incluir una revisión documental de medios de comunicación para entender si en el contexto del caso existen patrones de criminalidad o violencia en razón de género que puedan estar relacionados con la desaparición.

⁴³⁹ SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición...*, op. cit., párrs. 6 y 12; SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, pp. 79-82.

⁴⁴⁰ *Idem*.

⁴⁴¹ En su 28ª sesión (abril de 2025), el CED adoptó una nota en la que se presentan el tema, los objetivos y el posible alcance de la Observación General núm. 2 sobre la desaparición forzada de mujeres y niñas. Posteriormente, abrió un proceso de consulta e invitó a víctimas, Estados, organizaciones de la sociedad civil, mecanismos de derechos humanos, etc., a enviar observaciones, con fecha límite al 15 de julio de 2025. Una vez publicada la Observación General, se recomienda consultarla para enriquecer el análisis y fortalecer la actuación judicial en favor de esta población.

Ordenar la activación de protocolos aplicables, como el Protocolo Alba⁴⁴²	Es crucial asegurar una respuesta inmediata, coordinada y efectiva frente a la desaparición. El Protocolo Alba se creó para la búsqueda y localización urgente de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.⁴⁴³ Por ejemplo, su activación puede implicar involucrar y coordinar a otras autoridades como los institutos locales de las mujeres, la CONAVIM o la FEVIMTRA.
Ordenar diligencias de búsqueda considerando el enfoque diferencial⁴⁴⁴	La persona juzgadora debe asegurar que las acciones de búsqueda consideren las circunstancias específicas de las mujeres desaparecidas, como antecedentes de violencia de género, violencia familiar, violencia sexual o patrones de criminalidad en la zona de la desaparición. Por ejemplo, pueden requerir que la búsqueda se realice en horarios y lugares relacionados con desapariciones previas de mujeres, como rutas de transporte público, con el fin de maximizar las posibilidades de localización.
Verificar que no se estén utilizando y no utilizar estereotipos de género	La persona juzgadora debe evitar utilizar en sus argumentaciones estereotipos de género y verificar que no se utilicen o hayan utilizado como justificación para omitir, dilatar o reducir la búsqueda, investigación, responsabilidades o reparaciones en casos de mujeres desaparecidas. Por ejemplo, que durante el proceso penal se evidencie que hubo omisiones de iniciar la búsqueda inmediata por parte de la Fiscalía argumentando que la mujer desaparecida “seguramente se fue con la pareja” o “seguramente regresará”.

⁴⁴² Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 207.

⁴⁴³ Véase, CONAVIM, *Protocolo Alba: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas*, 26 de enero de 2021.

⁴⁴⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 12 y 13, y CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 4.

Verificar que las diligencias para la identificación de restos humanos se hayan realizado con perspectiva de género⁴⁴⁵	La persona juzgadora puede supervisar que los procedimientos forenses incluyan la búsqueda de indicios de violencia de género o sexual, el lugar, las condiciones del cuerpo o de los restos y la posible presencia de patrones de criminalidad como contextos de feminicidios, transfeminicidios, trata de personas. Por ejemplo, se debe realizar la toma oportuna y adecuada de muestras de ADN, analizar si los restos tienen indicios de violencia feminicida, si hubo mutilación de genitales o mamas, signos específicos de tortura sexual, o si la mujer estaba embarazada, así como llevar a cabo la inspección del lugar en el que se encontraron los restos, para verificar patrones de otros crímenes de género, etcétera.⁴⁴⁶
Tomar en cuenta u ordenar pruebas que permitan visibilizar contextos de violencia de género y factores de vulnerabilidad	La persona juzgadora debe valorar pruebas que permitan comprobar si la desaparición estuvo motivada por razones de género, como peritajes especializados, testimonios de familiares o redes de apoyo, e informes especializados que ayuden a contextualizar los motivos de la desaparición, como presencia de redes de trata, feminicidios o transfeminicidios en la región o temporalidad, etcétera. Por ejemplo, solicitar información de las redes sociales para verificar si existían interacciones relacionadas con posibles redes de trata, trabajos forzados, o si sufrió violencia digital por razones de género, control o manipulación en relaciones de pareja o confianza, etcétera. También se pueden solicitar y revisar averiguaciones previas, carpetas de investigación y procesos judiciales de los que se pueda derivar si la mujer sufría violencia familiar, sexual, acoso u hostigamiento laboral o escolar, amenazas, disputas por guarda y custodia, etcétera.

⁴⁴⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 393 y 528.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, párrs. 19 y ss.

Mujeres víctimas indirectas de desaparición	
Medida	Aplicación
Velar por que las entrevistas, diligencias y trato con las víctimas se realice sin revictimización, sin estereotipos y libre de violencia institucional	La persona juzgadora debe supervisar que tanto ella como las demás autoridades encargadas de las labores de investigación y búsqueda actúen con respeto y sensibilidad durante las entrevistas, evitando preguntas o actitudes que culpen, minimicen o descalifiquen a las víctimas o a sus familiares. También implica que se respete la dignidad y la confidencialidad de las víctimas en todo momento. Por ejemplo, evitar cualquier insinuación en la entrevista inicial a una falta de cuidado por parte de una mujer que busca a su hija desaparecida, que la culpe de la desaparición. “¿Por qué no la buscó antes?” “¿Por qué la dejó salir con esos muchachos?” “¿No le preocupó desde antes que su hija se fuera a trabajar tan lejos?”
Dictar medidas específicas para atender impactos diferenciados	Existe una desigualdad estructural y una división sexual del trabajo que, en muchos casos, se incrementa con la desaparición, afectando especialmente a las mujeres víctimas indirectas, quienes en muchas ocasiones asumen la crianza y cuidados de otros familiares,⁴⁴⁷ lo que además dificulta poder generar incluso fuentes de ingreso. Tomar en cuenta esta situación permite <i>dictar medidas de ayuda inmediata, asistencia, protección y atención</i>, que permitan reducir la triple jornada injustificada y los riesgos particulares presentes para las mujeres buscadoras. Por ejemplo, otorgar medidas de atención médica y psicológica; solicitar órdenes de protección para evitar el traslado en lugares peligrosos en soledad; garantizar servicios de guarderías, estancias infantiles, servicios escolares a las infancias que ahora están bajo su cuidado; dar acceso a programas sociales para el apoyo

⁴⁴⁷ SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición...*, op. cit., párr. 54.

	del cuidado a personas mayores o personas con discapacidad, etcétera.
--	---

II. Niñas, niños y adolescentes

A nivel internacional se ha reconocido que el interés superior de la infancia constituye un principio fundamental en la actuación de las autoridades frente a la desaparición de NNA. En este sentido, los Principios Rectores establecen que las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar atención especial a los casos relacionados con la desaparición de infancias y adolescencias y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que respondan a su situación de extrema vulnerabilidad. Asimismo, refieren que, ante la falta de certeza sobre su edad, debe presumirse que se trata de una NNA.⁴⁴⁸

En estos casos, existe un deber de debida diligencia reforzada para las labores de búsqueda, pues las NNA son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento forzoso, entre otros.⁴⁴⁹ De manera particular, las infancias y adolescencias se han visto históricamente afectadas por situaciones de apropiación y adopción ilegal, sobre todo en contextos políticos que implican violaciones múltiples y graves a los derechos humanos. En este sentido, la Corte ha señalado que la negativa de reconocer si una infancia ha sido privada de su liber-

Importante

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias reconoce que las NNA se convierten en víctimas de desaparición forzada cuando:

- Son víctimas directas de la desaparición forzada.
- Nacen durante el cautiverio de su madre, sometida a desaparición forzada.
- Su madre, su padre, su tutor legal u otro familiar han sido objeto de desaparición forzada.

ONU, A/HRC/WGEID/98/1, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º periodo de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), párr. 2.

⁴⁴⁸ Convención Internacional, art. 25.4 y CED, CED/C/7, *Principios rectores...*, op. cit., ppio 4.2.

⁴⁴⁹ SCJN, *Apuntes sobre desaparición...*, op. cit., p. 85.

tad o de informar sobre su paradero puede tener distintas manifestaciones, incluyendo: (i) la negación de su existencia; (ii) dar información falsa sobre su sobrevivencia o traslado; (iii) el ocultamiento a través de la emisión de actas del registro civil u otros documentos de identidad como actos deliberados para encubrir su localización o historia personal. Por tanto, se ha determinado la separación deliberada de niñas de su familia de origen, seguida del ocultamiento y supresión de su identidad real y su sustitución por una nueva, constituye desaparición forzada. En estos casos, este delito solo puede cesar cuando se descubre la verdad sobre su identidad y se garantiza a las víctimas la posibilidad legal y real de restablecer su verdadera identidad y, si así lo desean, los lazos familiares.⁴⁵⁰

En el ámbito nacional, la Ley General en materia de Desaparición dispone que todas las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de NNA, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo. En particular, refiere que las autoridades encargadas de la investigación y la búsqueda deberán.⁴⁵¹

- Iniciar una carpeta de investigación en todos los casos y emprender la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el Protocolo Adicional para la Búsqueda de NNA (Protocolo Adicional).⁴⁵²
- Garantizar la adopción de un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta sus características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.
- Establecer un plan de coordinación con las Procuradurías de Protección de los Derechos de NNA, para efectos de salvaguardar sus derechos de conformidad con la legislación aplicable.

⁴⁵⁰ SCJN, Amparo en revisión 159/2025, párrs. 87-90.

⁴⁵¹ Ley General en materia de Desaparición, arts. 7-10.

⁴⁵² El 15 de julio de 2021, en atención al artículo 7 de la Ley General en materia de Desaparición, se publicó en el DOF el Protocolo Adicional aprobado por la CNB. Este instrumento forma parte del PHB, por lo que en casos de desaparición de NNA se debe atender al contenido de ambos protocolos.

Del mismo modo, debe considerarse el impacto que enfrentan las NNA que tienen a una persona familiar desaparecida, en particular, cuando se trata de su madre, padre o su persona cuidadora principal. En este sentido, la propia LGD establece que las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento psicosocial deberán ser implementadas por personal especializado en los derechos de la niñez y adolescencia.⁴⁵³

Como medida generalizada, todas las autoridades que atiendan casos que involucren a NNA deben asegurarse de implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo acceso a la justicia, lo que incluye adoptar medidas para una justicia adaptada para garantizar su derecho a la participación directa y acceso a la información en un lenguaje adaptado a su etapa de desarrollo, así como todos aquellos ajustes en aspectos materiales, procesales e interpretativos que se requieran.⁴⁵⁴

NNA víctimas directas de desaparición	
Medida	Aplicación
Obligaciones de búsqueda en sustracción de NNA	De acuerdo con el Protocolo Adicional, la sustracción de una NNA por su madre, padre o persona conocida activa obligaciones de búsqueda e investigación a cargo de las autoridades primarias, incluyendo a los juzgados de distrito.
Desarrollo de vías de investigación <i>ad hoc</i>	Cuando se trata de casos de desaparición forzada de niños y niñas en la primera infancia, debido a las particularidades fácticas en que estas suelen suceder, es necesario que se establezcan vías de investigación que puedan clarificar los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de su desaparición, incluyendo la opinión de personas expertas y el uso de mecanismos forenses y antropológicos adecuados.

⁴⁵³ Ley General en materia de Desaparición, art. 11.
⁴⁵⁴ Véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, 2021, pp. 5 y ss.

Rastreo remoto para la identificación de patrones de criminalidad	En las labores rastreo remoto, la autoridad primaria que detone la búsqueda inmediata, incluyendo los juzgados de distrito, podrá solicitar información a distintas autoridades sobre posibles redes de trata, tráfico de órganos, reclutamiento o trabajo forzado u otros delitos que sucedan en la zona de la desaparición y que puedan afectar a NNA. Con esta información se deberá realizar un análisis de la ruta o posibles rutas, así como establecimientos que se utilizan o han sido utilizados para cometer dichos delitos que se encuentren cercanas al lugar de la desaparición para que estos sean considerados en el despliegue operativo. ⁴⁵⁵
Análisis previo a la reintegración familiar	En los casos en que una NNA sea localizada tras haber sido reportada como desaparecida, las autoridades competentes deberán consultar con las Procuradurías de Protección de los Derechos de NNA si existen antecedentes de ausencia, extravío o violencia familiar para verificar la idoneidad de la reintegración al núcleo familiar. ⁴⁵⁶ Sin embargo, en atención al principio de unificación familiar y al interés superior de la infancia, se debe buscar la manera de que la NNA permanezca con familiares o personas que sean de su confianza antes de optar por la institucionalización. ⁴⁵⁷

NNA víctimas indirectas de desaparición	
Medida	Aplicación
Promoción de un amparo buscador	De acuerdo con la Ley de Amparo, cualquier persona podrá promover un amparo por desaparición forzada, incluyendo a NNA. En caso de que la infancia o adolescencia no cuente con una demanda por escrito, las personas juzgadoras de amparo deberán adoptar todos los ajustes razonables necesarios para que pueda

⁴⁵⁵ Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, párrs. 87 y 89.

⁴⁵⁶ *Ibidem*, párrs. 156 y 157.

⁴⁵⁷ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia...op. cit.*, pp. 206 y ss.

	presentarlo por comparecencia. ⁴⁵⁸ En estos supuestos, se deberá facilitar su participación a través de mecanismos adecuados con un lenguaje claro y amigable que dé oportunidad a la NNA de expresarse sin forzarle. ⁴⁵⁹
Dictado de medidas de asistencia en el juicio de amparo	El dictado de las medidas necesarias para proteger los derechos de familiares de la persona desaparecida es particularmente importante en el caso de NNA. Por ejemplo, como parte de las medidas de ayuda inmediata se puede vincular a las instituciones necesarias para garantizar sus derechos por concepto de alimentos. Como medidas de asistencia, que se garantice el acceso a becas, servicios de guarderías o jornadas extendidas en escuelas que permitan la continuidad en la educación de las infancias y adolescencias involucradas, así como atención médica gratuita y prioritaria para atender cuestiones de salud, entre otras. ⁴⁶⁰
Protección de la identidad y privacidad en procesos judiciales	En procedimientos relacionados con desapariciones, las personas juzgadas deben adoptar medidas para proteger la identidad y privacidad de las NNA, como permitir que declaren en privado, usar videoconferencias o distorsión de voz e imagen. Estas medidas buscan evitar la revictimización y garantizar su participación segura y digna. ⁴⁶¹

III. Personas con discapacidad

La discapacidad es una de las categorías para las cuales la Ley General en materia de Desaparición ordena que se tomen medidas de atención especializada que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, tanto directas como indirectas, y que consideren las

⁴⁵⁸ Ley de Amparo, arts. 15 y 20.

⁴⁵⁹ Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, párrs. 19 y 20.

⁴⁶⁰ SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición...*, *op. cit.*, párrs. 63 y 71.

⁴⁶¹ GDTDFI, A/HRC/WGEID/98/1, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas..., *op. cit.*, párr. 44. Al respecto, el artículo 64, fr. V del CNPP establece como una excepción al principio de publicidad de las audiencias en el proceso penal cuando se pueda afectar el interés superior de NNA.

características, el contexto y las circunstancias de la comisión del delito cometido contra esta población, para efectos de implementar la búsqueda, localización y despliegue de la investigación.⁴⁶²

Bajo el abordaje del modelo social, la discapacidad no parte de las limitaciones individuales, sino de que la sociedad es la que presenta barreras para prestar servicios y asegurar que las necesidades de las personas sean tomadas en cuenta en la escala social. Debido a dichas barreras, las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente excluido y menospreciado.⁴⁶³

El Estado tiene la obligación de eliminar progresivamente la discriminación en su contra e implementar garantías para su acceso a la justicia.⁴⁶⁴ En lo general, esta obligación se ha desdoblado en una serie de medidas generales para personas que viven con alguna discapacidad y que han sido víctimas de desaparición, ya sea directas o indirectas, entre las que destacan:

- Ajustes razonables dentro de los procedimientos, en materia de accesibilidad, información y comunicaciones —como adaptaciones o modificaciones a objetos o infraestructuras, entre otros—. ⁴⁶⁵
- Brindar asesoría y representación jurídica especializada y adaptada en forma gratuita en los procedimientos.
- Desarrollar investigaciones diferenciadas respecto del delito de desaparición considerando la discapacidad física, mental o sensorial específica con la que vive la víctima, así como las limitaciones sociales que su condición implica. ⁴⁶⁶
- Advertir formalmente a otras autoridades que cualquier limitación de acceso a la información basada en discapacidad es discri-

⁴⁶² Ley General en materia de desaparición, art. 5, inc. III.

⁴⁶³ Palacios, Agustina, El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pp. 25 y 107. Citado en: SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2022, pp. 3 y 18.

⁴⁶⁴ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

⁴⁶⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 5 y 13. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 15 Quarter, fr. I. SCJN, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad, Ajustes al procedimiento*, 2024, p. 24.

⁴⁶⁶ Protocolo Homologado de Investigación, p. 97.

minatoria, instruyéndolas a ajustar el formato de entrega (digital, en lenguaje accesible, etcétera).

Por otra parte, los impactos que enfrentan las personas con discapacidad víctimas de desaparición o que tienen a una persona familiar desaparecida, también conllevan una carga adicional y desproporcionada. Por ejemplo, una persona con discapacidad que es víctima de desaparición se enfrenta a condiciones de riesgo en su salud y a la posibilidad de daños en aparatos o materiales ortopédicos, entre otros. Por ello, las autoridades involucradas en estos casos deben considerar estos impactos diferenciados con la finalidad de atenderlos en el marco de la búsqueda e investigación, pero también en la determinación de las medidas de reparación integral.

Personas con discapacidad víctimas directas de desaparición	
Medida	Aplicación
Búsqueda en centros de salud	Cualquier autoridad encargada de la búsqueda, ya sean comisiones de búsqueda, fiscalías o juzgados de amparo, debe solicitar inmediatamente registros de atención en hospitales o centros de salud a personas con discapacidad en la zona de la desaparición.
Revisión médica y evaluación de daño ortopédico	En casos de localización con vida es indispensable ordenar la revisión médica especializada inmediata y evaluar posibles daños en aparatos ortopédicos, sensores u otros instrumentos, y coordinar procesos de rehabilitación urgente en caso de ser necesario.

Personas con discapacidad víctimas indirectas de desaparición	
Medida	Aplicación
Apoyo terapéutico y educativo a descendientes	Si un hijo o una hija de la persona desaparecida vive con una discapacidad, asegurar continuidad de sus apoyos terapéuticos y educativos durante la búsqueda. Vincular con programas sociales para los servicios básicos de educación y salud se le presten de manera regular.

Diligencias domiciliarias	En el marco de cualquier diligencia de búsqueda, investigación, proceso judicial o administrativo, las autoridades deben valorar la posibilidad e idoneidad de realizar diligencias domiciliarias (juez o MP se traslada) para evitar el desplazamiento de personas con discapacidad motriz.
Interpretación de señas y medios adaptables	Garantizar disponibilidad de intérpretes de señas para facilitar la comunicación con familiares que vivan con discapacidad auditiva y permitirles comunicarse mediante cualquier medio adaptable (apps de texto-voz, tablets) durante las audiencias o en cualquier comunicación.
Ajuste de inmuebles	Ajuste de inmuebles en que se brinde atención a familiares para facilitar la accesibilidad a personas con discapacidad motriz.
Descripciones auditivas detalladas y posibilidad de exploración táctil	En caso de discapacidad visual, facilitar descripciones auditivas detalladas (a través de un familiar) en cualquier procedimiento o actuación en el proceso o, en caso de hallazgo de objeto personal de la persona desaparecida, permitir que lo explore táctilmente.
Equipos interdisciplinarios para comunicar la localización de persona desaparecida	Proporcionar un equipo interdisciplinario —que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica— que les dé la noticia de la localización a familiares que vivan con cualquier tipo de discapacidad, incorporando facilitadores de la o las especialidades relevantes.
Respeto a la voluntad en el acompañamiento en la presentación de demandas de amparo, su ratificación y otras diligencias	Las garantías en el ejercicio de la capacidad jurídica y apoyos en la toma de decisiones deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, y no en lo que se crea que es lo mejor para protegerle, aún en los casos en que la persona requiera múltiples apoyos o apoyos muy intensos, es decir, para una gran cantidad de actividades o decisiones. ⁴⁶⁷

⁴⁶⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12.

	Por ejemplo, permitirles firmar con huella digital o mediante apoderado con poder especial, garantizando que puedan ejercer sus derechos procesales.
--	--

IV. Personas indígenas

En febrero de 2024, México reportó al CED que el país se compone por poco más de 25 millones de personas que se autodescriben como indígenas y la CPEUM reconoce la composición pluricultural de la Nación, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.⁴⁶⁸ En contra de esta amplia población existe un patrón claro de desigualdad, enfrentando actos de racismo, discriminación y violencia física, emocional y económica, lo cual se refleja en lo particular en las políticas públicas implementadas por el Estado mexicano, al no otorgarles las facilidades para acceder a la justicia.⁴⁶⁹ Por ejemplo, pueden enfrentar barreras significativas en el acceso a la justicia por cuestiones lingüísticas, de organización comunitaria o culturales. En muchas ocasiones provienen de comunidades cuya lengua materna no es el español, lo que dificulta la comunicación con las autoridades.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la situación de las personas que no hablan español, como las personas integrantes de pueblos indígenas, es mucho más grave debido a las dificultades que tienen para darse a entender, así como a la falta de intérpretes, lo que limita de manera significativa sus posibilidades de defenderse adecuadamente.⁴⁷⁰ Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha señalado que la desaparición de líderes de comunidades indígenas podría impedir que sus habitantes ejerzan su derecho a realizar funerales tradicionales para personas fallecidas, se dificulte preservar su idioma, y realizar tradiciones orales y ceremonias religiosas, violando su derecho a participar en una vida cultural.⁴⁷¹

⁴⁶⁸ CED, CED/C/28/D/5/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 6.1.

⁴⁶⁹ Protocolo Homologado de Investigación, p. 101.

⁴⁷⁰ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, Derechos humanos de los migrantes y otras personas..., *op. cit.*, párr. 522.

⁴⁷¹ GDTDFI, A/HRC/30/38/Add.5, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Adición, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, párrs. 8 y 41.

Ante dicho escenario, existen medidas generales que las autoridades involucradas en casos de desaparición de personas indígenas deben asumir con enfoque diferencial, con la finalidad de reducir los efectos del contexto de discriminación que esta población sufre, entre las que destacan:

- Asegurar la presencia de personas traductoras e intérpretes en todas las interacciones que tengan con personas, pueblos y comunidades indígenas.
- Registrar de manera adecuada el caso en el que se ve involucrada una persona indígena, asegurándose de que dicha condición quede asentada y se refleje en las estadísticas oficiales.
- Implementar una perspectiva intercultural al realizar tareas de búsqueda, investigación, sanción y reparación integral para las víctimas.
- Tomar en cuenta que las personas indígenas pueden tener concepciones culturales distintas sobre la persecución o el relato de sus vivencias, lo cual exige sensibilidad cultural por parte del funcionariado.
- Ordenar la práctica de peritajes antropológicos para tener claridad sobre las referencias comunitarias, rituales o lingüísticas que requieren una contextualización para su adecuada valoración.
- Reconocer el principio de autoadscripción y autodeterminación de las personas, pueblos y comunidades indígenas.
- Ajustar procesos y considerar los patrones culturales y comunitarios en la entrega de restos en casos de localización sin vida.
- Reconocer que, muchos pueblos indígenas cuentan con sus propias autoridades que pueden colaborar con las autoridades para la búsqueda e investigación de desapariciones e incluso gestionar vías o mecanismos para la resolución y reparación de casos.

Personas indígenas víctimas directas de desaparición	
Medida	Aplicación
Coordinación para el acceso seguro y rápido a lugares de difícil acceso	Si el lugar donde pudo ocurrir la desaparición es de difícil acceso (montaña, selva o comunidad con acceso restringido), y se encuentra bajo jurisdicción comunitaria indígena, es necesario coordinar con autoridades locales (comisariados, guardias comunitarias) el acceso seguro y rápido, además de proveer recursos logísticos especializados (transporte, señalización) autorizados por la comunidad indígena. El reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas y la necesidad de acuerdos previos con las comunidades indígenas no puede justificar retrasos en la búsqueda o investigación.⁴⁷²
Perspectiva intercultural en la búsqueda y entrega de restos en caso de localización sin vida	A todas las autoridades les corresponde actuar con una perspectiva intercultural para planear y ejecutar la búsqueda. Esto implica considerar y respetar los patrones culturales específicos frente a la desaparición o la muerte de un integrante de la comunidad. Además, es indispensable incorporar los conocimientos culturales y comunitarios a la investigación, indagando dinámicas familiares indígenas, permitiendo rituales de búsqueda comunitarios y consultando a los representantes tradicionales para elaborar el plan de búsqueda.⁴⁷³ En caso de localización sin vida, resulta necesario ordenar que especialistas en antropología forense, se coordinen con líderes indígenas para realizar la entrega conforme a sus ritos funerarios y asegurar transporte digno de los restos según soliciten sus familiares.⁴⁷⁴

⁴⁷² CED, CED/C/28/D/5/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 10.10.

⁴⁷³ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 14 y CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 4.4.

⁴⁷⁴ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala..., *op. cit.*, párr. 79, y Protocolo Homologado para la Búsqueda, p. 128 y 138.

	También se requiere un equipo interdisciplinario —que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica— que debe dar la noticia a sus familiares, debe incluir un intérprete y traductor de su lengua. Del mismo modo, el proceso de restitución de restos debe realizarse considerando y respetando los patrones culturales específicos de las víctimas como integrantes de comunidades indígenas, incluyendo las especificidades culturales y religiosas de las prácticas, creencias y rituales mortuorios y funerarios de las familias y comunidades.⁴⁷⁵
--	---

Personas, pueblos y comunidades indígenas víctimas indirectas de desaparición	
Medida	Aplicación
Legitimación con perspectiva intercultural	Las autoridades, tanto administrativas como judiciales, deben reconocer legalmente las formas comunitarias de parentesco (por ejemplo, integrantes del mismo linaje o cuadrilla), reconocer legitimación procesal o la calidad de víctima indirecta en el marco de las investigaciones y búsquedas, permitiendo que grupos amplios soliciten información. Además, se deben garantizar los derechos de participación e información de familiares y comunidades —incluyendo las autoridades tradicionales—, y asegurar que tengan acceso a los expedientes, y puedan acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda.⁴⁷⁶
Colaboración comunitaria para la construcción de plan de búsqueda	Facilitar reuniones de trabajo con la persona juzgada o MP donde participen familiares y representantes de la comunidad (autoridades tradicionales, colectivos indígenas) para co-crear el plan de búsqueda.

⁴⁷⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 14, 517 y 522, y CED, CED/C/28/D/5/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31..., *op. cit.*, párr. 12.

⁴⁷⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 14.

Atención de riesgos agravados	Las personas, pueblos y comunidades indígenas se enfrentan a riesgos agravados como hostigamiento, intimidación, amenazas o venganzas por parte de personas particulares y agentes del Estado, que tienen como objetivo desincentivar la denuncia. Por tanto, es necesario que las personas juzgadoras verifiquen la libre voluntad de quienes buscan acceder a la justicia y, en su caso, dictar las medidas que sean necesarias para prevenir y atender dichos riesgos.
Restitución de derechos conforme a la cosmovisión indígena	Los procesos de restitución de derechos deben incluir mecanismos culturalmente apropiados de reintegración comunitaria, en casos de localización con vida. En caso de localización sin vida, entregar restos identificados, considerando la restitución digna y asumiendo costos de traslado según sus normas y costumbres, asegurando los arreglos funerarios de conformidad con la cosmovisión indígena. ⁴⁷⁷
Interpretación y traducción	En el marco de la búsqueda y la investigación, las autoridades deben asegurar la disposición de intérpretes biculturales y traductores de los idiomas de las comunidades. Por su parte, en escenarios jurisdiccionales, las notificaciones judiciales (prevenciones, citatorios, resoluciones) deben ser traducidas al idioma de las víctimas indirectas y explicadas en términos comprensibles. ⁴⁷⁸
Medidas de reparación con perspectiva intercultural	Al momento de otorgar medidas de reparación reconocer el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar, sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte. ⁴⁷⁹

⁴⁷⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala..., *op. cit.*, párr. 79.

⁴⁷⁸ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 4.4.

⁴⁷⁹ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala..., *op. cit.*, párr. 159.

Fijación de audiencias con perspectiva intercultural	Al momento de la programación y fijación de audiencias, las personas juzgadoras deben evitar que las diligencias coincidan con fechas u horarios de relevancia cultural, ritual o comunitaria, y flexibilizar, de ser posible, el espacio físico en el que se lleven a cabo, o bien establecer diligencias o mecanismos alternativos que garanticen la participación de las víctimas indirectas. ⁴⁸⁰
---	---

V. Personas Afromexicanas

Históricamente, la población afromexicana⁴⁸¹ ha sido ignorada por completo por el Estado, dejándola fuera de los registros censales y del marco normativo. Como consecuencia, la asignación de programas sociales, presupuestos y acceso a la justicia no ha contemplado sus particularidades, lo que ha profundizado su exclusión y discriminación. Este patrón refleja un racismo institucional, en tanto que las propias estructuras y prácticas del Estado han perpetuado la invisibilización y discriminación contra las personas afromexicanas, limitando de manera sistemática su acceso pleno a derechos.

Hasta hace poco, las personas afromexicanas eran estadísticamente invisibles. Fue a partir de la Encuesta Intercensal de 2015 del INEGI cuando, por primera vez, se incluyó una pregunta sobre autoidentificación como “afromexicana” o afrodescendiente, en cumplimiento de los compromisos

⁴⁸⁰ Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad establece, entre otras, la obligación de “revisar las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”, así como “promover la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación”. Si bien estas Reglas no son vinculantes, la SCJN ha señalado que constituyen una herramienta de gran utilidad para la función judicial, al fijar estándares fundados en el respeto a la dignidad de las personas en situación de vulnerabilidad. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, párrs. 33 y 42; SCJN, Amparo Directo en Revisión 1399/2013, p. 52, y *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural...*, op. cit., p. 204.

⁴⁸¹ Se utiliza el término *afromexicana* como demonimación genérica, por corresponder al reconocimiento jurídico incorporado en el artículo 2 de la Constitución, la interpretación que ha realizado la SCJN del mismo artículo y por ser una de las formas de autoadscripción más comunes. No obstante, reconocemos que existen otros grupos y formas de identificación de *personas racializadas no blancas* tales como *personas negras*, *jarocho*, *tribu de los negros Mascogos*, *afromestizas*, *personas afro*, entre otras, que no necesariamente se autoadscriben bajo este término. Véase SCJN, Acción de inconstitucionalidad 81/2018, y Rivera Téllez, Karla Consuelo, Censo 2020. “El enfoque étnico y su aplicación en los negros mascogos”, *Revista Ichan Tecolotl*, 2021.

internacionales asumidos por México en el marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024). Este indicador se consolidó en el Censo de Población y Vivienda 2020, donde se registraron 2,576,213 personas que se autoidentificaron como afromexicanas o afrodescendientes, equivalentes al 2.04% de la población nacional.⁴⁸²

En el marco normativo, fue en la reforma constitucional de agosto de 2019, que se incorporó el Apartado C al artículo 2, reconociendo explícitamente “a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Esto implica que a estos pueblos se les aplican los derechos constitucionales previstos para los pueblos indígenas, garantizando su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”.

A pesar de que se les otorgan los mismos derechos a nivel constitucional que a los pueblos y comunidades indígenas, las personas afromexicanas tienen necesidades específicas y enfrentan vulnerabilidades diferenciadas derivadas de la persistencia del racismo estructural y de su histórica invisibilización. Estas condiciones tienen un impacto directo en la problemática de la desaparición de personas, pues la discriminación institucional se traduce en obstáculos en el acceso a la justicia, en la falta de datos desagregados sobre desapariciones de personas afromexicanas y en el desinterés de las autoridades por reconocer la dimensión racial de muchos casos.

De manera particular, las personas afromexicanas están expuestas a prácticas de perfilamiento racial por parte de cuerpos de seguridad, lo que incrementa el riesgo de detenciones arbitrarias, especialmente relacionadas al control migratorio.⁴⁸³ Al mismo tiempo, la ausencia de políticas diferenciadas para la investigación y búsqueda que identifiquen a las personas afromexicanas como un grupo poblacional no homogéneo, distinto de las personas, pueblos y comunidades indígenas, impide dimensionar el alcance real de esta problemática.

Ante dicho escenario, existen medidas generales que las autoridades involucradas en casos de desaparición de personas afromexicanas deben

⁴⁸² INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

⁴⁸³ CERD, CERD/C/MEX/CO/18-21, Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México, párr. 34

asumir con enfoque diferencial, con el fin de reducir los efectos del contexto de discriminación que esta población sufre, entre las que destacan:

- Implementar una perspectiva intercultural al realizar tareas de búsqueda, investigación, sanción y reparación integral para las víctimas.
- Tomar en cuenta que las personas afromexicanas pueden tener concepciones culturales distintas sobre la persecución o el relato de sus vivencias, lo cual exige sensibilidad cultural por parte del funcionariado.
- Ordenar la práctica de peritajes antropológicos para tener claridad sobre las referencias comunitarias, rituales o lingüísticas que requieren una contextualización para su adecuada valoración.
- Reconocer el principio de autoadscripción y autodeterminación de las personas, comunidades afromexicanas.

Personas, pueblos y comunidades afromexicanas víctimas directas de desaparición	
Medida	Aplicación
Verificar la hipótesis de racismo como móvil para la desaparición	La persona juzgadora debe asegurarse de que en los procesos de investigación y búsqueda se analice de manera prioritaria si la desaparición pudo estar motivada por discriminación racial o con alguna labor de defensa de derechos de pueblos o comunidades afromexicanas. El examen de esta hipótesis debe asumirse como parte de un análisis de contexto, entendido como la herramienta que permite ubicar la desaparición dentro de los patrones estructurales de violencia y discriminación que históricamente han afectado a esta población. De esta forma, la valoración no se limita a hechos aislados de un caso, sino que incorpora las condiciones históricas, sociales e institucionales

	que rodean la desaparición y que resultan esenciales para comprender su magnitud y orientar adecuadamente la investigación y la búsqueda. ⁴⁸⁴
Perspectiva intercultural para la identificación y búsqueda	La identidad afromexicana debe reconocerse como un elemento fundamental en los procesos de búsqueda e investigación. En casos de desaparición, deben considerarse las fuentes de información disponibles (como testimonios) para determinar si la persona se identificaba como afromexicana, de modo que la autoadscripción sea un criterio rector.⁴⁸⁵ Esto se puede complementar con estudios especializados, como antropológicos, etnológicos, de relaciones familiares, del entorno social o socioeconómico, que contribuyan a establecer la identidad o pertenencia.⁴⁸⁶ Lo anterior tiene la finalidad de evitar interpretaciones basadas únicamente en rasgos físicos, como el color de piel, pues se trata de una identidad cultural y social, no de algo que pueda imponerse de manera externa y arbitraria. Las personas afromexicanas han denunciado que a menudo se les niega el reconocimiento de su identidad por “no parecer suficientemente afro”⁴⁸⁷ o, por el contrario, se asume que son extranjeras y se les identifica como personas migrantes.⁴⁸⁸ Estos estereotipos comunes en la vida cotidiana, no deben trasladarse a las labores de búsqueda e investigación.

⁴⁸⁴ Para saber más sobre análisis de contexto se puede consultar el capítulo B, subcapítulo III. “Enfoque diferencial y especializado: adopción de una perspectiva de diversidad en el ejercicio jurisdiccional de este protocolo” de este Protocolo.

⁴⁸⁵ CPEUM, art. 2.

⁴⁸⁶ Protocolo Homologado de Investigación, p. 100.

⁴⁸⁷ Jiménez Salinas, Mijane, *La participación política de las mujeres afromexicanas*, 2018, p. 47.

⁴⁸⁸ González, Oscar, *Afromexicanxs: entre la pared de la invisibilización y la espada de la exotización*, Espora, 2025

Personas, pueblos y comunidades afromexicanas víctimas indirectas de desaparición	
Medida	Aplicación
Coordinación para la búsqueda desde una perspectiva comunitaria	Cuando la persona desaparecida pertenezca a una comunidad o pueblo afromexicano, las acciones de investigación y búsqueda deben garantizar la participación activa de la propia comunidad. Para ello, es indispensable contactar y tomar en cuenta a los Consejos Comunitarios, organizaciones locales y demás expresiones organizativas, es decir, a las autoridades comunitarias reconocidas por la colectividad, en la planeación y ejecución de las diligencias. En particular, cuando sea necesario realizar búsquedas en sus territorios o espacios comunitarios, la autoridad debe coordinarse con estas instancias, respetando sus conocimientos sobre el territorio, sus dinámicas sociales y sus protocolos internos de seguridad. Solo mediante un diálogo intercultural genuino con estas estructuras comunitarias se puede asegurar que la búsqueda sea culturalmente pertinente, eficaz y respetuosa de sus derechos. ⁴⁸⁹
Perspectiva intercultural en la restitución de restos en caso de localización sin vida.	En caso de localización sin vida, para garantizar una entrega digna, los equipos forenses deben colaborar estrechamente con la familia o la comunidad para comprender y respetar sus ritos, prácticas funerarias y cosmovisión sobre la muerte. ⁴⁹⁰

⁴⁸⁹ En este punto, es importante destacar que no existen medidas genéricas, sino que deberán definirse caso por caso, en diálogo con la comunidad de la que se trate. Sin embargo, existen buenas prácticas en América Latina cuya revisión se recomienda. Por ejemplo, en Colombia, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) adoptó el *Protocolo de relacionamiento y coordinación entre la UBPD y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia*. Dicho instrumento establece lineamientos y consideraciones específicas para la participación de estas comunidades en los procesos de búsqueda, reconociendo sus estructuras organizativas, saberes territoriales y dinámicas sociales propias.

⁴⁹⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 441.

VI. Personas LGBTI+

A nivel internacional, se ha reconocido que las personas LGBTI+ enfrentan formas específicas de violencia y discriminación que deben ser consideradas por las autoridades al abordar casos de desaparición. En este sentido, el CED, a través de sus Principios Rectores, ha señalado la obligación de los Estados de adoptar medidas que tomen en cuenta las necesidades particulares de las personas LGBTI+ desaparecidas o que participan en las labores de búsqueda.⁴⁹¹ En su informe expresó su inquietud por la posibilidad de que las desapariciones de personas LGBTI+ hayan sido perpetradas por fuerzas de seguridad o por grupos del crimen organizado, en ocasiones con la complicidad de autoridades. Además, señaló que en muchos casos estos actos podrían estar motivados por intentos de “limpieza social” o por fines de explotación sexual, especialmente tras ser llevadas a centros o “terapias” que forman parte de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG).⁴⁹²

En estos casos, existe un deber de debida diligencia reforzada para las labores de búsqueda, pues las personas LGBTI+ pueden ser objeto de desaparición por motivos relacionados con su orientación sexual, identidad o expresión de género —lo cual constituye una forma de violencia por prejuicio—⁴⁹³ y manifestarse en patrones específicos como la desaparición tras amenazas, detenciones arbitrarias, violencia sexual o crímenes de odio.⁴⁹⁴ Por lo cual, aún si la desaparición de una persona no pareciera estar asociada de manera evidente a estos factores, las autoridades deben agotar esa hipótesis.⁴⁹⁵ Esta debida diligencia reforzada implica medidas generales como:

⁴⁹¹ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 4.5.

⁴⁹² Se refieren a las mal llamadas “terapias de conversión”, las cuales son prácticas que buscan modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas, y que han sido ampliamente reconocidas como violaciones a los derechos humanos, además de constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente hacia personas LGBTI+. ONU, A/HRC/44/53, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 62.

⁴⁹³ La violencia por prejuicio se refiere a aquellos actos contra la integridad o la vida de una persona motivados por la percepción de los perpetradores de las características reales o percibidas de las víctimas, vinculadas, en este contexto, a su orientación sexual, identidad o expresión de género. Se entiende como un fenómeno social que busca enviar un mensaje de rechazo y subordinación hacia las personas LGBTI+, generando un impacto simbólico que trasciende a la persona afectada directamente. No todos los crímenes cometidos contra personas LGBTI+ constituyen violencia por prejuicio, sin embargo, siempre se debe descartar esta posibilidad. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, *op. cit.*, pp. 61-65.

⁴⁹⁴ Véase Carranza, Laura, *La desaparición de personas LGBTI+ en México, una guía para su registro y seguimiento*, Observatorio Nacional de Crímenes de odio contra Personas LGBT en México, 2023.

⁴⁹⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 20-22.

- Respetar la identidad autodeterminada⁴⁹⁶ de las personas involucradas, incluyendo su nombre⁴⁹⁷ y pronombres elegidos. Este respeto constituye una obligación general y, en el caso de personas trans y no binarias, un deber reforzado, dado que el uso deliberado de nombres o pronombres incorrectos constituye una forma común de violencia verbal, simbólica y psicológica. Este tipo de violencia afecta gravemente los derechos de las personas involucradas, por esta razón, debe evitarse el uso de fórmulas como “y/o”, barras (/), el término “alias” u otras formas que hagan referencia simultánea al nombre elegido y al nombre registral.⁴⁹⁸
- Garantizar la confidencialidad de los procedimientos y de la información relativa a identidad u orientación sexual de las personas involucradas, recordando que, por ejemplo, cambios, correcciones o adecuaciones en registros y documentos de identidad no sean de acceso público ni queden reflejados en forma que exponga a la persona. La publicidad, sin consentimiento, de algún elemento de entre la OSIEGCS, puede ser en extremo peligroso para las personas, ya que incrementa su riesgo de sufrir actos de discriminación, violencia o represalias.⁴⁹⁹
- Asegurar que todas las acciones de búsqueda e investigación se realicen libres de estereotipos y prejuicios.⁵⁰⁰ La persona juzgadora debe garantizar que sus propias diligencias de búsqueda inmediata, entrevistas con personas familiares o víctimas indirectas, así como sus comunicaciones estén libres de estigmas y estereotipos. Asimismo, tiene el deber de verificar que las actuaciones de

⁴⁹⁶ Se refiere al conjunto de características que permiten a cada persona ser reconocida como “una misma” y no “otra”, tanto en su propia conciencia como en la opinión de las demás, lo que posibilita su identificación de forma inequívoca. SCJN, Amparo directo 6/2008, p. 89.

⁴⁹⁷ Incluyendo el nombre social, en este sentido el art. 4 fracción IX ter de la Ley General en materia de desaparición, establece que el nombre social es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de contextos específicos, y consiste en el nombre que la persona se autoasigna.

⁴⁹⁸ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, op. cit., pp. 165, 166 y 169.

⁴⁹⁹ SCJN, Amparo en revisión 1317/2017, pp. 68-69; Contradicción de tesis 346/2019, p. 30, y SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, op. cit., pp. 119 y 120.

⁵⁰⁰ Ley General en materia de desaparición, art. 5; Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 528.

otras autoridades —como la fiscalía—, no se basen en condiciones que discriminen o vulneren derechos. Por ejemplo, si se advierte que la investigación fue limitada o negligente debido a la OSIEGCS de la persona, y se justificó la inacción con frases como “se negó el dictamen de autopsia porque se presume que la víctima vive con VIH”, se estaría frente a una actuación discriminatoria.⁵⁰¹

Personas LGBTI+ víctimas directas de desaparición	
Medida	Aplicación
Deber de debida diligencia reforzada y vínculo con otros fenómenos delictivos	Prever siempre como una posibilidad en hipótesis y líneas de investigación y búsqueda que la desaparición esté vinculada con la OSIEGCS de la persona o que pueda estar vinculada con otras formas de violencia por prejuicio como los crímenes de odio, ECOSIG, transfeminicidios, trata y explotación sexual, entre otros.⁵⁰² Por ejemplo, analizar si la desaparición de un hombre trans migrante está vinculada con su identidad de género o con su situación migratoria, especialmente en contextos dónde los cuerpos de estos grupos han aparecido en la vía pública con signos de violencia.
Búsqueda por patrones	Analizar la posibilidad de que la desaparición esté inmersa en un contexto más amplio de violencia por prejuicio, identificando casos que compartan características con la desaparición que se analiza para definir las estrategias de búsqueda e investigación.⁵⁰³ Por ejemplo, verificar si en el lugar y tiempo de la desaparición se ha reportado la operación de algún grupo de personas autodenominados “de conversión” que promoviera la reclusión de personas LGBTI+ en centros para “corregir” su orientación sexual o identidad de género.

⁵⁰¹ Corte IDH, Vicky Hernández y Otras vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 48.
⁵⁰² Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 20.
⁵⁰³ CED, CED/C/7, Principios rectores..., op. cit., ppio. 8.7, y Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 281 y 309.

Recolección de información específica y pruebas con perspectiva de OSIEGCS	Identificar información y pruebas que puedan ser de utilidad para la búsqueda en vida y la investigación tomando en cuenta las OSIEGCS de las personas. Por ejemplo, informarse sobre si era abierta u ocultaba su OSIEGCS; ordenar la inspección de lugares de socialización frecuentados por la comunidad LGBT+; resguardar elementos asociados a la expresión de género de la víctima como pelucas, uñas postizas, prótesis, ropa, etcétera; considerar el desplazamiento forzado por sus OSIEGCS y la búsqueda y entrevista de personas que pudieran tener información sobre el paradero de la víctima a partir de su necesidad de huir del rechazo o violencia de su familia, etcétera.
Registro de la desaparición con perspectiva de OSIEGCS	Verificar que los registros contemplen las OSIEGCS de las personas para conocer datos personales y demográficos y puedan contribuir a la determinación de líneas de investigación y búsqueda, la identificación de patrones o comprensión de los fenómenos de criminalidad. Por ejemplo, registrar no solo el sexo sino el género de una persona en el RNPDNO y en otros registros no oficiales como el Registro Nacional de Crímenes de Odio.⁵⁰⁴
Debida diligencia reforzada por género en la búsqueda, investigación y las diligencias para la identificación de restos humanos de mujeres trans, lesbianas, bisexuales y personas no binarias	Asegurarse que en los procesos de búsqueda, investigación e identificación de restos se está tomando en cuenta la identidad y expresión de género de la víctima directa. Esto implica una toma adecuada de muestras genéticas; explorar líneas e hipótesis de investigación que tengan que ver con las violencias que suelen sufrir estas poblaciones, entre otras.⁵⁰⁵ Por ejemplo, si se está buscando a una mujer trans, no descartar la posibilidad de que los restos identificados genéticamente como masculinos puedan coincidir con la mujer a la que se busca. En otro caso, si

⁵⁰⁴ Véase Carranza, Laura, *La desaparición de personas LGBTI+ en México...* 2023..., *op. cit.*, y Carranza, Laura, *Personas LGBTI+ Desaparecidas en México: Guía práctica para el registro y seguimiento de casos*, Observatorio Nacional de Crímenes de odio contra Personas LGBT en México, 2024.

⁵⁰⁵ Véase, Corte IDH, Vicky Hernández y Otras vs. Honduras..., *op. cit.*

	se está buscando a una mujer lesbiana, buscar indicios de cualquier violencia digital o amenaza de violación “correctiva”. ⁵⁰⁶
--	---

Personas LGBTI+ víctimas indirectas de desaparición	
Medida	Aplicación
Reconocer el derecho a la participación e información de la familia social	Cuando la persona desaparecida pertenezca a la comunidad LGBTI+ y se aprecie que, por dicho hecho, su vínculo más cercano no es familiar, sino comunitario, las autoridades deben considerar que los derechos de participación e información que la LGD deben ser reconocidos a su familia social. ⁵⁰⁷ Lo anterior es aplicable a la legitimación en juicios de amparo.
Medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación con perspectiva de OSIEGCS	Al dictar medidas en un caso que involucre personas LGBT+ se deben considerar los riesgos particulares que pueden enfrentar, así como las vulnerabilidades estructurales a las que se enfrentan para dictarlas. Por ejemplo, garantizar que las personas trans que dependían económicamente de la persona desaparecida puedan acceder gratuitamente a tratamientos de reemplazo hormonal. También se podrían establecer medidas de protección a favor de la familia social cuando alguna persona de la familia biológica la haya amenazado o represente un riesgo para su integridad.

⁵⁰⁶ La violación “correctiva” es una manifestación extrema de violencia por prejuicio perpetrada principalmente contra mujeres lesbianas o bisexuales. Consiste en una agresión sexual con la falsa creencia de que, mediante la violación, se “corregirá” la orientación sexual o la expresión de género de la víctima para que actúe conforme a estereotipos de género heteronormativos, constituyendo un delito de odio y una grave violación a los derechos humanos. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, párr. 70.

⁵⁰⁷ Ley General en materia de Desaparición, art. 4, fr. IX Bis y Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 17.

VII. Personas migrantes

Las personas migrantes⁵⁰⁸ que cruzan las fronteras internacionales, ya sea de manera regular o irregular, enfrentan situaciones particulares de vulnerabilidad, determinadas en mayor medida, por las políticas migratorias restrictivas que impiden a las personas que se encuentran en tránsito el ejercicio de sus derechos.⁵⁰⁹ Esto las expone al riesgo de ser desaparecidas, especialmente en contextos de trata de personas, esclavitud sexual y trabajo forzoso. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha sostenido que los contextos de conflicto y violencia, las diversas formas de discriminación, las dificultades económicas, la prevalencia de la impunidad y las políticas de persecución en materia de migración y seguridad son factores que pueden contribuir a las desapariciones forzadas de personas migrantes.⁵¹⁰

Ante dicho contexto, los Estados deben tomar medidas concretas para prevenir la desaparición de personas migrantes. Para tal efecto, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular prevé como objetivo, por ejemplo, utilizar la detención de personas migrantes como último recurso y buscar otras alternativas.⁵¹¹ Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha destacado que en México las organizaciones criminales han capturado personas migrantes con el apoyo, directo o indirecto, la autorización o la aquiescencia del Estado, tal como ocurrió con la desaparición de 72 migrantes a finales de marzo de 2011 en Tamaulipas.⁵¹²

En este sentido, el CED en su Observación general número 1 y el PHB destacan diversas obligaciones generales que se deben adoptar en el contexto de la desaparición de personas migrantes, entre las que destacan:⁵¹³

⁵⁰⁸ Para efectos de este apartado, el término “migrantes” designa a las personas que se trasladan fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Esta definición se retoma de CED, CED/C/GC/1, Observación general núm. 1..., *op. cit.*, párr. 1.

⁵⁰⁹ Protocolo Homologado de Investigación, p. 98.

⁵¹⁰ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 9.1; Protocolo Homologado de Investigación, p. 98, y GDTDFI, A/HRC/36/39/Add.2, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, párr. 46.

⁵¹¹ ONU, A/CONF.231/3, Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Proyecto de documento final de la Conferencia, p. 7.

⁵¹² GDTDFI, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones..., *op. cit.*, párr. 46.

⁵¹³ Véase CED, CED/C/GC/1, Observación general núm. 1..., *op. cit.* y Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 223 y 240.

- Adoptar políticas migratorias que no criminalicen a las personas migrantes ni a quienes les apoyan, encontrando alternativas a la detención no solo penal sino también administrativa.
- Facilitar en todo momento la asistencia consultar.
- Desarrollar acuerdos de cooperación y coordinación internacional entre las autoridades encargadas de la búsqueda en los países de origen, de tránsito y de destino, que garantice el intercambio rápido y seguro de información y de documentación que pueda llevar a localizar a las personas desaparecidas.

Personas migrantes víctimas directas de desaparición	
Medida	Aplicación
Prohibición de detenciones secretas	Evitar la práctica de detenciones migratorias secretas, que implican la incomunicación entre la persona detenida y sus familiares o personas de confianza, autoridades consulares, representantes legales o cualquier otra persona a la que puedan informar sobre su suerte o paradero. ⁵¹⁴
Respeto al principio de no devolución	Respetar las normas internacionales sobre el principio de no devolución, que implican no devolver a personas a países donde puedan ser víctimas de desaparición. ⁵¹⁵
Iniciar búsqueda inmediata con independencia de status migratorio	Es obligación del Estado desplegar acciones de búsqueda inmediata con independencia del estatus migratorio de la persona, sin que pueda argumentar dicha razón para retrasar, dilatar o detener la toma de medidas inmediatas para la búsqueda e investigación.

⁵¹⁴ CED, CED/C/GC/1, Observación general núm. 1..., op. cit., párr. 27.

⁵¹⁵ CED, CED/C/7, Principios rectores..., op. cit., ppio. 9.3.

Requerimientos de información	Solicitar información a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR); al Instituto Nacional de Migración (INM); albergues, casas migrantes u otras organizaciones no gubernamentales de apoyo a migrantes, así como terminales de transporte terrestre, marítimo o aéreo, difundiendo la cédula de búsqueda con fotografía, media filiación y otra información que pueda contrastarse con registros, para que quienes trabajan en ellas puedan reconocerle incluso si no dio su nombre o proporcionó uno falso. La conservación de videgrabaciones de seguridad es crucial.⁵¹⁶
Mecanismos de cooperación y coordinación internacional	Las autoridades encargadas de la búsqueda en los países de origen, de tránsito y de destino deben acudir a todos los mecanismos nacionales e internacionales de cooperación y coordinación disponibles o, de ser necesario, crearlos, garantizando el intercambio rápido y seguro de información y de documentación. En el caso mexicano, solicitar la activación del MAE para que, a través del personal que labora en los consulados, embajadas y agregadurías de México, las familias puedan acceder desde el país donde se encuentren a las instituciones mexicanas relacionadas con la búsqueda, investigación y los derechos reconocidos para ellas.⁵¹⁷
Análisis de contexto y búsqueda por patrones	La búsqueda de personas migrantes requiere un análisis de contexto, como identificar rutas migratorias, redes de trata de personas y tráfico humano, el impacto de la política migratoria nacional e internacional, así como vulnerabilidades y perpetradores recurrentes. La autoridad que realiza la entrevista inicial y advierta estos casos, debe compartir la información al Área de Análisis de Contexto de la CNB especializado en la Búsqueda por Patrones.⁵¹⁸

⁵¹⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 191, 241 y 242.
⁵¹⁷ CED, CED/C/7, Principios rectores..., op. cit., ppios. 9.3 y 12.3, y Protocolo Homologado para Búsqueda, párrs. 107-109.
⁵¹⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 278.

Prohibición de detención migratoria	La búsqueda e investigación en casos de personas migrantes no pueden utilizarse como una excusa para realizar acciones de verificación migratoria, evitando la revictimización y recordando que la migración irregular en México es una falta administrativa pero no un delito. En este sentido, en caso de aparición con vida, la autoridad que haga la localización no puede ni debe entregar a la persona a la autoridad migratoria, ni solicitarle que realice acciones de verificación para fines de deportación. Se le debe informar de su derecho a regularizar su situación migratoria como visitante por razones humanitarias y canalizarle con la comisión de atención a víctimas para su debida atención y asistencia.⁵¹⁹
--	---

Personas migrantes víctimas indirectas de desaparición	
Medida	Aplicación
Principio de buena fe sobre relación familiar con la víctima	No se debe exigir la prueba de correspondencia genética como requisito para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima. Las autoridades administrativas deben atender al principio de buena fe al momento de examinar la petición de las familiares de las víctimas directas.⁵²⁰
Participación de familiares y organizaciones en las acciones de búsqueda	Es indispensable garantizar la participación efectiva y la inclusión de conocimientos de familiares desde los países donde habitan, allegados de personas desaparecidas en rutas de migración y de las organizaciones con experiencia en el acompañamiento de migrantes en el diseño de las estrategias y medida para la búsqueda de migrantes desaparecidos.⁵²¹

519

Ibidem, párrs. 240 y 468.

520

SCJN, Amparo en revisión 382/2015, pp. 47 y 57.

521

CED, CED/C/7, Principios rectores..., op. cit., ppio. 9.4, y Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 244-245.

Recepción de información relevante	Verificar que la entrevista a los familiares recabe información fundamental como: punto de partida, lugar de destino final planeado, en qué puntos de la ruta se comunicó, por cuál o cuáles medios, cuál sería su siguiente etapa antes de que se perdiera comunicación con ella, en qué sitios se hospedó, y en general cualquier información sobre su trayecto e intenciones. Indagar si tiene familia en el país destino, y averiguar si la última comunicación se realizó con familiares o allegados que se encuentran allí, para buscar el contacto con estas personas y obtener información más precisa. Indagar si se tiene conocimiento de que hubiera reportado ser víctima de algún delito y si mencionó a otras personas con las que viajaba y sus nombres. Solicitar la documentación que acredite su identidad y calidad migratoria (acta de nacimiento, pasaporte). La información obtenida respecto de la calidad migratoria de una persona solo puede utilizarse para fines de búsqueda e investigación.⁵²²
Derecho a la calidad de visitante por razones humanitarias	Familiares de personas desaparecidas en México tienen el derecho a solicitar la calidad de visitante por razones humanitarias sin costo alguno, ya sea para participar en las búsquedas e investigaciones, como para el reconocimiento o recuperación de restos de la víctima, en caso de localización sin vida.⁵²³

⁵²² Protocolo Homologado para la Búsqueda, párr. 223.

⁵²³ Ley de Migración, art. 52, fr. V.

VIII. Personas defensoras o periodistas

Las personas defensoras de derechos humanos⁵²⁴ y quienes ejercen el periodismo⁵²⁵ se ubican en una condición especial de vulnerabilidad debido a que sus labores constituyen actividades consideradas como de alto riesgo.⁵²⁶

La CIPPDF establece que los Estados Parte tienen la obligación de asegurar la protección de las personas defensoras contra todo maltrato o intimidación en razón de la presentación de una denuncia; esto incluye, entre otras consideraciones, tomar las medidas necesarias para garantizar que las personas que se supone han cometido una desaparición no estén en condiciones de ejercer presiones en contra de este grupo.⁵²⁷

Por otro lado, la Corte IDH ha destacado que, en atención al derecho a defender derechos humanos, los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que realicen libremente sus actividades y abstenerse de obstaculizarles, protegerles cuando son objeto de amenazas, e investigar seria y eficazmente las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra.⁵²⁸

En este sentido, la Ley General en materia de Desaparición establece que cuando la vida o integridad personal de una persona defensora o periodista esté en peligro o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en procesos de investigación y búsqueda se estará a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Esta legislación tiene como finalidad definir los mecanismos de cooperación entre la Federación y las Entidades

⁵²⁴ Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

⁵²⁵ Personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

⁵²⁶ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, arts. 1 y 2.

⁵²⁷ Convención Internacional, art. 12.4.

⁵²⁸ Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 314.

Federativas para implementar y operar medidas de prevención y protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.⁵²⁹

En el caso de este grupo, en vez de analizar desde la posición de víctimas directa o indirecta, por su naturaleza, se analizará desde la posición de víctima directa y potencial. Esto con el fin de atender al carácter del cual se deriva la especial situación de vulnerabilidad que justifica la adopción de medidas específicas de protección.

Personas defensoras o periodistas víctimas directas de desaparición	
Medida	Aplicación
Presunción de delito	En caso de no localizar a una persona defensora o periodista, las autoridades deberán presumir la comisión de un delito en su contra desde el momento en que se tuvo el último contacto. Esto implica, de manera simultánea e inmediata, que se deberá dar apertura de la carpeta de investigación e iniciar las acciones de búsqueda inmediata. ⁵³⁰
Análisis de contexto y búsqueda por patrones	Las labores de búsqueda e investigación deberán tomar en consideración los análisis de contexto relacionados con las desapariciones de estas poblaciones para desarrollar una búsqueda por patrones. En este sentido, se deberán identificar patrones entre distintos casos para relacionarlos entre sí tratándose de un caso único, y relacionarlo con un patrón previamente identificado relacionado con la labor que realizan. ⁵³¹

⁵²⁹ Véase Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
⁵³⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 528 y 216.
⁵³¹ CED, CED/C/7, Principios rectores..., *op. cit.*, ppio. 8.7 y Protocolo Homologado para la Búsqueda, párrs. 281 y 309.

Personas defensoras o periodistas víctimas potenciales de desaparición	
Medida	Aplicación
Activación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	Una persona juzgadora puede ordenar la activación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de que se brinde protección a las personas defensoras de derechos humanos que acompañan o participan en procesos de búsqueda, así como para periodistas que dan seguimiento o cobertura a casos de desaparición. Para ello, se deberán implementar evaluaciones de riesgo con perspectiva de género e interseccional, garantizando un financiamiento adecuado y una coordinación eficaz entre las instituciones federales y estatales.⁵³² De manera particular, se deberá reconocer que, tratándose de situaciones de riesgo que enfrentan las madres buscadoras, se les deberá reconocer, además de víctimas indirectas, el carácter de defensoras de derechos humanos y, en consecuencia, se deberá activar este mecanismo.⁵³³
Medidas de protección por parte de las fiscalías especializadas	Además de la activación del Mecanismo de Protección, en casos de riesgo, las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la CEAV, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de la persona periodista o defensora de derechos humanos, conforme a la legislación aplicable.⁵³⁴

⁵³² Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y CEDAW/C/MEX/CO/10, Concluding observations on the tenth periodic report of Mexico, párr. 56.

⁵³³ *Ibidem*, párr. 58.

⁵³⁴ Ley General en materia de Desaparición, art. 155.

IX. Personas servidoras públicas o integrantes de Instituciones de Seguridad Pública

De acuerdo con la CIPPDE, los Estados deben adoptar medidas adecuadas para asegurar la protección de las personas que participan en la investigación de casos de desaparición frente a cualquier forma de maltrato o intimidación.⁵³⁵ Asimismo, la Ley General en materia de Desaparición⁵³⁶ establece que las Fiscalías Especializadas deberán implementar programas de protección para toda persona que intervenga en los procesos de búsqueda e investigación, cuando su vida o integridad física se encuentre en peligro o pueda ser víctima de maltrato o intimidación. Esta disposición es aplicable para las personas integrantes de instituciones de seguridad pública que intervienen en las labores de investigación y búsqueda.

Importante

En el artículo 4, fr. VIII, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define como “instituciones de seguridad pública” a las corporaciones policiales, de procuración de justicia, penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas de realizar tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno.

A nivel nacional, el PHI reconoce que quienes integran estas instituciones se encuentran en una situación de alto riesgo, pues son susceptibles de padecer actos violentos como consecuencia del desempeño de sus funciones.⁵³⁷ Al respecto, en su informe de visita a México, el CED destacó el aumento de actos de seguimiento, vigilancia, persecución, amenazas y tortura cometidos en su contra, lo que ha obligado, por ejemplo, a la CNB a suspender varias acciones de búsqueda en distintas entidades federativas. Además, mostró preocupación por la falta de protección en puntos vulnerables, como los trayectos a los lugares de búsqueda, los sitios de pernocta y sus propios domicilios, poniendo en riesgo a sus familias.⁵³⁸

En virtud de lo anterior, las investigaciones de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares en las cuales se

⁵³⁵ Convención Internacional, art. 12.1.
⁵³⁶ Ley General en materia de Desaparición, art. 153.
⁵³⁷ Protocolo Homologado de Investigación, p. 108.
⁵³⁸ CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada... Observaciones y segunda parte..., *op. cit.*, párr. 101.

advierta que la víctima se desempeñaba como integrante de una institución de seguridad pública, deberán considerar que su actividad como persona servidora pública y el ejercicio de sus funciones pudieron haber motivado la comisión del delito.⁵³⁹

Asimismo, la necesidad de especial protección que amerita esta población durante el desarrollo de las investigaciones está reconocida en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual establece que pueden ser incorporadas a dicho programa las personas peritas, policías, agentes del MP, personas juzgadoras y personal jurisdiccional.⁵⁴⁰

Personas servidoras públicas o integrantes de Instituciones de Seguridad Pública víctimas directas de desaparición	
Medida	Aplicación
Acreditación como integrante de una institución de seguridad pública	A fin de acreditar su pertenencia a una institución de seguridad pública, se deberá solicitar el expediente, cargo y funciones de la persona servidora pública. De manera particular, se deberá solicitar información sobre los casos de desaparición en los cuales participaba y si tenía alguna comisión o investigación relevante el día, en días previos o posteriores a los de su desaparición. ⁵⁴¹
Solicitud de antecedentes	Se deberá solicitar a la corporación que informe sobre la existencia de antecedentes de violencia contra la persona desaparecida, por el desempeño de sus funciones. ⁵⁴² Esta información deberá adoptarse para el desarrollo de las labores de investigación y búsqueda, como posible detonante de la desaparición.

⁵³⁹ Protocolo Homologado de Investigación, p. 108.

⁵⁴⁰ Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, art. 15.

⁵⁴¹ Protocolo Homologado de Investigación, p. 108.

⁵⁴² *Idem*.

Personas servidoras públicas o integrantes de Instituciones de Seguridad Pública víctimas potenciales de desaparición	
Medida	Aplicación
Activación de medidas de protección, a partir de su intervención en el proceso penal	Una persona juzgadora puede ordenar que, atendiendo a una situación de riesgo, se incorpore a una persona integrante de una institución de seguridad pública en los mecanismos de protección previstos en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o su equivalente en las entidades federativas. De este modo, se deberán adoptar las medidas para brindar las condiciones necesarias de seguridad para la preservación de su vida, libertad e integridad física. Entre otras, el establecimiento de mecanismos para su traslado a distintos lugares, la custodia a su domicilio, el alojamiento temporal o la reubicación.⁵⁴³
Reserva de identidad y resguardo de información operativa	De manera particular, las personas juzgadoras pueden solicitar la reserva de identidad de la persona servidora pública que interviene en casos de desaparición.⁵⁴⁴ Esta medida puede consistir en omitir su nombre completo en el registro de las diligencias de investigación o búsqueda, dejando constancia únicamente de la persona firmante o legalmente facultada para representar a la institución que solicite la diligencia. En este sentido, se pueden utilizar identificadores numéricos, iniciales o códigos en lugar de su nombre, y se debe restringir al máximo la información compartida con instituciones externas, como rutas, horarios y puntos de traslado, con el objetivo de evitar represalias, agresiones o actos de intimidación contra quienes intervienen en las diligencias.

⁵⁴³ Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, art. 18, frs. III a VI.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, fr. VIII, inciso a).

ABREVIATURAS

Abreviatura	Nombre completo
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CED o Comité	Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPPDF o Convención Internacional	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
CLB	Comisión local de búsqueda
CNB	Comisión Nacional de Búsqueda
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
DEA	Declaración Especial de Ausencia por Desaparición
DIF	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias
ECOSIG	Esfuerzos para corregir la orientación sexual y la identidad de género
FGR	Fiscalía General de la República

Ley de Amparo	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General en materia de Desaparición o LGD	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
LGBTI+	Personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, así como a otras orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, y características sexuales no normativas
MAE	Mecanismo de Apoyo Exterior
MAIV	Modelo Integral de Atención a Víctimas
MP	Ministerio Público
MPF	Ministerio Público Federal
NNA	Niñas, niños y adolescentes
OSIEGCS	Orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales
Principios Rectores	Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del CED
Protocolo Adicional	Protocolo Adicional para la Búsqueda de niños, niñas y adolescentes
Protocolo Homologado de Investigación o PHI	Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares
Protocolo Homologado para la Búsqueda o PHB	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas
PUI	Plataforma Única de Identidad
RND	Registro Nacional de Detenciones
SCJN o la Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UGCCDH	Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A. Libros, revistas, fuentes hemerográficas

Amnistía Internacional, *Buscar sin miedo: Estándares Internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas*, México, Amnistía Internacional, 2024. Disponible en: «<https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>».

Amnistía Internacional, *Desaparecer otra vez: violencias y afectaciones que enfrentan las mujeres buscadoras en México*, México, Amnistía Internacional, 2025. Disponible en: «<https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/9374/2025/es/>».

Anaya Muñoz, et al., *La impunidad activa en México: Cómo entender y enfrentar las violaciones masivas a los derechos humanos*, México, ITESO, 2021. Disponible en: «<https://hdl.handle.net/11117/7444>».

Antillón Najlis, Ximena (coord.), *Yo sólo quería que amaneciera. Informe de Impactos Psicosociales del Caso Ayotzinapa*, Fundar, 2015. Disponible en: «http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_la_Verdad/Documentos/Yo_solo_queria_que_amaneciera.pdf».

Aragón Andrade, Orlando, *El pluralismo jurídico en la antropología jurídica mexicana. De la costumbre indígena al diálogo de saberes jurídicos*, IIJ-UNAM, 2022. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7593/4.pdf>».

Cabrera, Iván, *Personas desaparecidas, ¿sin los cuerpos no hay delito?*, Reporte Ibero, 22 de marzo de 2022. Disponible en: «<https://ibero.mx/prensa/reporteibero-personas-desaparecidas-sin-los-cuerpos-no-hay-delito>».

Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 7ma. Edición, México, Editorial Thomson Reuters, 2021.

Carranza, Laura, *La desaparición de personas LGBTI+ en México, una guía para su registro y seguimiento*, Observatorio Nacional de Crímenes de odio contra Personas LGBT, México, 2023. Disponible en: «<http://www.fundacion-arcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2024/08/La-desaparicion-de-personas-LGBTI-en-Mexico-una-guia-para-su-registro-y-seguimiento.pdf>».

Carranza, Laura, *Personas LGBTI+ Desaparecidas en México: Guía práctica para el registro y seguimiento de casos*, México, Observatorio Nacional de Crímenes de odio contra Personas LGBT, 2024. Disponible en: «<http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2024/08/Guia-practica.pdf>».

CEAV, *Modelo Integral de Atención a Víctimas*, México, 2015.

CICR, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios No. 17*, 2009. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8441.pdf>».

CNB, *El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas. Guía para familiares y personas juzgadoras*, México, 2021. Disponible en: «<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644426/GuiaAmparoBuscador.pdf>».

CNB, *Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*, marzo 2023. Disponible en: «https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/PNBPv6_CNB_0323.pdf».

CONAVIM, *Protocolo Alba: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas*, México, Blog, 26 de enero de 2021. Disponible en: «<https://www.gob.mx/conavim/articulos/protocolo-alba-la-busqueda-inmediata-de-mujeres-y-ninas-desaparecidas-262178>».

CJF, *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*, 2022. Disponible en: «https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/v2/Publicaciones/Implementacion-Reforma/2023/Guias_de_Conduccion_de_Audiencias_Penales.pdf».

CJF, *Guías para la Valoración Judicial de la Prueba Pericial*, Vol. I y II, 2022. Disponible en: «<https://www.cjf.gob.mx/PJD/guias/Default.aspx>».

De León, Gisela, et al., *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Argentina, CEJIL, 2010. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4935/7.pdf>».

- Flores Martínez, Raúl, “La FGR logra judicializar caso de desaparición forzada en Tamaulipas”, *Excelsior*, México, 15 de abril de 2021. Disponible en: «<https://www.excelsior.com.mx/nacional/fgr-logra-judicializar-caso-de-desaparicion-forzada-en-tamaulipas/1443521>».
- Galván, Sofía, *et al.*, *Las desapariciones en México: impunidad activa y obstáculos en materia de justicia y búsqueda*, Fundar, México, 2024. Disponible en: «<https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2024/10/desapariciones-mex.pdf>».
- González Lagier, Daniel, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, SCJN, 2022.
- González, Oscar, *Afromexicanxs: entre la pared de la invisibilización y la espada de la exotización*, Espora, 2025. Disponible en: «<https://afrochingonas.com/afromexicanxs-entre-la-pared-de-la-invisibilizacion-y-la-espada-de-la-exotizacion-2/>».
- González Villarreal, Roberto, *La desaparición forzada en México. De la represión a la rentabilidad*, Editorial Terracota, México, 2022.
- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, México, 2015. Disponible en: «<https://centro-prodh.org.mx/GIEI/?wpdmp=informe-ayotzinapa-i>».
- Hernández Castillo, Rosalva Aída, “La antropología jurídica feminista y sus aportes al trabajo forense con familiares de desaparecidos: alianzas y colaboraciones con 'Las Rastreadoras de El Fuerte'”, *ABYA-YALA: revista sobre acceso a justiça e direitos nas Américas*, volumen 3, n.1, jan./maio 2019. Disponible en: «<https://www.rosalvaaidahernandez.com/wp-content/uploads/2020/04/2019-ARTICULO-La-Antropolog%C3%ADa-Jur%C3%ADica-feminista-y-sus-aportes-PDF.pdf>».
- Hernández Castillo, Rosalva Aída *et al.*, “Los retos del peritaje cultural. El antropólogo como perito en la defensa de los derechos indígenas”, *Desacatos*, 2018. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/journal/139/13964395001/html/>».
- Human Rights Watch, *Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada*, Estados Unidos de América, HRW, 2013. Disponible en: «<https://www.hrw.org/es/report/2013/02/20/los-desaparecidos-de-mexico/el-persistente-costo-de-una-crisis-ignorada>».

IDHEAS, et al., *Guía práctica de aplicación. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares*, México, IDHEAS, 2024. Disponible en: «<https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/guia-practica-de-aplicacion-protocolo-homologado-de-investigacion-para-los-delitos-de-desaparicion-forzada-y-desaparicion-cometida-por-particulares/>».

Jiménez Salinas, Mijane, La participación política de las mujeres afromexicanas en *Mujeres que deciden. Voces indígenas y afromexicanas hablan de política*, Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir A.C., Ciudad de México, 2018. Disponible en: «https://afromexicanas.mx/wp-content/uploads/2020/10/Mijane-Jim%C3%A9nez-Salinas_La-participaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-de-las-mujeres-afromexicanas.pdf».

Juárez, Mario Santiago, et al., *Guía Práctica sobre la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de personas desaparecidas*, IDHEAS, 2017. Disponible en: «<https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia-practica-aplicacion-del-protocolo-busqueda-personas-desaparecidas.pdf>».

MNDM, “Datos del registro de desaparecidos no deben ser usados para revictimizar ni cuestionar los derechos de las víctimas”, *Hoja de Ruta Digital*, 2023. Disponible en: «<https://hojaderutadigital.mx/datos-del-registro-de-desaparecidos-no-deben-ser-usados-para-revictimizar-ni-cuestionar-los-derechos-de-las-victimas/>».

ONU, *México debe acabar con la ola de desapariciones forzadas en Nuevo Laredo*, Noticias ONU, 30 de mayo de 2018. Disponible en: «<https://news.un.org/es/story/2018/05/143475>».

Quintero, María Eloisa, “Macrocriminalidad y corrupción. Cinco herramientas de combate e investigación”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, *La justicia penal en México, Balance de dos décadas (2000-2020)*, México, IIJ- UNAM, 2021.

Quinto Sánchez, Mirsha, *Guía para la valoración judicial en la prueba pericial en materia de identificación humana*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022. Disponible en: «https://www.cjf.gob.mx/PJD/PJD_resources/guias/lib/P01005.pdf».

Redacción, “Arrestan al alcalde de Teuchitlán por presuntos vínculos con Rancho Izaguirre, el campamento de entrenamiento del crimen organizado en México”, *BBC News Mundo*, 5 de mayo de 2025. Disponible en: «<https://www.bbc.com/mundo/articles/c89g48n58n4o>».

Redacción, “Asesinato de María del Carmen Morales: Indagan relación del ataque con activismo de la madre buscadora”, *El Financiero*, México, 26 de abril de 2025. Disponible en: «<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2025/04/26/asesinato-de-maria-del-carmen-morales-indagan-relacion-del-ataque-con-activismo-de-la-madre-buscadora/>».

Rivera Téllez, Karla Consuelo, “Censo 2020, El enfoque étnico y su aplicación en los negros mascogos”, *Revista Ichan Tecolotl*, CIESAS, México, 2021. Disponible en: «<https://ichan.ciesas.edu.mx/centro-2020-el-enfoque-etnico-y-su-aplicacion-en-los-negros-mascogos/>».

Rodríguez González, Anahy, *Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de psicología forense*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022. Disponible en: «<https://www.oaj.gob.mx/PJD/guias/Default.aspx>».

Ruíz Urrea, Linda Alexandra y Beltrán, Isabel, *Informe sobre la situación de la desaparición de personas trans en México y las violencias ejercidas en su contra*, México, IDHEAS, 2023. Disponible en: «<https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/Informe-Sobre-la-desaparicio%CC%81n-de-Personas-Trans-en-Me%CC%81xico-final.pdf>».

SCJN, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad, Ajustes al procedimiento*, 2024. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/AJUSTES-PROCEDIMINETO.pdf>».

SCJN, *Apuntes sobre desaparición de personas*, 2023. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-sobre-desaparicion.pdf>».

SCJN, *Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+*, 2024. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/Apuntes-Prejuicio%20-LGBTI.pdf>».

SCJN, *La necesidad de analizar la desaparición de personas desde un enfoque de género: el impacto diferenciado de este fenómeno en mujeres*, 2024. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/documentos-trabajo/2024-06/Documento-trabajo_desaparicion-y-genero.pdf».

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/>

protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf».

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf».

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, 2021. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>».

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>».

SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades indígenas*, 2022. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Indigenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf».

Serrano, Sandra, (coord.), *Situar, vincular y enmarcar. Breviario de herramientas de análisis de contexto para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de desapariciones*, México, DragonLab y ODIM, 2021. Disponible en: «https://www.researchgate.net/publication/382910143_Situar_vincular_y_enmarcar_Breviario_de_herramientas_de_analisis_de_contexto_para_la_busqueda_de_personas_desaparecidas_y_la_investigacion_de_desapariciones».

Tapia Olivares, Luis Eliud, *El amparo contra la desaparición forzada de personas*, en SCJN, *Manual sobre desaparición de personas*, México, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20sobre%20desaparicio%CC%81n%20de%20personas.pdf>».

UBPD, *Protocolo de relacionamiento y coordinación entre la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas y las comunidades, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia*, Colombia, 2023. Disponible en: «<https://unidadbusqueda.gov.co/wp-content/uploads/2023/12/Protocolo-AFRO-2023.pdf>».

Villavicencio Queijeiro, Alexa, *Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de genética*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022. Disponible en: «https://www.cjf.gob.mx/PJD/PJD_resources/guias/lib/P01003.pdf».

Yankelevich, Javier, “Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (habeas corpus) en México (2013-2018)”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* Año IV. Núm. 6, SCJN, Enero - Junio, 2018. pp. 341- 432. Disponible en: «https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-06/Revista%20del%20CEC%20n%C3%BAmero%206%20enero_junio%202018.pdf».

B. Legislación nacional

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de la Fiscalía General de la República.
- Ley de Migración.
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, PANNA. Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
- Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- Reglamento de la Ley General de Víctimas.

C. Legislación internacional

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

D. Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. Pleno

Acción de inconstitucionalidad 62/2016, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de julio de 2017.

Acción de inconstitucionalidad 63/2019, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 24 de enero de 2023.

Amparo directo 4/2022, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de diciembre de 2022.

Amparo directo 6/2008, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009.

Amparo en revisión 159/2025, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 13 de agosto de 2025.

2. Primera Sala

Amparo directo 5/2023, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 21 de febrero de 2024.

Amparo directo 11/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2017.

Amparo directo 21/2012, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 22 de enero de 2014.

Amparo directo en revisión 5425/2022, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de marzo de 2023.

Amparo directo en revisión 3788/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 9 de mayo de 2018.

Amparo directo en revisión 5465/2014, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 4 de noviembre de 2015.

Amparo directo en revisión 4129/2022, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de febrero de 2023.

Amparo directo en revisión 13/2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 7 de diciembre de 2022.

Amparo directo en revisión 5934/2019, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 29 de septiembre de 2021.

Amparo en revisión 406/2023, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 12 de junio de 2024.

Amparo en revisión 439/2023, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 6 de septiembre de 2023.

Amparo en revisión 547/2022, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de octubre de 2023.

Amparo en revisión 51/2020, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022.

Amparo en revisión 1077/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021.

Amparo en revisión 835/2018, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 9 de octubre de 2019.

Amparo en revisión 1317/2017, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018.

Amparo en revisión 382/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 2 de marzo de 2016.

Contradicción de tesis 261/2018, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 13 de marzo de 2019.

Contradicción de tesis 367/2016, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 10 de enero de 2018.

Contradicción de tesis 233/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 18 de abril de 2018.

Contradicción de tesis 237/2010, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 27 de octubre de 2010.

Controversia constitucional 14/2016, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de octubre de 2018.

3. Segunda Sala

Contradicción de tesis 346/2019, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 21 de noviembre de 2019.

Recurso de queja 90/2018, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 14 de noviembre de 2018.

4. Tesis

Tesis 1a. IX/2025 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, página 451, registro digital: 2030245.

Tesis 1a./J. 201/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1576, registro digital: 2027823.

Tesis 2a./J. 22/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, registro digital: 2026730.

Tesis 1a./J. 17/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3490, registro digital: 2024688.

Tesis: I.40.A44 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6214, registro digital: 2021913.

Tesis 1a. XXIV/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3050, registro digital: 2022050.

Tesis 1a./J. 70/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286, registro digital: 2021263.

Tesis 1a. 1a./J. 27/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 945, registro digital: 2017641.

Tesis 1a./J. 28/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 943, registro digital: 2017640.

Tesis 1a./J. 24/2001, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Mayo de 2001, Tomo XIII, página 142, registro digital: 189683.

E. Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano

1. Casos contenciosos

Corte IDH, Caso González Méndez y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 532, sentencia de 22 de agosto de 2024.

Corte IDH, Caso Aguirre Magaña vs. El Salvador, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 517, sentencia de 8 de marzo de 2024.

Corte IDH, Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 492, sentencia de 23 de mayo de 2023.

Corte IDH, Caso García Rodríguez y otro vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 482, sentencia de 25 de enero de 2023.

Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 470, sentencia de 7 de noviembre de 2022.

Corte IDH, Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 467, sentencia de 17 de octubre de 2022.

Corte IDH, Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 452, sentencia de 22 de junio de 2022.

Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 444, sentencia de 15 de noviembre de 2021.

- Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 437, sentencia de 23 de septiembre de 2021.
- Corte IDH, Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 434, sentencia de 1 de septiembre de 2021.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 422, sentencia de 26 de marzo de 2021.
- Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 423, sentencia de 26 de marzo de 2021.
- Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 398, sentencia de 27 de enero de 2020.
- Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 370, sentencia de 28 de noviembre de 2018.
- Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 363, sentencia de 20 de noviembre de 2018.
- Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 360, sentencia de 26 de septiembre de 2018.
- Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 332, sentencia de 15 de febrero de 2017.
- Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 340, sentencia de 31 de agosto de 2017.
- Corte IDH, Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 314, sentencia de 22 de junio de 2016.
- Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 310, sentencia de 26 de febrero de 2016.
- Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 287, sentencia de 14 de noviembre de 2014.

- Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 285, sentencia de 14 de octubre de 2014.
- Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 253, sentencia de 20 de noviembre de 2012.
- Corte IDH, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 228, sentencia de 5 de julio de 2011.
- Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221, sentencia de 24 de febrero de 2011.
- Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 212, sentencia de 25 de mayo de 2010.
- Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 209, sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 205, sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 202, sentencia de 22 de septiembre de 2009.
- Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 192, sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 136, sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 91, sentencia de 22 de febrero de 2002.
- Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 76, sentencia de 25 de mayo de 2001.

Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 30, sentencia de 29 de enero de 1997.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 7, sentencia de 21 de julio de 1989.

Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Serie C, núm. 5, sentencia de 20 de enero de 1989.

2. Informes y documentos emitidos por la Comisión interamericana de Derechos Humanos

CIDH, Informe anual 2022, Séptimo informe de seguimiento, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temático: México, 2022.

CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, Situación de los derechos humanos en México, 2015.

CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 2015.

CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, 2013.

F. Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos

CDH, CCPR/C/131/D/3259/2018, Dictamen adoptado por el Comité, a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 3259/2018, 25 de marzo de 2021.

CDH, CCPR/C/MEX/CO/6, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, 07 de noviembre de 2019.

CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2750/2016, 15 de julio de 2019.

CED, CED/C/28/D/5/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 5/2021, 1 de abril de 2025.

- CED, CED/C/GC/1, Observación General núm. 1 (2023), relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración, 26 de octubre de 2023.
- CED, CED/C/MEX/OAI/2, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, 29 de septiembre de 2023.
- CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 4/2021, 24 de marzo de 2023.
- CED, CED/C/MEX/VR/1, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, Observaciones y recomendaciones (art. 33, párr. 5), 16 de mayo de 2022.
- CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 1), 12 de abril de 2022.
- CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Observaciones y segunda parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 5), 12 de abril de 2022.
- CED, CED/C/7, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, 8 de mayo de 2019.
- CED, A/71/56, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada, Noveno período de sesiones (7 al 18 de septiembre de 2015) y Décimo período de sesiones (7 al 18 de marzo de 2016), 2016.
- CED, A/72/56, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada, 11er período de sesiones (3 al 14 de octubre de 2016) y 12º período de sesiones (6 al 17 de marzo de 2017), 2017.
- CED, CED/C/MEX/CO/1, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párr. 1, de la Convención, 5 de marzo de 2015.
- CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/10, Concluding observations on the tenth periodic report of Mexico, 10 de julio de 2025.
- CERD, CERD/C/MEX/CO/18-21, Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México, 29 de agosto de 2019.

GDTDFI, A/HRC/60/35/Add.5, Desaparición forzada en el contexto de la defensa de la tierra los recursos naturales y el medio ambiente. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 23 de julio de 2025.

GDTDFI, A/HRC/45/13/Add.3, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, 7 de agosto de 2020.

GDTDFI, A/HRC/36/39/Add.2, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, 28 de julio de 2017.

GDTDFI, A/HRC/30/38/Add.5, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, 9 de julio de 2015.

GDTDFI, A/HRC/WGEID/98/1, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), 14 de febrero de 2013.

GDTDFI, A/HRC/WGEID/98/2, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), 14 de febrero de 2013.

GTDA, A/HRC/57/44/Add.1, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria relativo a su visita a México, 16 de julio de 2024.

ONU, A/HRC/44/53, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 1 de mayo de 2020.

ONU, A/CONF.231/3, Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Proyecto de documento final de la Conferencia, 30 de julio de 2018.

G. Organismos autónomos

CNDH, Comunicado DGDDH/044/2025, *CNDH exige justicia y transparencia en el caso del Rancho Izaguirre: Urge esclarecer crímenes y garantizar derechos*

de las víctimas y sus familias, 14 de marzo de 2025. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/COM_2025_044.pdf».

H. Otros

De Pina, Volga, *Curso autogestivo Juicio de amparo frente a la desaparición forzada: amparo buscador*, llevado a cabo a través de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la SCJN, México, 22 de abril al 22 de mayo 2025.

Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025.

INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2023. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2023/>».

INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>».

Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Guanajuato, Juicio de Amparo Indirecto 1035/2015-VIII, de 01 de septiembre de 2016. Disponible en: «https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1243/12430000181924260081058003.doc_1&sec=V%C3%ADctor_Castillo_G%C3%B3mez&svp=1».

SCJN, *Seminario permanente sobre violaciones graves a derechos humanos: desaparición de personas*, llevado a cabo a través de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la SCJN, México, 6 de septiembre de 2023 a 03 de abril de 2024.

SCJN, *Jornadas de escucha “La acción colectiva ante la desaparición” en el marco del Programa de Justicia Penal y Género*, llevadas a cabo por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos en la Ciudad de México el 23 y 24 de marzo, en Coahuila el 6 y 7 de julio y en Oaxaca el 5 y 6 de octubre de 2023.

SCJN, *Mesas de diálogo: Derechos Humanos, Proceso Penal y Perspectiva de Género*, llevadas a cabo por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos en la Ciudad de México del 14 al 16 de marzo de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Diciembre de 2025.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

